



# **La Integridad sexual de la niñez y la adolescencia**

*Salanueva Olga-González Manuela*  
*Colaboración: Cardinaux Nancy-Laudano Claudia*



*Ediciones Cooperativas es un emprendimiento  
cooperativo de docentes de la Facultad de Ciencias  
Económicas de la Universidad de Buenos Aires para  
difundir sus trabajos e investigaciones*

Ninguna parte de esta publicación, incluido el diseño de cubierta puede ser reproducida, almacenada o transmitida en manera alguna ni por ningún medio, ya sea electrónico, mecánico, óptico de grabación o de fotocopia sin permiso previo del Editor. Su infracción está penada por las leyes 11723 y 25446.



Salanueva, Olga

La integridad sexual de la niñez y la adolescencia / Olga Salanueva y Manuela González. - 1a ed. - Buenos Aires : Ediciones Cooperativas, 2008.

206 p. ; 21x14 cm.

ISBN 978-987-652-023-2

1. Psicología Infantil. 2. Psicología del Adolescente. I. González, Manuela II. Título

CDD 155.4

© 2008 Salanueva, Olga – González, Manuela  
Derechos exclusivos

© 2008 Ediciones Cooperativas

Tucumán 3227 (1189)

C.A.B.A. – Argentina

1º edición, Septiembre 2008

☎ (54 011) 4864 5520 / (15) 4937 6915

🌐 <http://www.edicionescoop.org.ar>

✉ [info@edicionescoop.org.ar](mailto:info@edicionescoop.org.ar)

Diseño de tapa: DCV. Atencio Rodrigo

Hecho el depósito que establece la ley 11.723

*Impreso y encuadernado por:*

Imprenta Dorrego. Dorrego 1102, Cap. Fed.

1ª. ed. Tirada: 200 ejemplares. Se terminó de imprimir en Septiembre de 2008.

Editorial asociada a:



IMPRESO EN ARGENTINA – PRINTED IN ARGENTINE

# Índice

## Introducción

### Capítulo 1: Desde dónde partimos

1.2 El marco teórico utilizado .....	12
1.3. Los aportes de la sociología penal y la criminología .....	15
1.4. Los aportes de la psicología y de la antropología .....	22
1.5. Selección de los aspectos estudiados y los objetivos propuestos.....	25

### Capítulo 2. El marco Legal

2.1. Análisis y comentarios sobre la ley 25.087 .....	27
2.2. Poniendo la lupa sobre la investigación .....	30
2.3. Pertinencia de la reforma .....	33

### Capítulo 3. La participación de la sociedad civil

3.1. Introducción .....	39
3.2. Relación sociedad civil-Estado.....	40
3.3. Centro de Encuentros Cultura y Mujer (CECyM).....	42

### Capítulo 4. Los hechos delictuosos a través de los números..... 47

### Capítulo 5. Las voces de los operadores jurídicos

5.1. Los informantes clave.....	51
5.2. El análisis de las sentencias.....	60
5.3. Las sentencias en números .....	63
5.4. Víctimas, victimarios y sentencias.....	64

## **Capítulo 6. El discurso jurídico sobre la integridad sexual en veredictos y sentencias**

6.1. Introducción.....	71
6.2. Generalizaciones con respecto a los veredictos y sentencias .....	73
6.3. Construcción del corpus. Breve relato de los hechos .....	75
6.4. El discurso de los jueces .....	76
6.5. Las pericias: la importancia que el juez les asigna Las víctimas - El victimario - La condena .....	79
6.6. Cohesiones e incoherencias del veredicto.....	86
6.7. Bibliografía citada.....	89

## **Capítulo 7. Revictimización un serio problema de la justicia**

7.1. Introducción.....	91
7.2. Los jueces y la revictimización.....	93
7.3. La Corte Suprema de Justicia de la Nación y la revictimización .....	97
7.4. Los operadores jurídicos y la revictimización .....	101
7.5 Para seguir pensando.....	104

## **Capítulo 8. Otro Facundo. Otro Desierto**

*Cardinaux Nancy*

8.1. Introducción.....	111
8.2. Los dichos y los hechos.....	115
8.3. Facundo en el país del Siempre Más .....	125
Bibliografía citada.....	133

## **Capítulo 9. Medios de comunicación: continuidades y cambios en la información referida a abusos sexuales**

*Laudano Claudia*

9.1. Acerca del debate mediático sobre la ley de abuso sexual.....	135
9.2. El debate previo.....	136

9.3. Cambios y continuidades en el uso de las categorías para los abusos sexuales.....	143
9.4. El caso Grassi: un caso de abuso sexual atípico en la esfera pública.....	144
9.5. Acerca de las agendas y las rutinas periodísticas.....	150
9.6. Reflexiones finales.....	154
9.7. Bibliografía citada.....	157

## **Capítulo 10. Aportes para seguir trabajando el tema**

<b>Anexo: Entrevistas a los Informates clave .....</b>	<b>173</b>
--	------------

## Agradecimientos

Este libro es el producto de la labor de muchas personas, algunas son las que participaron en las tareas de investigación teórica y empírica desarrolladas en el Proyecto J058 "La integridad sexual de la niñez y la adolescencia" acreditado por la Universidad Nacional de La Plata. Ellas son: Analía Perez Cassini, Nélide Beroch, Cecilia Abalos, Guillermo Alonso, Laura Itchart, Gabriela Scatena, Florencia Burdeos y Alejandra Massano. Algunas de las personas mencionadas trabajaron ad honorem o por remuneraciones simbólicas, no obstante aportaron todos sus conocimientos sin retaceo, ni mala voluntad, por eso es que las mencionamos para que quede registro que en un mundo mercantilizado todavía en la Universidad Nacional de La Plata existen estas personas.

A Juan José de Oliveira, docente de la Facultad que aportó información indispensable sobre cantidad de personal, organización y aspectos relevantes de la administración de justicia.

Y, a Leandro Gonzalez, porque tuvo a su cargo la lectura y control de los aspectos normativos del derecho penal y del derecho penal procesal de la Provincia de Buenos Aires, con la finalidad de evitar interpretaciones equívocas sobre la compleja y cambiante legislación.

Nuestro mayor agradecimiento a todos/as los/as nombrados/as porque sin sus trabajos y aportes no se hubiera podido escribir este libro.

Agradecemos muy especialmente a los Informantes Clave, Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, que a pesar de sus exigentes tareas como tales, no titubearon en responder y se hicieron tiempo para manifestar sus opiniones específicas sobre el tema de la investigación.

Por último las autoras agradecemos a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y a la Universidad Nacional de La Plata porque en nuestra condición de docentes-investigadoras nos proporcionó los

espacios, los recursos materiales y humanos para que desarrolláramos el proyecto que origina este libro.

Una mención especialísima para el lugar en donde escribimos la mayor parte de los capítulos, la Sala de Investigadores, que fuera creada en el Decanato de Miguel Angel Marafuschi. En ese espacio preparamos y ejecutamos el proyecto, discutimos conocimientos y métodos de investigación social, nos peleamos y frecuentemente nos reimos de nosotras mismas.



## Introducción

Este libro es el resultado de tres años de trabajo de investigación sobre la integridad sexual de la niñez y la adolescencia abordada desde distintas perspectivas. Esta investigación forma parte de una serie de trabajos sobre la organización judicial que venimos realizando, la mayoría de las autoras, desde el inicio del Programa de Incentivos<sup>1</sup>, tendientes a producir un material crítico sobre la organización, la producción y la aplicación del derecho en la ciudad de La Plata. Por lo tanto, es una obra colectiva donde el estilo de redacción a veces es coloquial y, en otros textos es más descriptivo o se expresa en un estilo más académico; en algunas partes responde a un formato ensayístico que incluye reflexiones producto de la formación teórica de quien lo redacta. En síntesis, la riqueza de esta publicación, destinada a un público diverso, es la pluralidad de voces que incluye.

El objeto que abordamos constituye uno de los problemas más dolorosos, antiguo y generalizado que enfrentan las sociedades: el abuso y la violación.

La investigación fue llevada a cabo por un equipo interdisciplinario<sup>2</sup> integrado por abogados, especialistas en familia, en sociología jurídica, en derecho privado, especialistas en comunicación social y en ciencias sociales. Todos y cada uno buscamos describir cómo entienden y aplican los operadores jurídicos y los medios de comunicación las modificaciones del código penal (delitos contra la integridad sexual) cuando las víctimas son la niñez y la adolescencia<sup>3</sup>.

La situación de la niñez y la adolescencia es problemática en todas partes del mundo con más razón en los países periféricos donde la enorme diferenciación social existente entre sus habitantes, genera

---

1- Programa de Incentivos al Docente Investigador -Decreto 2427/93, con el objetivo de "promover el desarrollo integrado de la carrera académica en las universidades nacionales"

2- Directora: Salanueva O; Codirectoras: Gonzalez M. y Laudano C. ; integrantes del equipo: Cardinaux, N. Perez Cassini A. y Beroch N. Auxiliares de Investigación: Abalos C, Alonso, G , Burdeos F, De Oliveira J , Massano A. y Scatena G.

3-La legislación argentina es incoherente. Para la legislación civil el menor de edad es hasta los 21 años, en la legislación penal el menor es hasta los 16 años pues antes de esa edad no es pasible de aplicársele penas. Existen proyectos de ley que proponen bajar la edad de la imputabilidad a 14 años. Luego hay otra distinción entre los 16 a 18 años si es sometido a proceso se evalúan las circunstancias para aplicarle penas. La Convención de los Derechos del Niño en su artículo 1º fija el límite de la niñez en 18 años. Dada esta dispersión legislativa nosotros establecimos que el límite de la adolescencia son los 18 años.

pobreza, promiscuidad, analfabetismo, mortalidad, y enfermedades sociales como el sida, que atacan impiadosamente a los más vulnerables: las mujeres, los viejos y las niñas/os y la adolescencia. Sin embargo, la sociedad global tiene como víctimas predilectas, a la niñez y la adolescencia. David (1999:415), se refiere a "la utilización de jóvenes como instrumentos para las actividades delictivas" de la siguiente manera: "La creciente marginalidad de los niños de familias que carecen de alternativas legítimas para una adecuada salud, educación, vivienda y empleo, también ha intensificado su vulnerabilidad especialmente a manos de la criminalidad organizada, del terrorismo y del tráfico ilícito de drogas." En cuanto a los delitos de abuso sexual, violaciones y comercio sexual de niñas/niños y adolescentes, no sólo son patrimonio del subdesarrollo, por ejemplo, en EE.UU cada año hay más denuncias reportándose. En 1998 se denunciaron más de 80.000 casos por año<sup>4</sup>. En Argentina los casos van paulatinamente adquiriendo mayor visibilidad; si bien las estadísticas sólo recogen y en forma parcial los hechos denunciados frecuentemente utilizando técnicas poco confiables.

En nuestro país y en la ciudad donde trabajamos, la niñez y la adolescencia forman parte de los segmentos poblacionales más vulnerables y no configuran una excepción con respecto al mundo. Para que la expresión "segmentos poblacionales más vulnerables" no sea un conjunto de palabras sin referentes socioeconómicos ilustramos la situación del país a partir de los datos sobre pobreza e indigencia del último semestre de 2006<sup>5</sup>. La población pobre del país alcanza el 26,9 % y la indigente el 8,7 %. Sobre un total estimado de 37.000.000 de personas 9.953.000 son pobres y 3.219.000 son indigentes.

Las diferencias entre los ingresos del 10 % de los más pobres y del 10 % de los más ricos son muy amplias: los primeros reciben el 1,2 % del Producto Bruto Interno (PBI) y los ricos el 36,4 %.

La pobreza e indigencia actual ha disminuído con respecto a los niveles alcanzados cuando la ley 25.087 entró en vigencia en abril de 1999 modificando el Título III del Código Penal. Sin embargo, en aquel momento como hoy la pobreza, el analfabetismo, el trabajo

---

4- Reporter de la American Academy of Chile and Adolescent Psychiatry (AACAP) -Washington DC-1998.

5-INDEC , Encuesta Permanente de Hogares (EPH) Datos del último semestre de 2006.

precario, la mortalidad infantil y materna, el hacinamiento habitacional son indicadores de una baja calidad de vida y ello, sin ser determinante, facilita la aparición de los delitos contra la integridad sexual, delito que tiene como víctimas mayoritariamente a las niñas y a la adolescencia.

Este estudio se centró específicamente en los delitos de abuso y violación, para ello nos interrogamos, sobre cuál es la distancia entre la vigencia y la aplicación de esa ley por parte de los jueces, asesores, defensores, comunicadores sociales y ONGs que se dedican a la problemática.

Analizamos los productos que los operadores elaboran: sentencias, doctrinas jurídicas, y noticias nacionales aparecidas en los medios de comunicación escritos.



## Capítulo 1

### Desde donde partimos.

Abordar la eficacia de una ley implica necesariamente analizar los resultados de la aplicación por parte de los operadores del sistema jurídico, las dificultades y aciertos que la misma encierra y la lectura que los actores sociales realizan de la misma, si satisface o no los reclamos y las expectativas sociales que la originaron. Es la sociología jurídica la disciplina que consideramos adecuada para el estudio de la eficacia. Son tan importantes sus contribuciones al campo jurídico sobre esta cuestión, que más de un sociólogo ha afirmado que la sociología jurídica describe y explica al derecho desde la eficacia. Febbrajo<sup>1</sup>, por ejemplo, denomina a la disciplina "sociología de las instituciones jurídicas" o de la "eficacia" porque ella se centra en "el análisis de los problemas de la "eficacia" de las normas y de las instituciones jurídicas, de los comportamientos sociales de los destinatarios de aquellas, de organizaciones sociales o, en pocas palabras, de los "hechos del derecho" (Arnaud- Fariñas Dulce 1996: 158) Carbonnier "en sus escritos, no ha cesado de recordar que la sociología jurídica, útil para conocer tanto los deseos de una sociedad como la efectividad y eficacia de las normas jurídicas, no puede pretender mucho más"<sup>2</sup>.

Investigar la eficacia es investigar cómo se comportan operadores y actores sociales frente a la aplicación y los efectos de la ley.

La ley 25.087 cuando comenzamos la investigación llevaba tres años de vigencia. Esta norma implica varios desafíos, uno de ellos y no el menos importante, es la reticencia de los operadores jurídicos: jueces, funcionarios, fiscales, defensores, policías a facilitar información sobre qué hacen y cómo piensan con respecto a delitos graves como los sexuales. Generalmente dan respuestas formales como "que aplican la nueva ley o el nuevo articulado del Código Penal" o "que poco importa qué críticas hacer porque es el instrumento fundamental que no pueden dejar de lado", les parezca eficaz, preciso en su texto o un mamarracho jurídico.

---

1-Citado por Arnaud-Fariñas Dulce (1996: 119 y ss)

2- Citado por Arnaud y Fariñas Dulce (1996: 159)

Por otro lado, cuando se analiza la información en los medios de comunicación escritos sobre estos delitos se observa que siguen rutinas, órdenes de los secretarios de redacción, de la orientación ideológica de las empresas del sector y por qué no la falta de conocimiento sobre las leyes y sus modificaciones. En ese sentido pasa un tiempo (a veces meses) hasta que se recogen los nuevos términos y pasa mucho tiempo más hasta que se desarrolla la noticia calificando los hechos ocurridos desde la perspectiva nueva; un ejemplo de esto son los diarios que seguían titulando "abuso deshonesto" o desarrollando la noticia de los hechos en esos términos, tiempo después de haberse modificado el código penal.

Inscripto en la "reticencia" en suministrar información se hallan los prejuicios que sobre lo sexual existe, y sobre todo cuando los ataques sexuales son sobre las niñas, niños y adolescentes.

Cuando niñas y niños son las víctimas los operadores se exacerban, o bien actuando "como vengadores personales y sociales", o bien como solapados perversos que realizan sus fantasías a través del sufrimiento de las víctimas.

La investigación de estos delitos atraviesa un campo cenagoso, el de analizar categorías, conceptos y tipos de comportamientos suministrados por el campo jurídico.

## **1.2. El marco teórico utilizado**

Para realizar investigaciones es necesario articular el trabajo de campo con uno o varios aspectos de las teorías que son las que suministran el utillaje conceptual y las precisiones de los términos a usar. Es interesante destacar que no bien nos adentramos en las teorías sociológicas y criminológicas nos encontramos con enunciados verificados o contrastados y otros "propuestos" que si bien pueden articularse con los anteriores no están suficientemente probados. Así existe hoy, por ejemplo, resistencia a admitir, a pesar de las distintas técnicas aplicadas para medir la correlación entre pobreza y delitos, que a mayor pobreza más cantidad de delitos. Si esta resistencia se muestra en general hacia todos los delitos donde la pobreza podría incidir, con más razón cuando se abordan delitos sexuales, y más aún cuando como en el caso estudiado, hemos seleccionado a los más

vulnerables entre los vulnerables, la niñez y la adolescencia. Tal cual lo afirman prestigiosos investigadores de la niñez tales como García Mendez, Grosman, Beloff, Bisig y Chejter, entre otros.

Claro que tenemos un atajo y es que planteamos el problema desde la sociología jurídica o estudios socio jurídicos que implica el trabajo con las normas sociales, los comportamientos sociales, los procesos de socialización y esa perspectiva admite el tratamiento del derecho como un campo complejo construido en un intercambio desigual entre el contexto social y los operadores específicos.

Nos parece oportuno hacer conocer por qué elegimos como teoría central, orientadora de la investigación sobre la integridad sexual de la niñez y la adolescencia la teoría de los campos de Pierre Bourdieu (2000).

Esta teoría básicamente abandona el término "sociedad" para sustituirlo por el de "campo" y el de "espacio social"<sup>3</sup>. El "campo" sería un espacio de lucha, de conflictos, entre operadores (agentes) e instituciones por apropiarse de productos específicos que se encuentran en disputa. Siguiendo reglas de juego y con operadores que poseen distintos grados de fuerzas, de ello depende el éxito o el fracaso.

Bourdieu define el campo jurídico como un espacio social donde los agentes (operadores) luchan entre sí para imponer qué es el derecho. Esa lucha de y entre operadores (jueces, abogados, docentes) implica luchar por el poder que cada uno ocupa y también al interior de las profesiones que los agrupan, compitiendo para determinar quién es la autoridad que dice qué es el derecho.

El espacio social es el conjunto de relaciones que se establecen entre los agentes u operadores, las instituciones y las posiciones que cada uno ocupa siguiendo reglas de juego preestablecidas. Los elementos que componen el campo jurídico son:

-Un espacio limitado sólo para que compitan los operadores jurídicos, dejando fuera a los profanos que no tienen autoridad, ni conocimientos jurídicos.

---

3- Conceptos que Bourdieu toma de la ciencia física y que ha sido la disciplina que mayor incidencia ha tenido sobre las ciencias sociales al facilitar modelos de explicación de los hechos sociales. Modelos que frecuentemente han podido dar explicaciones de "alcance medio".

La otra ciencia que ha suministrado "modelos" para interpretar los hechos sociales es la biología.

-Es un espacio de lucha, de conflictos donde en forma permanente se enfrentan las distintas concepciones de qué es el derecho, cuáles son los principios que regulan el derecho privado y el derecho público y una idea de que la sociedad evoluciona hacia una mayor justicia social.

-Es un espacio definido por las regularidades de los comportamientos que siguen reglas prefijadas. Las reglas dicen a los operadores que es lo que deben y no hacer. Esas reglas tienen un doble propósito, por un lado, se muestran como neutras y necesarias para la administración de justicia y, por otro, contribuyen a mantener el espacio estable en relación a la distribución de poder entre abogados, jueces, fiscales, defensores.

-En el espacio existen ciclos de crisis coyunturales cuando las reglas que distribuyen el poder de los operadores al interior del campo son cuestionadas. En esos momentos el conflicto se expande y no solo afecta a los que participan del juego sino también a las reglas mismas que deberán ser otras.

-Es un espacio donde la distribución de fuerzas es desigual. Las posiciones de poder que ocupan los operadores y las instituciones son diferentes y compiten entre sí. La primacía de algunos excluye a otros, por ejemplo, las relaciones conflictivas entre a quo y a quem. Entre defensores y fiscales; entre estos y los magistrados.

La teoría del campo jurídico nos permitió tener un marco teórico suficientemente abarcativo y así poder recoger las complejidades del derecho, de las conductas de los operadores y de los intercambios con el contexto social. Pero además permite el trabajo y la investigación interdisciplinaria, que en nuestro caso es necesaria por la complejidad abordada: el abuso sexual en la niñez y adolescencia.

Varias son las disciplinas reunidas en este trabajo: la sociología jurídica, el derecho de familia, el derecho privado y la ciencia de la comunicación social.

Es una investigación interdisciplinaria entendiendo por tal "la colaboración puntual sobre el hecho a investigar desde distintas visiones, pero que exige un mínimo de consenso para saber lo que tratamos y cómo lo tratamos". A nuestro entender la colaboración disciplinaria es necesaria cuando se investigan agresiones sexuales y cuando las víctimas son menores de edad con mayor razón, porque el



derecho está organizado como un espacio castigador, lo que persigue es castigar al violador/abusador y en esa búsqueda frecuentemente olvida a las víctimas, los sufrimientos padecidos y la necesidad de tratamiento psicoterapéutico y social.

### **1.3. Los aportes de la sociología penal y la criminología**

Si hacemos un repaso, ciertamente incompleto y muy sintético, de las diversas perspectivas teóricas que han aportado conceptos, definiciones y modos de plantear los problemas de la criminalidad, del delito y de las consecuencias sociales para las víctimas y la sociedad en su conjunto, debemos mencionar los aportes de la sociología penal y la criminología. Dentro de estas ciencias aparece el "positivismo criminológico" que plantea una sociedad ahistórica y abstracta pero que funciona como un todo orgánico que se constituye asimismo a partir del consenso social alrededor de valores e intereses que son asumidos como generales por el conjunto. Afirma que "la sociedad es un bien y la desviación criminal un mal" y por lo tanto tiene y debe reaccionar frente a los delitos y los criminales. Es la defensa social necesaria para apartar a los elementos indeseables. De esa manera la política criminal llevada a cabo por el Estado, (control social represivo), es una reacción legítima. El que se aparta de las normas es delincuente y debe y tiene que ser castigado. No se admite desde esta perspectiva el disenso. La represión que ejerce el Estado contra anarquistas, sindicalistas, integrantes de movimientos sociales está dirigida a neutralizar a esas personas socialmente peligrosas. Esta perspectiva criminológica está sesgada por la ideología de fin del siglo XIX y de los primeras décadas del siglo XX y, fue construída teniendo como sujetos delincuentes y principales enemigos de las elites gobernantes, a los socialistas, sindicalistas y revolucionarios anarquistas.

En nuestro país, por ejemplo, Cané, presenta un proyecto de ley de "residencia" para expulsar y restringir la entrada de "extranjeros indeseables". Ese proyecto se transforma en la ley 4144 el 22 de noviembre de 1899.

Las legislaciones inspiradas fundamentalmente en el positivismo criminal no dejaron de producirse y muchos de los legisladores actuales siguen inspirándose en esta perspectiva ideológica: la socie-

dad es un todo orgánico-consensual que por hechos de la "naturaleza" genera desviados, locos, perversos y sobre todo grupos de personas que se manifiestan y actúan agrupándose políticamente, lo cual los define como "enemigos potenciales", "seres indeseables" que hay que combatir.

Desde esta posición teórica los problemas que nos ocupan, delitos contra la integridad sexual de la niñez y la adolescencia poco nos dice sobre el porqué de esos comportamientos, cómo se generan, cómo evitarlos, porqué se dan con mayor frecuencia en los ámbitos familiares y si es posible hallar tratamientos.

Otra perspectiva la suministra la teoría de la anomia de Merton (1965).

Relatada brevemente consiste en la falta de integración entre los fines culturales y los medios sociales para lograrlos, toda vez que hay una desigual distribución de medios entre los habitantes. Quienes no obtienen los fines que se proponen porque no cuentan con los medios adecuados exhiben conductas desviadas o criminales. Las diferencias sociales se toman en esta teoría de la anomia, como "naturales". Los hombres compiten entre sí para lograr el éxito en sus emprendimientos, los valores culturales que la sociedad privilegia, el éxito basado en la adquisición de bienes materiales, posición económica, y el prestigio que la misma otorga, son escasos y altamente codiciados. A su vez los medios (las oportunidades) son distribuidos en forma desigual.

Para los seguidores de la teoría de la anomia en todas las sociedades se da este juego de reglas que son legitimadas por el conjunto social a través de los procesos individuales de elección libre de valores. Esta teoría que presenta como entidades autónomas a la cultura y la estructura social no responde adecuadamente a las preguntas

¿ por qué se producen los delitos de abuso, y violación?

¿qué aportes ofrece para evitarlos?

La teoría o modelo pluralista es otra perspectiva criminológica que parte de "reconocer la existencia de una multiplicidad de grupos sociales que tienen intereses diferentes y a veces en conflicto entre sí" (Pavarini 1993:119)<sup>4</sup>. Las leyes, su enorme cantidad, diversidad y las

---

4- Este texto ha sido consultado para lo relacionado con las teorías criminológicas y de sociología penal.

veces que son modificadas demuestran que no existe en las sociedades actuales consenso alguno. El conflicto de intereses sería lo que domina en las sociedades y las leyes nada más que la expresión técnica y neutral que permite regular los conflictos aportando una solución pacífica de los mismos.

Si bien esta teoría admite la existencia de las diversidades de los grupos sociales y niega la organicidad y consenso en torno a valores dominantes, ha sido expresada para dar cuenta de delitos sociales como, por ejemplo, los delitos de "cuello blanco", el crimen organizado, pero poco aporta al problema específico que investigamos, toda vez, que para responder a la criminalidad sexual no basta con admitir que la sociedad está compuesta por grupos diversos, no es un conjunto orgánico o que la "criminalidad económica es la expresión de una contradicción entre el capital como inteligencia colectiva (que tiende a autodisciplinarse) y el capital como anarquía" (el caso del capitalista individual que para obtener más ganancias violenta las reglas del capitalismo en su conjunto).

Entre las "teorías interaccionistas" destacamos la del "labelling approach" (rotulación o etiquetamiento).

El conjunto de estas teorías se basa en que la criminalidad no es un cuestión "natural" ni "objetiva" sino una definición o etiquetamiento que se asigna a ciertos comportamientos. El delincuente es el que como tal es definido, el que es encasillado o rotulado como criminal. Si un acto es criminal por su encasillamiento y no por otra razón se hace imposible establecer la causalidad entre factores que inciden en la criminalidad y los comportamientos criminales. Se trata en consecuencia de un proceso de interacción entre quién tiene el poder de incriminar, rotular y quién es pasible o víctima de esa definición. Esta perspectiva interaccionista "rechaza la noción positivista según la cual la población criminal constituiría una especie sujeta causalmente a determinados factores criminógenos" (Pavarini 1993: 127). Por supuesto que para el interaccionismo la sociedad no se basa en un consenso general sobre lo bueno y lo malo, lo justo y lo injusto, lo reprimible o no. Lo único que prevalece es el proceso de interacción a través del cual se etiqueta o define como criminal a ciertos comportamientos. La persona humana se construye socialmente y en ese proceso (socialización) es posible señalar que los comportamien-

tos serán interpretados como el resultado de cómo nos ven y como interactúan con nosotros.

Becker(1971: 41) destaca la incidencia de la rotulación social en estos términos: "El tratar a una persona como si fuera desviada en una forma general y no específica tiene el efecto de una profecía autoconfirmatoria. Pone en movimiento una serie de mecanismos que conspiran para conformar a la persona a la imagen que la gente tiene de ella".

Estas teorías resultan insuficientes para explicar los complejos delitos de abuso y violación.

Hemos dejado para el final algunas críticas que desde la sociología se le hacen a las teorías psicoanalíticas que se utilizan en el ámbito judicial.

Las pericias psicológicas sobre los victimarios y víctimas son frecuentemente usadas como uno de los soportes probatorios de mayor entidad por los jueces para fundamentar sus sentencias.

Desde el modelo explicativo psicoanalítico se considera que la conducta humana está determinada por el "complejo edípico", "el sentimiento de culpa" o la "defectuosa integración de las normas". Creen hallar las causas del comportamiento criminal en la creencia en que a través de ellas se pueden modificar dichos comportamientos.

Pavarini (1993:105) dice que hay una gran diferencia entre la potencialidad explicativa de la teoría psicoanalítica y lo que se muestra en los modelos psicoanalíticos receptados por la criminología. Una cuestión que no se puede soslayar es que los peritos psiquiatras y psicólogos que actúan en la esfera judicial quedan sometidos a las categorías (muy antiguas) de los códigos penales y de prácticas que tienden al reduccionismo. Nos basta con ver los informes periciales, donde además queda reflejado para los casos de los victimarios y víctimas de abusos sexuales, el pensamiento vulgar sobre estos comportamientos.

Lo que Pavarini denomina "el modelo conflictivo" de la sociedad y cómo se construye e interpreta la criminalidad en esas sociedades tiene su base en la teoría de los seguidores de Marx<sup>5</sup> que postulan que el modo de producción capitalista determina la forma de la organización estatal y en consecuencia el derecho penal es una herramienta

---

5-Marx, Engels, Lenin, Luxemburg, no se dedicaron al estudio de la cuestión penal y de la criminalidad. No fundaron una teoría materialista de la desviación, pero sí existen algunas indicaciones metodológicas que ha permitido a los criminólogos marxistas producir análisis (muy cuestionados por otros criminólogos) sobre el derecho penal burgués.

que los dominadores tienen a su disposición para castigar los comportamientos de los oprimidos (las clases bajas) y para una defensa a ultranza de sus propios intereses de clase.

La ley y la penal en especial, es la que les permite mantener el poder y acrecentarlo revistiéndolo de legalidad. Para las teorías de base marxista los delitos, los delincuentes y la criminalidad en general se definen desde la clase dominante.

Los conceptos principales de la perspectiva conflictivista son:

- La sociedad está compuesta por diversos grupos sociales;
- Existen diferentes definiciones de lo justo e injusto, de lo bueno y lo malo;
- Los conflictos entre los grupos ponen en riesgo el poder político y su capacidad de respuesta frente a los conflictos;
- El interés primordial de los detentadores del poder es mantenerlo y acrecentarlo.

A diferencia de las teorías pluralistas que admiten la sociedad dividida en intereses contrapuestos y en conflicto pero que se pueden solucionar aceptando y aplicando las leyes neutrales, las conflictivistas de base marxista, no admiten que los conflictos se puedan solucionar si no es mediante un cambio revolucionario que transforme las instituciones y la organización política de la sociedad. El proceso revolucionario para terminar con los conflictos de intereses (clases antagónicas) debe destruir el modo de producción capitalista que es el que genera los conflictos sociales e instaurar una nueva sociedad fundada en el modo de producción socialista: igualdad entre los seres humanos según sus necesidades y capacidades.

Para cerrar este panorama de los diferentes abordajes que criminólogos y sociólogos han elaborado nos referiremos a la "nueva criminología" y a la "criminología crítica".

Bajo la denominación de "nueva criminología" existen muy distintos criminólogos y perspectivas que han tratado de encontrar iniciativas político-culturales provenientes tanto de las teorías de la reacción social como de las conflictivistas.

Fundamentalmente esta perspectiva nace por los años 60 en los EE.UU. en las luchas que emprenden los opositores a la guerra de Vietnam: los jóvenes universitarios, los negros urbanos y sus organizaciones políticas, los grupos feministas, los homosexuales que

denuncian que detrás de una fachada pacifista, pluralista y tolerante se esconde una política imperialista hacia afuera y de opresión y marginación social hacia adentro.

Criticaron a la vieja izquierda acusándola de no comprender los nuevos movimientos sociales y por llevar adelante una política "social demócrata" que impide producir los cambios radicales que la sociedad espera. En ese marco político aparecen los nuevos criminólogos, formados en la Escuela de Criminología de Berkeley, <sup>6</sup> que pretenden hacer de la criminología una herramienta para el conflicto y revertir la idea de la ilegalidad de los que luchan contra el poder, por la ilegalidad de los opresores. El delito, en consecuencia, deberá ser redefinido como violación de los derechos humanos: la vida, la libertad, la dignidad, etc. Las ilegalidades son del sistema capitalista-imperialista como el racismo, el sexismo, la discriminación, la pobreza, la guerra. Esta posición, para Pavarini, tiende a contraponer el derecho positivo estatal, opresor e ilegal frente a un derecho natural que asegure la igualdad para todos los humanos y suprima las situaciones inhumanas en las cárceles, la violencia policial y los guetos.

Esta "nueva criminología" tuvo sus extensiones y correcciones en los criminólogos ingleses y alemanes y como síntesis de las construcciones realizadas mencionamos las siguientes:

-La crisis de la criminología no es de la teoría social y del pensamiento criminológico sino es la crisis de la sociedad. Por lo tanto el criminólogo no debe ser complaciente y debe asumirse como un político crítico de la sociedad y de la política y buscar su cambio.

-La "nueva criminología" debe reivindicar su saber normativo y ubicarse para dar soluciones no técnico-científicas sino políticas y esas soluciones políticas las encontrará si se alía a las clases más débiles.

-El nuevo criminólogo no solo debe ser un crítico irreverente de la criminología ortodoxa sino que debe emplear sus conocimientos en la acción política, ser militante que lucha por un cambio social radical.

A nuestro entender estas teorías o modelos criminológicos no nos dan respuestas a las preguntas iniciales ¿ por qué se producen los delitos de abuso, violación? y ¿qué aportes ofrecen para evitarlos?

---

<sup>6</sup>-Esta Escuela fue suprimida en el año 1976 luego que sus propuestas tuvieron una amplia difusión y aceptación por la sociedad. La lucha entre los docentes radicales y las autoridades de Berkeley terminó con la Escuela.

Entre las teorías que pretenden dar cuenta de un problema tan complejo como las causas de los delitos, cómo enfrentarlos, qué participación les cabe a los distintos actores sociales, qué políticas y estrategias desarrollan las instituciones para controlarlos, el "realismo de izquierda" quizás sea hoy el más citado en el ámbito doctrinario y en las sentencias más innovadoras desde el punto de vista argumentativo, tratando de dar respuesta a una realidad cada vez más heterogénea.

Lea J. y Young J. (2001) se preguntan por ejemplo ¿Qué hacer con la ley y el orden? Ante la insuficiencia de algunas posiciones de "derecha" que ven en cada pobre y mal vestido un delincuente que hay que encarcelar, o las posiciones de "izquierda" que ven en los delincuentes pobres un potencial transformador de la sociedad; el "realismo de izquierda" propone una posición intermedia. Sin descuidar que el delito es un "producto endémico" de las formas patriarcales y del modo de producción capitalista, que genera clases sociales con alta diferenciación económica, rechaza como un error del idealismo de izquierda la "minimización del problema del delito". Afirman estos autores que los delitos no son el producto de los medios de comunicación ni de los grupos aventajados que viven asustados y piensan que pueden ser ellos las próximas víctimas.

Para el realismo de izquierda el delito es "real" pero destaca que la causa es social se da en las privaciones que sufren los pobres, en la subcultura que florece por esas privaciones y en la marginación política. No olvidemos que los "pobres" o en ocasiones "la pobreza" suele ser el alimento de los discursos políticos y campañas electorales. El realismo de izquierda hace hincapié en que el delito surge en las sociedades capitalistas con grandes desigualdades sociales, que a su vez generan formas de vida cada vez más centradas en el individualismo y en consecuencia en la falta de solidaridad social.

En Argentina, por ejemplo, a partir de la política neoliberal del menemismo, aumentó el número de pobres producto de la alta desocupación y en consecuencia aumentó la cantidad de delitos de hurto, robo, robo a mano armada ante el desamparo y el "sálvese quien pueda".

Esta teoría propone como una vía de solución al delito la democratización de la justicia penal y el socialismo. El socialismo es quizá la propuesta más débil, ya que resulta bastante improbable que la

sociedad capitalista genere modos de actuar que reduzcan las desigualdades, que prepare una policía democrática y reflexiva, y una política criminal que instrumente un control social que actúe sobre las causas sociales del delito, sobre la comunidad y las instituciones y dando respuestas a las víctimas.

A nuestro entender esta teoría poco aporta al complejo problema de los delitos contra la integridad sexual porque éstos han existido en distintas sociedades y en el presente es un delito cuyos victimarios y víctimas están en todas las clases sociales aunque sea más visible en los sectores de bajos recursos o en riesgo social ya que son los primeros en acudir a la justicia. Los otros sectores poseen otros mecanismos de solución frente a estos graves delitos.

#### **1.4. Aportes desde la psicología y la antropología**

Giberti, Monzón (2002) y otras investigadoras abordan el problema del abuso sexual en la niñez y la adolescencia haciendo un recorrido histórico y teórico sobre qué se ha afirmado y probado científicamente a partir del psicoanálisis.

Giberti (2005) en distintas publicaciones y, en trabajos de campo ha manifestado que la violencia y maltrato a la niñez, incluyendo los abusos sexuales y el incesto, son datos permanentes de la historia humana y se relacionan, más que con las patologías familiares, con las pautas culturales internalizadas transmitidas de padres a hijos, respaldadas en la necesidad adulta de expresar la agresividad y aceptada comunitariamente como forma de educación.

Además, señala que existe todavía una elusión desde los psicoanalista y psicólogos para abordar los problemas y causas de los abusos sexuales en la niñez víctima. Coincidentemente Monzón (2002) afirma "que en la antigüedad se consideraba natural tomar a los niños como objeto sexual ... hoy, la pornografía y la prostitución infantil navegan impunemente por Internet" y continúa "Desde que el psicoanálisis nació hasta hoy que cumple su primer siglo de vida, los psicoanalistas hemos oscilado entre reconocer la realidad del abuso sexual contra menores, haciendo una multiplicidad de ricos aportes a la comprensión de este problema y, paralela o posteriormente, negar su existencia".



Tanto Giberti como Monzón citan un mismo episodio protagonizado por Freud al que le atribuyen haber "disfrazado" por necesidad de no ser excluido de la sociedad médica austríaca, los resultados de sus análisis en jóvenes pacientes mujeres. Y, cómo esa actitud de Freud va a incidir en la posición oscilante que la profesión tiene sobre el abuso sexual de niños y niñas, admitiendo su existencia o rechazándola.

El episodio es el siguiente: en el año 1896 Freud dictó una conferencia en la Sociedad de Psiquiatría y Neurología de Viena formulando la hipótesis de que la histeria tenía su origen en los abusos sexuales (incesto) padecidos en la infancia y, que esa hipótesis quedaba fundada en 18 casos clínicos por él tratados, seis hombres y 12 mujeres. A veces las violaciones y abusos sexuales eran cometidos por otras personas como ayas, maestros, gobernantas... En la conferencia estaban presentes Krafft-Ebing sexólogo austríaco, otros expertos y algunos de sus pacientes. Las palabras de Freud cayeron mal y algunos afirmaron que "suena como un cuento de hadas científico". Al referirse a los resultados de la conferencia en una carta enviada a un amigo dice: "La conferencia recibió de los asnos una acogida glacial. Y esto después de haberles demostrado la solución de un problema que data de mil años. Pueden irse todos al infierno". Unos días después, vuelve a escribir a su amigo y le dice "estoy tan aislado, se ha impartido la consigna de abandonarme y un vacío se está formando en torno de mí".

Giberti nos dice que años después, se refiere a 1905 se retractaría de las afirmaciones manifestando: "me vi obligado a reconocer que aquellas escenas de seducción nunca habían tenido lugar y que solamente eran fantasías que mis pacientes habían inventado".

Estas idas y venidas, retractaciones obligadas o convenientes de quién fue uno de los que expuso al público el abuso sexual al que eran sometidos los niños/as hace que hasta hoy existan profesionales que afirman que las víctimas no fantasean, que han sido abusadas y, aquellos otros que ponen siempre en duda la situación de abuso.

Entre los jueces y, a través, de los veredictos y sentencias es fácil hallar varios párrafos dedicados al punto: las declaraciones de las víctimas son ciertas o fantásticas. Dicen lo que les pasó o son inducidas por otros familiares motivados en intereses inconfesables. Estas dudas devienen frecuentemente en una revictimización cuando los

jueces no hallan en los expertos las respuestas y vuelven a interrogar a las víctimas y revivir una y otra vez las humillaciones morales padecidas.

Otro estudio de psicología (Loureiro 2000)<sup>7</sup> que relaciona la violencia doméstica como violencia en las relaciones de género, formula la hipótesis de que las causas determinantes de los abusos sexuales se vinculan a las características de una cultura patriarcal", y consecuentemente a la autoridad o poder del padre sobre la mujer y los hijos que los transforma a través de reiteradas agresiones en víctimas.

Segato (2004) hace un estudio entre la población carcelaria masculina de Brasil condenados por delitos de abuso sexual buscando dar respuestas a los interrogantes sobre el porqué de esos comportamientos. Sostiene que la violación es un acto de agresión en sí mismo que no persigue otros fines que no sea la agresión. Se revela como una "estructura sin sujeto". Como es un dato estadístico ineludible que la mayoría de las violaciones las sufren niñas y mujeres, los estudios de esta antropóloga se ordenan a partir de la problemática del género y desde esa perspectiva afirma que la primera ley no es el asesinato del padre, sino la violación, o sea es la ley del género que establece el acto de fuerza originario. Así a partir de la vigencia de esa ley ordena los discursos de los presos por delitos de abuso sexual: los que castigan a las mujeres que se salieron de su lugar, los que agraden a otro hombre desafiándolos en su poder y riquezas o para demostrar fuerza y virilidad ante otros hombres. Los sujetos no violan porque tienen poder o para demostrar que lo tienen sino porque deben obtenerlo.

Quizá no sea todo, pero una sociedad patriarcal que ha perdurado en sus manifestaciones materiales y simbólicas hasta el presente, genera una cultura basada en la fuerza en el poder como manifestación propia de lo masculino, y nos remite a esa ley primera: la violación de las mujeres es el mandato a cumplir.

Esta sociedad patriarcal generó a su vez corrientes de resistencia y lucha por parte de las mujeres orientadas a "sustituir" a "ocupar" los mismos sitios sociales que los hombres y en ese largo batallar se fue-

---

7-El estudio cualitativo fue efectuado por Loureiro en la ciudad de Montevideo - Uruguay tomando casos terapéuticos que atiende en su consultorio y haciendo un seguimiento durante seis años. No denuncia el número de casos.

ron reproduciendo y reforzando los esquemas patriarcales. No se logró la superación de la sociedad y cultura patriarcal sino su continuación, ahora a través de mujeres virilizadas<sup>8</sup>. La lucha se da entre géneros y sin alterar los modos de producción material y simbólicos que dieron origen a las sociedades patriarcales dentro del sistema capitalista.

Si bien no tratamos especialmente las teorías feministas, destacamos los aportes que realizan en relación a los problemas que abordan, creando un concepto analítico que se va instalando entre académicas y militantes, el "género". Este concepto permite análisis más completos y superadores de las teorías biológicas al afirmar que el género está condicionado por el contexto cultural y político y ello implica "ver" las relaciones que se generan desde el poder. Los saberes sobre el género están "situados" lo que permite construirlos desde algún lugar. Cangiano y Dubois (1993)

### **1.5. Selección de los aspectos estudiados y los objetivos propuestos**

Hemos seleccionado los siguientes delitos: abuso sexual y violación en la niñez y adolescencia.

Seleccionar es recortar el objeto y problemas a estudiar, que justificamos de la siguiente manera: 1. A la niñez y adolescencia porque los consideramos los más vulnerables de los vulnerables, sobre todo en sociedades como la nuestra de extrema diferenciación social; 2. Dentro de los delitos seleccionamos: abuso sexual y violación porque sería demasiado extensa la investigación y perdería profundidad al no poder contar con los recursos humanos y materiales para abarcarlos; 3. Haciendo un análisis de la legislación vigente, observamos la disparidad de edades que exhibe para definir a los menores de edad, entonces, decidimos abarcar una población entre el primer año de vida y hasta los 18 años.

Los objetivos que nos hemos propuesto son:

Conocer cómo utilizan los distintos operadores del sistema jurídico, extra jurídico, comunicacional y ONGs, la ley referida a los delitos contra la integridad sexual con respecto a la niñez y adolescencia.

---

<sup>8</sup>-Esta posición describe desde una perspectiva, existen otras posiciones teóricas tan fundadas como la expresada en el texto distribuida en extensa bibliografía disponible.

Describir el grado de modificación de los comportamientos de los diferentes operadores en relación al cambio normativo.

Incorporar los resultados parciales de la investigación en el proceso de enseñanza-aprendizaje en las distintas disciplinas, a través de la utilización de técnicas didácticas que permitan mostrar las diferencias entre viejas y nuevas prácticas profesionales.

Y, específicamente analizar el discurso jurídico (sentencias y doctrinas) anteriores a la ley referido a la problemática de violación y abuso; analizar el uso del término integridad sexual en el discurso jurídico posterior a la sanción de la ley; describir y analizar el tratamiento de los casos en la organización judicial a partir de la modificación legislativa. Y en las ONGs que se especializan en el tema; e identificar los modos de construcción de los casos periodísticos en torno a los delitos seleccionados tanto desde las noticias de medios gráficos de gran tirada en el país como desde la lógica de producción de los periodistas que las elaboran.

Las técnicas que utilizamos para recoger la información fueron las siguientes:

- análisis cualitativo de las sentencias de distintas jurisdicciones y de diferentes instancias;

- análisis de noticias de dos diarios nacionales dirigidos a diferentes públicos, a través de dos cortes temporales: antes y después de la sanción de la ley;

- entrevistas semi estructuradas a informantes clave: jueces penales, fiscales, operadores del sistema que trabajan en el Centro de Atención a la Víctima, especialistas en procedimiento y en derecho penal, periodistas e integrantes de ONGs. dedicadas a la problemática.

## Capítulo 2 El marco legal

### 2.1. Análisis y comentarios sobre la ley 25.087

Una ley, como la 25.087 despierta siempre un grado razonable de expectativas positivas. Ello es así porque, si el texto no es una "monstruosidad jurídica", recoge las demandas sociales sobre el particular e inclusive, si los legisladores, los asesores legislativos y los estudios previos son adecuados, puede adelantarse a los requerimientos de futuro, tal como históricamente ocurrió con algunas leyes en materia de educación; por ejemplo, la ley 1420 de educación común.

Sin embargo, es oportuno advertir que en materia de agresiones sexuales los estudios de las disciplinas científicas (psicología, sociología) se inclinan hacia describir y proponer tratamientos o estudiar los efectos sociales de estas agresiones antes que buscar las causas que los producen. Digamos que se analizan los efectos sobre las víctimas y en sus entornos familiares, de trabajo, o más generales. Algunas investigaciones, por ejemplo, la realizada por el Servicio de Psicología del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, sobre menores involucrados en procesos penales como víctimas de los delitos contra la integridad sexual, en el contexto de la ciudad de Buenos Aires y dentro de mundos familiares violentos (Ruiz 2004)<sup>1</sup> considera que en el 80 % de los casos de abuso las víctimas son mujeres y los victimarios padres, padrastros y se afirma que: "todo abuso sexual -como todo abuso de poder- se apoya en que sea posible o altamente probable la impunidad, ésta se instrumenta a través del secreto". O sea que la causa sería una familia patógena producto de la interacción de múltiples factores: "la violencia puede ser comprendida como resultante de un contrato implícito patológico entre los miembros de la pareja conyugal y parental en el que generalmente la mujer aparece como victimizada desde lo manifiesto, reforzada por ciertos cánones sociales en su condición de víctima y, sin mayor margen en primera instancia para el replanteo de su propia intervención en el sos-

---

1- Esta investigación dirigida por el psicólogo Ricardo Héctor Ruiz (fallecido en diciembre de 2001) no recoge las modificaciones del código penal: se refiere a los delitos contra la honestidad.

tén del entrampe vincular. Los hijos, receptores de los mensajes patologizantes, resultan ser finalmente en esos sistemas las verdaderas víctimas sobre las que recae la agresión y/o el abuso sexual".

El derecho en general y específicamente el penal es inquisidor, actúa sobre las consecuencias que los abusos y violaciones acarrearán a las víctimas. Castigar a los victimarios y eventualmente prevenir son los propósitos que se buscan a través de la ley. Los hechos dañosos ya se han producido y aún aquellos que pretenden que el propósito de la ley es prevenir no advierten que si admiten la prevención es porque consideran altamente factible la producción de esos hechos. Buscar, castigar y prevenir lleva necesariamente a encontrar "culpables" y para ello los operadores jurídicos no trepidan en utilizar a las víctimas hasta configurar la "revictimización" con las secuelas dañosas que la misma produce.

Para ilustrar lo afirmado creemos necesario transcribir parte de un Dossier sobre los delitos contra la integridad sexual que efectuara Chejter con anterioridad a la sanción de la ley 25.087. Dice: "Muchas deseáramos que la ley fuera un instrumento para "hacer justicia", es decir, para impedir la injusticia, la impunidad, sobre todo tratándose de atropellos y de vejaciones intolerables como las vejaciones sexuales". Y en párrafos seguidos, refuerza la idea de que es el derecho, la justicia, aún sabiendo de su posible ineficacia, la vía para reparar o prevenir los atropellos y vejaciones sexuales frente a la ausencia de otros mecanismos. "Creemos, afirma Chejter, que el recurso a la justicia no debiera ser deshechado por varias razones: porque como sociedad no hemos logrado todavía que otros recursos, disuasivos y preventivos, como lo son, por ejemplo, acciones en las escuelas, acciones comunitarias, campañas públicas de fortalecimiento de las mujeres, etc., lo suplanten de modo masivo y constituyen algo así como barreras naturales a las agresiones; porque apelar a la justicia en algunas ocasiones, cumple su función reparadora (lo que debería ser la regla suele ser generalmente la excepción)".

En un artículo del diario Clarín el periodista Guagnini (2004: 35) consulta a tres especialistas sobre el tema de los abusadores sexuales y recoge las propuestas que son las de "prevenir", "tratar" y "seguir" (creación de un registro con obligación de declarar el domicilio luego de salir de la cárcel o ayudar al violador a reinsertarse familiar y

socialmente al salir de prisión). Los especialistas son psicólogos y psiquiatras vinculados con la organización judicial, profesionales que reflexionan sobre los hechos y las personas (víctimas y victimarios) ex post facto; por lo tanto, su preocupación está fuertemente vinculada a corregir efectos más que buscar las causas.

La ley 25.087 recoge la ideología de la libertad sexual, abandonando toda defensa de una determinada ética sexual, entendiendo la doctrina jurídica que la libertad sexual es "la libertad de determinar si uno desea o no tener una determinada actividad sexual y con determinada persona, ha pasado a ser, en todos los tipos construídos en los artículos reformados, el bien jurídico preponderante y casi excluyentemente defensivo" Esta definición de "libertad sexual" fue tomada del Prólogo del libro que publicara Pandolfi (1999) con motivo de la sanción de la ley y que recepta las críticas y disidencias de algunos legisladores como Cafferata Nores. Otras perspectivas, en cambio, no aceptan que la legislación se refiere a libertad sexual, sino a integridad sexual como Chejter y Rodríguez (1999). En el dossier referido dice: "se ha cambiado honestidad por integridad sexual... sostengo que el bien jurídico tutelado es la integridad personal. Establece una clara distinción entre "integridad sexual" e "integridad personal" destacando que la ley protegería a la segunda cuestión porque dice "la violación no es a un sexo, ni a la libertad sexual, sino a la persona en su total y compleja integridad"<sup>2</sup>.

En la entrevista realizada a uno de los Informantes Claves<sup>3</sup>, éste distinguía "integridad sexual" y "libertad sexual": "la integridad alude a lo físico y a lo psíquico del sujeto y no solamente a la libertad. Con el término integridad han querido hacer más amplia la protección y sacar el viejo concepto de honestidad que tenía un alcance moral... los intérpretes (doctrinarios y jueces) siguen diciendo "libertad sexual", todo de acuerdo a los viejos parámetros".

---

2- Uno de los proyectos legislativos presentado por la diputadas nacionales Elisa Carrió y Elisa Carca en 1996 proponía un nuevo capítulo del código penal denominado "Delitos contra la integridad de las personas". Se pretendía con ello que el bien jurídico protegido era la integridad y la dignidad de las personas, independientemente de cualquier otra consideración (Dossier citado, Marcela V. Rodríguez).

3- Este Informante Clave ingresó al Poder Judicial a partir de la reforma y la peculiaridad que posee es que ha transitado por la Fiscalía y la Defensoría Penal y ha tenido asignado específicamente los delitos sexuales. Es docente en la Facultad dentro de la especialidad. Ello hace especialmente valioso su testimonio sobre el tema.

Otros especialistas, no aceptan que la legislación se refiere a "libertad sexual", sino aluden a integridad sexual como Chejter y Rodríguez (1999). Así, Rodríguez (2001:187) dice: "desde una perspectiva de género, la nueva ley reconoce mejor la experiencia de las mujeres. El primer cambio trascendente es el cambio del título, de "Delitos contra la honestidad" a "Delitos contra la integridad sexual de las personas"; es decir, un cambio radical en el bien jurídico tutelado: "que tiene en cuenta la perspectiva de las víctimas al momento de definir el bien jurídico protegido y las conductas consideradas ilícitas. Así, se consagra que estos delitos afectan la integridad y la dignidad de las personas y no la honestidad, concepto que se refiere a valores anacrónicos".

## **2.2. Poniendo la lupa en la investigación.**

Frente a la afirmación de Rodríguez, transcripta en el párrafo anterior, referida a la consideración en el nuevo texto legal de la víctima dejando de lado valores anacrónicos, nos preguntamos: ¿Ha sido superado el pensamiento de quienes deben aplicar el texto legal? ¿El "voluntarismo" legislativo se refleja en el hacer de los operadores jurídicos? Dentro de las respuestas que hemos recibido encontramos la de uno de nuestros informantes: "El Poder Judicial e incluso los libros que se han escrito sobre la nueva reforma lo hacen teniendo en cuenta las leyes viejas. Todo lo que se escribe se escribe pensando en lo de antes, todo lo que se hace se hace pensando en lo anterior, por ejemplo, se habla del nuevo artículo 120 y se lo concibe como el viejo delito de estupro y se lo sigue utilizando igual pese a todas las variaciones que ha tenido. Las viejas prácticas se siguen manteniendo". Lo curioso es que este Informante Clave integra el poder judicial y en su discurso se excluye para criticarlo. Conducta que algunos operadores judiciales siguen practicando con habitualidad, como parte de sus rituales.

Al modificarse el Título se cambia el bien jurídico protegido, sin embargo y tal como lo afirma el Informante clave: "el bien jurídico protegido para los intérpretes sigue siendo la "libertad sexual" de acuerdo a los viejos parámetros y el cambio sólo se nota en la supresión de la corrupción de mayores".



Ruiz (2000)<sup>4</sup> expresa: "...Pero las buenas conciencias no deben quedarse tranquilas cuando **se logra transformar el contenido de las normas**<sup>5</sup> porque esa transformación sólo puede efectivizarse a través de las modificaciones de las prácticas sociales, y quienes operamos<sup>6</sup> con el derecho, **quienes trabajamos con el derecho**". Reforzando la idea central del párrafo seleccionado, más adelante agrega: "no podemos ignorar que el derecho -y nuestra intervención- tiene un papel relevante a partir del modo como legitima algunos modelos, algunos estereotipos, y descarta otros". Es probablemente el nivel de los operadores y su disposición o no a cambiar prácticas y modos de pensar, lo que dificulta severamente la aplicación de nuevos textos legales con nuevas orientaciones. Pero además, cabe destacar toda una actitud de los operadores jurídicos (jueces, abogados, defensores, fiscales, juristas y los propios justiciables) que creen encontrar en el texto la base firme de sus derechos, pretensiones, demandas o defensas, olvidando que las normas se "interpretan" o sea dicen lo que cada operador quiere o necesita que digan, incluido los justiciables cuando conociendo o no los textos expresan "tengo derecho". Esta construcción ideológica avanza sin tapujos presentando al derecho como neutro a las influencias sociales, a los intereses políticos, a los compromisos religiosos, a los condicionantes económicos. ¡ qué mejor ejemplo que la "teoría pura"!<sup>7</sup> .

Bourdieu (2000) se refiere a la interpretación de los especialistas, de esta manera: "La forma misma del cuerpo jurídico, especialmente su grado de formalización y normalización, depende sin duda muy estrechamente de la fuerza relativa de los "teóricos" y de los "prácticos", de profesores y de jueces, de exégetas y de expertos, dentro de las relaciones de fuerza características de un estado del campo (en un momento dado dentro de una tradición determinada) y de su respectiva capacidad para imponer su visión del derecho y su interpretación" a lo que nosotros agregaríamos que el texto dice "integridad sexual", los intérpretes generalmente hablan de "libertad sexual".

---

4- "La imagen que nos devuelve el derecho" por Alicia Ruiz, artículo publicado en la obra colectiva "Derechos universales. Realidades particulares. Reflexiones y herramientas para la concreción de los derechos humanos de las mujeres, niños y niñas" UNICEF Buenos Aires 2000

5- Lo destacado en negritas es nuestro.

6- Las negritas nos pertenecen porque notamos un cambio de actitud, la integrante del poder judicial habla desde la inclusión y se critica cuando critica la organización.

7- Nombre que el doctrinario Hans Kelsen dio a un texto publicado por vez primera en el año 1934

En la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP, por ejemplo, hasta hace no muchos años el cuerpo docente tenía un perfil de profesor que ejercía la docencia como complemento de la magistratura y simultáneamente escribía sobre su especialidad. En los últimos años ese perfil se ha ido atenuando y una de las posibles explicaciones estaría en el hecho de la creación y puesta en funcionamiento del Programa de Incentivos a los Docentes Investigadores por el Ministerio de Educación de la Nación a través del decreto N° 2427/93 y el surgimiento de un grupo de investigadores por fuera de la magistratura<sup>8</sup>.

Para la legislación penal el bien jurídico protegido, es un concepto que tiene particular interés porque considera que en toda sociedad existen determinados bienes o valores que revisten importancia por lo tanto merecen tutela penal y en consecuencia se convierten en un bien jurídico penalmente protegido. El jurista debe especificar el contenido de cada bien jurídico protegido; ya que ello se convertirá en una pauta de interpretación para comprender el sentido y alcance de las distintas figuras penales que se agrupan bajo ese bien jurídico. Por ello se debe determinar con toda claridad cuál es el bien jurídico que se protege en los delitos sexuales. ¿Los valores priorizados socialmente y recogidos en la norma general que fundamentan la elaboración de la norma individual (sentencia) son recogidos por los jueces o éstos reinterpretan los mismos desde su posición de clase y género?

Uno de los problemas, en los últimos años, es que se ha "mal" copiado el Código Penal Español, que no es un problema menor. Otra cuestión es que al copiar legislaciones de otros países suelen cometerse errores de analogía que no son tales y en consecuencia las "transculturaciones" no son comprendidas por los intérpretes que utilizan otros decodificadores. Así, la distancia para la interpretación de la nueva norma es mayor, cuestión que los legisladores no advierten, por ejemplo, "nosotros seguimos sin definir el sexo oral, hicimos una mala copia y por eso no tenemos claridad. Un ejemplo lo constituye el caso del taxista que obligó a la mujer a mantener sexo oral, los jueces que intervinieron en la causa dijeron es violación; los otros jueces decían que no y los doctrinarios y docentes de la especialidad,

---

8- Para abundar en detalles tanto cuantitativos como cualitativos ver investigación en curso de finalización J076 "El proceso de enseñanza-aprendizaje y evaluación en la FCJS de la UNLP".

también decían que no era violación. La legislación fue una copia y salió casi sin estudios previos y quedó como quedó..."<sup>9</sup>

Tenemos pocos elementos para interpretar el alcance de la nueva expresión "integridad sexual"; ya que en el debate parlamentario<sup>10</sup> los legisladores efectuaron contadas intervenciones a fin de precisar el contenido del término; "integridad" referido a lo sexual significa "virginidad" y la palabra "íntegro" recto, probo, intachable.

Para Edwards (1999) el nombre más correcto que debería llevar el título a fin de ser congruente con las figuras penales que se agrupan bajo el mismo, es el de delitos contra la libertad sexual. Lo que intenta proteger es la libertad de determinación en materia sexual, la que puede ser atacada cuando se atenta contra esa libertad, como sucede con la violación, el abuso o el estupro o se vulnera el sano desarrollo de la sexualidad, como en el delito de corrupción, o cuando se menoscaba el derecho que tiene la sociedad a no soportar manifestaciones torpes de lo sexual o las exhibiciones obscenas.

En este sentido, la libertad sexual presentaría tres aspectos diferentes, que son objeto de tutela por medio de las distintas figuras penales: 1. Libertad de elección en materia sexual, que se vulnera, por ejemplo, con la violación; 2. Una sana sexualidad, la cual se ataca por medio de actos corruptores y 3. El castigo de las manifestaciones obscenas de lo sexual.

Los artículos apuntan a la defensa de la libertad sexual. La reforma ha tendido a suprimir toda defensa de una determinada ética sexual, centrándola en la integridad sexual.

### 2.3. Pertinencia de la reforma

La reforma ha pretendido ser innovadora y garantizadora de las libertades sexuales. Resta aún saber si utilizó la terminología adecuada y lo más importante si la doctrina y la práctica judicial "captaron" el espíritu no explicitado totalmente en el texto legal.

---

9- Testimonio extraído de una de las entrevistas en profundidad a un funcionario judicial.

10- El Senador Nacional Jorge Yoma sostuvo que: "...la Cámara de Diputados utilizó el término "delitos contra la integridad sexual", que no nos gusta porque se vincula también con el tema de la virginidad y con conceptos que son obviamente anacrónicos frente a la nueva realidad social, pero no es un tema central, con lo cual la modificación que pensábamos proponer no la llevaremos adelante". Afirmación compartida por el Senador Genoud. Versión taquigráfica Sesión Cámara de Senadores, 14/4/99.

Nos parece pertinente incluir parte del testimonio de uno de los Informantes clave<sup>11</sup> sobre la necesidad de la reforma: "La reforma tiene la particularidad que introdujo un artículo que es imposible aplicar, el 120, porque remite a las conductas del segundo y tercer párrafo del 119, que son conductas agravantes del primer párrafo donde se alude al consentimiento<sup>12</sup> que no está exigido en el 120. Se vio en la práctica, por ejemplo, cuando en un Juzgado tuvieron que calificar una conducta donde el concubino de una señora sedujo a la hija y tuvieron relaciones, en ese momento se dieron cuenta que solamente podía ser utilizado el 119<sup>13</sup>. Entonces, tuvimos una reforma con un artículo que no se puede usar, el 120"<sup>14</sup>. En las nueve sentencias que analizamos en una sola se cita el artículo 120 del Código Penal primer y segunda párrafos letras b) y f) en relación a una niña de 12 años que fue durante un año y con asiduidad violada y abusa sexualmente por su padrastro (un poli-

---

11- En el capítulo 10 se encuentran transcritas en su totalidad las entrevistas grabadas a los Informantes Clave, no obstante consideramos pertinente incluir este párrafo que se refiere específicamente a la "necesidad de la reforma" del Código Penal.

12- Art. 119 1er. Párr. del Código Penal "... o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción."

13- Art. 119 Cód. Penal: "Será reprimido con reclusión o prisión de seis meses a cuatro años el que abusare sexualmente de persona de uno u otro sexo cuando esta fuera menor de 13 años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.

La pena será de cuatro a diez años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.

La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por cualquier vía.

En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la pena será de ocho a veinte años de reclusión o prisión si: a) resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima;

b) el hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda;

c) el autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiere existido peligro de contagio;

d) el hecho fuere cometido por dos o más personas, o con armas;

e) el hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones;

f) el hecho fuere cometido contra un menor de 18 años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo.

En el supuesto del primer párrafo, la pena será de tres a diez años de reclusión o prisión si concurren las circunstancias de los incisos a), b), d), e) o f).-

14- Art. 120 del Código Penal: "Será reprimido con prisión o reclusión de tres a seis años el que realizare alguna de las acciones previstas en el segundo o tercer párrafo del artículo 119 con una persona menor de dieciséis años, aprovechándose de su inmadurez sexual, en razón de la mayoría de edad del autor, su relación de preeminencia respecto de la víctima, u otra circunstancia equivalente, siempre que no resultare un delito más severamente penado. La pena será de prisión o reclusión de seis a diez años si mediare alguna de las circunstancias previstas en los incisos a), b), c), e), o f), del cuarto párrafo del artículo 119". De la lectura se desprende que no exige el consentimiento.

cía) que convivía en el hogar con la madre de la niña y que era además su guardador. El tribunal le imputó los delitos de "abuso sexual con acceso carnal agravado y abuso sexual con acceso carnal por aprovechamiento de la inmadurez sexual de la víctima agravado. Son dos hechos cometidos bajo la forma de delitos continuados que concurren materialmente entre sí"<sup>15</sup>. Entonces, sin afirmar en forma tan contundente como lo hace el entrevistado, habilitado a realizar dicha afirmación por el lugar que ocupa al interior del campo jurídico y, revisando otras sentencias, podemos decir que la redacción poco clara del artículo 120 hace infrecuente la cita del mismo por los jueces en el momento de argumentar para fundar su decisión.

Giberti (1999)<sup>16</sup> se refiere tangencialmente a una cuestión que la ley 25.087 incluyó: el incesto. Conocido es que en el texto del código anterior el incesto se describía o tipificaba como un caso de estupro. Para ese texto el padre es un violador, no un incestuador. En el Código Penal vigente los artículos 119 y 120 incluyen al incesto como abuso sexual simple, gravemente ultrajante o de prevalimiento. No es una figura autónoma. Se sigue cubriendo al padre aunque la corrupción de menores tenga una sanción que se agrava por el vínculo. Giberti expresa que "Esta sanción actual, edulcorada por la inclusión del incesto en el concepto de abuso sexual, deja al padre exento de la verdadera naturaleza corruptora del delito, pese a que la corrupción de menores agravada por el vínculo merezca sanción (art. 125, Código Penal, texto según ley 25.087)" Más adelante afirma "... dada la extrema dificultad para probar estos delitos intrafamiliares- ya que judicialmente suele oponerse la palabra del padre a la de la niña- quedan desnaturalizados y prácticamente, en muchos casos, el adulto queda al margen de la sanción penal."

Otro Informante clave<sup>17</sup> entrevistado respondía así: "En la práctica no ha cambiado. Si cambió, que ahora es más amplio el tipo penal, porque las violaciones bucales no eran violación. Hubo un caso, muy difundido por la prensa escrita, de una mujer, que había sido víctima

---

15- Se trata del veredicto y sentencia mencionado con la letra K

16-Giberti, Eva "La hija/niña víctima del incesto paterno filial" en Revista Argentina de Clínica Psicológica VIII (1999) -pag. 241-250

17- Es funcionario del Fuero de Menores del Dpto. Judicial La Plata. La entrevista en profundidad fue realizada por la Auxiliar de Investigación Cecilia Abalos siguiendo una guía elaborada por las Directoras del proyecto: Olga Salanueva, - Manuela Gonzalez.

de una penetración bucal, y se discutió si era violación o no. La cámara de capital, dijo que no era violación, pero hizo algo que está muy bien, que fue mandar un proyecto de reforma al congreso. Uno de los problemas es la técnica legislativa utilizada: para no modificar la numeración del Código Penal, hicieron un artículo 119 enorme. Hubiese sido mejor que cada tipo haya sido un artículo". Aquí queda demostrado que el apego a las formas es más importante que cualquier modificación legislativa aunque ésta sea más adecuada para los operadores o para las víctimas. En las afirmaciones acertadas del Informante Clave no deja de traslucirse el antagonismo propio del campo jurídico en relación "a los distintos tipos de capital jurídico" que poseen y a la posición que ocupan los que hacen las leyes (legisladores), los que las estudian y comentan (doctrinarios) y aquéllos, como nuestro Informante, que son los aplicadores directos de las mismas. El antagonismo sobre cómo interpretar las leyes y sus diferentes visiones "no excluye la complementariedad de sus funciones y de hecho sirve como base de una forma sutil de división del trabajo de dominación simbólica en la cual los adversarios, objetivamente cómplices, se ayudan mutuamente"<sup>18</sup> Compiten y se complementan en definitiva por "el monopolio del derecho a decir el derecho", teniendo en cuenta que los doctrinarios se apegan a las formas e ideologías como las de la "teoría pura del derecho" que considera que es un sistema autónomo, autoreferente de normas que no tienen contaminación con el contexto social, garantizada esa dudosa cualidad a través de una afirmación dogmática sobre "la plenitud hermética del orden jurídico", que excluye toda posibilidad de lagunas en el derecho.

Según Bourdieu (2000), los jueces y otros operadores del campo judicial, acuciados por la necesidad de dar respuestas a los reclamos de las personas o a los conflictos sociales, "más preocupados por las aplicaciones que pueden hacerse a los casos concretos, orientan al sistema jurídico hacia una especie de casuística de las situaciones concretas y oponen a los tratados teóricos de derecho puro instrumentos adaptados a las exigencias y a la urgencia de la práctica como son los repertorios de jurisprudencia..."<sup>19</sup>

---

18- Bourdieu, P. obra citada

19- Bourdieu, P. obra citada

De igual manera, los trabajos existentes sobre los resultados de la aplicación de la nueva ley, tal como nos dice uno de los Informantes clave "sobre la reforma escribieron, por ejemplo, Creus, Pandolfi, Gabier, Donna y todos los doctrinarios al momento de escribir piensan en la ley vieja, entonces están repitiendo las viejas prácticas. En el Poder Judicial se da exactamente lo mismo es abuso sexual o violación, todo termina girando en torno a esto" de lo cual se desprende que no hay inducción de nuevos comportamientos por parte de la doctrina y los operadores jurídicos que deben aplicar la norma, se sienten cómodos con el conocimiento anterior y por lo tanto siguen aplicando el viejo texto.

Un beso dado en la boca a una mujer menor de edad, contra su voluntad, por un varón adulto, no es abuso sexual, porque hay que considerar las "particulares circunstancias que rodean al caso las que deberán indicar el significado real de la acción"<sup>20</sup>. Así se expresan los jueces en un fallo reciente y agregan que si de la acción no se deriva una intención sexual o impúdica por parte del autor, la conducta no puede ser penada. Sin lugar a dudas esta interpretación judicial tiene su sustento en la ambigüedad del artículo 119 (reformado) del Código Penal. Probablemente el artículo 119 sea uno de los más extensos que existe en los códigos de Argentina, esta circunstancia aumenta la imprecisión, ya que no tipifica qué acciones son las que configuran el delito de "abuso sexual". Lo curioso del fallo es lo que dicen los jueces en relación no solo a las "circunstancias que rodean el caso" sino también en el énfasis puesto en la "intención vinculada al deseo sexual o impúdico". Nos parece más que improbable que en este caso los jueces puedan medir la intención ya que de los fundamentos esgrimidos no surge claramente que elementos toman en cuenta ¿por los dichos del ofensor, la víctima o los testigos?, ¿por los peritajes psicológicos al agresor y a la agredida, que se reducen a circunscribirlos a las exigencias judiciales? ¿por las pruebas anexadas al expediente, cartas de amor, donde el imputado dice que la extraña muchísimo y que lo mantiene "aquel beso que te di"? En realidad el tema de la intención, el dolo y la culpa ha ocupado y preocupado

---

20- Fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional -Sala V del 20 de setiembre de 2006, confirmatorio de la sentencia de primera instancia, comentado por Buscaglia, Gustavo César -Instituto de Derecho Penal -Colegio de Abogados de La Plata Año 2007.

a la doctrina del derecho penal como lo demuestra la abundante literatura sobre la temática, que excede los términos de esta investigación y a la cual remitimos<sup>21</sup>.

Sin embargo, no podemos eludir afirmar que los "hechos" que se presentan a los jueces están mediatizados por el lenguaje y por el interés de defensores y fiscales de "ganar" el juicio, por lo cual desde nuestra postura, en estos juicios donde los sentimientos y las percepciones son tan subjetivas, resulta dificultoso "medir" la intención "vinculada a un deseo sexual o impúdico" a través de lo que manifiestan los involucrados en el proceso.

La discrecionalidad está corroborada en los dichos de los propios jueces es así como, por ejemplo, en la causa 11461<sup>22</sup> el juez opinante en estos términos se refiere a la actividad del juez en el momento de seleccionar el material probatorio: " ... el mayor o menor grado de credibilidad de los testigos es en principio una materia reservada a los jueces que tomaron contacto directo con el material probatorio, del mismo modo que la facultad de seleccionar los elementos probatorios, prefiriendo a unos sobre otros." Y esas "preferencias" para seleccionar "unos sobre otros" muchas veces en las sentencias que hemos analizado no quedan claramente fundadas solamente son tomadas las decisiones por el poder que los jueces tienen de "decir el derecho".

Han transcurrido años desde la vigencia de la ley 25.087 y el mismo desconcierto que significó para los operadores jurídicos su uso y aplicación en el año 1999, permanece hoy.

---

21- Dolo" e "intención" son conceptos diversos, pero, sin duda, se hallan íntimamente ligados entre sí. En tanto que la intención se encuentra en todas las conductas humanas, el dolo es la captación que eventualmente hace la ley de esa intención para individualizar una conducta que prohíbe. El dolo es un concepto jurídico, en tanto que la intención es un concepto prejurídico captado por el tipo penal a través del intérprete: el juez. Pero que el dolo sea un concepto jurídico no debe llevar a la confusión de que el dolo pertenece al tipo penal (a la ley). El dolo no pertenece a la ley, el dolo pertenece a la conducta humana. Pertenece a la conducta, una vez que ésta tiene por característica ser típica, pues el dolo no es más que la intención cuando adquiere relevancia penal.

22- "Navarro, Pablo Belindo s/ recurso de casación" del 24 de abril de 2007 en acuerdo de la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires.



## Capítulo 3

# La participación de la sociedad civil

### 3.1. Introducción:

En los últimos 20 años en Argentina se han producido cambios en lo que es la relación Estado y sociedad. Como se sabe, el accionar del Estado se materializa a través de los gobiernos que llevan adelante políticas sociales mientras que la sociedad civil puede hacerlo a través de las organizaciones denominadas no gubernamentales (ONGs).

Los cambios acontecidos tienen que ver con el modelo de Estado (giro hacia políticas neo-liberales) y con la forma en que se organiza la sociedad ante el abandono por parte del Estado de las políticas de seguridad social.

En este contexto las ONGs han cobrado mucha importancia y se han ido convirtiendo en actores centrales en el marco de iniciativas de la sociedad civil para la resolución de los problemas sociales. Todo es parte de un proceso de transformación más amplio que tiene que ver con la globalización y a partir de esta, de nuevas iniciativas de gestión a nivel local. Algunos autores hablan de una emergencia de la sociedad civil a partir de los '80 adquiriendo la dimensión de un sector con particularidades propias. En este caso preferimos hablar de una serie de condicionamientos que hoy tornan más visible a este sector de la sociedad posicionándolo como diferente al Estado y al mercado; aunque no siempre sea muy clara esta separación.

Es así como desde el llamado Tercer Sector aparecen toda una serie de organizaciones para la resolución de diferentes problemas sociales. Como por ejemplo, las ONGs especializadas en los temas de abuso sexual, de la niñez en riesgo social y de violencia de género por nombrar algunas.

El tema de la niñez en Argentina es algo controvertido dadas las modificaciones de las leyes de minoridad y de las políticas públicas para su tratamiento, también dados los cambios de paradigma acontecidos a partir de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

En este punto nos referiremos a la relación Estado-ONGs en la provincia de Bs. As., observando el tratamiento que realizan las ONGs de la problemática de los niños/as abusadas e indagando sobre la posible existencia de una asociación exitosa entre lo público y lo privado para la resolución de este complejo problema.

La sociedad civil es el espacio en el cual participan las asociaciones que proyectan su acción hacia la construcción de ciudadanía participativa y donde diferentes actores sociales conforman colectivos transitorios o permanentes, que pueden ser: movimientos sociales, coaliciones, foros, organizaciones, etc. Las organizaciones del llamado Tercer Sector forman parte de este espacio de participación. Decir: "sociedad civil" no es lo mismo que decir "Tercer Sector", más bien se puede decir que una incluye al otro. Es importante realizar esta aclaración, ya que muchas veces, se utilizan ambos términos como sinónimos.

En un nivel de definición amplio, se puede decir que el Tercer Sector es aquel que se manifiesta como un conjunto de iniciativas autónomas y "organizadas" para la gestión y promoción de valores y bienes sociales, como un tejido de formas de organización que se autodefinen negativamente en relación al Estado (como no gubernamentales) y en relación al mercado (en tanto no lucrativas), aunque no siempre sea fácil advertir esta separación.

Allí, se agrupan asociaciones de distintos tipos: sociedades de fomento, fundaciones, colectividades, clubes, sociedades de beneficencia, etc. Este sector tiene elementos en común con el mercado y con el Estado, ya que lleva a cabo actividades sustentadas por iniciativas privadas y al mismo tiempo con fines de carácter cuasi públicos.

### **3.2 Relación sociedad civil-Estado**

En el marco de las reformas estructurales de la década del '90, a partir del reposicionamiento del Estado, ha habido una redefinición de roles y se podría decir que existe una nueva emergencia de la sociedad civil; situaciones que tornan cada vez más visible a este sector. En esta nueva articulación de lo público y lo privado, el Estado se fue corriendo de su rol de agente social y los bachés que quedaron los fue asumiendo la propia sociedad.

En este contexto y en el marco de la globalización, fueron varias las razones que abonaron el terreno para la transformación del Estado. Influencias ideológicas (como las del Consenso de Washington) sumadas a las presiones locales e internacionales impulsaron la reforma. La urgencia de la crisis impulsaba a tomar decisiones trascendentales y a su vez, la pérdida de confianza y crisis de liderazgo del Estado, fueron impulsando su retiro de campos de actividad. Las transformaciones, entonces, tuvieron que ver básicamente con tres aspectos: las políticas de ajuste fiscal, la apertura de la economía y las políticas de descentralización.

En lo que se plantea a nivel institucional aparece la necesidad de descentralizar las funciones estatales para lo que se reformó la Constitución Nacional y las leyes municipales creando toda una serie de mecanismos de control para la delegación de competencias. En este marco se produce lo que se llamó el "federalismo social" que consiste en la descentralización de la ejecución de los programas sociales nacionales y el traslado de la responsabilidad pública hacia una responsabilidad individual o corporativa. El Estado se desliga de determinadas funciones ligadas a su gestión, dejando en manos de terceros la implementación de ciertas políticas públicas.

Es así como en este contexto de reformas económicas, de retirada del Estado de sus funciones de bienestar social, de desmantelamiento de los sistemas de seguridad social y salud pública, de aumento del desempleo y de la marginalidad social, surgen nuevas estrategias para la aplicación de políticas sociales.

Existen numerosas instancias de convergencia entre ONGs y organismos del Estado en el diseño, implementación y evaluación de programas. Comienza a desarrollarse una relación de interdependencia entre Estado y organizaciones de la sociedad civil, en las que estas últimas cumplen funciones de gestión e implementación y reciben, por su parte, asistencia técnica, capacitación y financiamiento.

Esta redefinición de roles quizás debería haber conducido a construir modelos de gestión que apunten al fortalecimiento de la sociedad civil, a la creación de nuevos vínculos entre los distintos actores sociales, apuntando a un modelo de cooperación entre las partes que supere el dilema entre lo público y lo privado; aumentando la participación en donde cada uno cumpla un rol específico para lograr la

integración. Dejando para el Estado la función de control de las ONGs que hoy cumple deficitariamente tal como por ejemplo la falta de registro de las mismas a punto tal que en la provincia de Buenos Aires se desconoce el número de ONGs.

### 3.3 Centro de Encuentros Cultura y Mujer (CECIM)

Desde hace varias décadas las Ongs cumplen una tarea importante con respecto a la vigencia y a la difusión de la modificación normativa. Esa labor podemos sintetizarla en la gran cantidad de casos que atienden, ello les permite realizar algunas generalizaciones con respecto al grado de acatamiento de la misma por los operadores jurídicos como así también del conocimiento que los ciudadanos tienen de su contenido.

Más allá de que los resultados a los que arriban con su tarea no son inferencias científicas, aportan una visión de los problemas, sobre todo de aplicación de la ley a los casos concretos.

Dentro de la gran variedad que existen y que muchas veces se dificulta su conocimiento por la falta de registración de las mismas, nos ocupamos del CECyM<sup>1</sup> que es una Organización No Gubernamental (Ong) dirigida por Silvia Chejter socióloga especialista en cuestiones de género.

Hemos seleccionado para esta investigación este Centro y hemos incluido a su Directora como Informante Clave porque ha tenido una activa participación en la redacción de la ley 25.087 como en criticar el texto anterior del Código Penal fundamentalmente a través de diversos artículos de difusión masiva y de la participación en encuentros con otras organizaciones en el ámbito público de protesta.

Una vez puesta en vigencia la nueva normativa, el CECyM se ha concentrado especialmente en difundir en diferentes ámbitos jurídicos y no jurídicos el nuevo texto legal y simultáneamente ha criticado lo que consideran resabios del anterior modelo patriarcal como, por ejemplo, la institución del "avenimiento" que integra el articulado de la reforma.

---

1- CECyM Centro de Encuentros Cultura y Mujer.

Las integrantes del CECyM actualmente, realizan cursos con médicos legistas con el propósito de trabajar sobre viejas prácticas de la medicina aplicadas en la pericias médicas.

En el transcurso de la investigación entrevistamos a Silvia Chejster, quien así nos respondía<sup>2</sup>:

"Nosotras siempre tuvimos una postura de que una ONG tiene ciertos roles y el estado tiene otros. Y que lo que es asistencia de víctimas de agresión sexual, es una responsabilidad del Estado. Tanto en las implicaciones que tiene a nivel de salud, el Estado tiene que hacerse cargo de la prevención del riesgo de embarazo, de lo que puede significar los riesgos de enfermedades de transmisión sexual o de VIH Sida, etc. Ya que no pudo evitar la violación, tiene que hacerse cargo de la atención de los riesgos, de la salud afectada de las víctimas. Siempre hemos pensado que todo tipo de asistencia: legal, psicológica, emocional o médica, tiene que estar a cargo del Estado y tiene que ser gratuita. Las Ongs como la nuestra, que no tiene recursos ni para tener una secretaria, una atención en este tipo de problemática requiere no ocho horas diarias, sino veinticuatro. Entonces, nuestra función la definimos de otra manera. Nosotras hemos siempre colaborado (y gratuitamente) con los organismos del Estado para fortalecer recursos a nivel estatal para la atención. Tal es así que en este momento estamos capacitando al primer programa de atención a mujeres víctimas de violaciones de la ciudad de Buenos Aires, que se inauguró el 25 de noviembre. Y ahora se larga el protocolo, y ¿quién va a capacitar? Nosotras. Por ése voy a pedir que me paguen, porque no tengo manera de capacitar 33 hospitales. Además hay que pagar a profesionales, que tienen que ir a dar clases. Las ONGS no pueden dar asistencia, y las que lo han hecho, a veces lo han hecho bien pero por períodos cortos. porque como te quedás sin financiación..."

A pesar de la importancia que las ONGs han ido adquiriendo desde la década del 80 en nuestro país, de los dichos de la Informante Clave, se desprenden algunas cuestiones a tener en cuenta fundamentalmente las referidas al abandono por parte del Estado de sus funciones indelegables con respecto a los ciudadanos y por otra parte la falta de control y asistencia financiera a las Organizaciones que asumen aquellas actividades que el Estado abandona.

---

2- Entrevista realizada por M. González en septiembre de 2003 en el estudio de Silvia Chejster.

Sobre la importancia del trabajo de las ONGs, dos de los Informantes Clave nos dijeron:

Informante 1: *"El trabajo de las ONGs es importante, porque apoyaron la problemática de esta ley, y hay que seguir trabajando. No puede ser que la problemática se agote con un solo enfoque, con la sanción de esta ley"*.

Coincidimos con lo expresado ya que es una política que se reitera en el Poder Judicial, y que el Poder Legislativo conoce y es indiferente, una vez que una ley entra en vigencia el legislativo delega la suerte de la misma al Poder Judicial y este cuando la aplica no tiene cómo realizar el seguimiento o directamente no la aplica vía interpretativa.

Informante 2: *"No sé cómo estarán utilizando la ley. En la fiscalía de La Plata funciona un Centro de Atención a la Víctima que en su momento realizaba un gran trabajo incluso con ONGs, donde se hacían derivaciones. Incluso nosotros utilizábamos mucho el servicio porque podíamos derivarlos a Centros asistenciales especialmente psicológicos de los barrios a donde pertenecían las víctimas, en este momento no sé cómo estarán funcionando"*.

Refrendando las afirmaciones anteriores vemos las desconexiones que los propios funcionarios judiciales tienen con organismos dependientes del Ministerio Público ( Centro de Atención a la Víctima) y con las ONGs. Siempre el trabajo aunque sea eficaz es intermitente nunca se terminando construir redes de trabajo ni al interior del Poder Judicial ni mucho menos con las Organizaciones de la Sociedad Civil y siempre la víctima es quien recibe una asistencia deficiente prueba de ello es el permanente cuestionamiento al Poder Judicial por su inoperancia.

Todas las actividades que el Estado incumple con respecto a la prevención, control y tratamiento de las funciones indelegables que tiene son asumidas por ONGs que al no recibir control ni apoyo del estado lo hacen bajo su propio ritmo y fundamentalmente condicionadas por los aportes económicos que puedan recibir intermitentemente de la Sociedad Civil.

Esta grave situación lleva a que los ciudadanos generalmente desconozcan la existencia de muchas de las ONGs y que los propios funcionarios judiciales ignoren su existencia así como la mayor o menor eficacia que las mismas poseen para la prevención y atención. Entonces, quienes tienen mayor posibilidad de derivar a los ciudadanos que tienen sus derechos conculcados los jueces y funcionarios judiciales ignoran dónde y cómo asistir a las víctimas.





## Capítulo 4

### Los hechos delictivos sexuales a través de los números.

Las estadísticas que a continuación exhibimos se refieren a los "hechos delictivos" denunciados ante organismos como la policía, la gendarmería y la prefectura naval<sup>1</sup>.

A los efectos de no introducir confusiones ante su lectura precisamos que "hecho delictivo" no es sinónimo de "delitos". Los primeros se registran o reciben en entidades que recogen los hechos traídos por las víctimas, parientes, amigos, conocidos y, los tipifican siguiendo criterios no siempre legales o sea el funcionario de esos organismos los encuadra en los tipos del código, pero sin tener el conocimiento técnico suficiente o tal vez excediendo su función.

Delito implica la violación de la ley penal, pero ello es así sólo cuando los jueces lo dictaminan en las sentencias y la misma queda firme y consentida. No hay delito sin ley previa que lo disponga y, nadie los comete sin un juez o tribunal que así lo diga.

El cuadro siguiente compara el número de denuncias registradas por las autoridades de la policía, gendarmería y prefectura naval referidas a "hechos delictivos" contra las personas y contra la integridad sexual en todo el país<sup>2</sup>

Hechos delictivos	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	Difer. %
Contra personas	185.726	202.820	210.752	211.002	219.417	239.607	247.887	62.161 33,46 %
Contra integridad sexual	8.655	9.293	9.471	9.102	9.961	10.005	10.318	463 19,21%

1- Dirección Nacional de Política Criminal- Sistema Nacional de Información Criminal (S.N.I.C.) -

2- Fuente: Los datos primarios de los cuadros 1 y 2 son suministrados al INDEC por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos. Secretaría de Justicia y Asuntos Penitenciarios. Dirección Nacional de Política Criminal y elaboración propia.

De la lectura del cuadro surge que las denuncias de hechos delictuosos contra la integridad sexual va en aumento desde que el Código Penal fue modificado. La variación entre años extremos 1999 y 2005 es de 1663 denuncias más lo que equivale a un aumento del 19,21 %.

Con respecto al crecimiento de las denuncias, son varios los factores que inciden: el mejor conocimiento de lo que se puede hacer frente a estos hechos aberrantes; la difusión social de que no es la víctima quien tiene que ocultarse sino el victimario quien debe ser expuesto socialmente; la existencia, al menos en los grandes centros urbanos, de entidades gubernamentales y no gubernamentales que instan a que las víctimas denuncien; los entornos familiares, más conscientes y responsables que no callan estos hechos aunque el protagonista sea un familiar o vecino; la publicidad de sentencias a través de los medios de comunicación que permiten a la población conocer las penas que se aplican a los victimarios.

Esta enumeración no agota todas las circunstancias por las cuales las víctimas denuncian y piden ayuda pero han provocado el crecimiento estadístico y en consecuencia, como veremos más adelante, un mayor número de sentencias condenatorias contra los abusos sexuales y violaciones.

En este cuadro se muestra la distribución territorial de los hechos delictuosos denunciados contra la integridad sexual y la importancia numérica de la provincia de Buenos Aires, es la provincia de mayor número de habitantes, sobre el resto de las provincias argentinas (casi el 40 % más) y el 26 % del total del país.

Contra la integridad sexual	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	Total
País	8655	9293	9471	9102	9.961	10.005	10.318	58.150
Otras Provincias	5800	6229	6437	6474	7.218	7350	7.361	38.014
Prov. Bs. As.	2382	2458	2376	2030	2061	1849	1.972	15.128
Ciudad Bs. As.	673	608	653	598	682	808	985	5008

Destacamos que si bien en todo el país hay más denuncias, lo mismo que en las otras provincias y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la Provincia de Buenos Aires se registraron 410 denuncias menos entre los años 1999 y 2005. La falta de un registro único de hechos delictuosos a nivel nacional introduce dudas sobre los datos primarios. Cada organismo, la policía, la gendarmería y la prefectura naval, mandan su información a la Dirección Nacional de Política Criminal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y luego los datos son enviados al INDEC. Ello puede introducir errores porque varios operadores intervienen en la construcción de las estadísticas sin la utilización de criterios uniformes para la recolección y clasificación de los hechos.

Las estadísticas de la Dirección Nacional de Política Criminal hace equivalentes los "hechos delictuosos" denunciados, a través de las agencias oficiales, con los "delitos".

Otro problema de las estadísticas es agrupar los delitos contra la integridad sexual y los contra el "honor" de las personas que, aunque estos últimos son pocos, son distintos y pueden distorsionar las cantidades y las implicancias sociales son muy diferentes en unos y otros.

Para que las estadísticas no sean sólo números y sirvan para programas preventivos en las instituciones del Estado, como la escuela y la policía, directamente vinculados a esta problemática deberían difundirse. De esta manera los legisladores tendrían, al momento de tomar las decisiones sobre cambios legislativos, información aproximada sobre el estado de la cuestión.

Los datos que quedan "encerrados" en las agencias y oficinas de estadísticas como trabajo de "buenos funcionarios" son loables pero inoperantes.

La difusión de los datos numéricos sobre los hechos delictuosos podrían ayudar a las agencias y organismos legislativos para que los tengan en cuenta al menos en las legislaciones de implicancias y efectos sociales para elaborar políticas sociales.



## Capítulo 5

# Las voces de los operadores jurídicos

### 5.1. Los Informantes Clave

Las respuestas de los Informantes Clave contienen información muy interesante que nosotros vamos a señalar.

En la mayoría de los casos ante las preguntas "sobre la necesidad de la reforma del Código Penal" y "los aspectos negativos y positivos de la misma" señalaron mayoritariamente, las siguientes cuestiones:

a) la reforma era necesaria;

b) es positiva la ampliación de los tipos penales, por ejemplo, que se incluye, a pesar de no estar explícito en el nuevo articulado, como violación la felatio in ore y toda penetración por "cualquier vía";

c) es lamentable la técnica utilizada en el artículo 119 por su extensión que dificulta una interpretación sin ambigüedades y la articulación con el artículo 120 que, de acuerdo a uno de los Informantes, es un artículo que para el caso de los menores de edad no se puede aplicar porque, mientras el artículo 119 segundo y tercer párrafo se refiere a conductas sin consentimiento, el artículo 120 remite a esos párrafos exigiendo el consentimiento. Esta redacción poco clara del legislador dificulta la tarea judicial y esa dificultad queda demostrada por la poca utilización que los jueces hacen del artículo 120.

d) han señalado como positiva la supresión en el nuevo texto de la "honestidad" de las víctimas como atenuante o agravante de las vejaciones sexuales. Consideran, a pesar de los diferentes alcances de la palabra "integridad", que es más adecuada porque les permite a los operadores jurídicos, especialmente a los jueces, una mayor amplitud de aspectos a tener en cuenta, por ejemplo, los efectos negativos, muchas veces perdurables sobre la psiquis de las víctimas.

Cuando responden las preguntas sobre "la correcta interpretación entre "integridad sexual" y "libertad sexual" y si "se ha pretendido proteger la "libertad sexual" bajo la expresión "integridad sexual", dos informantes afirman que se "protege la libertad sexual". Uno de ellos dice que "es la libertad sexual el bien jurídico protegido" y,

señala que mantener el criterio de la integridad es aplicar el nuevo texto con esquemas anteriores. La expresión que usa el Informante para indicar la redacción confusa es "todo de acuerdo a los viejos parámetros".

Otro de los Informantes también señala el mantenimiento de criterios anteriores de interpretación cuando expresa "antes se hablaba de libertad sexual" y con precisión destaca que un niño de tres años "no tiene libertad para decidir".

Es importante indicar que los informantes clave que criticaron algunos de los términos del articulado de la reforma son funcionarios judiciales.

Por otra parte, los jueces entrevistados, no dudan en afirmar que es la libertad sexual la protegida pero, agregando que "la integridad sexual" es un concepto "mucho más amplio, es más abarcativo que la libertad sexual, porque se refiere a "cualquier afectación que pudiera sufrir el sujeto respecto de la sexualidad".

El concepto de libertad está dentro del concepto de integridad al que aluden los artículos modificados.

Para los jueces informantes clave, no pareciera importante las diferencias conceptuales que recogen los doctrinarios en torno si está o no protegida la libertad sexual. El problema queda resuelto, para estos jueces, usando o no la cuestión de la libertad sexual en los casos de víctimas mayores de edad e incluyéndolas dentro del concepto muy amplio de integridad sexual.

Podríamos afirmar que los jueces, sin decirlo, entienden "integridad sexual" como "integridad de la persona" o sea psíquica, física y moral en la que queda incluida la libertad sexual de orientación y elección de cómo y con quién.

La ley 25.087 no incluyó como delito el acoso sexual. Para los jueces Informantes Clave si bien admiten que la figura penal del acoso no ha sido receptada, sí admiten que existe la posibilidad de quedar incluida dentro del artículo 119 primer párrafo "cuando mediare abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia" o como dice el otro juez no hay dudas de que "un tipo de acoso que está previsto es el amenazante".

Otros informantes clave hacen hincapié en que la figura del "acoso sexual" -vertical-<sup>1</sup> que popularmente se conoce, se da en

ámbitos laborales, donde existe una relación jerárquica, de dependencia, en la cual el victimario se aprovecha de esa situación. En ese sentido la ley 25.087 no legisla esa figura. Y dan un ejemplo, "el hombre que pasa y le dice cosas a la mujer continuamente, eso no (no es acoso) porque la mera palabra no afectaría la integridad sexual".

Cuando se les preguntó a los Informantes Clave sobre si el Código de Procedimiento Penal de Buenos Aires tenía mecanismos/ procedimientos adecuados para la aplicación de las modificaciones de la ley 25.087, especialmente para los casos de los menores de edad, las respuestas fueron mayoritariamente que no. Uno de los entrevistados afirmó que no aplicaban dicho código y a ello se sumaba la suspensión transitoria de la ley 12.607<sup>2</sup> que intentaba regular la niñez y la adolescencia en forma integral. De esta manera el Informante eludió la respuesta pertinente

Por último destacamos como respuestas muy interesantes la referida a la pregunta "cómo se crea conciencia y compromiso sobre la violencia sexual y ante la impunidad". La respuesta más rica en contenido y extensa la suministró un Informante Clave integrante de un tribunal de segunda instancia penal, al afirmar, alejándose de los estereotipos, que la cuestión "de la conciencia debe comenzar con la propia víctima". Debe alejarse de las situaciones de riesgo que luego no sólo no puede controlar, sino que no puede probar ante la justicia y genera impunidad. Destaca además como muy negativas las situaciones donde las víctimas no denuncian los hechos abusivos sexuales de las que han sido víctimas, por vergüenza, temor a no ser comprendidas o por pensar "a éste no lo descubren más" cuando el victimario actuó con el rostro cubierto.

El informante da un dato revelador muy importante para quienes juzgan y es que en los delitos contra la integridad sexual que él denomina "delitos en la oscuridad": "hay muchísima impunidad, por el modus operandi y porque las víctimas favorecen esto". Se refiere al temor, la incredulidad de que se descubra el victimario, la vergüenza,

---

1- Porque entre compañeros de trabajo es, el acoso, horizontal.

2- En el año 2007 esta ley fue derogada y en su lugar se está implementando en la Provincia de Buenos Aires un nuevo régimen integral de tratamiento de la niñez y de la adolescencia que incluye transformaciones de fueros como el de menores y de familia, creación de nuevos fueros como el penal juvenil y un nuevo rol del Estado Provincial con el propósito de desjudicializar las situaciones de encierro derivadas de la pobreza.

y agrega: "sólo es posible detectarlo cuando alguien, algún testigo vio quién fue con la chica, o en los casos donde se produce en el seno de la familia o con algún conocido donde se facilita la prueba".

En realidad, el derecho penal, históricamente ha dependido para su aplicación de dos pruebas centrales la confesión<sup>3</sup> y los testigos. La confesión ha perdido centralidad a través de las reformas al Código Procesal. Todos los aportes de la ciencia y la técnica ayudan a configurar el cuerpo de presunciones e indicios, pero si hay confesión obtenida sin violencia, el caso tiende a ser "cerrado".

La relatividad como prueba de la confesión queda expresada en la causa 11578<sup>4</sup> en lo referente a la confesión, el "a quo" no realizó ninguna división de la eventual confesión del encartado, sino que probaron el extremo por prueba testimonial y a través del descarte de la versión del imputado, en estos términos: "...la doctrina de este Tribunal respecto de la interpretación de la prueba confesional, adaptada al nuevo sistema de la ley 11.922" es la siguiente: "...en la medida que la confesión judicial en el antiguo derecho fue invocable como plena prueba (art. 238 del Código cuyo texto fuera ordenado por decreto 1174/86), la ley tenía que poner límite a su utilización fragmentada o parcial, toda vez que ello configuraba grave amenaza para el principio de inocencia. Debía entonces aceptarse "tal cual", es decir en los mismos términos en que la vertía el sujeto confesante, salvo que presunciones graves autorizaran a rechazar las excusas coetáneas (art. 239 ídem). En cambio, en el ritual vigente la confesión es una prueba más, que ni siquiera se halla regulada desde que su valor dependerá, no tanto de las condiciones que la rodearon, sino de las circunstancias personales del confesante y su vinculación con otros elementos de convicción. De ahí que la partición del relato o, lo que es lo mismo, su aceptación parcial es legítima e incensurable en casa-

---

3- El Código Procesal Penal de la Prov. de Buenos Aires no menciona la confesión como medio de prueba. En el art. 294 se lee: "...los funcionarios de la policía, en el lugar del hecho, o en sus inmediaciones, o en donde fuere aprehendido, podrán requerir al presunto imputado indicaciones e informaciones útiles a los fines ... de la investigación" La información así obtenida no deberá ser documentada y "no podrá ser utilizada en el debate". El artículo 162 del mismo C.P.P. se refiere a "presentación espontánea". "presentación y comparecencia" en esos casos se establece que "si la declaración fuera recibida en la forma prescripta para la declaración del imputado, la misma podrá valer como tal a cualquier efecto". En el capítulo II artículos 308 al 319 del C.P.P. se establecen cuándo procede y bajo qué términos pueden los Fiscales recibir declaración de los presuntos imputados; esos artículos, en el texto, están inspirados en las garantías emanadas de la Constitución Nacional.

4- O..G.A. s/ recurso de casación" del 25 de octubre de 2007 del Dpto. Judicial La Plata.



ción, salvo absurdo (Sala I, sent. del 13/11/03 en causas 2929, 2947 y 2948, "Ríos y otros").

En relación a los testimonios uno de los Informantes Clave dice: "en el nuevo Código, se refiere al de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires, lo que resulta interesante es que el testimonio va a ser valorado por el juez sin importar la edad que tenga" y agrega, "el código anterior tenía una edad determinada, a partir de los 12 años, ahora una criatura de ocho años puede ser testigo".

Otros informantes ante la pregunta sobre "cómo se crea conciencia y compromiso sobre la violencia sexual y ante la impunidad" contestan que mediante la "educación en todos los ámbitos" o "participando con campañas muy fuertes en los medios". Plantear la cuestión sólo en términos preventivos es eludir parte de la respuesta, la referida a la responsabilidad de los operadores jurídicos en el ámbito judicial y llevar el tema a un nivel de argumentación sobre el cual la administración de justicia no tiene ingerencia directa.

Podríamos afirmar que los operadores jurídicos que se prestaron a ser informantes clave saben muy bien las limitaciones de los instrumentos que usan fundamentalmente el Código Penal y el de Procedimiento y las dificultades para interpretar las normas.

Los operadores jurídicos trabajan en el mundo de la ambigüedad y de las dudas, por esa situación de incertidumbre, son fuertemente cuestionados por la opinión pública. También a veces porque "no resuelven los casos", otras "liberan a sospechosos" o "dejan en libertad a condenados".

Estas afirmaciones del público suelen frecuentemente estar inspiradas, en parte, en los medios de comunicación que tienen su propia manera de titular, buscar, juzgar, condenar y cuantificar la pena a aplicar y de la "realidad" que se vive a diario.

A esa imagen y discurso mediático se opone el discurso oscuro, difícil de entender de los operadores jurídicos y la suma de ambos aspectos lleva a que el público los valore negativamente.

Esta situación ambigua no deja ver la responsabilidad que los legisladores tienen por ser los autores de las normas que los jueces, fiscales, defensores y abogados utilizan en sus labores profesionales.

En el caso de la ley 25.087 que modificó el título 3 del Código Penal, la labor de los legisladores nacionales y probablemente la de

los asesores legislativos ha dado como resultado un texto problemático, farragoso en su lectura y en el caso del artículo 120 de difícil interpretación cuando se trata de menores víctimas de violencia sexual. Por otra parte, las modificaciones que se han hecho al Código Penal en los últimos diez años, han seguido parcialmente el articulado del Código Español, por eso nuestros artículos sobre integridad sexual terminan siendo una mala copia del Código Penal de un país con una realidad social diferente. Esta legislación fue mediatizada, salió casi sin estudios y como una mala copia, estas afirmaciones, que compartimos, se desprenden del trabajo de investigación.

La reforma del título 3 del Código Penal lleva varios años de vigencia observándose en el saber de los doctrinarios, falta de coincidencia, porque siguen razonando sobre los distintos delitos sexuales desde esquemas doctrinarios anteriores y, la labor jurisprudencial, no alcanza para dar fundamentos a interpretaciones que permitan a los jueces la unificación de criterios conceptuales. En consecuencia, los hechos sexuales delictivos, suele tener encuadramientos diferentes.

Con respecto a la cuestión de "la protección y atención a las víctimas" los Informantes Clave tienen opiniones encontradas con respecto al funcionamiento del Centro de Asistencia a las Víctimas (C.A.V.) que depende de la Procuración General de la Provincia de Buenos Aires, la cual, en líneas generales no coincide con la opinión que los entrevistados del Centro tienen de sus labores de asistencia.

Transcribimos las opiniones de unos y otros porque expresan con claridad lo arriba afirmado.

Así, por ejemplo, respondieron en el C.A.V sobre qué hacen para ayudar a las víctimas y evitar la revictimización:

"Nosotros hacemos todo lo posible y no sólo nos ocupamos de las víctimas, sino también de los imputados (victimarios) porque también con ellos hay revictimización. Nosotros los vemos dando vueltas y sabemos qué pasa. Pero volviendo a "menores" nosotros hacemos seguimiento y asistencia a todo el grupo familiar, porque el abuso afecta a toda la familia; ya sea porque ha habido incesto, u otros parientes y como son chicos aunque no sea dentro de la familia el abuso, igual los "seguimos" porque afecta a todos. Los acompañamos, estamos en las audiencias con ellos"<sup>5</sup>.

---

5- Entrevista realizada en el Centro de Asistencia a la Víctima en la ciudad de La Plata .

- "En general no hay problemas para "desalojar la sala" cuando se realiza la audiencia ante el tribunal, los jueces acceden sin inconveniente, pero que lo que no consiguen es sacar al imputado de la sala, eso no, porque se considera que es un derecho que tienen de escuchar lo que dice la víctima y los abogados defensores oficiales o particulares no lo permiten y los jueces tampoco. Sí, se puede poner un biombo para que no se vean o hacer sentar al victimario delante y a la víctima detrás. El Fiscal General al comienzo permitía que ellos, por ejemplo, entrevistaran a las víctimas menores y aportaran la información obtenida al fiscal, pero desde hace un tiempo no. Sin embargo y cuando la víctima es mayor de edad la fiscalía pide ayuda en ese sentido a la Psicóloga del Centro porque es una persona muy experimentada y por supuesto entrevistan a la víctima"<sup>6</sup>.

Sobre la intervención del C.A.V en el desarrollo del proceso judicial, nos dijeron: "Los equipos técnicos que deberían hacer el trabajo están en los Tribunales de Menores, pero a veces, las víctimas se niegan a declarar, titubean, están medrosas y lo que obtienen es poco y el fiscal necesita más información. En esos casos recurren a ellos y hacen aportes para esclarecer el tema"<sup>7</sup>.

Las opiniones de las entrevistadas referidas a las labores que realizan en el Centro de Asistencia a la Víctima son positivas.

Por otro lado los Informantes Clave que no trabajan en el Centro, cuando les preguntamos si existen y son utilizados los dispositivos de protección y atención a la víctima, así nos respondieron:

- "Hay una oficina de atención a la víctima que funciona dentro del ámbito del ministerio publico. Cuando se trata de menores, no los atienden porque no son víctimas. Es para víctimas y los menores no son víctimas".

Frente a la pregunta aclaratoria sobre: ¿qué fundamento dan? Así responde la entrevistada:

- "No hay un fundamento sólido. Es como si los menores estuvieran excluidos del derecho, sin derecho. Es el no derecho de menores del que habla García Méndez. Porque lo que pasa es que, por ejemplo, no se les aplica el artículo 18 de la Constitución Nacional, que

---

6- Entrevista realizada en el Centro de Asistencia a la Víctima en la ciudad de La Plata.

7- Entrevista realizada en el Centro de Asistencia a la Víctima en la ciudad de La Plata.

dice, "ningún habitante puede ser detenido", no especifica, menor o mayor, dice: habitante. Otra de las cuestiones, no aplicable a menores, es el de la excarcelación".

Otro de los entrevistados, ante la misma pregunta sobre el Centro de Asistencia a la Víctima, así respondía:

- "No sé cómo se estarán manejando, en la fiscalía de La Plata funciona un Centro de Atención a la Víctima que en su momento llevaba adelante un gran trabajo incluso con ONG donde se hacían derivaciones. Nosotros utilizábamos el servicio porque podíamos derivar las víctimas a los Centros asistenciales de los barrios a donde ellas pertenecían. En este momento no sé cómo estarán funcionando. La forma de funcionamiento se la otorga la idiosincracia de quien lo conduce, no hay una directiva general por lo menos legal, hasta no hace mucho estaba funcionando con una especie de convenio".

Otro Informante expresa también opiniones negativas sobre los programas y centros de asistencia a las víctimas. En relación al C.A.V. afirma:

- "Existen programas de protección a la víctima, pero no son utilizados, falta difusión, y faltan programas en serio. Nosotros tenemos a veces programas burocráticamente instalados, la ley dice que hay que hacerlos, ponemos una oficina "Centro de Atención a la Víctima", ponemos una persona que está decorativamente puesta ahí, pero que no tiene ni siquiera medios, ni recursos humanos, ni preparación para asistencia. Tiene que haber como mínimo en cada Centro de éstos, psicólogos, psiquiatras, asistentes sociales que hagan el seguimiento, que vean porqué se produjo, como evitar que esto se repita".

Estas opiniones contrastan con las afirmaciones realizadas por los integrantes del C.A.V. quienes a pesar de reconocer que no disponen del personal especializado necesario, hicieron hincapié en el tema del "seguimiento".

En realidad, el "seguimiento" que efectúan desde el Centro está relacionado con el trámite procesal. En el transcurso de las entrevistas nos llamó la atención que pudieran hacer seguimientos de las personas o sea ir controlando los resultados parciales, que se obtienen de la labor de asistencia, porque una de las falencias de la organización judicial y por supuesto del Ministerio Público es que no tiene previsto mecanismos de seguimiento.

Las personas y sus conflictos, sean menores de edad o adultos, son en general cambiados por papeles. Los expedientes son la manifestación visible y la referencia escrita a personas. No hay otro indicador de existencia. Y ello se refleja así en las expresiones de los Informantes Clave del C.A.V.

Sobre la cuestión de la existencia de dispositivos de protección y asistencia a la víctima, estas fueron algunas de las respuestas que obtuvimos:

"Existe una oficina de Asistencia a la víctima dependiente de la Procuración del Poder Judicial y los derechos de las víctimas están previstos en el Código Procesal Penal. A pesar de ello, no hay contención a la víctima. Esto se trabaja más cuando el caso está en Fiscalía. Lo que nosotros vemos es que la víctima no llega contenida. Tuvimos un caso de muerte en agonía que se pudo haber evitado pero en Fiscalía no se toma conciencia de ello. Aquí la protegemos mediante la privacidad, preservando su identidad, trabajando a puertas cerradas".

En estas últimas afirmaciones reside, quizá la clave, de lo que hacen en el C.A.V.

Orientan, ayudan en el proceso y calman a las víctimas pero no las contienen o sea no pueden suministrar tratamientos psicológicos, fundamentalmente, para que las víctimas de los abusos sexuales puedan sobrevivir y reconstruir sus vidas superando el trauma que dejan las experiencias sexuales abusivas.

Nosotros pensamos que desde la organización judicial penal, tal como ha sido concebida en el pasado para resolver casos individuales, en el presente se encuentra desbordada y sólo puede limitadamente castigar.

Independientemente de la opinión de los Informantes Clave y sus valoraciones negativas sobre el Centro de Asistencia a la Víctima (C.A.V.) y hacia las fiscalías, nos parece oportuno recordar que en el Dpto. Judicial de La Plata solo existen ocho fiscalías que tratan todos los delitos que reciben durante un turno. De ellas tres son de "autores ignorados", "delitos culposos" y "delitos complejos". Los delitos contra la integridad sexual son investigados en las fiscalías comunes o por la de "autores ignorados" No existe, como en el Dpto. Judicial de Quilmes, una específica para delitos sexuales.

En relación al Centro de Asistencia a la Víctima hay uno por Departamento Judicial con muy escaso personal (tres abogados, un asistente social, un psicólogo y empleados). El titular del C.A.V. que es abogado es a su vez titular de la Oficina de Denuncias (Resolución 43/06 de la Fiscalía General). Los C.A.V. tienen como tarea asistir a las víctimas, acompañarlas a las audiencias de Mediación, firmar denuncias, constituirse en particular damnificado si lo piden las víctimas. La Resolución dispone, además, que todas las denuncias se efectúen en el Gabinete Especializado de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Las tareas enunciadas las realizan principalmente los tres abogados. Las de asistencia material, la de apoyatura psicológica y de contención la realizan la asistente social y la psicóloga con el aporte de los empleados. El número de casos de víctimas que asisten mensualmente excede por lejos al escaso número de personal con que cuenta el C.A.V. La Plata<sup>8</sup>.

Para nosotras para prevenir y curar en una sociedad compleja, fragmentada, donde las conductas delictivas son cada vez más frecuentes se requiere repensar la organización judicial en su conjunto y más aún cuando se trata de los delitos sexuales .

## 5.2. El análisis de las sentencias

Bajo este título nos ocuparemos del análisis de las sentencias que constituyeron parte del corpus de la investigación.

A través de las sentencias algunos operadores jurídicos dejan sus huellas, sus modos de pensar, obrar y sentir en torno a delitos que si bien por el número de denuncias comprobadas, son muy pocos, revisiten gravedad porque atacan a la integridad sexual de las personas y en el caso específico de nuestro tema "niñez y adolescencia" a uno de los grupos más vulnerables entre los vulnerables.

Las sentencias son manifestaciones escritas, que reúnen cierto grado de tecnicismo no muy exigente, porque el derecho tiene la peculiaridad de combinar el lenguaje natural con definiciones, conceptos y argumentaciones que implican siempre una dicotomía

---

8- El único CAV que existe en el Dpto. Judicial La Plata recibía en el año 2005 ochocientas (800) denuncias mensuales promedio. Ver en el Anexo I entrevista a Funcionarios de ese Centro.

expresada en que uno tiene derecho y el otro no, que uno es absuelto y el otro condenado, que uno es actor y el otro demandado, que unos ganan y otros pierden... En ese marco las sentencias, aún suponiendo que las elaboran los jueces, son el resultado de la aplicación de normas codificadas, doctrinas y antecedentes jurisprudenciales con la articulación de hechos (los hechos delictuales) que son siempre relatados en algunos casos por víctimas y victimarios, testigos, peritos, familiares, abogados particulares, defensores oficiales, fiscales que introducen en el relato sesgos inevitables, (no tienen un lenguaje técnico), que incluyen sus preconcepciones, prejuicios y sentimientos en torno a los hechos en los que participaron y quienes son responsables o no. La atribución de responsabilidad también modifica las formas de "ver" los hechos. Así los fiscales tienen como función la de imputar, los defensores la de aliviar o eludir las penas, los abogados de las víctimas buscar el mayor castigo para satisfacer los reclamos de quienes representan. En esa complejidad de perspectivas los jueces deciden sobre información no directa sino preconstituída y lo que ellos resuelven, condenar o absolver reviste efectos sociales muy importantes. Esos efectos, no sólo modifican la vida de las familias de víctimas y victimarios, sino también los alcances sociales que las sentencias tienen. Por ejemplo, si absuelven en los delitos contra la integridad sexual, distintos referentes sociales: religiosos, feministas, luchadores por los derechos humanos y público en general con información generalmente fragmentada producida por los medios de comunicación, se manifiestan en contra y exigen desde jueces más probos hasta cambiar la legislación.

Lo interesante es que ante la absolución o la condena se exige socialmente de los jueces comportamientos y decisiones que los mismos no pueden satisfacer porque se alejarían de la normativa vigente o de la reconstrucción de los hechos delictuosos. Los grupos que condenan socialmente muchas veces lo hacen ignorando los hechos o la legislación vigente, teniendo como única información la suministrada por algunos medios de comunicación que utilizan los hechos en forma sensacionalista, distorsionando la realidad en busca de mayor audiencia.

Absolver o condenar por parte de los jueces ha dado lugar a movimientos de protesta social donde participan los familiares de víctimas

y victimarios, las Ongs a las que se adhieren otros ciudadanos con igualés reclámos, y por qué no, pescadores de río revuelto.

Esta exigencia social contradictoria ha sido alimentada por los medios de comunicación que para "vender" las noticias generan una forma de juzgar, condenar e inculpar propia. Rodríguez (2000) expresa que en la "justicia mediática" la palabra no la tiene el magistrado sino que la tienen todos. La justicia mediática no sustituye las funciones de los operadores jurídicos (jueces, fiscales, etc) sino que desplazan las prácticas que antes operaban en sus respectivas esferas de influencia produciendo un modelo de "investigación en que los conflictos son definidos, enjuiciados y hasta castigados periodísticamente".

En otro párrafo y en relación al contenido de la sentencia afirma que en la justicia mediática, la sentencia, tiene dos momentos de aparición, al comienzo del proceso, determinando la culpa y al final como reconocimiento de la opinión pública, es decir, con la constatación social que se deduce de las entrevistas en la calle, llamadas telefónicas o sondeos estadísticos<sup>9</sup>

Domenech y Laudano (2004) realizan una interesante comparación entre el tratamiento que hace la justicia y los medios de comunicación de los hechos delictivos y en un párrafo que destacamos expresan que tanto "los casos judiciales como los periodísticos" sufren un severo proceso de descontextualización. Así para los operadores jurídicos "lo que no está en el expediente no está en el mundo" y para los periodistas "ser es ser visto" o sea lo espectacular, que reduce la información a lo "sabroso" es lo que interesa. Esto lleva a miradas diferentes que los autores resaltan<sup>10</sup>. Los medios suelen reclamar a la administración de justicia medidas rápidas y presionan por la inmediatez frente a evidencias incontrovertibles que ellos mismos producen. Se exige, por ejemplo, la pronta prisión de los denunciados.

En cambio, en el campo judicial, donde imperan singulares garantías constitucionales como el derecho a no declarar contra sí mismo o la presunción de inocencia, la detención sobre base probatoria cierta y la condena sólo después de un juicio rodeado de cuidados, éstas

9- Justicia mediática. La administración de justicia en los medios de comunicación. Las formas del espectáculo por Esteban Rodríguez Editorial Ad Hoc S.R.L. Villela Editor Buenos Aires 2000. Pág. 379-403-488.

10- Doménech Ernesto y Laudano, Claudia "Casos periodísticos y casos penales: sus lógicas y diferencias" en Casos Penales. Construcción y aprendizaje por Ernesto Doménech. Editorial La Ley Buenos Aires. Páginas 97 a 114



demandas mediáticas mal pueden ser receptadas. Como los ciudadanos, destinatarios de la información mediática son diferentes, queda instalado en ellos una situación de discursos contradictorios con disímiles exigencias.

### 5.3. Las sentencias en números

La importancia que revisten las estadísticas sobre sentencias está vinculada con una afirmación varias veces repetidas por los medios de comunicación, por los ciudadanos y hasta por los operadores jurídicos de que el número de sentencias que se dictan en el fuero penal, no guardan relación alguna con la cantidad de hechos delictuosos denunciados. En otros términos que la justicia penal, en general, dicta pocas sentencias en relación al número de causas que reciben.

Sin embargo, sobre los delitos contra la integridad sexual, probablemente por el interés de las víctimas y sus familiares, las cuestiones éticas implicadas y la repercusión social, la justicia penal es más activa. Esa mayor actividad no mide si los protagonistas sienten que se les hizo justicia, solo la cantidad de sentencias por año en correspondencia con las causas iniciadas. Los cuadros siguientes nos muestra esa mayor actividad jurisdiccional:

#### Sentencias condenatorias por año, según categoría de delitos. Total del país 1998-2005<sup>11</sup>

Cuando comparamos la cantidad de sentencias que dictan los jueces penales para los delitos contra las personas y los delitos contra la

Tipo de Delitos	Sentencias condenatorias							
	1998	1999	2000	2001	2002 *	2003	2004	2005
Delitos c/ personas	3.669	2882	3743	4269	5.670	6.737	5.987	5.546
Delitos c/integridad	557	496	639	713	954	1.139	1.214	1.202

11- Fuente: Datos primarios suministrados al INDEC por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Dirección Nacional de Política Criminal.

\* a partir del año 2002 se consideran todos los delitos incluidos en las sentencias, por lo que una sentencia puede comprender más de un delito.

integridad sexual, podemos afirmar que el crecimiento entre los años extremos 1998 y 2005 es muy significativa a favor de los delitos contra la integridad sexual.

El 115 % de sentencias no nos confirma que la justicia penal sea más eficiente pero sí nos muestra que con respecto a los delitos contra la integridad sexual, la actividad jurisdiccional es muy alta. Muestra que existe mayor preocupación y probablemente que sobre los jueces incida un estado de opinión generalizado de que los delitos sexuales tienen que tener un castigo cierto, que la justicia, para ser tal tiene que condenarlos.

Sentencias dictadas	1998	2005	crecimiento	porcentaje
Delitos c/prsonas	3.609	5.546	1.937	53,6
Delitos c/integridad	557	1.202	645	115,7

#### 5.4. Víctimas, victimarios y sentencias

Para analizar el discurso jurídico contenido en los expedientes judiciales sobre integridad sexual de la niñez y adolescencia utilizamos nueve sentencias de cuatro Tribunales en lo Criminal de la ciudad de La Plata. Las sentencias fueron dictadas entre los años 2002 y 2004. Los hechos delictuosos se produjeron, salvo uno, con posterioridad a la entrada en vigencia (abril de 1999) de la ley 25.087.

A continuación mostramos si las sentencias analizadas fueron condenatorias o absolutorias como así también las fechas en que fueron dictadas:

Causas	Sentencias	Condenatorias	absolutorias	Fecha sentencias
K	1	Si	-----	22/12/2003
L	1	Si	-----	7/08/2004
M	1	Si	-----	30/08/2003
N	1	Si	-----	30/03/2004
O	1	Si	-----	1/03/2004
P	1	-----	Si	18/07/2002
Q	1	Si	-----	6/12/2002
R	1	Si	-----	0/12/2002 (*)
S	1	Si	-----	0/04/2004 (*)
<b>Total</b>	<b>9</b>	<b>8</b>	<b>1</b>	

En el cuadro siguiente realizamos una sintética descripción de la "víctima" y el "victimario", ellos son los principales actores del expediente e incluimos una serie de variables como la "edad", la "escolaridad", el "sexo de la víctima", "el vínculo entre ambos", "estado civil" y la "edad" del victimario; el "delito" y la "condena" con el propósito de mostrar la existencia o no de regularidades.

**Víctima:** Todas las víctimas son niñas y niños cuyas edades oscilan entre los cinco y los diecisiete años. Comprendidos sus derechos en la C.I.D.N. incorporados al artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional reformada en 1994. Dentro de esos derechos se encuentra "el derecho del niño a ser escuchado" esta expresión no debe interpretarse dogmáticamente como una duda de su palabra o valerse de esta expresión para hacerlo repetir "hechos traumáticos" una y otra vez con el propósito de lograr la "verdad"<sup>12</sup>.

**Victimario:** Como puede leerse en los cuadros el "victimario" o es un familiar directo o una persona vecina o allegada a la familia. Este hecho que parece anecdótico condiciona tanto la denuncia como el sostenimiento de la misma por parte de las víctimas y sus representantes. Este tema durante muchos años ha estado ausente de las investigaciones que se realizan sobre esta temática.

Causa	Víctima	edad	escolaridad	Vínculo victimario (*)	Edad victimario	Estado civil	delito	condena
K.	Niña	12	almatos	padreastro	41	soltero	Abuso sexual claseso carrial	10 años y 6 m.
L.	Niña	7	primaria	Abuelo materna	70	soltero	Abuso sexual a- gravado por vínculo	6 años y 6 m.
M.	2 niñas	10 años	primaria	vecina	57	casada	Abuso sexual claseso carrial en concurso real con abuso sexual	11 años de prisión

12- Sobre el problema de la "revictimización" se puede consultar el capítulo "La revictimización un serio problema de la justicia"

N	3 años	5,7 y 9	primaria	padrastro	31	soltero	Violación calificada continuada ni concurso real y abuso deshonesto	18 años de prisión
O	nina	8	asínticos	padrastro	31	soltero	Abuso sexual obsceno anal incompleto	9 años de prisión
P	niño	s/d	asínticos	guardador	s/d	s/d	Abuso sexual con penetración calificada	Absuelto
Q	nina	14	S/d	padrastro	29	soltero	Abuso sexual obsceno carnal calificada	10 años de reclusión
R	Niña	16	primaria	empleador	53	casada	Abuso sexual obsceno carnal	8 años de prisión
S	niño	7	primaria	vecino	50	S/d	Abuso sexual	8 años de

La sentencia: Es una norma particular con la que culmina la participación de los jueces en esta instancia procesal. En el cuadro, incluido más abajo, mostramos los principales elementos de las sentencias: los delitos cometidos, la condena y el fundamento legal para condenar o absolver. Con la intención de visualizar la relación que los jueces establecen entre el delito, la condena y la dogmática jurídica.

(\*\*) El hecho del abuso y violación se produjo el día 16 de noviembre del año 2000, 19 meses después de la entrada en vigencia de la modificación al Código Penal y, se mantiene la vieja denominación de abuso deshonesto.

ver nota : Desistimiento de la acusación por el Fiscal por deficiencias en la Investigación Penal Preparatoria (IPP) porque colectó la prueba en forma indebida. No analizó el contenido de las pruebas, en "especial su consistencia intrínseca", no recibió las declaraciones del niño víctima y no verificó las historias y contextos familiares en que los hechos se produjeron. El tribunal afirma que esto produce severos daños por la impunidad, por la privación de libertad y por el "maltrato institucional al niño". Concluye diciendo en la sentencia que "todo debe ser cuidadosamente estudiado, básicamente, para que no se repita... en una frase que conocemos, nunca más"

Sentencias	Delitos cometidos	Condena	Fundamento legal
K	-abuso sexual con acceso carnal agravado y con aprovechamiento de la inmadurez sexual de la víctima. Son dos hechos cometidos bajo la forma de delitos continuados que concurren materialmente entre sí	10 años y 6 meses de prisión con accesos accesorias legales y costas	Arts. 55, 119 primer, tercer y cuarto párrafo, letra b) y f) y 120 primer párrafo letras b) y f) del Código Penal
L	-Abuso sexual agravado por el vínculo cometido en forma reiterada bajo la forma de delito continuado	6 años y 6 meses de prisión con accesos accesorias legales y costas. Declarado reincidente, unificando la pena con 14 años de prisión por nombrado simple. Por ambos delitos 17 años y 6 meses de prisión con accesos accesorias y costas y se revoca la libertad condicional	Arts. 12, 15, 19, 40, 41, 50, 58, 79 y 119 último párrafo al 1º y 4º párrafo letra "b", primer párrafo con supuesto del Código Penal y 18, 210, 371, 373, 375, 530, 531, y concs. Del Cod. Proc. Penal
M	-abuso sexual con acceso carnal en concurso real con abuso sexual	11 años de prisión con accesos accesorias legales y costas	Arts. 119 tercer párrafo en relación al primero, 55 y 119 primer párrafo del C. Penal
N	-violación calificada en la modalidad de delito continuado, en concurso real y abuso deshonesto	18 años de prisión con accesos accesorias legales y costas	Arts. 40, 41, 12, 55, 119 incisos 1º y 3º, 122 y 127 segundo párrafo del Código Penal en su remisión al art. 122 en su anterior redacción y 25, 210, 371, 373, 375, 530, 531 y concs. Del código procesal Penal.
O	Abuso sexual cometido a persona menor de 13 años con acceso carnal por persona encargada de la guarda	A nueve años de prisión con accesos accesorias legales y costas	Arts. 12, 40, 41, 119 párrafo 1, 3ro y 4to (c. b) del Código Penal y 210, 371, 373, 375, 530, 531 y concs. Del Código Procesal Penal
P	-abuso sexual con penetración calificada		Sentencia absolutoria. Fundamento en el art. 368 del C. Procesal Penal de la Prov.

O	Abuso sexual con acceso carnal calificado 10 años de reducción con accesorias legales por el mismo tiempo y costas	Artículos 12, 29 inc. 3° y 119 párrafos 3°, 4° y 1° letra f del Código Penal y 375 y concordantes del Código de Procedimiento Penal.
R	- Abuso sexual con acceso carnal Seis años de prisión con accesorias legales y costas	Artículos 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 119 tercer párrafo del Código Penal y 210, 371, 373, 375, 399, 530 y 531 y ca. Del Código Procesal Penal.
S	-abuso sexual con acceso carnal Ocho años de prisión con accesorias legales y costas	Artículos 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 119, tercer párrafo del Código Penal y 210, 371, 373, 375, 399, 530, 531 y ca. Del Código Procesal Penal

De la lectura de los cuadros no se desprende la situación emocional por la que transitan tanto la víctima como los familiares directos desde el momento que se concreta la denuncia hasta la sentencia. En ese largo período ni la víctima ni los familiares directos pueden "borrar" estos hechos aberrantes con una condena que muchas veces no llega a tiempo o no cumple con las expectativas que depositan en la administración de justicia respecto al castigo del agresor.

Otro de los aspectos que los cuadros no pueden mostrarnos es la revictimización, por ejemplo, hemos leído preguntas realizadas por los operadores durante la sustanciación del juicio sobre hechos ocurridos cuatro años antes que obligan a la víctima a revivir hechos traumáticos de su vida.

Un registro que tampoco se desprende de la lectura de los cuadros es la presencia de un profesional que la administración de justicia debería proporcionar tanto a la víctima como a sus familiares y esta falta de apoyo institucional se constituye frecuentemente en una causa más de abandono de la acción penal.

Otro aspecto que no surge de los cuadros es la duda sobre la veracidad de la palabra del niño o la niña que sólo surge de una lectura minuciosa del expediente.

A pesar de las limitaciones explicativas que tienen los cuadros nos permiten sintetizar la descripción de las etapas por las cuales atraviesa el expediente.

## Bibliografía

**André-Jean Arnaud y María José Fariñas Dulce-** "Sistemas Jurídicos: elementos para un análisis sociológico" Editorial Universidad Carlos III de Madrid Boletín Oficial del Estado Madrid 1996.

**Becker, Howard** "Los extraños. Sociología de la desviación" Editorial Tiempo Contemporáneo- Buenos aires 1971.

-Bourdieu, Pierre y Teubner, Gunther "La fuerza del derecho" Ediciones Uniandes- Instituto Pensar- Siglo del Hombre Editores- Santa Fé de Bogotá Colombia 2000

**Carrio, Elisa y Carca, Elisa** "Proyectos legislativos presentado por la diputadas nacionales proponiendo un nuevo capítulo del código penal denominado "Delitos contra la integridad de las personas". Buenos Aires 1996.

**Doménech Ernesto y Laudano, Claudia** "Casos periodísticos y casos penales: sus lógicas y diferencias" en Casos Penales. Construcción y aprendizaje por Ernesto Doménech. Editorial La Ley Buenos Aires Argentina- 2004.

**Giberti, Eva** "La hija/niña víctima del incesto paterno filial" en Revista Argentina de Clínica Psicológica VIII (1999)

**Grosman, Cecilia P.** ""El maltrato infantil en la familia: el encuentro entre lo público y lo privado" en "Violencia Familiar" - Editorial Rubinzal Culzoni- Santa Fé 2002.

"Los derechos del niño en la familia" (directora C.P. Grosman) Editorial Universidad. Buenos Aires 1998.

**Lea, J. y Young, J.** ""Qué hacer con la ley y el orden" Editores del Puerto Buenos Aires 2001.

**Loureiro, Rosa Zarina** "Estudio Cualitativo e Hipótesis sobre abuso sexual a menores de edad en Montevideo -Uruguay" Editado en página Web. "niñez abusada" año 2000.

**Merton Robert. K** Teoría y estructura sociales" Editorial Fondo de Cultura Económica- México- Buenos Aires 1965 .

**Monzón, Isabel** "Abuso sexual contra menores: Violencia de la desmentida" Artículo editado en Internet año 2002.

**Pavarini Máximo** "Control y Dominación. Teoría criminológicas burguesas y proyecto hegemónico" Siglo XXI Editores-México 1993.

**Rodríguez, Esteban** "Justicia mediática. La administración de justicia en los medios de comunicación. Las formas del espectáculo" Editorial Ad Hoc S.R.L Vilella Editor Buenos Aires 2000.

**Ruiz, Alicia** "La imagen que nos devuelve el derecho" artículo publicado en la obra colectiva "Derechos universales. Realidades particulares. Reflexiones y herramientas para la concreción de los derechos humanos de las mujeres, niños y niñas" UNICEF Buenos Aires 2000

**Segato Rita** "Derechos humanos: Viejos problemas nuevas miradas" Editorial UNQUI -Argentina 2004.

**Taylor S. y Bogdan R.** "Introducción a los Métodos Cualitativos de Investigación" Editorial Paidós. Buenos Aires 2000.

**Reporter de la American Academy of Chile and Adolescent Psychiatry (AACAP)** -Washington DC-1998

**Revista del Colegio de Psicólogos de la Provincia de Buenos Aires Distrito XI- Abril de 2004 .**

**Suplemento Zona del diario Clarín titulado "Avanzan con el registro de abusadores sexuales"** domingo 29 de febrero de 2004.

**INDEC** , Encuesta Permanente de Hogares (EPH)

**Dirección Nacional de Política Criminal- Sistema Nacional de Información Criminal (S.N.I.C.) -**



## Capítulo 6

# El discurso jurídico sobre la integridad sexual en veredictos y sentencias

### 6.1. Introducción

El abuso sexual es un problema social que existe desde hace mucho tiempo, las prohibiciones impuestas por la familia y la sociedad impidieron su conocimiento fuera del ámbito familiar. Sin embargo, en los últimos años se ha hecho significativa la importancia de este delito, no por la cantidad que se conocen en relación a otros delitos, sino por los efectos devastadores que provoca en la persona, la familia y la forma en que repercute en la sociedad.

En este capítulo daremos a conocer los resultados del análisis de nueve veredictos y sus respectivas sentencias posteriores a la sanción de la ley 25.087<sup>1</sup> que modifica el Título 3, Capítulo 2, 3, 4 y 5 del Código Penal, y referido a los delitos de Abuso y Violación en la niñez y la adolescencia.

Para el análisis del discurso jurídico partimos del paradigma interpretativo de autores como Vasilachis de Gialdino,(2004) y Tiscornia (2004) como así también de la teoría del "campo jurídico" de Bourdieu (2000)<sup>2</sup> con las adecuaciones y variaciones que hemos ido introduciendo en el desarrollo del trabajo.

El tema "veredictos y sentencias" implica varios niveles de mediatización entre lo denotado<sup>3</sup> y lo connotado<sup>4</sup>. A través del lenguaje escrito usado por distintos operadores: jueces, fiscales, defensores y peritos, dichos de testigos, declaraciones de víctimas y victimarios, justifica utilizar una variedad de criterios para el análisis del discurso con el propósito de tratar de ver en qué medida el cambio

---

1- Esta ley fue sancionada el 14 de abril de 1999 y publicada en el B.O. el 14 de mayo de 1999, fecha de su entrada en vigencia.

2- "La fuerza del Derecho" Pierre Bourdieu Ediciones Uniandes-Pensar- Siglo del Hombre -Santa Fe de Bogotá- 2000

3- Denotado: dicho de una palabra o de una expresión: significar objetivamente, se opone a connotar. RAE Edición 22 noviembre 2001

4- Connotar: dicho de una palabra: conllevar además de su significado propio o específico, otro de tipo expresivo o apelativo. RAE Edición 22 noviembre 2001

legislativo ha producido en los operadores<sup>5</sup> modificaciones de sus prácticas adecuándolas a las pretensiones de la ley.

Cabe agregar que las rutinas y rituales que se incorporan en los procesos de socialización profesional Berger y Luckmann (2001)<sup>6</sup> son muy difíciles de erradicar y el texto de una ley, en el mejor de los casos, puede resultar una guía, una expresión de deseos más que un instrumento de cambio efectivo de los comportamientos de los operadores. Ruiz<sup>7</sup> (2000) afirma que "pese a la importancia fundamental que tienen los cambios que se producen en el nivel de la ley, en el nivel de las normas, ello no basta: cambiar las normas no implica la transformación automática de las prácticas sociales asociadas con ellas."

Sin embargo, los jueces, los abogados, la policía, y otros operadores están obligados a cumplir con la ley no bien ella entra en vigencia o sea a partir de su publicación. Quizá esta sea una de las cuestiones más interesantes del derecho, a pesar de su obligatoriedad, queda su aplicación circunscripta por las interpretaciones de los operadores. Si siguiendo a Bourdieu entendemos el derecho como un campo de lucha por el monopolio del "derecho a decir el derecho"<sup>8</sup> la interpretación de los textos jurídicos "no es un fin en sí misma" sino que está orientada a conseguir efectos prácticos: a un conjunto de comportamientos delictivos, previamente definidos como tales por la ley (tipos de delitos) tratar de hacer coincidir mediante la interpretación que los hechos a juzgar "encuadren o no" en el tipo penal descripto. Esto nos lleva a que en los veredictos y sentencias quede reflejada la lucha de quiénes en último término (los jueces) están autorizados a decir el derecho y en consecuencia esa lucha termina en ese momento.

Una de las cuestiones por las que hemos utilizado el análisis del discurso jurídico (veredictos y sentencias) es que el lenguaje encubre situaciones de dominación que el dominado conciente o inconcientemente legítima. En la organización judicial los jueces y funcionarios son los representantes del lenguaje oficial, son los que dicen el derecho; un lenguaje que intenta ser no ideológico, sino técnico, que no

---

5- En el transcurso de este trabajo cada vez que empleamos la palabra "operador" incluimos a todos los profesionales que intervienen en el expediente judicial.

6- "La construcción de la realidad social" Berger y Luckmann- Editorial Amorrortu- Buenos Aires 2001

7- "La imagen que nos devuelve el derecho" Alicia Ruiz- Capítulo de la obra colectiva Titulada "Derechos Universales Realidades Particulares" Eleonor Faur y Alicia Lamas (compiladoras)-Editorial UNICEF Buenos aires 2000. Pág. 52

8- Obra cit. Bourdieu. (2000, pág. 160).

se equivoca, que está libre de prenociones y que disocia la persona del juez de la investidura o rol y es un lenguaje que sólo dominan adecuadamente aquellos que obtuvieron la expertidad. Es un juego que implica que los que están dentro del "campo judicial" dominan mediante procedimientos y técnicas "sabias" a quienes ingresaron a él, los justiciables, cuyos conocimientos y prácticas de sentido común no los habilita para contrastar sus visiones del asunto con la de los jueces y en consecuencia éstos los excluyen y los descalifican. En este sentido compartimos la definición que Lista y Brígido (2002) dan sobre el fenómeno jurídico en el sentido que es un conocimiento especializado que define lo que es jurídicamente relevante ( e irrelevante) y prescribe la manera de abordar dicho objeto<sup>9</sup>.

En definitiva es un lenguaje del poder por eso lo interesante es recorrer el velo y ver cómo operan los discursos del poder, a veces negando y/o distorsionando los hechos o el sentido de los derechos como, por ejemplo, la ley alude al "interés superior del niño" y a través de la protección de ese interés se le restringe o quita la libertad a los niños/as.

## **6.2. Generalizaciones con respecto a los nueve veredictos y sentencias<sup>10</sup>**

Es pertinente referirnos a qué se entiende por veredicto dentro del campo judicial. El término 'veredicto' proviene del latín *vere*, con verdad y *dictus*, dicho. Su recepción al idioma español se produce en el siglo XIX tomado del inglés *verdict* que los ingleses usaban desde el año 1297. Para el DRAE<sup>11</sup> es el "fallo pronunciado por un jurado" y en una segunda acepción "parecer, dictamen o juicio emitido reflexiva y autorizadamente". En nuestro ordenamiento jurídico, la norma procedimental penal de la Provincia de Buenos Aires, el veredicto contiene el análisis de cinco cuestiones (preguntas) que responde el juez sorteado en primer término sobre HECHOS para

---

9- Lista Carlos A. y Brígido Ana María "La enseñanza del derecho y la formación de la conciencia jurídica" Editorial Universidad Nacional de Córdoba. Córdoba 2002. Página 36

10- Los veredictos y las sentencias nos fueron proporcionados por la Auxiliar Docente Susana Cisneros de la cátedra I de Sociología Jurídica.

11- DRAE -Diccionario de la Real Academia Española- Edición XXI-Año 1999.

establecer sobre ellos un grado de certeza que le permita al juez y a los otros integrantes del tribunal adherir o rechazar sus análisis y argumentaciones.

La certeza sobre los hechos en cuestión se basa en los tipos de pruebas que el código de procedimiento penal establece y que se hayan agregado en la causa. En la provincia de Buenos Aires no está legislado el "juicio por jurados" por lo tanto el término 'veredicto' en su segunda acepción ("parecer, dictamen o juicio emitido reflexiva y autorizadamente") sería el que mejor se aproxima a lo que se hace en un tribunal penal de la Provincia de Buenos Aires cuando se dicta el "veredicto".

Transcribiremos a continuación las cinco preguntas que los jueces deben efectuar en los veredictos.

-¿Se probaron los hechos delictuosos, su materialidad y en qué términos?

- ¿Está probada la autoría del hecho por el procesado?

-¿Existen hechos eximentes de responsabilidad?

-¿Se verifican hechos atenuante?

-¿ Concurren hechos agravantes?

Entrando en el tema de la composición de los tribunales, los mismos están integrados por tres jueces, quienes intervienen en forma sucesiva sorteándose quién lo hace en primer término. En todos los veredictos y sentencias analizados en el transcurso de la investigación que da sustento a este trabajo, el primero es el que fundamenta las respuestas (los votos) y los otros dos adhieren siguiendo uno de los rituales del proceso.

De los nueve casos analizados en ocho las víctimas son menores de edad todas mujeres y un solo varón.

En cinco de los casos el victimario fue el padrastro, en uno el abuelo materno y en los otros tres casos vecinos. Lo que significa que en el 66 % de los casos por lo menos un familiar está implicado en los abusos.

### 6.3. Construcción del corpus. Breve relato de los hechos<sup>12</sup>

Auscultando en el interior del corpus construido para la investigación encontramos, por ejemplo, que en uno de los casos el padrastro-guardador quedaba al cuidado de las tres niñas (8,6 y 5 años) de su pareja. Cuando la mamá de las niñas salía a trabajar en "casas de familia, lavaba ropa ajena y hacía pan casero" aprovechaba el padrastro para abusar sexualmente de las niñas.

Estos hechos abusivos se produjeron entre los años 1997 y 1999 "accediéndolas carnalmente por vía anal y vaginal en reiteradas oportunidades"<sup>13</sup> a las dos mayores y a la más pequeña la sometía a "toqueteos inverecundos en sus partes pudendas". El ámbito que utilizaba para perpetrar las agresiones fueron la vivienda de las víctimas, lugar donde vivía y trabajaba como herrero y en alguna oportunidad a la niña de más edad la abusó en la casa de su hermano.

El agresor les pegaba si se negaban, así lo relata una de las víctimas: "que le pegaba con el cinto. Cuando sucedía esto la mamá estaba trabajando y él le decía que si contaba le iba a pegar, -ella tenía cinco años-"<sup>14</sup> y les exigía silencio bajo amenazas del siguiente tipo: "al pedirle ella que parara, éste le dijo que no dijera nada porque su mamá estaba enferma"<sup>15</sup>. La edad del victimario era de 31 años cuando comenzó a abusar a la niña mayor en 1997.

La madre sorprendió a su concubino en la habitación con una de sus hijas quien se encontraba "con los pantalones y bombacha bajos y acostada en la cama"<sup>16</sup>. Del relato de la niña-víctima surge que el abuso no se interrumpió inmediatamente de ser descubierto por su madre. La niña dice: "... luego de este suceso, volvió a agarrarla, -se refiere a su hermana- pidiéndole además que le diera besos en los genitales y en la cara"<sup>17</sup>.

---

12- Extraído de uno de los nueve veredictos seleccionado al azar

13- Extraído testualmente del veredicto página 14

14- Veredicto pág. 4

15- tomado del testimonio de una de las víctimas, página 2 del veredicto

16- Veredicto página 12.

17- Veredicto página 3.

## 6.4. El discurso de los jueces

Veremos en este apartado cómo construyen los jueces su discurso para lo cual utilizaremos los veredictos y las sentencias seleccionadas en la investigación como así también expresiones que vierten los jueces sobre su actividad en otros contextos donde su discurso tiene relevancia como, por ejemplo, las publicaciones a las que acceden estudiantes de derecho, jóvenes profesionales, doctrinarios y otros jueces. Incluiremos también algunas reflexiones de científicos sociales que desde afuera del campo jurídico observan críticamente como construyen y sostienen los jueces su discurso al interior del campo para reforzar su lugar en el mismo.

El texto de Bourdieu<sup>18</sup> (2000) "...Lejos de que el juez sea siempre un mero ejecutor que deduciría de la ley las conclusiones directamente aplicables al caso particular, éste dispone de una autonomía parcial que constituye ciertamente la mejor medida de su posición dentro de la estructura de la distribución del capital específico de autoridad jurídica" puede ayudarnos a desmistificar la actividad que el juez realiza al emitir veredictos y sentencias dentro de un expediente judicial.

El discurso del juez está constituido por el conocimiento de la dogmática jurídica y sobre todo por la utilización de un discurso aprendido en su socialización profesional que contiene una cuota de arbitrariedad condicionada por su lucha por mantener y mejorar su ubicación dentro del campo jurídico, apoyada en la indeterminación o ambigüedad del derecho lo que le otorga una gran libertad en el momento de emitir su juicio.

También es interesante conocer qué piensan los propios jueces penales sobre cómo construyen su discurso: "Frecuentemente los jueces adoptan<sup>19</sup> ciertas decisiones e invocan normas para legitimarlas... No interpretan ni asignan explícitamente un significado a las expresiones legales tales como "peligro moral o material" o "peligrosidad", tampoco identifican las circunstancias de hecho a las que han aplicado semejantes rótulos. Simplemente citan ciertos artículos."

---

18- Obra citada pág. 177

19- "En casos penales. Construcción y aprendizaje" Ernesto Doménech en La Ley Colección Académica Enero 2004 Bs. As. pág. 5

El Juez también en el veredicto y en la sentencia valora e interpreta palabras que otros han empleado: víctimas, acusado, testigos, peritos y abogados; y en este contexto si un Juez asigna a ciertas expresiones de un testigo determinada carga emotiva en el lenguaje que ha empleado, podrá dudar de su habilidad testimonial, del interés que posea en la información que brinda y por lo tanto de su confiabilidad e imparcialidad (Domenech, 2004). Aceptar total o parcialmente un testimonio queda al exclusivo arbitrio del juez y ese arbitrio esta integrado por la lectura emocional, prejuiciosa, valorativa construída desde una posición social en una sociedad altamente diferenciada y con fuertes resabios patriarcales.

Pero principalmente lo que el Juez hace en el veredicto es retomar el hecho delictivo del expediente que dio origen al proceso, para encuadrarlo según lo previsto por la ley y aplicarle una sanción, si así correspondiere. Y es allí donde el lenguaje juega un rol central como intermediario entre aquel hecho del pasado y el modo en que es "resignificado" primero en el expediente y luego en el veredicto. En ese sentido Rogers (2004)<sup>20</sup> dice: "hay una gran cantidad de situaciones (sino la mayoría) en que los actores institucionales sólo toman contacto con los signos y no con los hechos, por lo que sus decisiones se basarán en el conjunto de palabras e imágenes expuestas sobre las hojas cosidas de un expediente. No está allí el cuerpo de la víctima, ni su sangre, ni el desequilibrio psicológico del asesino. Están allí, en su lugar, la pericia, la confesión, las declaraciones de los vecinos. Es decir, los textos". Y nosotros agregamos los textos recortados, resignificados por el Juez de "acuerdo a su sincera convicción".

Un juez penal así se refería al mecanismo que la mayoría de los jueces penales utilizan para arribar a una sentencia: "el juez, libre de preconcepciones, analiza la prueba producida y luego desarrolla su conclusión. En materia de delitos sexuales, en muchos casos, primero se toma íntimamente la decisión de lo que se quiere resolver, y luego se analiza la prueba para fundamentar la decisión -ya tomada."<sup>21</sup> En esta cita vemos descripto de qué forma es arbitraria la decisión judicial: primero porque el juez "cree" que no tiene preconcepciones (¿no es un

---

20- En Casos penales. Construcción y aprendizaje, pág. 49

21- "Abuso sexual infantil ¿Denunciar o silenciar?" Carlos Alberto Rosansky Ediciones B Argentina 2003-Pág. 213

homo sapiens?) y no advierte que los trae muy arraigados de su socialización primaria y de su socialización profesional (secundaria) donde el submundo institucionalizado de la academia, de la corporación de magistrados, de la de abogados, de una sociedad que aún tiene naturalizado los patrones patriarcales trasmite preconceptos, prejuicios y prácticas que en muchos casos, como el que analizamos, ni siquiera es conciente. Ruiz (2000)<sup>22</sup> de esta manera se refiere a esos fuertes resabios de la sociedad patriarcal: "algunas decisiones judiciales revelan que jueces y juezas todavía hoy tienen creencias, visiones, modelos internalizados respecto de los roles que corresponde a los hombres y a las mujeres"

Segundo, es arbitraria la decisión judicial porque en la selección y valoración de las pruebas para dar "certeza" a los hechos, el juez no sigue una metodología o técnica explícita y reconocida que usada por otros (jueces, abogados, fiscales) den los mismos resultados. Esto se observa con mayor precisión en las sentencias de las cámaras y de los tribunales superiores donde la "unanimidad" es una joya muy preciada pero pocas veces alcanzada.

Chejter(2003), por su parte se refiere a las consecuencias que tiene sobre el discurso del juez la ideología prejuiciosa y discriminadora de género que subsiste en el derecho a pesar de las reformas legislativas tendientes a eliminarlas: "...fundamentalmente, el objetivo del discurso de los funcionarios es producir un cuerpo discursivo que acompañe más que justifique, la resolución. Puesto que la resolución no deriva de los argumentos, sino que por el contrario, es la que moviliza, para el funcionario el problema fundamental es cómo lograr que la resolución obtenga la adhesión de los demás funcionarios que siguen la causa y/o quienes la estudian pormenorizadamente"<sup>23</sup>

Por otro lado en los juicios orales que intentan reforzar el mito de la igualdad ciudadana, también en el análisis del discurso, los tonos de voz, el uso del espacio, permite apreciar cómo operan "las mallas judiciales" a través de las cuales se "particulariza la aplicación de leyes genéricas". Así, afirma Oliveira (2004)<sup>24</sup> "...los jueces mismos

---

22- Alicia Ruiz es Jueza integrante del Superior Tribunal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

23- Chejter, Silvia "La voz tutelada". Biblioteca de CECIM - Buenos Aires nov. de 1996,página 74

24- Oliveira, María José y Sarabayrouse "La justicia penal y los universos coexistentes. Reglas universales y relaciones personales" artículo incluido en "Burocracias y violencia Estudios de antropología jurídica Compiladora Sofia Tiscornia Colección de Antropología Social. Sección de Antropología Social Bs. As. Argentina Mayo de 2004. Página 219



parecen "despojarse" de su condición de ciudadanos para poder "encarnar a la justicia", colocándose en un lugar superior al del resto de los participantes, quedando situados por encima de la ley de la cual ellos son "defensores" mientras se la aplica a los demás." El manejo de un lenguaje jurídico excesivamente técnico y hermético acentúa las distancias entre el juez y el imputado y cristaliza un "temor reverencial" a la investidura.

Este recorrido confirma que el juez legitima su lugar no solamente a través del veredicto y la sentencia, también se permite ser doctriinario, profesor de derecho, crítico del derecho, y consultor en comisiones para la reforma judicial o legislativa y así cumple con el "desdoblamiento" por un lado es el técnico que aplica la ley y, por otro, se ubica por encima de lo que hace como si no fuera juez. Con ello pretende neutralizar su protagonismo judicial.

### **6.5. Las pericias: la importancia que el juez les asigna**

A continuación veremos cómo el juez a través de las pericias va construyendo el cuerpo discursivo que fundamenta su decisión final sobre la causa, para lo cual partiremos de la siguiente pregunta: ¿cuál es la importancia de las pericias, dentro del cuerpo probatorio, para determinar la veracidad de los hechos y de los dichos?

El juez votante en primer lugar para responder a la primera cuestión, en el veredicto, tiene en cuenta el testimonio de las víctimas, del cual recorta de acuerdo a su leal saber y entender y, lo traduce al lenguaje jurídico "como mi sincera convicción" o, "mi convicción sincera" y siguiendo sus propias emociones recorta o no los dichos de las víctimas, por ejemplo, de la siguiente manera: "sus relatos resultan concordantes entre sí, en cuanto que el agresor era malo, las golpeaba y le temían"<sup>25</sup>

A continuación el juez tiene en cuenta las manifestaciones de la denunciante e introduce parte del interrogatorio de la médica (informe médico-ginecológico) y une los párrafos, para darle cohesión<sup>26</sup> a su discurso, a través de oraciones que aparentemente, sin citas formales, son producto de la formación teórica de quién habla e incluye frases como: "la certeza moral necesaria para dictar sentencia".

---

25- Veredicto página 6

Frecuentemente citar es un procedimiento estratégico, así Rogers (2004) afirma: "es extraer un material que ya tiene su significado en un discurso, para hacerlo funcionar en un nuevo sistema de significación. Los discursos ajenos son usados para fundamentar el discurso propio, que puede tener una lógica y un objetivo completamente distinto"<sup>27</sup>

También el juez en la elaboración del veredicto agrega párrafos donde utiliza un lenguaje elíptico con escasa incorporación de información pertinente para la resolución del caso: " al apreciarlos en forma conjunta (podría entenderse que se refiere a los dichos de las víctimas y a la pericia médico-ginecológica, también se podría incluir los dichos de la madre, descartamos que aluda a otras pericias porque en el texto no las había analizado, aún) aparecen como elementos globalizados y será esta forma sintética la que dará la prueba definitiva en que podrá apoyarse la reconstrucción de los hechos investigados" Este párrafo además de no incorporar información, es oscuro y refuerza la distancia entre el juez y los justiciables.

Luego de las generalizaciones, que en parte hemos transcrito; el juez comienza a referirse específicamente a las pericias empezando por la ginecológica y para ello previamente alude a las calidades profesionales del perito. Nos preguntamos si es necesario en cada veredicto destacar las calidades técnico-profesionales o si al juez solo debería interesarle analizar en el informe producido por el perito cuáles son las razones que lo llevan a dar "certeza" sobre los hechos.

Luego de una pormenorizada descripción de los términos de la pericia médico-ginecológica que el juez opinante considera que justifican su decisión, toma también para reforzar la sentencia parte del testimonio de los testigos propuestos por la defensa.

Al finalizar la respuesta a la primera cuestión, el juez opinante, alude a la documentación que justifica el vínculo con la denunciante o sea que para responder a la primera cuestión el a quo sólo se vale de parte de la prueba producida. Lo que nos preguntamos es por qué utiliza esas pruebas y no otras o todas. De la lectura del texto no sur-

---

26- 'Cohesión' es la forma en que se expresa el discurso y la organización del mismo; fenómenos lingüísticos que hacen progresar el texto y aseguran su continuidad por medio de repeticiones... y 'la coherencia' es un tema de contenido más que de la forma. No se trata de una propiedad inherente del texto sino de una (re)construcción que se produce en el proceso de recepción. John Lyons "Puesta en escena", "Entender enunciados" extraído de "Lenguaje, significado y contexto" Editorial Paidós- Buenos Aires 1983. Páginas 21-42 , 197-220

27- Página 53 obra citada

gen claramente cuáles son los fundamentos que el juez utiliza para seleccionar y priorizar una u otra prueba, pareciera que no ha tenido en cuenta lo expresado en el segundo párrafo del artículo 371 del C.P.P. de la Prov. de Buenos Aires, especialmente cuando dice: "...así como la enunciación de las razones por las cuales no fueran atendibles las pruebas decisivas contrarias a las mismas..." Esto es lo que confirma, desde nuestro punto de vista, que el trabajo del juez es ideológico, discrecional y no sigue un método científico para evaluar las pruebas <sup>28</sup>y "separa cada acto como sino fuera parte de un único corpus" .

Los otros dos jueces que integran el tribunal votan siguiendo el ritual "en idéntico sentido y por los mismos fundamentos por ser su sincera convicción" y agregan el número de una serie de artículos del Código de Procedimiento Penal de la Prov. de Buenos Aires no su contenido. Esta particular manera de "decir el derecho" citando sólo artículos de códigos cuyo conocimiento sólo corresponde a los expertos, requiere que los justiciables, pobres o ricos, tengan que usar los servicios de otros expertos (los abogados) que son los que "traducen" a sus clientes (defendidos, demandados, querellantes, actores) lo que "dice la sentencia". El poder de las corporaciones (de magistrados y abogados) queda así asegurado.

La segunda cuestión analizada por el juez en el veredicto, la fundamenta utilizando algunas de las pruebas anteriores y agregando la pericia psicológica realizada al victimario. Foucault (1999)<sup>29</sup> sostiene que el discurso de la pericia psiquiátrica en el fuero penal permite instaurar una serie de duplicaciones del delito con otras cosas que no son ya el delito mismo, por ejemplo, "deficiente sistema de control de su impulsividad" o "su caótico mundo interno"<sup>30</sup> y otras. Estas nociones permiten constituir el delito como rasgo individual y el pasaje del delito al modo de ser. Los otros dos jueces adhieren al voto del preopinante y por los mismos fundamentos.

La tercera cuestión el juez la resuelve sin sustentar su voto en prueba alguna, y sólo alude a artículos del Código de Procedimiento y a que las partes no han invocado eximentes de responsabilidad.

---

28- Esto no significa ignorar que el juez debe (obligatoriamente) citar los artículos pertinentes del Código Procesal Penal, pero tampoco el juez debe sobreutilizar el código para amedrentar con sus conocimientos a quienes lean sus sentencias.

29- Foucault M. (1999) "Los anormales" F.C.E. Buenos Aires.

30- Veredicto página 12

La cuarta cuestión la funda sintéticamente en la pericia médico psiquiátrica en los siguientes términos: "Valoro el deficitario proceso de socialización, que surge del relato que el propio imputado le expresara al médico psiquiatra" No alude aquí a las calidades técnico-profesionales del perito. Debemos inferir que tiene menos calidades que el médico ginecólogo? Acá la mediatización del discurso llega a su más alto grado. Un proceso complejo como el de la socialización es "medido" a través de dichos o relatos del imputado al psiquiatra, éste lo escribe y el juez lo valora para afirmar que existen atenuantes. Así la pericia psiquiátrica permite y legitima, el traslado del punto de aplicación del castigo del acto al actor.

La quinta cuestión, que se refiere a los agravantes, el juez la funda en parte en la prueba documental y en parte en una frase que no indica de dónde la extrajo a pesar de su comillado: "la prolongación en el tiempo del sometimiento" y como ya lo expresamos las frases extraídas de sus contextos de producción aumentan la ambigüedad del texto y pueden ser utilizadas en un sentido contrario al de su producción.

Surge de la lectura del veredicto, con respecto a las pruebas, que no existe un criterio objetivo y técnico de valoración de las mismas. Aparecen frases propias del discurso del juez mezcladas con una selección poco clara de los informes producidos por los profesionales especialistas en el tema y valoraciones personales que obviamente son producto del lugar que los jueces ocupan dentro del campo jurídico y social.

Daich (2004: 376)<sup>31</sup> afirma que "la psicología, la psiquiatría y las demás disciplinas funcionan atendiendo a su status científico, como discursos de verdad, dicen enunciar la verdad y de esa manera ejercen el poder en una sociedad que valora esa noción de verdad y al proclamar el status de científicidad, descalifican otros saberes y, de esa manera, nacen con un acto de poder" Esta idea sostenida por la autora permite entender como el juez al fundar su decisión sobre los dichos del psicólogo, del psiquiatra, del médico valiéndose de que esos discursos son técnicos y están valorados positivamente en la sociedad, legitima su decisión.

---

31- "Los procedimientos judiciales en los casos de violencia familiar" Déborah Daich- en "Burocracias y violencia. Estudios de antropología Jurídica" compiladoras Sofía Tiscomia- Editorial Facultad de Filosofía y Letras-UBA 2004.

### **La/s víctima/s**

El juez, que vota en primer término y a cuyo voto adhieren los otros dos, cuando se refiere a las víctimas, utiliza diferentes expresiones: "la hija de la nombrada", "la menor", "por su nombre de pila", "la declarante", "por el apellido", "la paciente", "menor víctima", "niño víctima", "niña abusada sexualmente" de nueve formas diferentes alude a las víctimas y también utiliza expresiones elípticas para nombrar a las víctimas de abusos y violaciones "alienadas de todas las edades", "idiotas e imbéciles" que en los veredictos se repiten con mayor o menor frecuencia. Esta versatilidad de expresiones para referirse a las víctimas guarda relación con el impacto que con su discurso el juez quiere lograr en quien lee el veredicto que acompañe su decisión más que justifique la misma.

También surge de la lectura del veredicto citas sobre dichos de las víctimas y en ningún momento se expresa dónde fueron interrogadas, en qué ámbito físico con la presencia de qué personas y u ausente permanente en el expediente es el asesor de menores, al abogado defensor solo se alude cuando se refiere a los testigos de la defensa y al abogado de las víctimas no se lo menciona.

### **El victimario**

Quizá de las ciencias sociales la que más se ha ocupado de investigar la situación del victimario ha sido la psicología, sin perjuicio de que desde la antropología se han realizado estudios teóricos y empíricos (etnográficos) de importancia que aportan información que podría ser utilizada por los jueces en su complejo trabajo. Sin embargo estos trabajos son escasamente conocidos en el ámbito jurídico y en consecuencia son poco utilizados para resolver los casos. Uno de los problemas que tienen las ciencias sociales es la baja receptividad al interior del campo jurídico.

Los estudios sobre los perpetradores de abusos sexuales y maltrato intrafamiliar muestran que es el varón adulto quien con mayor frecuencia asume el rol. El victimario de delitos contra la integridad sexual es descrito como alguien que no tiene nada que ver con los estereotipos habituales que circulan en el imaginario colectivo. En general se muestran como personas que ante una mirada ingenua jamás podría aparecer como victimario, algunos autores lo han definido

como personas de "doble fachada" : existe un desdoblamiento entre la imagen social y la imagen privada. En sus contactos sociales se muestra agradable, racional, simpático, equilibrado; en la intimidad puede ejercer actos de tortura física y/o psicológica con su núcleo familiar.

El victimario frente al interrogatorio judicial puede utilizar argumentos que minimizan las consecuencias de su conducta, atribuir responsabilidad sobre los hechos a supuestas provocaciones de la víctima, definir como "exageraciones de la víctima" los cargos en su contra y suele proporcionar explicaciones racionales de los hechos. Se encuentra en una situación de superioridad con respecto a la víctima, posee, generalmente, mayor fortaleza física y /o psíquica que ellas por lo tanto, se encuentra en mejor situación para enfrentar los interrogatorios judiciales.

La complejidad de la personalidad de los victimarios puede conducir a veces a errores con respecto a su participación en estos delitos.

En el veredicto cuando los jueces se refieren al victimario lo hacen utilizando las siguientes expresiones: "concubino"; "padrastro"; "por el apellido"; "por el apodo"; "el suscripto", "el autor de los abusos", "el encartado" y al igual que en el caso de las víctimas utilizan estas diferentes expresiones para nombrarlas con un sesgo ideológico que puede llegar a encubrir, por ejemplo, discriminación por raza, sexo, edad y clase social, que ni siquiera suele ser advertido por el sentenciante. De esa forma, el discurso judicial, en general, pretende legitimar sus afirmaciones a través de un lenguaje que trata de mostrarse como neutral.

### **La condena**

En uno de los casos analizados los jueces producen el veredicto y la sentencia condenatoria. En el primero dan por probados los hechos con sus agravantes y atenuantes, la autoría y la falta de eximentes de responsabilidad. En la sentencia condenan al procesado con una pena de 18 años de prisión con accesorias legales y costas por ser "autor penalmente responsable de los delitos de violación calificada en los términos de los arts. 119 inciso 1º y 3º, 122 del código Penal **en su anterior redacción**<sup>32</sup> en la modalidad de delito conti-

32- las negritas son destacado nuestro

nuado resultando víctima D.R. en concurso real (art. 55 del C.P.) con violación calificada en los términos de los arts. 119 inciso 1° y 3° y 122 del C. Penal en su anterior redacción, en la modalidad de delito continuado, resultando víctima R.A. en concurso real (art. 55 del C. Penal) con abuso deshonesto calificado<sup>33</sup> en los términos del art. 127 segundo párrafo del C.Penal en su remisión al art. 122 resultando víctima C.A. en la causa que se ha ventilado en juicio oral.

Cabe destacar que tanto el artículo 119 como el 122 del Código Penal fueron sustituidos; el primero introduciéndole modificaciones y el segundo fue derogado. Sin embargo, los jueces lo usaron para dar el fundamento legal a la sentencia, así como la calificación de "abuso deshonesto" porque los delitos cometidos por el victimario comenzaron, al menos en una de las niñas (la mayor), antes de la vigencia de la ley, en 1997. Si bien aclaran que con respecto a las otras dos niñas, no se pudo fijar con precisión la fecha del inicio de los abusos, deciden aplicar en consecuencia la redacción anterior en estos términos: "... por el beneficio de la duda". Asimismo hacen mención a que "en todos los casos deberá aplicarse la ley anterior por resultar más beneficiosa a los intereses del imputado". La ley penal no se aplica retroactivamente, salvo que beneficie al reo, en este caso los jueces consideran que el nuevo texto legal no beneficia al procesado. Para el juez es un imperativo la utilización de la ley más benigna para el reo. Sin embargo en estos casos en que entran en juego principios constitucionales "como el interés superior del niño" podría colisionar la ley más benigna y llevar al juez a la encrucijada de tomar la decisión de dejar de lado el principio de irretroactividad de la ley más benigna utilizando otros elementos jurídicos y éticos para fundamentar su decisión. El principal objetivo perseguido por la ley 25.087 ha sido generar una reconceptualización de todo el título 3, capítulos 2, 3, 4 y 5 del Código Penal que tuviera en cuenta la perspectiva de las víctimas al momento de definir el "bien jurídico protegido" y las conductas consideradas ilícitas. Este cambio legislativo se debió en parte a los reclamos sociales de los movimientos feministas y de las organizaciones de víctimas de delitos sexuales y constituía una obligación para los legisladores al haber incorporado en el artículo 75 inc. 22 de

---

33- La ley 25.087 tenía al momento del veredicto y la sentencia 5 años de vigencia.

la Constitución 94, los tratados internacionales de Derechos Humanos, en especial la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención de los Derechos del Niño.

Al analizar las sentencias que integran el discurso del campo jurídico, nos preguntamos si efectivamente los operadores jurídicos aplican la nueva ley y sus avances conceptuales con respecto a estos delitos. De la lectura meticulosa no se halla referencia alguna a la "integridad sexual", se refieren a "abuso", "abuso sexual", "abuso sexual calificado", "abuso de características sexuales" Sin embargo, muchas voces desde fuera del derecho indican que faltan hacer otras reformas, aunque el círculo de inacción ha sido roto con la ley 25087. Nos volvemos a cuestionar: ¿no será necesario simultáneamente rever cómo se trasmite el derecho?, ¿cómo las rutinas y rituales jurídicos neutralizan la nueva legislación?, ¿cuál es el rol de los peritos psicólogos, psiquiatras, médicos? y ¿en qué ámbito debe escucharse a los niños/as para evitar las revictimizaciones? .

## 6.6. Cohesiones e incoherencias del veredicto

En este apartado nos referiremos al análisis de la cohesión y la coherencia de los veredictos. No constituyen fenómenos diferentes sino integrados. Un texto es coherente en el conjunto de su escritura si su representación lineal está bien cohesionada, pero no a la inversa, si un texto solo tiene marcadores de cohesión no necesariamente es coherente. Es por ello que la lectura de diferentes veredictos nos muestran la presencia de algunos de estos dos elementos<sup>34</sup>.

En uno de los veredictos analizados en el transcurso de la investigación, el juez opinante, en alusión a una de las víctimas dice: "que nunca repitió de grado, comenzando la escuela en la misma edad que todos los niños" ¿es un atenuante?, ¿un agravante? ¿qué relación tiene con los hechos?, y ¿con la situación de la víctima?.

---

34- Para ampliar este tema y ver como no solamente la coherencia y la cohesión suelen estar ausentes en el fuero penal recomendamos la lectura de Felipe Fucito sobre el análisis de un fallo de un tribunal nacional en lo civil publicado en la revista jurídica La Ley en el año 2003. En Revista de Sociología del Derecho N° 25 nov.2003-abril 2004 " Digresiones sobre el discurso judicial" pág. 22 a 25.



Otra incoherencia en uno de los textos es expresada por uno de los jueces de la siguiente forma : "ella no sabía lo que era mantener relaciones sexuales, el primer hombre fue N.N.". En otra página el Juez opinante dice: "la acreditación del extremo fáctico" ¿qué significa esta expresión?, y luego agrega "pese a su condición de víctima, no existe razón alguna que desmerezca la credibilidad". ¿Por ser víctima es menos creíble? El mismo juez en otro tramo de su escritura se contradice al afirmar: "resulta necesario adoptar la actitud de creer de entrada en la veracidad de su relato".

En otro veredicto se lee: "el menor formula con la esperanza de que su palabra limite la conducta del adulto que lo agrede" y "resulta un dato no menor que durante ese lapso una de ellas (las víctimas) pasó de la etapa de la niñez a la adolescencia en que las mujeres se desarrollan, con la carga psicológica que ello conlleva". Las afirmaciones que surgen de la lectura de este veredicto no son relevantes para fundar la decisión, que finalmente los jueces toman de condenar al imputado. Resultaría más clara la lectura del veredicto si estuviera fundamentada por el juez desde qué disciplinas emite su opinión ¿desde el derecho, la psicología, la sociología?. Frecuentemente los jueces en sus veredictos y también en las sentencias utilizan un lenguaje impreciso que crea en el texto ambigüedad y da lugar su contenido a diferentes interpretaciones.

En otro veredicto el juez escribe: "tanto el análisis de los elementos probatorios como de los contenidos, aspecto formal y de idoneidad de la prueba testimonial, deben ser formulados en una apreciación de conjunto, pues tal método constituye la única manera de crear la certeza moral necesaria para dictar sentencia". En este párrafo se leen oscuridades e incoherencias, por un lado se afirma que de~~t~~ "análisis de los elementos probatorios" haciendo alusión a todas las pruebas y luego se dice "de la prueba testimonial". ¿Analiza todas las pruebas o se ocupa y valora la testimonial?; la incoherencia se configura en el discurso cuando se manifiesta "pues tal método constituye la única manera de crear certeza moral" ¿A qué método se alude? ¿a la apreciación de conjunto?, ¿qué es la certeza moral? .

En otro veredicto el juez dice: "debo concluir en que han producido en mi, la íntima convicción de que en los aspectos sustanciales de sus parlamentos se condujeron con veracidad" ¿ Qué quiso expresar con

"parlamentos" se refiere a las declaraciones escritas de las víctimas? .

Más adelante en el veredicto el juez dice: "entiendo que la misión del Juzgador es". Esta afirmación es de una gran incoherencia ya que el juez pretende colocarse por sobre "la realidad", por sobre "las víctimas" reafirmando su autoridad como si fuera "el sacerdote" de la ley. Esta postura no contribuye a la tarea propia del juez que debería ser la adecuación medio-fines valorando las pruebas para dar "certeza" a los hechos y seguridad jurídica a las partes.

Esta afirmación de "su misión de Juzgador" rompe además con la cohesión que en general los veredictos y sentencias que hemos analizado tienen.

Bourdieu (2000) al respecto afirma: "La decisión judicial condensa toda la ambigüedad del campo jurídico, es un compromiso político entre exigencias irreconciliables que, sin embargo se presenta finalmente como una síntesis lógica entre tesis antagónicas". Esto sintetiza de qué manera para el justiciable la decisión judicial sólo puede entenderse a través de los expertos pues ellos son los verdaderos "antagonistas" y los justiciables necesitarán de los abogados para que les traduzcan qué quiso decir el juez, manteniendo así el poder que otorga decir el derecho. Esta presentación dota al contenido de la sentencia de una "deducción lógica" revistiéndola de una "objetividad" que no posee.

La expertidad que muestra el juez esconde la utilización de diferentes lenguajes extraídos de distintos campos. Así el juez justifica su inclusión a través de su investidura.

Si los investigadores a través de sus trabajos de campo señalan la incoherencia y la falta de cohesión que exhibe el discurso judicial, el cual pretende mostrarse como técnico y hermético, podría contribuirse a clarificar la tarea judicial y de esa manera acercar la organización judicial a los destinatarios quienes se muestran hoy muchas veces excépticos a las resoluciones confusas y tardías que producen los funcionarios judiciales.

## Bibliografía

- Bourdieu, Pierre** "La fuerza del Derecho" Ediciones Uniandes- Instituto Pensar-Siglo del Hombre Editores. Santa Fé de Bogotá 2000.
- Cardinaux, Nancy** "Otro Facundo, Otro Desierto" versión mimeo Buenos Aires 2004.
- Cheijter, Silvia** "La voz tutelada" Biblioteca de CECIM- Buenos Aires noviembre de 2004.
- Daich, Débora** "Los procedimientos judiciales en casos de violencia familiar" capítulo de "Burocracias y Violencia. Estudios de antropología jurídica" Compiladora Sofía Tiscornia. Colección de Antropología Social. Sección Antropología Social. UBA. Buenos Aires 2004.
- Doménech, Ernesto** "Casos Penales. Construcción y aprendizaje" Editorial La Ley S.A. Buenos Aires 2004. D.R.A.E. edición XXI - Madrid 1999.
- Foucault, Michel** "Los anormales" Fondo de Cultura Económica- Buenos Aires 1999.
- Lista Carlos y Brígido Ana M.** "La enseñanza del derecho y la formación de la conciencia jurídica" Editorial de la Universidad Nacional de Córdoba. Córdoba 2002.
- Lyons, John** "Lenguaje, significado y contexto" Editorial Piados Buenos Aires 1983
- Oliveira, María José y Sarrabayrouse** "La justicia penal y los universos coexistentes. Reglas universales y relaciones personales" .Capítulo en "Burocracias y violencia. Estudios de antropología jurídica" Colección de Antropología Social. Sección antropología Social -UBA- Buenos Aires 2004.
- Rogers, Geraldine** "El expediente: calco y mapa" capítulo en "Casos penales. Construcción y aprendizaje" Editorial La Ley S.A. Buenos Aires 2004.
- Rosansky, Carlos Alberto** "Abuso sexual infantil ¿ Denunciar o silenciar?"- Editorial B. Argentina - año 2003.
- Ruiz, Alicia** "La imagen que nos devuelve el derecho" Capítulo de la obra colectiva "Derechos Universales. Realidades particulares" Ediciones de UNICEF Buenos Aires 2000.

**Vasilachis de Gialdino, Irene** " Métodos cualitativos II. La práctica de la investigación" Editorial CEAL Buenos Aires 1993.

## Capítulo 7

# Revictimización un serio problema de la justicia .

### 7.1. Introducción.

En el transcurso de la investigación fue tomando entidad propia el tema de la "revictimización"<sup>1</sup>, recurrentemente mencionado por los entrevistados (funcionarios judiciales y operadores de Ongs). El tema también fue mencionado en sentencias y veredictos de primera instancia y en instancias de alzada.

El objetivo que nos planteamos en este trabajo es describir cómo los operadores jurídicos y no jurídicos abordan el tema de la revictimización en las causas donde las víctimas son niños/as y adolescentes abusados.

Para cumplir con el objetivo que nos hemos propuesto extrajimos de la investigación cinco entrevistas en profundidad realizadas a funcionarios judiciales de diferentes categorías dentro del campo jurídico y la entrevista a la Presidenta del Centro de Encuentros Cultura y Mujer (C.E.C.y M.) por la activa participación que la misma tuvo en varias jornadas destinadas a discutir el contenido y las posibles modificaciones de los delitos sexuales en el código penal y en la implementación de programas preventivos y de capacitación.

Por otra parte utilizamos nueve sentencias de primera instancia de tribunales penales del Departamento Judicial de La Plata y una sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Es por ello que en el desarrollo vertiremos la opinión de los operadores internos y externos al sistema judicial sobre la "revictimización"<sup>2</sup> y reproduciremos segmentos de documentos judiciales que directa o indirectamente aluden al tema.

---

1- Algunos autores no hablan de "revictimización" sino de "victimización secundaria" para referirse al daño que sufren los chicos durante el proceso judicial tanto en la fase de instrucción como en el juicio oral. Nosotras en este trabajo preferimos utilizar la palabra "revictimización" para referirnos a ese hecho.

2- La investigación sobre la integridad sexual se circunscribió a la niñez y adolescencia, por lo tanto la revictimización a la que aludimos en esta ponencia está referida a este grupo etario solamente.

Entendemos por "revictimización" la innecesaria y reiterada reproducción del hecho delictivo por la víctima, ante operadores jurídicos y no jurídicos en las diferentes etapas judiciales<sup>3</sup> con el consecuente daño en la vida de la persona.

El derecho en general y, específicamente el penal es inquisidor, actúa sobre las consecuencias que los abusos y violaciones acarrear a las víctimas. Castigar a los victimarios y eventualmente prevenir, son los propósitos que se buscan a través de la ley. Los hechos dañosos ya se han producido y aún aquellos que pretenden que el propósito de la ley sea "prevenir" no advierten que si admiten la prevención es porque consideran altamente factible la producción de esos hechos. Buscar, castigar y prevenir lleva necesariamente a encontrar "culpables" y para ello los operadores jurídicos no trepidan en utilizar a las víctimas hasta configurar la "revictimización" con las secuelas dañosas que la misma produce.

En los últimos años las modificaciones legislativas tienden a privilegiar en su redacción la prevención pero como en general los mecanismos a utilizar para implementar las normas preventivas son difusos y no incluyen claramente de dónde se van a sacar los recursos económicos para esas modificaciones, las mismas se tornan ficticias<sup>4</sup>.

---

3- Se ha producido una modificación del Código Procesal Penal de la Nación a través de la ley 25.852 sancionada el 4 de diciembre de 2003 y promulgada el 6 de enero de 2004 . ARTICULO 1º - Incorpórase al libro II, título III, capítulo IV del Código Procesal Penal de la Nación, el artículo 250 bis, el que quedará redactado en los siguientes términos: Cuando se trate de víctimas de los delitos tipificados en el Código Penal, libro II, título I, capítulo II, y título III, que a la fecha en que se requiriera su comparecencia no hayan cumplido los 16 años de edad se seguirá el siguiente procedimiento: a) Los menores aludidos sólo serán entrevistados por un psicólogo especialista en niños y/o adolescentes designado por el tribunal que ordene la medida, no pudiendo en ningún caso ser interrogados en forma directa por dicho tribunal o las partes; b) El acto se llevará a cabo en un gabinete acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva del menor; c) En el plazo que el tribunal disponga, el profesional actuante elevará un informe detallado con las conclusiones a las que arriban; d) A pedido de parte o si el tribunal lo dispusiera de oficio, las alternativas del acto podrán ser seguidas desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente. En ese caso, previo a la iniciación del acto el tribunal hará saber al profesional a cargo de la entrevista las inquietudes propuestas por las partes, así como las que surgieren durante el transcurso del acto, las que serán canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional del menor. Cuando se trate de actos de reconocimiento de lugares y/o cosas, el menor será acompañado por el profesional que designe el tribunal no pudiendo en ningún caso estar presente el imputado. ARTICULO 2º - Incorpórase al libro II, título III, capítulo IV del Código Procesal Penal de la Nación, el artículo 250 ter, el que quedará redactado en los siguientes términos: Cuando se trate de víctimas previstas en el artículo 250 bis, que a la fecha de ser requerida su comparecencia hayan cumplido 16 años de edad y no hubieren cumplido los 18 años, el tribunal previo a la recepción del testimonio, requerirá informe de especialista acerca de la existencia de riesgo para la salud psicofísica del menor en caso de comparecer ante los estrados. En caso afirmativo, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 250 bis.

## 7.2. Los jueces y la revictimización

Los jueces son conscientes de que el problema de la revictimización existe, ha sido descrito por los especialistas, y es mal visto socialmente; por lo cual aluden a la revictimización como si fuera un problema de las víctimas y de la justicia pero no de los jueces.

En la realidad, ocurre lo siguiente, las víctimas relatan los hechos traumáticos una y otra vez ante el juez de Menores, ante la policía, ante los peritos (médico, psicólogo, psiquiatra) y sin olvidarnos que antes de ir a la Justicia ya han relatado (revivido) los hechos con la mamá y algún otro familiar o vecino que ayudó a la mamá a tomar la decisión de denunciar lo sucedido.

En el trabajo de campo aparece la "revictimización" en el texto de un veredicto<sup>5</sup>, cuando el juez dice que en la audiencia oral y pública celebrada las menores nos narran hechos sumamente traumáticos de los que fueron personalmente víctimas, después de cuatro años de ocurridos y sufridos cuando eran muy pequeñas<sup>6</sup>. Esto prueba que el juez ha vuelto a interrogar y hacer revivir los hechos traumáticos a las víctimas.

En otro momento de la investigación, cuando es interrogado uno de los Informantes Clave sobre ¿quién hace los interrogatorios en el ámbito judicial?, responde lo siguiente: "la norma no dice quién lo debe hacer y se da una situación muy particular en el caso de niños/as abusadas, yo como fui instructor judicial trataba de llevar los interrogatorios, hablar directamente con la víctima. Incluso hay una falsa creencia en el Poder Judicial de que si es una criatura o es una mujer tiene que hablar con una mujer".

El funcionario entrevistado (Fiscal) señaló las dificultades que los jueces hallan entre los psicólogos cuando las víctimas son niñas/os según que éstos sean integrantes de la Asesoría Pericial o del Cuerpo de Psicólogos de los Tribunales de Menores, dijo: "se trata de trabajar con los psicólogos pero qué pasa con ellos?. El Poder Judicial trata con dos tipos de psicólogos: los de la Asesoría Pericial quienes

---

4- Las leyes 11.453 de Tribunales de Familia, la ley 12.569 de violencia familiar de la prov. de B. Aires, la ley 13298 (suspendida) de la Niñez y Adolescencia en la Prov. de B. Aires y la ley procesal 25.852 citada en la nota 92 son algunos de los ejemplos de la sanción de normas preventivas que no son aplicables.

5- Extraído de la investigación socio-jurídica "La integridad sexual en la niñez y adolescencia abordada desde distintas perspectivas"

6- Página 1 y 5 del veredicto mencionado.

dicen que no se puede hacer un análisis psicológico de las criaturas porque no se puede saber si fabulan o no, entonces ahí tenés un paso vedado. Pero los otros psicólogos, los del Tribunal de Menores, ellos dicen que sí se puede, pero tienen un problema, la mentalidad del psicólogo del Tribunal de Menores es totalmente "tutelar"<sup>7</sup> entonces a lo que ellos apuntan es a algo totalmente distinto de lo que apunta un fiscal que es a la investigación del hecho para acusar. Eso hace a veces imposible utilizar lo que está diciendo el psicólogo de menores”.

“¿Cómo hacemos en la práctica? Cuando vemos la imposibilidad de tomar la declaración nosotros, se hace de la siguiente manera se le pide al psicólogo del Tribunal de Menores no al de la Pericial, que ya sabemos que no va a andar, que averigüe tal o cual circunstancia que son las que a nosotros nos interesan más allá de las que tiene interés el Tribunal y lo que suele agregar el perito psicólogo es si fabuló o no. Porque a veces la percepción de la realidad que tiene un chico es distinta y eso no significa que fabule. Entonces ahí hay que dar una vuelta de tuerca, a veces se ha hecho, con sistema de vidrio espejado, donde se ha presenciado el interrogatorio del psicólogo desde otro lugar”.

Este sistema de usar el vidrio espejado está recogido en la ley 25.852 en el artículo 250 bis inc. d), habrá que observar si la organización judicial tiene los medios para instrumentar lo dispuesto en la ley y los operadores están preparados para aplicarlos. “Una vez nos pasó de una criatura que decía que un amigo del padre había abusado de él y esto llevó todo un camino de la investigación hasta que el psicólogo dijo, no está fabulando, su percepción de la realidad es distinta. Está haciendo una llamada de atención, el que está abusando de él es el padre. Por eso es muy difícil el tratamiento”.

Una misma institución del sistema judicial, tiene por lo menos dos criterios contrapuestos con respecto a quién o quienes deben interrogar cuando hay víctimas niños/as, y este no saber quién "debe" interrogar lleva a la doble, triple o más declaraciones de las víctimas o sea a lo que llamamos revictimización.

La Oficina Regional de América Latina y el Caribe de UNICEF ha alertado en distintos documentos sobre los procedimientos judiciales y específicamente sobre revictimización y, dice: los medios probatorios tradicionalmente empleados a nivel judicial resultan

---

7- Texto tomado de la entrevista realizada a un funcionario judicial de larga carrera en la justicia penal.



poco apropiados e insuficientes para constatar la realidad del afectado, produciéndose, muchas veces, una nueva situación de maltrato, conocida como victimización secundaria (revictimización)<sup>8</sup>

Uno de los fiscales entrevistados confirma que el sistema burocrático-judicial en la provincia de Buenos Aires mantiene vigente el paradigma de la "situación irregular" de las/los menores de edad. El sistema los "tutela" o sea los considera objeto de protección y en consecuencia los jueces "disponen" de los niños y es por ello que se produce la "revictimización".

Mantener el paradigma de "la situación irregular" de las niñas/os, como lo hemos podido comprobar, no es solo violar los derechos establecidos en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, sino también conculcar la Constitución Nacional, toda vez que ésta recepta la Convención como texto vigente y, debería ser obligatoriamente aplicado por los magistrados judiciales.

Otro Informante Clave en este caso un juez, suministra un dato que es importante que lo reconozcan quienes juzgan: en los delitos contra la integridad sexual que él denomina "delitos en la oscuridad" hay muchísima impunidad, por el modus operandi y porque las víctimas favorecen esto, se refiere al temor, a la vergüenza, a la incredulidad de que se descubra al victimario y agrega: "solo es posible detectarlo cuando alguien, algún testigo vio quién fue con la chica, o en los casos donde se produce en el seno de la familia o con algún conocido donde se facilita la prueba". En realidad el derecho penal depende para su aplicabilidad de dos pruebas centrales: la confesión y los testigos.

Los aportes de la ciencia y la técnica ayudan a configurar el cuerpo de presunciones e indicios, pero si hay confesión obtenida sin violencia, el caso "está cerrado".

En relación a los testimonios uno de los Informantes Clave dice: en el nuevo Código, (se refiere al de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires), lo que resulta interesante es que el testimonio va a ser valorado por el juez sin importar la edad que tenga la víctima. El código anterior tenía una edad determinada, a partir de los 12 años, ahora una criatura de ocho años puede ser testigo. Este es un dato elocuente, quien entra en el sistema será interrogado cuántas veces el funcionario judicial considere pertinente en función del

---

8- [www.unicef.org/espanol/textos](http://www.unicef.org/espanol/textos)

"esclarecimiento" del hecho delictivo, sin importar el daño que se le pueda infringir a la persona interrogada.

Los operadores jurídicos no han llegado a fijar criterios uniformes sobre la edad que las niñas/os víctimas de delitos sexuales, tienen que tener para "ser escuchados". Para Grosman la edad mínima es de 14 años, para otros, la edad sería 10 años tomando como criterio lo que fija el Código Civil en sus artículos 1076 y 1114 que responsabiliza a partir de esa edad a los menores por los perjuicios que sus actos causaren.

La modificación del Código de Procedimiento Penal con la inclusión de un nuevo artículo el 250 bis de la ley 25.852, cuya pretensión es poner condiciones que atemperen la revictimización de los niños/as menores de 16 años, (no podrán ser interrogados directamente por el tribunal o las partes) no ha contribuido a uniformizar la edad para ser escuchado, expresar sus opiniones y a formarse un juicio propio toda vez que sea víctima de delitos sexuales. En este sentido, algunas abogadas, en representación de víctimas niñas han cuestionado esta prohibición a ser interrogados directamente por los jueces, cuando la propia víctima, menor de 16 años quiere declarar. ¿Habría una contradicción entre los derechos que le garantiza la C.I.D.N. a "expresar su opinión" y "ser escuchados en todo proceso judicial o administrativo que lo afecte" (artículo 12 inc. I y II) con el artículo 250 bis del C.P.P.N.? A nuestro entender no hay tal contradicción y los derechos constitucionales (artículo 75 inc. 22) están protegidos porque las niñas/niños pueden ser interrogados por los psicólogos especialistas en niñez y adolescencia, en lugares especialmente adecuados para la edad y etapa "evolutiva del menor" y en el inc. d dispone "A pedido de parte o si el tribunal lo dispusiera de oficio, las alternativas del acto podrán ser seguidas desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente. En ese caso, previo a la iniciación del acto, hará saber al profesional a cargo de la entrevista las inquietudes propuestas por las partes, así como las que surgieren durante el transcurso del acto, las que serán canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional del menor".

El fundamento principal para la introducción del artículo 250 bis en el C.P.P.N. es "poner fin a una práctica que se ha venido realizan-

do desde tiempos inmemoriales y que pese a la obviada de muchas de las premisas de las que se parte en esta fundamentación, sólo ha sido cuestionada esporádicamente y desde ámbitos generalmente ajenos tanto al quehacer legislativo como el judicial".

En el ámbito judicial, es justamente donde más nítidamente se ha dado la revictimización de la niñez y la adolescencia.

### **7.3. La Corte Suprema de Justicia de la Nación y la revictimización**

Para analizar el tema de la "revictimización" en niñas y niños nos pareció importante saber cuál es la interpretación actual del máximo tribunal de justicia de la Nación sobre la materia ya que este juicio puede influir en las posturas que asuman los jueces de las instancias inferiores.

A los efectos de recoger estas opiniones tomamos una sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que fue dictada en el año 2002 revocando la resolución de una jueza de primera instancia por la cual se citaba a un niño, presunta víctima de abuso deshonesto,<sup>9</sup> cuatro años después de sucedido el hecho.

El "hecho nuevo", que derivaba en la citación al niño, era recibir una nueva declaración testimonial mediante la cual, la jueza, quería descartar las "contradicciones" del "menor de edad" en declaraciones anteriores y, a su vez someterlo a un nuevo examen psicológico. ¿Esto configura un hecho de revictimización?

El niño, al momento de producirse los hechos abusivos, tenía cuatro años. Si era sometido a un nuevo interrogatorio, tal como pretendía la jueza, contaría con el doble de su edad.

Cabe preguntarse, si es razonable la decisión adoptada por la magistrada, que la llevó a considerar que un niño de tan corta edad podía superar a través de un nuevo testimonio y un nuevo examen psicológico, sus contradictorias declaraciones sobre hechos absolutamente traumáticos ocurridos cuatro años antes y donde seguramente se mezclarían sentimientos encontrados pues uno de los presuntos autores del abuso deshonesto podía ser su padre.

---

9- 1998 es el año del presunto abuso sexual del niño, en ese momento estaba vigente el Código Penal anterior a la ley 25.087, de allí el uso del término deshonesto.

Las contradicciones que la jueza encuentra en las declaraciones del niño son producto de su edad tal cual afirman quienes han estudiado a la niñez en la etapa pre-escolar. Así reproduce Grosman lo afirmado por Stone y Church : La etapa preescolar es un período caracterizado por un limitado dominio del lenguaje, las lagunas y errores de percepción, comprensión e interpretación, todo lo cual da a los procesos mentales de los niños de esta edad un carácter fascinante y a veces desconcertante<sup>10</sup>.

El uso en tiempo potencial que utilizamos en este análisis, responde estrictamente a que desde el hecho delictuoso hasta la fecha de la sentencia de la C.S.J.N. han transcurrido cuatro años sin que el caso tenga una resolución final.

Este problema de los pasos, etapas y vericuetos procesales que insumen cuatro años y a veces más, según los casos, además del daño efectivo en la psiquis y en la moral de los justiciables (tanto menores como mayores de edad), sirve para que los distintos operadores jurídicos y los expertos alarguen o eludan resolver el caso. Se registra, a veces, una actitud especulativa en los operadores jurídicos que se basa en que el tiempo modifica las vivencias y percepciones; el ser humano tiene la capacidad de olvidar y en consecuencia los justiciables abandonan el ímpetu inicial de encontrar justicia y de hallar el culpable.

Mientras tanto el tiempo transcurre para los operadores jurídicos entre especulaciones teóricas, charlas en congresos, artículos y a veces hasta libros sobre los casos.

Los delitos contra la integridad sexual, no debemos olvidar que son de "instancia privada", o sea se inician mediante la denuncia de las víctimas o de quienes están obligados a denunciar en nombre de ellas, luego es el Estado el encargado de continuar el proceso penal. Sin embargo, y nuestro país puede dar ejemplos a lo largo de toda su historia, si no hay un verdadero impulso de los justiciables, no existe justicia penal que valga.

En muchos casos pasa el tiempo y las causas se archivan, prescriben o llevan a que los legisladores modifiquen el Código Penal para instar a que los jueces resuelvan las causas.

---

10- Grosman, Cecilia P. "Los derechos del niño en la familia" Cap. "discurso y Realidad" cita a Stone, L.J. y a Churchl. En "Niñez y Adolescencia -Editorial Universidad Buenos Aires 1998

Retomando el análisis de la sentencia de la Corte, la madre, ante semejantes pedidos de la jueza, en su carácter de "querellante", interpone recurso de reposición y de apelación en subsidio. La jueza resuelve no hacer lugar a las peticiones<sup>11</sup>, aduciendo que en modo alguno el nuevo testimonio y examen psicológico del niño, significaba revictimizarlo.

Con respecto al tema de citar y volver a citar a las víctimas sin evaluar si dichas personas con sus respuestas aportarán nuevos datos al expediente que permitan esclarecer el caso, esto afirma Rozanski (2003)<sup>12</sup>: "La experiencia común revela que las víctimas sufren durante los interrogatorios judiciales. A su vez la lógica indica que en esas condiciones, los interrogatorios silencian a las víctimas o como mínimo ocasionan importantes distorsiones en el relato de lo realmente sucedido".

Compartimos las expresiones de este Autor quien tiene amplia experiencia en estos temas donde la víctima muchas veces es tomada como objeto del expediente y no como persona sujeto de derechos.

Volviendo al contenido del expediente debemos recordar que el último testimonio en esa causa se había celebrado dos meses antes y en diez ocasiones lo habían revisado al niño y tomado declaraciones testimoniales jueces, funcionarios y profesionales de la salud.

La jueza evalúa sin explicitar suficientes fundamentos que hacerlo declarar al niño una vez más, transcurrido cuatro años del hecho, signifique "revictimizarlo".

Para fundar su propósito cita la Convención de los Derechos del Niño ratificada por nuestro país en 1989 e incorporada a la Constitución Nacional en 1994 y concluye "el niño debe declarar".

Los doctrinarios, cuando interpretan el derecho del niño a ser escuchado dentro del ámbito judicial, no dejan de considerar que el principio general que fundamenta todas las interpretaciones, aplicaciones y alcances de esos derechos es "el interés superior del niño" que de ninguna manera en este caso es que el "niño declare" o "que el niño sea sometido a nuevo examen psicológico".

---

11- Fs. 822/23 del expediente principal.

12- Rosanski, Carlos A. "Abuso sexual infantil. ¿Denunciar o solenciar? Ediciones B. Argentina S.A. Buenos Aires 2003.

La historia de la infancia explica de qué manera afectan este tipo de interrogatorios a un niño que ya ha sido protagonista de actos sumamente traumáticos para su desarrollo posterior.

El Procurador, sobre cuyos argumentos los jueces de la Corte se apoyan para rechazar el pedido de la Jueza, no obstante considerar que la presentación de la madre es de "dudosa fundamentación" desde el punto de vista formal, opina que el escrito de la madre del niño plantea de modo suficiente el problema y el agravio constitucional que la decisión le causa <sup>13</sup> y que la denegación del pedido de suspensión por parte de la Jueza, está basado en fórmulas "dogmáticas y genéricas", lo que importa violación del debido proceso. Con este argumento el Procurador privilegia lo sustancial: "el interés superior del niño" sobre lo formal.

Y más adelante el Procurador, reforzando su fundamento, alude a la irreparabilidad del daño psicológico que le causaría al niño una nueva convocatoria a testimoniar, y la consiguiente lesión de los derechos que le asisten en virtud de la Convención de los Derechos del Niño (Art. 75 inc. 22 C.N.).

La Jueza con su sentencia muestra el desconocimiento del rango constitucional que la Convención reviste, y más delicado aún, es que un Juez omita prestar atención a la salud psíquica de un niño que debe estar más allá de cualquier norma escrita y formalmente citada.

La sentencia de la Corte recepta los argumentos del Procurador y le da la razón a la madre, por ello hace lugar a la queja y declara procedente el recurso extraordinario, deja sin efecto la sentencia de la Jueza y expresa: vuelvan los autos al Tribunal de origen para que por quien corresponda se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente.

A raíz de todos estos actos procesales, que dilatan la resolución del conflicto, cabe preguntarse ¿qué sucede con el niño y con su madre, quien representa sus intereses, hasta que se efectivice esta medida?; ¿pasarán otros cuatro años más? ¿Cuántas pruebas más necesitarán los operadores jurídicos que intervienen en el caso?, ¿Cuántos nuevos exámenes psicológicos, médicos serán necesarios o no, para encontrar a el/los autor/es del abuso sexual?.

---

13- Fallos 300: 214; 307:440 y 311:2790. Citado en Fallo de la C.S.J.N. pág. 3

Frente a estas circunstancias que retardan la resolución de conflictos tan graves la organización judicial debería reflexionar sobre su accionar.

Refrendando las afirmaciones en el sentido de la lentitud en la resolución de los casos la información difundida por Special Friends of Children Fund, (Washington, D. C.), dice que se denuncian 80.000 casos al año de abuso sexual a los niños, pero, el número de casos que no se denuncian es aún mayor porque los niños tienen miedo de decirle a alguien lo que les pasó y el proceso legal de verificar los informes es difícil.

En nuestro país no contamos con cifras ciertas sobre los casos de revictimización pero sabemos a través de investigaciones cualitativas (Eva Giberti, C. Grosman, S. Chejter entre otras) que el daño emocional y psicológico a largo plazo puede ser devastador para el niño, y si se sigue reiterando el recordar los hechos traumáticos en contextos ambientales no apropiados, el daño aumenta.

La Justicia aún no ha encontrado la forma de juzgar los delitos contra la integridad sexual, mucho menos cómo reparar el daño causado a la víctima y este caso que estamos analizando sigue agregando páginas mientras el niño se transforma en adolescente.

#### **7.4. Los operadores jurídicos y la revictimización**

Veamos qué dicen los operadores jurídicos entrevistados acerca del tema de la revictimización en el transcurso de la investigación.

Ante la pregunta ¿Cómo se podría morigerar la revictimización judicial? Así nos respondía un juez penal: “Considero que esto se podría lograr con una mejor capacitación de los operadores del sistema. No depende tanto de la ley, de que la ley sea buena o mala, porque si la ley es buena, pero los que trabajan en esta temática no están capacitados, no sirve. En cambio, si la ley es mala pero hay personas capacitadas trabajando se pueden llegar a suplir las deficiencias de la ley”.

El juez, a través de sus palabras, da una solución parcial ya que las acciones individuales en una organización auto-poietica terminan neutralizadas por el propio desenvolvimiento de la institución.

En cambio nosotros sostenemos que sería necesario un cambio profundo que modifique las prácticas dogmáticas enraizadas en la

cotidianeidad judicial sobre las cuales no reflexionan los integrantes, salvo cuando se alejan del ámbito judicial o en la Academia frente a los alumnos. Algunos funcionarios, los inteligentes, se permiten reflexiones críticas, los demás, envueltos en los rituales y rutinas de las prácticas dogmáticas que generan y condicionan sus comportamientos, no advierten el problema de la revictimización.

Frente a la misma pregunta, un Camarista nos decía:

“La víctima naturalmente tiene que pasar por distintas etapas. Acá tenemos nosotros unas dos o tres cosas que verdaderamente morigeran, una es el tratamiento a la víctima. El problema es que todos los programas que están en desarrollo, yo no lo podría decir, pero no los maneja gente idónea, ese es el problema. Acá tenemos una serie de tratamientos para la víctima, etc. pero (no lo podemos decir porque es inmiscuirnos en otra área) no están desarrollados por gente comprometida, como muchas cosas que pasan en la Argentina, que no hay gente comprometida profundamente. Entonces pasa a ser una burocracia. Creo que allí hay problemas serios”.

De la respuesta, no surge claramente si el entrevistado se refiere a los programas preventivos, de tratamiento de víctimas u otros que instrumentan el poder judicial y el poder ejecutivo.

El poder judicial y el ministerio público en la provincia de Buenos Aires no deberían implementar programas porque a través de esas actividades desnaturalizan las funciones judiciales. La organización judicial no está preparada para otorgar ayudas a víctimas, acompañamientos terapéuticos, becas y asistencias a la infancia abandonada. Sí puede orientar, recomendar, ordenar tratamientos y ayudas diversas, pero no asumir como organización esas actividades.

Otro funcionario judicial entrevistado alude a "nuevos derechos de las víctimas" y dice: “Existe en este momento una forma que es que la víctima tenga la posibilidad de no participar en todos los actos públicos que se refieren a un proceso judicial, es decir, de hacerlo más restringido. Pero hay veces en que hay hechos muy puntuales que hay que advertírselos a la víctima, porque la víctima tiene en esto la condición de manejo de la situación, porque puede no hacer la denuncia y que esto quede totalmente sin posibilidad de investigación”.

La víctima en algún momento tiene que enfrentar una revisión médico-ginecológica, la cual puede hacerse con una profesional o un



profesional del mismo sexo que la víctima, sin que tenga que ser afectada muy gravemente en sus condiciones, hoy hay mecanismos para hacerlo con efectos no invasivos como las ecografías.

También que la víctima tenga posibilidades de que en el juicio sea afectada lo menos posible su identidad, para que no sea expuesta públicamente.

Otra de las cosas que hay que hacerle saber a la víctima es que eventualmente pueda llegar a tener que enfrentarse con el imputado, si es que ella lo ha visto, porque puede no haberlo visto, ser un hecho en la oscuridad. Pero si lo ha visto tiene el deber de decir, sí es esto o, no es éste. Y hay que prepararla para la entereza en el juicio. "Nosotros en general hablamos con la víctima, le decimos que puede estar alejada físicamente o no cercana del imputado. Cuando son niños tienen que estar con el Asesor de Menores. En cuanto a saber si es verdad lo que dice, uno tiene mecanismos sin que ellos impliquen afectar la intimidad de la persona, uno tiene forma de comunicarse para ver el grado de veracidad que tiene la persona, y el juez deberá tener en cuenta la edad de la víctima, para que las preguntas sean dirigidas con prudencia y no con crudeza".

A nuestro entender las respuestas del Funcionario Judicial entrevistado, ofrecen algunos puntos oscuros y contradictorios referidos a los "nuevos derechos de las víctimas". Para quienes hemos observado los ámbitos judiciales, los procesos y las actividades que despliegan los operadores, nos parecen imposibles de cumplir los nuevos derechos de los niños, tal como literalmente los formula el funcionario. Solo dos cuestiones de las varias existentes señalaremos como impedimentos de hacer efectivos los nuevos derechos: la falta de conocimiento de las personas sobre los medios que disponen para hacer cumplir sus derechos, que no puede ser suplido por la información personal y, la falta de actitud para reclamar que frecuentemente se observa en las personas carenciadas.

Al preguntarle a uno de los Informantes Clave del Centro de Asistencia a la Víctima (C.A.V.) cómo hacer en los casos de abuso sexual de niños/as y adolescentes para atenuar, morigerar la revictimización judicial de las víctimas. Nos contestaba:

"Nosotros hacemos todo lo posible y no sólo nos ocupamos de las víctimas, sino también de los imputados (victimarios) porque tam-

bién con ellos hay revictimización. Nosotros los vemos dando vueltas y sabemos que pasa. Pero volviendo a "menores" nosotros hacemos seguimiento y asistencia a todo el grupo familiar, porque el abuso afecta a toda la familia ya sea porque ha habido incesto, u otros parientes y como son chicos aunque no sea dentro de la familia el abuso, igual los "seguimos" porque afecta a todos. Los acompañamos, estamos en las audiencias con ellos".

La expresión "hacemos todo lo posible" utilizada por la Informante Clave es muy amplia y ambigua, en cierto sentido es parecido a lo que ocurre con el Asesor de Menores, las funciones de éste son igualmente amplias y ambiguas, tal como lo analizáramos en "Familia y Justicia"

Una de las entrevistadas agrega que en general no hay problemas de "desalojar la sala cuando se realiza la audiencia ante el tribunal, los jueces acceden sin inconveniente, pero que lo que no consiguen es sacar al imputado de la sala, eso no, porque se considera que es un derecho que tienen de permanecer allí".

Para cerrar este tema podemos afirmar que es necesario que el poder judicial trabaje para evitar la revictimización que significa la descalificación institucional de la demanda, sentida o real por la víctima, que solicita la intervención de la administración de justicia.

## **7.5. Para seguir pensando**

Los jueces penales parecen desconocer que de acuerdo a la Convención Internacional de los Derechos del Niño, no deberían los niños abusados ir al ámbito judicial a prestar testimonio.

La falta de coordinación entre los diferentes fueros de la organización judicial provincial (menores, familia, penal) que deben intervenir en los delitos sexuales, junto a otras organizaciones es uno de los factores que contribuye fuertemente a la revictimización. Aunque en el ámbito judicial se han creado algunas instancias específicas como una Fiscalía Especial la número 11 en el Departamento Judicial La Plata y el Centro de Atención a la Víctima, no han asumido la labor de coordinación, es más, en el transcurso de la investigación preguntados los funcionarios judiciales sobre el C.A.V. algunos desconocían su existencia y otros no podían precisar cuáles eran sus funciones.

Existe una falta de formación o conocimiento específico del trato que requieren las niñas/os y adolescentes que son víctimas de estos delitos y no hablamos solamente de los funcionarios judiciales, sino también de policías, médicos, psicólogos, equipos técnicos que tienen criterios encontrados sobre desde dónde atender este difícil problema.

Faltan criterios compartidos por quienes deciden jueces, peritos médicos y psicólogos forenses que muchas veces apelan a nociones vulgares como "los niños siempre mienten". Como dice Palomero (2004) "alrededor del 8 % de los delitos de abuso sexual que se denuncian son alegaciones falsas. Es un porcentaje bastante reducido pero este hecho ha dañado la credibilidad de la víctima en los casos de abuso sexual infantil, calando entre los profesionales del ámbito judicial". Los profesionales intervinientes no deberían ampararse en este dato para descalificar, porque la revictimización se verifica, igual, ya que someten a las niñas/os "mentirosos" a sucesivos y extenuantes interrogatorios.

## Bibliografía

**Arnaud Jean- Fariñas Dulce María José (1996)** "Sistemas Jurídicos: elementos para un análisis sociológico" Editorial Universidad Carlos III de Madrid Boletín Oficial del Estado.

**Becker, H. (1971)** "Los extraños. Sociología de la desviación" Editorial Tiempo Contemporáneo- Argentina.

**Beroch, Nérida- Gonzalez, Manuela G. (2000)** "Necesidad de un abordaje interdisciplinario de la Violencia Familiar" Artículo publicado en la Revista Secundum Legem Año 4 N°15. Revista Jurídica del Centro de Estudiantes de Derecho. Centro de Estudiantes de Derecho Año 2000. Páginas 29 a 35.

**Bourdieu P.-Teubner G. (2000)** "La fuerza del derecho" Ediciones Uniandes- Instituto Pensar- Siglo del Hombre Editores - Colombia .

**Cangiano, M. C. y Dubois, L. (1993)** "De mujer a género. Teoría, interpretación y práctica feminista en las ciencias sociales"(Estudio preliminar y selección de textos) Centro Editor de América Latina S.A. Argentina.

**Cardinaux, Nancy - Gonzalez, Manuela G.** "El derecho que debe enseñarse" publicado en "Academia Revista sobre Enseñanza del Derecho de Buenos Aires" Editorial Departamento de Publicaciones Facultad de Derecho Universidad de Buenos Aires. Fecha de publicación: Marzo de 2004 Número de páginas: 129 a 147.

**Cardinaux, Nancy- Gonzalez, Manuela G.** "Resultados de una investigación socio-jurídica sobre violencia familiar" "Revista de Sociología del Derecho". Editorial: Sociedad Argentina de Sociología del Derecho. Número 21/22 Noviembre/Abril de 2002.

**Cardinaux, Nancy- Gonzalez, Manuela G.** "Los Tribunales de Familia de la Plata : su funcionamiento desde la perspectiva de los abogados" Revista del Colegio de Abogados de La Plata Doctrina-legislación y jurisprudencia Año XL -N°61. ISSN0328-4700. Fecha de publicación: Enero-Diciembre 2000. pág. 329 a 351.

**Giberti, E. (1999)** "La hija/niña víctima del incesto paterno filial" en Revista Argentina de Clínica Psicológica VIII .

**Giberti, E. (2005)** "La familia, a pesar de todo" Editorial Noveduc, Argentina.

(2005) " Abuso sexual y maltrato contra niños y niñas" Editorial Espacio. Argentina.

(2003) "Discriminación de género y educación en la Argentina Contemporáneas, Compiladora Faur L. Edición INADI-UNICEF Argentina,

(2002) "La niña: para una gnoseología de la discriminación inicial" ; Jornada violencia en la familia, Editorial UCES Argentina.

**Gonzalez, Manuela G.** "Violencia Familiar. Derecho e interdisciplina: María y Antonio, el caso "ese". Capítulo 7 pub.en el libro: "Casos Penales. Construcción y aprendizaje" . Compilador: Ernesto Domenech. Editorial La ley República Argentina ISBN 987-03-0084-7 . Año de edición: 2004. Volumen: 1 .

**Gonzalez, Manuela G. - Salanueva, Olga** "Los conflictos familiares atendidos en las UFD" Revista de Sociología del Derecho-Editorial: sociedad Argentina de sociología del Derecho Número Especial - diciembre de 2002.-

**Gonzalez, Manuela G.** "Problemas de la vigencia y la transición de la ley 12.607 : El rol del Consejo Provincial del menor". "Revista de Sociología del Derecho". Editorial: Sociedad Argentina de Sociología del Derecho. Número Junio 2001.

**Gonzalez, Manuela G. - Cardinaux, Nancy** "Resultados de una investigación socio-jurídica". Publicada en "Actas: Cambio social y derecho: Debates y propuestas sociológicas en los inicios del siglo XXI". Editorial Universidad Nacional de Córdoba-Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Noviembre de 2001. Números de páginas: 599 a 613.

**Gonzalez, Manuela G.** "Violencia Familiar, derecho e interdisciplina". Publicada en el libro "Ponencias: La sociología Jurídica en la Argentina y su relación con las distintas ramas del derecho". Editorial: UNLP- Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Fecha de publicación: Noviembre de 2000. del Congreso Nacional de Sociología Jurídica, pág. 453 a 463. Noviembre de 2000

**Grosman, Cecilia P.** " Los derechos del niño en la familia" Cap. "Discurso y realidad" cita a Stone, L. J. y Church J. En "Niñez y Adolescencia" Editorial Universidad Bs. As. 1998.

**Loureiro R.Z. (2000)** "Estudio Cualitativo e Hipótesis sobre abuso sexual a menores de edad" . Editado en pág. Web. "niñez abusada" .

**Guagnini (2004)** "Avanzan con el registro de abusadores sexuales" publicado en Suplemento Zona del diario Clarín titulado Domingo 29 de febrero de 2004.

**Marchiori, H.** (1999) "Criminalidad y víctimas" en "Victimología" N° 19 Editor: Centro de Asistencia a la Víctima del Delito Ministerio de Asuntos Institucionales y Desarrollo Social Gobierno de la Provincia de Córdoba Argentina. - Guagnini (2004) "Avanzan con el registro de abusadores sexuales" publicado en Suplemento Zona del diario Clarín titulado Domingo 29 de febrero de 2004. Pág. 77 y sgtes.

**Merton R.K.(1965)** "Teoría y Estructura Sociales" Editorial Fondo de Cultura Económica- México.

**Monzón, I. (2002)** "Abuso sexual contra menores: Violencia de la desmentida" Artículo editado en Internet.

**Palomero, S.** "Prevención de la revictimización en niñas y niños víctimas de abuso sexual". Ponencia publicada en Internet [www.amja.org.ar/Actividades%20realizadas/XI%20Ponencias/Silvia%20Palomero.htm](http://www.amja.org.ar/Actividades%20realizadas/XI%20Ponencias/Silvia%20Palomero.htm) -

**Pavarini M. (1993)** "Control y Dominación. Teoría criminológicas burguesas y proyecto hegemónico" Siglo XXI Editores-México.

**Reporter de la American Academy of Chile and Adolescent Psychiatry (AACAP) -(1998) Washington DC-EE.UU.**

**Rozanski, C. A. (2003)** "Abuso sexual infantil. ¿Denunciar o silenciar? Ediciones B. Argentina S.A. Argentina.

**Ruiz, R. H. (2004)** "Menores víctima de delitos sexuales" en Revista del Colegio de Psicólogos de la Prov. De Buenos Aires- abril 2004- Pág. 12 a 18. Argentina

**Salanueva, Olga-Gonzalez, Manuela G. -Cardinaux, Nancy** "Familia y Justicia. Un estudio socio-jurídico de los conflictos familiares" Edulp. Buenos Aires 2003.

**Salanueva, Olga- Gonzalez, Manuela G.** "Integridad sexual o abuso deshonesto: qué dicen las sentencias" - Capítulo en el libro "Lo legal y lo legítimo en los discursos y las prácticas" compiladores Diana Coblier y Alfredo Grande- Editores Fundación Tehuelche-Buenos Aires.

**Salanueva, Olga** "La Familia en los Tribunales", en "Revista de Sociología del Derecho" Editorial de la Sociedad Argentina de

Sociología del Derecho No. 16 de abril de 1999. Pág. 14 y sgtes.

**Salanueva, Olga - Gonzalez, Manuela G.** "Globalización y conflictos familiares", en "Revista de Sociología del Derecho" Editorial Sociedad Argentina de Sociología del Derecho N° 17, noviembre de 1999. Pág. 13 y sgtes.

**Salanueva, Olga y Gonzalez, Manuela G.** "Qué dicen los expedientes" artículo publicado en "Revista de Sociología del Derecho" Editorial Sociedad Argentina de Sociología del Derecho N° 18- abril de 2000. Pág. 11 a 19.

**Salanueva, Olga- Gonzalez, Manuela G.** "La ley 25.087 del dicho al hecho" en "Revista de Sociología del Derecho" N° 23/24 Editorial: Sociedad Argentina de Sociología del Derecho. Fecha de publicación: Noviembre 2002/2003 Número de páginas 76 a 84.

**Salanueva, Olga - Gonzalez, Manuela G.** "El funcionamiento de los Tribunales de Familia desde la perspectiva de los abogados litigantes". Publicada en el libro "Ponencias: La sociología Jurídica en la Argentina y su relación con las distintas ramas del derecho". Editorial: UNLP- Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Fecha de publicación: Noviembre de 2000. Páginas: 371 a 379.

**Segato, R. (2004)** "Derechos humanos: Viejos problemas nuevas miradas" Editorial UNQUI -Quilmes -Argentina .





## Capítulo 8 Otro Facundo, Otro Desierto

*Cardinaux Nancy*

*Pero algo debía de moverse, en alguna parte,  
en uno u otro punto del espacio, porque cuando sucede  
una injusticia, algo -oculto, secreto- debe moverse,  
agitado, herido, lastimado. Eduardo Mallea <sup>1</sup>*

### 8.1. Introducción

Este breve ensayo está dedicado a explorar a un Facundo en su desierto. La otredad que denota el título nos obliga a responder un par de preguntas. ¿Por qué otro Facundo? Porque quizás no haya creación más literaria y por lo tanto más perdurable que la de nuestros héroes y antihéroes. Y en nuestra historia literaria, Facundo será siempre el Facundo de Sarmiento. Quiroga no es nada; Facundo es todo. Sarmiento singulariza a Facundo, condenando a cualquier nuevo Facundo al lugar del otro.

¿Por qué otro desierto? Porque acaso las parejas que la literatura une ya no se puedan separar, y Facundo habita un espacio que es inhabitable, que es lo mismo que decir que él mismo se transforma en el desierto. Cuando se dice Facundo, el desierto viene con el nombre. Si el destino ya no está en el mundo sino en la literatura, no hay escenario menos artificial para Facundo que el desierto que habita y que lo habita<sup>2</sup>.

---

1- La Bahía del Silencio, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1999, p. 392.

2- Hace algunos años, en un trabajo dedicado al Facundo sarmientino, decía: "No se puede hablar del Facundo sin pensar en el desierto. Un desierto que es tal vez más histórico que geográfico. Un desierto que tiene más que ver con la orfandad y la soledad que con el paisaje. Un desierto que, cual decorado fijo de un escenario teatral, condena a nuestros sentidos a su presencia durante todo el tiempo que perdura el encantamiento de la obra. Tal vez la mayor virtud del libro de Sarmiento sea que logra por momentos distraernos de esa imponente visión para concentrarnos en sus personajes y en lo que solo cabe sospechar más allá de un decorado que se insinúa inmenso. A veces el autor se presenta solitario ante nosotros con su apasionado alegato; otras se retira a un costado dejando que los actores aparezcan. De cualquier modo, ya nos ha sometido a la soledad del decorado lo suficiente como para juzgar artificial y hasta superfluo lo que allí suceda. El desierto, una vez descripto, no deja lugar a razones. Al desierto se lo puede contar, pero no explicar, y ese es tal vez el desmesurado propósito que hace tan seductor al Facundo. La obra encuentra su sino en la imposibilidad de su objetivo". En ese caso, habíamos elegido leer al Facundo desde un cuento de Balzac, titulado "Una pasión en el desierto", en el que el autor define el contenido del desierto de la siguiente forma: "En el desierto, entendedlo bien, hay de todo y no hay nada... quiero decir que allí está Dios sin los hombres". Ver: CARDINAUX, Nancy, "El desierto y la pasión: una lectura del Facundo", en Estudios de la Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires, N° 25, 1998, pp. 31 y sigts.

También habría que dar cuenta de la intertextualidad, porque este trabajo aborda a ese otro Facundo que es anónimo desde un texto que construye un Facundo que ya es histórico. Un texto siempre se lee desde otro texto. La elección -que acaso tenga más de imposición que de elección porque, como lo estableciera Gadamer, el horizonte del texto no se elige, sino que viene dado por su propia tradición- del Facundo para leer los retazos de historia que tenemos de este otro Facundo, también impone un género literario: el ensayo. Porque si el Facundo es un ensayo tal vez la única forma de recrear a cualquier Facundo no sea otra que el ensayo, condenando así aquel primogénito Facundo a todos sus homónimos a ser ensayados.

El ensayo es siempre un género riesgoso y hasta peligroso. No tiene el aval del rigor probatorio detrás del cual suelen descansar los trabajos científicos, y tiene un pie puesto en el campo de la ficción. Al ensayo se le permiten desvíos, dispersiones, dilaciones, atajos, olvidos y obliteraciones, y acaso lo único que se le exige es imaginación. Una imaginación cuya autopsia realizó muy bien Foucault: "El poder de la imaginación no es otro que el revés, o la otra cara, de su defecto. Está en el hombre en la costura misma que une el alma con el cuerpo. Fue allí donde en efecto la analizaron Descartes, Malebranche, Spinoza, a la vez como lugar del error y poder de llegar a la verdad, aun la matemática; reconocieron en ella el estigma de la finitud, ya sea el signo de una caída fuera de la extensión inteligible o la marca de una naturaleza limitada. Por el contrario, el momento positivo de la imaginación puede ponerse en la cuenta de la semejanza turbia, del murmullo vago de las similitudes. Es el desorden de la naturaleza que se debe a su propia historia, a sus catástrofes, o quizás simplemente a la pluralidad enmarañada, que no es capaz de ofrecer a la representación más que cosas que se asemejan. Tanto que la representación, encadenada siempre a contenidos muy cercanos unos a otros, se repite, se recuerda, se repliega naturalmente sobre sí misma, hace nacer impresiones casi idénticas y engendra la imaginación."<sup>3</sup>

Foucault ubica aquí la imaginación en la costura del alma con el cuerpo; esa sutura tan necesaria cuanto imposible es acaso el lugar exacto en que nuestro Facundo se deje abordar; él es un cuerpo que ha sufrido una agresión y un alma al que esa agresión no le ha sido

---

3- FOUCAULT, Michael. *Las Palabras y las Cosas*. Siglo Veintiuno Editores, México, 1991, p. 76.

explicada. Facundo es un niño, y para ese niño sin duda el concepto de sutura del psicoanálisis le es extraño, pero sin embargo no dudáramos en aplicárselo en una operación del "poder de la imaginación" que, como todo poder reconoce un artificio, e impone sus categorías sin pedir aquiescencia.

La imaginación une lo que no estaba unido, y Sarmiento puso tanta imaginación en su Facundo que fue capaz de retratar acaso como nadie aquello que no había visto. El estar ahí, la ubicación en el campo que cualquier trabajo etnográfico requiere no fue indispensable para él. Nosotros tampoco estuvimos ahí y no tenemos experiencia que transmitir. El otro Facundo se hace cuerpo a través de un texto, más precisamente de un expediente judicial. Y decir que se hace cuerpo es exacto, porque sabemos que sólo las almas muertas transitan los expedientes, mientras acaso las vivas busquen el punto de sutura al que acabamos de referirnos.

Facundo no sabe escribir pero otros escriben su historia. El, como un personaje reconstruido por Carlo Ginzburg, sufre "el salto histórico, de alcance incalculable, que separa el lenguaje gesticulado, murmurado, chillado, propio de la cultura oral, de aquel otro, carente de entonación y cristalizado sobre el papel, propio de la cultura escrita. El primero es casi una prolongación del cuerpo, el otro es una 'cosa mental'. La hegemonía de cultura escrita sobre cultura oral fue fundamentalmente una victoria de la abstracción sobre el empirismo. En la posibilidad de emanciparse de las situaciones particulares radica el vínculo que ha ligado siempre inextricablemente la escritura al poder"<sup>4</sup>.

La "hegemonía de cultura escrita" a la que se refiere Ginzburg da cuenta de un proceso en el que se procura dar sentido a aquello que está ausente, hipostasiando aquella totalidad que cualquier situación dramática supone en una serie de actos que pretenden tomar su sitio. La hegemonía, tal como la define Laclau, "hará alusión a una totalidad ausente y a los diversos intentos de recomposición y rearticulación que, superando esta ausencia originaria, permitieran dar un sentido..."<sup>5</sup>. Ese sentido hay que buscarlo aquí en un proceso escriturario en el que el expediente marca los límites del mundo. Un mundo

---

4. GINZBURG, Carlo, *El Queso y los Gusanos, Atajos*, Barcelona, 1996, p. 99.

5- LACLAU, Ernesto y Chantal MOUFFE, *Hegemonía y Estrategia Socialista. Hacia una Radicalización de la Democracia*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2004, p. 31.

que mutará en otro distinto, extraño e insondable para quien pretenda reconstruirlo, cuando en una segunda etapa el proceso se torne oral, y el expediente deje de abarcar la totalidad para convertirse en el recolector de algunos vestigios que, sin articulación argumentativa alguna, se resolverán en sentencia.

Es dable preguntarse si el caso del otro Facundo es relevante, y aquí debemos distinguir la relevancia de la representatividad. El otro Facundo no es una suerte de Aleph ni representa a otros porque ya hemos dicho que él mismo es otro y esa otredad desplaza a cualesquiera otredades de la escena. No pretendemos a través de él representar ni generalizar, porque las representaciones y las generalizaciones olvidan la relevancia que tiene lo no-genérico, lo no-universalizable, es decir, aquello que las rebasa: "Los conceptos generales, acuñados por las ciencias aisladas mediante abstracciones o en forma axiomática, forman el material de la exposición, al igual que los nombres respecto a las cosas aisladas. Luchar contra los conceptos generales es absurdo. Pero con ello no se ha dicho nada con respecto a la dignidad de lo universal. Lo que es común a muchas cosas aisladas, o vuelve en ellas continuamente, no es por ello necesariamente más estable, eterno o profundo que lo particular. La escala de los géneros no es la de la relevancia... El mundo es único. La pura repetición de los momentos que se imponen siempre otra vez como idénticos se asemeja más a una vana y mecánica letanía que a la palabra de rescate. La clasificación es una condición del conocimiento, pero no el conocimiento mismo, y el conocimiento vuelve a disolver la clasificación"<sup>6</sup>.

El poder, la escritura, la unicidad, la sutura, la semejanza, la imaginación aparecen como conceptos centrales en nuestro mapa de textualidades. Pero antes que en los conceptos, fijemos nuestra vista en el personaje. De él sólo tenemos un expediente judicial que lo nombra, y sabemos que su nombre aparece una y otra vez. La iteración, que aquí asemejamos -con palabras de Horkheimer y Adorno- a una profana letanía, es una característica fundamental del proceso escriturario tribunalicio, que separa cada acto como si no fuera parte de un único corpus. Así, siempre estamos volviendo a empezar. Es como si un novelista tuviera que explicarnos al comenzar cada capítulo quié-

---

6- HORKHEIMER, Max y Theodor ADORNO. *Dialéctica del Iluminismo*. Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1987, p. 260.

nes son los personajes; es la aceptación del carácter insular de los actos y de un sistema que compartimenta, que secciona, que ya no puede dar cuenta de totalidad alguna en sí mismo pero que sin embargo pretende articular a aquella totalidad dramática ausente. Vamos ahora a analizar esos extraños pasos en los que se desgrana el expediente y el drama de nuestro otro Facundo.

## 8.2. Los dichos y los hechos

El otro Facundo tiene cinco años cuando su expediente empieza a escribirse y casi ocho cuando una sentencia lo cierra. Tiene dos familias o ninguna, según lo que se entienda por tal concepto. Su madre y su padre tuvieron una prolongada relación que para el padre fue extramatrimonial. Facundo vivió con su madre hasta los cuatro años pero al terminar la relación de sus padres, pasó a vivir con su padre y la esposa de éste. Su madre ha formado una pareja con la que convive desde hace dos años, y Facundo pasa algunos fines de semana con ellos. Facundo tiene medio hermanos tanto de su padre -dos mujeres adultas- como de su madre -dos chicos un poco mayores que él- pero ninguno de ellos convive con su padre o su madre, y no parece haber vínculo fraterno entre ellos y Facundo.

El expediente se abre con una denuncia del padre del niño ante un tribunal de menores, en la que relata los hechos que desde su perspectiva sucedieron el fin de semana anterior, el último que acaso en mucho tiempo Facundo pasará en la casa de su madre. Al parecer, la madre de Facundo llamó a su padre para que lo fuera a buscar antes de lo previsto porque el niño tenía diarrea. El padre lo fue a buscar, y ya en su casa el niño se sintió mejor, sin que estimaran que hubiera necesidad de llevarlo al médico. Tanto al padre como a su esposa les llamó la atención recibir en los días siguientes un llamado de la madre y otro de su pareja para preguntar por el estado del niño; ellos coligieron que tal preocupación podía deberse a que algo malo le había sucedido a Facundo durante aquel fin de semana trunco, y la madre y su concubino tenían temor de algo que el nene pudiera contar o que pudiera pasarle como consecuencia de aquello.

El padre se encarga desde el principio de dejar claro que su esposa tiene una excelente relación con Facundo; una buena muestra es

que el niño la llama "mamá". Y es en honor de esa relación que su esposa "tiene más posibilidades de acercarse en confianza al niño". Es ella entonces la encargada de hacer las primeras inquisiciones. El niño relata una escena en la que se puede intuir un abuso sexual llevado a cabo por el concubino de su madre y consentido por ella; al día siguiente, el niño asume ante su padre una actitud que a éste le confirma sus sospechas.

El mismo día se hace la primera pericia psicológica, cuyos resultados serán presentados ante el Juzgado cuatro días después en dos escuetas carrillas. Hay diecisiete renglones que caracterizan al niño en cuerpo y alma: "Facundo luce prolijo, cuidado, denota un vocabulario amplio, acepta desde lo formal la situación de entrevista, manifiesta que vino 'para hablar'. Se observa su dispersión, inquietud, responde a lo que se le pregunta con preguntas, en síntesis, no dice nada<sup>7</sup>, acerca del motivo de la denuncia". El resaltado en el texto se debe a que resulta sumamente extraño que dos psicólogas digan que Facundo no dice nada cuando pregunta. ¿Qué otra cosa más que preguntas puede tener este niño? ¿Y es posible acaso no decir nada cuando todo el cuerpo está expresándose? Siempre estamos comunicando, porque no podemos hacer otra cosa, y acaso la pregunta es la más compleja pero también la más rica forma de expresión con la que contamos. No queda sin embargo registro de las preguntas de Facundo, a las que sólo podríamos imaginar si tuviéramos las respuestas que les dieron, pero pareciera que en los estrados judiciales está claro quién hace las preguntas y quién debe responderlas, y así se pierde tal vez el sentido primero de la noción de justicia, que es el de dar respuesta o al menos intentarlo, para lo cual habrá que registrar las preguntas<sup>8</sup>.

Facundo "manifiesta que vino 'para hablar'", dice el escrito de presentación de la pericia. Esto parece contradecir lo que muchas veces se dice sobre la actitud de los niños que han sido maltratados: "el niño (a menudo) muestra una actitud reticente. Se resiste a hablar. Demuestra miedo en el proceso. Teme las represalias del ofensor y tampoco quiere que vaya a la cárcel; se siente responsable del maltrato y no quiere perjudicar a la familia"<sup>9</sup>. Este ocultamiento forma parte de la "fase del secreto", que comprende tanto al niño abusado

---

7- Este resaltado, como todos los que aparecerán más adelante en los textos citados, son de la autora.

como a la madre o esposa del padre, que son partícipes de ese secreto que se debe guardar<sup>10</sup>. Hay que anotar aquí, sin embargo, que esta intención de guardar silencio, de no culpar, no se registra en este niño cuya familia está partida, instándolo una de sus partes a que hable, que denuncie, que señale.

En la pericia psicológica, la apariencia ocupa el primer plano. Con respecto a la apreciación de la vida de Facundo en la casa de su madre, dicen las psicólogas que los episodios que relata "no son vividos con temor, ni tienen registro traumático, ni agresivo. Lo que sí surge de modo claro y que se repite es su deseo de estar con su madre, con su padre, los tres juntos, y, la confusión surge porque desconoce el por qué no está con ella y surge la idea del robo. Esto surge metonímicamente. Esto es el punto de conflicto más evidente". Es importante tener en cuenta este punto, porque aquí aparece el primer y acaso único vestigio de percepción de Facundo sobre su propio conflicto y sobre su deseo, una percepción y un deseo que se perderán en el curso del expediente.

Con respecto al padre, dicen las psicólogas: "La denuncia de él, es por las dudas. Lo que sí se observa es que el señor tiene dos expresiones idiomáticas con el niño que no coinciden ni con la edad ni con

---

8- Un personaje de una obra de Peter HANDKE, llamado el Aguafiestas, pronuncia un parlamento que consideramos pertinente traer aquí: "Y aquí está ya la cara conocida, la del cabecilla, llamado 'autor'. También por él estoy huyendo eternamente. Me quiere atrapar para sus historias, encerrar en preguntas del tipo: '¿cómo era el ambiente que le rodeaba cuando usted era niño?', '¿ha soñado alguna vez que se acostaba con su madre?', '¿qué sintió usted cuando estalló la tercera guerra mundial?' Con cosas de este tipo él hace buenos negocios para el Este y para el Oeste. Está metido en todo, sin que se le encuentre en ninguna parte. Siempre está presente con sus aportaciones, nunca con su esfuerzo. Las mesas redondas y las indagaciones que hace él con sus fiadores, de continente en continente, no le llenan en absoluto a mi autor; sin perder comba, al mismo tiempo espía a los lados para ver de qué modo al fin podría explicar mi historia para que se pudiera leer. No, aunque todos los días des vuelta a la piscina nadando, te entrenes corriendo, aprendas además de las doce lenguas que hablas con fluidez tres más y te hayas ptrechado para tu caza de historias en el último congreso internacional de autores sobre el tema 'La importancia de la pregunta en nuestros días': autodenominado Pat Garrett, ¡a mí no me vas a detener! Mi modelo son aquellos de quienes nadie sabe nada, ni puede saber nada. La inclinación del prófugo, mi inclinación, va dirigida a los que no tienen meta, a los viajeros de paso -¡a la nueva Humanidad!" El Juego de las Preguntas, Alfaguara, Madrid, 1993, p. 105.

9- GROSMAN, Cecilia y Silvia MESTERMAN, Maltrato al Menor. El Lado Oculto de la Escena Familiar, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1998, p. 208.

10- La hermenéutica del silencio es en un proceso judicial tan necesaria cuanto compleja, aunque seguramente no lo es más que la de las palabras. Dice el informe del doctor Vastel sobre la narración construida por Pierre Rivière: "Tampoco hay que buscar en (este) relato una historia completa de las sensaciones y de los actos de Rivière. Sobre muchos ha guardado silencio y son éstos, precisamente, los que evidencian de la manera más clara su anterior estado de alienación". Véase: FOUCAULT, Michel, Yo, Pierre Rivière, habiendo degollado a mi madre, a mi hermana y a mi hermano.... Un caso de parricidio del Siglo XX., Tusquets, Barcelona, 2006, p. 151

lo que se queja. Sí queda claro que quiere tener consigo al niño junto con su mujer, a quien traicionó, durante años, transgresión que él no registra como tal". Palabras que ocultan y que encubren otras palabras de las que el expediente no guarda rastro. Aquí podríamos preguntarnos por qué no se transmiten los testimonios en su primario relato. No da lo mismo qué palabras empleó el hablante para comunicar esto que captaron las expertas. Como sostiene Schütz, el objeto con el que trabajan los científicos -que aquí tienen la labor de periciar- viene dotado de sentido, precomprendido por aquél que nos lo relata, y es importante que esa precomprensión de la vida cotidiana que aporta el sujeto sea separada de la comprensión que el científico lleva a cabo. El mandato interpretativo que señala que no deben confundirse una interpretación y la otra no supone que una reemplace a la otra.

Pero como bien lo señala Schütz, el científico es quien fija el "problema", y esta responsabilidad no puede ser delegada en aquellos que participan de la vida cotidiana a interpretar: "sólo el problema científico, una vez establecido, determina lo que es significativo para su solución y lo que no lo es, y por ende lo que debe ser investigado y lo que debe presuponerse como 'dato'; y, finalmente, el nivel de investigación en el más amplio sentido, vale decir, las abstracciones, generalizaciones, formalizaciones e idealizaciones, en síntesis: las construcciones necesarias y admisibles para considerar el problema resuelto. En otras palabras, el problema científico es el 'centro' de todas las construcciones posibles atinentes a su solución, y cada construcción lleva consigo, para usar una expresión matemática, un subíndice que se refiere al problema por el cual ha sido creada. De esto se desprende que todo cambio del problema en examen y del nivel de investigación supone una modificación de las estructuras de significatividades y de las construcciones elaboradas para la solución de otro problema o en otro nivel; la omisión de este hecho ha ocasionado muchos malentendidos y controversias"<sup>11</sup>.

Los expedientes judiciales, a diferencia de las investigaciones, no formulan un proyecto, por lo cual es difícil establecer cuál es el planteo de problema que las anima. Y esta carencia no es vana, por cuanto el centro del problema así como las hipótesis que la instrucción empieza a tejer están implícitas en la recolección de datos y testimo-

---

11- SCHÜTZ, Alfred. El Problema de la Realidad Social. Amorrortu, Buenos Aires, 1974, p. 63.



nios, pero en ningún momento se examinan todas las hipótesis posibles, y parece aceptarse la hipótesis que trae el denunciante, restando importancia a aquellas contradicciones en los actos y en los dichos que la primera pericia al padre de Facundo marcaba. Se echa de menos aquí un plan de investigación completo que tome en cuenta todas las hipótesis posibles -o al menos las más plausibles- y el resguardo de los relatos primarios de manera tal que las subsiguientes etapas puedan contar con ellos además de con la hermenéutica que los peritos han llevado a cabo.

En este punto, los registros periciales mucho tienen que aprender de los registros científicos. Cualquier investigador de campo sabe que la narración primaria de los hechos -las palabras de los entrevistados, sus percepciones in situ, lo que oyó, lo que tuvo ante sus ojos, lo que tocó- constituye parte de un protocolo que debe ser respetado. Por supuesto que todo ese material será luego sometido a riguroso análisis, pero es preciso conservar ese primer relato, que siempre está mediatizado porque hay alguien que narra, porque la situación en la que se recoge es artificial o porque el río de Heráclito simplemente corrió. Pero de todas maneras es importante conservarlo y transmitirlo junto con aquel análisis que el conocimiento disciplinar le permite hacer al experto.

Volviendo al expediente, encontramos luego el peritaje médico, que tuvo lugar al día siguiente de la inicial denuncia y del peritaje psicológico, y se presenta cinco días después. El reconocimiento médico se hace en presencia del padre de Facundo, y de él surge que hubo un primer examen realizado el mismo día de la denuncia por el médico del tribunal de menores. Allí se había detectado la dilatación espontánea del esfínter y la pérdida de pliegues anales, que ahora se confirma y precisa. Los tres médicos dicen que previamente al examen, "se le explica nuestro cometido" al niño, quedando en la oscuridad qué se le explicó y también si Facundo sigue haciendo preguntas. Las conclusiones del informe ocupan cuatro renglones: "Las características anteriormente descriptas, indican pasaje de un elemento duro y romo como un pene en erección en forma reiterada indicando esto una práctica habitual. No presenta lesiones producto de violencias externas en las regiones extra y paragenitales".

Cincuenta y cuatro días después de la primera denuncia empieza

la instrucción, con los testimonios del padre de Facundo y su esposa. Según el registro, el relato de cada uno de ellos llevó exactamente media hora y sus dichos ocupan tanto lugar como la presentación de quienes allí estuvieron y de los datos de los declarantes. Diez días después la instrucción toma audiencia a Facundo, en presencia de la Asesora de Incapaces. Al final de la única carilla que ocupa la reconstrucción de su relato, aparecen los trazos de Facundo, que escribe su nombre mezclando las letras que lo componen. Es el único trazo auténtico, no mediatizado por ajenas escrituras, que de él queda en el expediente. Facundo repite que quiere vivir con su padre y su madre, y relata episodios detrás de los cuales sólo una interpretación informada podría reconstruir los hechos. Pero no hay literalidad en el registro, y esto es algo que otra vez se echa de menos en el expediente. Al perder el testimonio primario tal cual éste fue expresado, se extravían las marcas de los gestos, las posiciones corporales, los silencios.

Cuatro meses después de los hechos que dieron lugar al inicio de la causa judicial, aparece el informe de la visita domiciliaria y las entrevistas realizadas por una asistente social en la casa que habita Facundo, que nos brinda información que no teníamos pero que podíamos suponer por el curso que lleva la causa: Facundo se encuentra en tratamiento psicoterapéutico en un hospital público, y el régimen de visitas que tenía con su madre se encuentra suspendido por disposición de la jueza de menores. Resurgen los datos que ya conocemos: profesiones, edades, nombres de los padres de los entrevistados y la iteración interminable. Luego, la descripción de la casa, una reconstrucción histórica de la vida del padre de Facundo y su esposa, y la observación de las relaciones familiares: "En lo relacional, tanto la vinculación con el progenitor como con la cónyuge de éste aparecen sin dificultades. Cabe destacar que este último vínculo si bien en un comienzo adoleció de dificultades por las circunstancias que rodearon el nacimiento del menor, en la actualidad es satisfactoria y el niño reconoce en la misma a la figura materna, a quien llama 'mamá'". El informe concluye con respecto al padre de Facundo y su esposa: "Ambas figuras adultas aparecen como idóneos y responsables para atender la educación y la crianza del niño y cumplir en el tratamiento psicoterapéutico que necesita, conforme su historia de vida y las

situaciones traumáticas que le sucedieron". Aclaremos que el matrimonio, que lleva más de treinta años casado, tuvo tres hijos: dos mujeres adultas que viven con sus grupos familiares, y un varón que murió al nacer. A este último dato ningún peritaje parece darle importancia alguna.

Un breve informe de un especialista en psiquiatría y psicología pediátrica determina que "no se evidencian en la actualidad la presencia de trastornos psicopatológicos asociados a la supuesta situación traumática". Las entrevistas mantenidas con el niño, su padre y un docente del jardín de infantes al que concurre, hacen inferir que "el niño presenta desajustes conductuales especialmente frente a la puesta de límites, que remiten posiblemente a un manejo familiar previo a la referida situación. Por lo tanto se recomienda tratamiento psicológico dentro del marco de una Terapéutica familiar que encuadre tanto al niño como a su familia". La referencia al niño "y su familia" nos hace pensar qué extensión le da cada una de las voces que se dejan escuchar a través del expediente a esa familia.

A los cuatro meses del comienzo de las actuaciones judiciales, el fiscal pide al juez de garantías que se ordene la detención del hombre que convive con la madre de Facundo y de ella misma. Al primero se lo acusa de abuso sexual con penetración agravado en calidad de imputado y a la madre de Facundo del mismo delito en calidad de cómplice primario. Una semana más tarde, el juez libra la orden de detención del concubino de la madre de Facundo, por determinar que lo que se encuentra probado en el expediente es que el abuso existió, que la agresión provino de un hombre y que sucedió en la casa que comparten la madre de Facundo y su pareja. En cuanto a la madre de Facundo, el juez entiende que no se encuentra acreditada su participación, y cita el testimonio del propio Facundo, de cuyos dichos se desprendería que luego de "visualizar" el abuso la madre, hubo un "enfrentamiento a golpes" entre la pareja. El verbo "visualizar" puede aquí significar desde la cómplice participación hasta la sorpresiva irrupción de la madre, y todo ello queda solapado por la ambigüedad del verbo utilizado.

Tres días después de librada la orden de detención, se le toma declaración al imputado, quien manifiesta que sabe de qué se lo acusa: "se entera de todo esto porque se lo comunica el Juzgado de

menores a la madre del nene", que es su concubina. Allí aparecen otros protagonistas en la escena: un hijo adulto del imputado, que vive con su mujer y sus hijos menores en una casa construida en el mismo terreno que aquella donde supuestamente Facundo fue abusado. El interrogatorio trata de develar si otros varones tuvieron acceso al niño durante los fines de semana que pasaba allí, pero en el "cuarto amarillo"<sup>12</sup> sólo parecen estar el imputado y su hijo. También aparecen mentados los otros dos hijos de la madre de Facundo, que son mayores que él, pero no viven con su madre ni parecen tener mucho contacto con su hermano.

Luego de la reconstrucción de la vida del imputado, que enfatiza los trabajos por los que pasó y las parejas que tuvo, la narración establece: "Que a preguntas del Fiscal sobre a quién atribuye lo que pasó dice no tener la menor idea pero estar seguro que en su casa no. Que piensa que el nene lo quiere y que lo imputa a él porque está preparado. Que quiere dejar constancia que su pene aun tiene el frenillo por lo que supone que él no podría desflorar a un niño pequeño sin que él también quedara lesionado y que nunca estuvo con una virgen ni tampoco con un hombre y él tampoco fue sujeto pasivo de una relación". A estos datos que el inculgado brinda no se les da ulterior tratamiento en el expediente.

Dieciocho días después de la declaración del imputado, declara la madre de Facundo. Ella defiende a su concubino, aduciendo "que no es el culpable de lo sucedido a Facundo, que jamás tuvo oportunidad de estar con el nene a solas". Cuando se retrotrae al día en que llamó al padre porque el niño tenía diarrea, dice que lo llamó porque "no tenían más ropita para ponerle". Recordemos que este hecho y el que llamaran ella y su pareja a la casa del padre de Facundo habían sido juzgados sospechosos por el padre de Facundo<sup>13</sup>, a quien le pareció que algo había pasado durante aquel fin de semana, y que el malestar del niño no era la causa sino el efecto de ese algo que los preocupaba. La madre de Facundo afirma que está segura de que su pareja no es culpable, que "Facundo es un nene que tiende a fabular, que

12- Utilizamos, la expresión "cuarto amarillo" en alusión a la clásica novela de Gaston Leroux, *Le Mystère de la Chambre Jaune*, en la cual un crimen es cometido en un cuarto cerrado, porque a partir de este momento en el expediente se da por sentado que fue allí donde el delito fue cometido.

13- En cuanto al llamado que hizo el concubino de la madre de Facundo a la casa donde el niño habita, él dice en su declaración que el segundo llamado lo hizo él porque a su mujer la trataban mal cuando llamaba.

muchas veces miente" y que no sabe qué pasa en la casa del padre de su hijo, pero que él le contó que entre los trece y los diecinueve años fue pareja de un hombre, y que su hermano también tuvo una relación homosexual prolongada con un hombre del que brinda los datos identificatorios. También señala que fue ella quien terminó su relación con el padre del niño, ocasión en la que él "se enojó mucho y la golpeó, y que a Facundo le tira de los pelos".

Aparecen los antecedentes penales del imputado, que provienen de dos causas: una por lesiones datada quince años atrás, y otra por lesiones y amenazas que fue iniciada seis años atrás. En la escueta planilla se registra que no hay datos sobre la resolución de esas causas, pero de actuaciones posteriores se desprende que no recibió condena por ninguna de ellas.

Luego encontramos un nuevo peritaje firmado por una asistente social, que en este caso se ocupa del grupo que convive con el imputado. Este grupo está compuesto por la madre de Facundo, y la familia del hijo del imputado, que como ya vimos vive en una casa aledaña a la suya. Esta familia está compuesta por el hijo del detenido, su nuera, y los hijos de ambos -tres hijos son del matrimonio y tres de una pareja anterior de la mujer-. Además de la observación, se realizan también entrevistas a tres vecinos y al propio detenido. Nuevamente abundan los datos acerca de las ocupaciones y parejas que tuvo el imputado. De la madre de Facundo sabemos que sus dos hijos mayores viven uno con su madre y otro con su abuela, mujeres con quienes reconoce una relación conflictiva. Ella es beneficiaria de un plan social y dice que Facundo vive con el padre porque ella no puede hacerse cargo de él por falta de recursos. Su relación con el padre de Facundo duró siete años y se interrumpió cuando ella conoció a otro hombre que no es su actual pareja sino alguien con quien tuvo una corta convivencia. Lleva dos años viviendo con el hombre que es acusado de abusar sexualmente de su hijo. La conclusión a la que sobre estas dos familias, la del imputado y su hijo, arriba la asistente social no arroja luz sobre los hechos que se investigan: "Precarización laboral y habitacional caracterizan a ambos grupos familiares, colocándolos en una zona de vulnerabilidad, entendiendo por la misma a los grupos de individuos que viven una situación de muy poca estabilidad, con barreras educativas, culturales y con difi-

cultades de acceso a los servicios básicos. Ambos miembros de la pareja provienen de medios familiares con carencias normativa y formativa. No aparecen disfunciones en su vinculación con el medio social en que interactúan, destacándose que comparte con sus pares similares pautas socio-culturales".

Aparece luego el informe pericial más largo, el realizado al detenido en forma conjunta por una médica y una psicóloga. La metodología de trabajo se describe brevemente: "se realizaron entrevistas psiquiátrico-psicológicas en conjunto; entrevistas psicológicas con complementación de material gráfico, proyectivo". Rescataremos dos pasajes del informe, que son especialmente valorados y subrayados por el fiscal en su petición para que la detención del imputado se convierta en prisión preventiva. Según este informe, el acusado "es un sujeto de 47 años de edad. Muestra una apariencia serena, complaciente, dispuesto a colaborar con las entrevistadoras a fin de esclarecer el hecho que se le imputa. Este extremo interés porque se revele la verdad aparece como una conducta sobreactuada poco creíble. Su discurso escasamente consistente, a veces contradictorio es expresado mediante un lenguaje simple, medido escurridizo y por momentos confuso. Su lenguaje es florido cuando la temática es elegida por él o cuando la utiliza a los fines de obtener algún beneficio, por el contrario, es escueto, evasivo ante interrogatorios donde pueda resultar involucrado en situaciones comprometidas o sentidas como peligro. Busca permanentemente impactar al otro con una imagen de buena persona, sumisa, víctima de una situación proyectando en el afuera su propia conflictiva quedando libre de sentimientos culpógenos y de responsabilidad. Sus manifestaciones, carecen de resonancia afectiva, no obstante su interés en mostrar dolor, preocupación, por el hecho que se le imputa, como por el futuro del niño y el ambiente que lo rodea".

Con respecto a las "características de la personalidad" del imputado, dicen las profesionales: "En el área emocional no se observa resonancia afectiva. Es impulsivo, egocéntrico. Externaliza el afecto a través de actos concretos y falla en los intentos de control interno de sus conflictos intrapsíquicos. Hay dificultad en el control afectivo e incapacidad de postergar la satisfacción de deseos, de aceptar la demora de una gratificación. Aparecen comportamientos agresivos

encubiertos que se traducen en apoderarse de alguien sometiéndolo física o mentalmente a fin de controlarlo. En sus vínculos de interacción social, se mueve actuadoramente, es decir con apariencia de integración y adecuación a las demandas o estímulos ambientales. Como armadura evasiva encubriría a los ojos del entorno lo endeble de su identidad adulta. Se observa a través de pruebas proyectivas y gráficas perturbación de la estructura de la identidad. Es una identidad abortada. Se observan fallas en su identidad psicosexual habiendo quedado fijado en la etapa pregenital. Hay una perdurabilidad de la sexualidad infantil en la edad adulta. Por ello no puede asumir y ejercer la función paterna. Lo patológico de esta relación es que siendo adulto actúa como niño. Ello sumado a sus características actua-dotas y agresivas lo llevan a distorsionar los vínculos con los terceros, permaneciendo dentro de su egocentrismo (narcisismo) perdiendo el interés por el otro a quien sólo reconoce en función de sus deseos y necesidades".

Como lo adelantáramos, estos dichos de la pericia son resaltados por el fiscal al solicitar que se convierta la detención en prisión preventiva. El resto de las constancias probatorias del expediente son mencionados e hilvanados, pero sólo el informe médico en el que se determina que Facundo ha sufrido una agresión y este último informe pericial son citados subrayando sus conclusiones. El pedido del fiscal es atendido y se dicta la prisión preventiva.

Un año y tres meses después del abuso sexual, la investigación llevada a cabo por el juzgado de garantías es elevada a juicio. Hay que hacer notar que la madre de Facundo prácticamente ha desaparecido del expediente: ya no se la acusa de nada.

### **8.3. Facundo en el país del Siempre Más**

Entre la elevación a juicio oral por parte del juzgado de garantías y la realización de ese juicio pasaron diez meses. Facundo está a punto de cumplir ocho años. Del juicio oral, como ya fue dicho, quedan pocos rastros en el expediente. La audiencia comienza con los actos rituales de rigor: quiénes están allí, qué cargos tienen, qué hora es, la lectura de los derechos del imputado, etc. Luego el fiscal y el defensor oficial presentan sus líneas de acusación y defensa. El fiscal

acusa y el defensor defiende; no hay mucho más que decir por ahora al respecto. Se constata que todos los que tengan que estar allí efectivamente estén, y sólo falta un perito. Empieza entonces a recibirse la prueba testimonial. Todo aquello que ha quedado registrado será ahora escuchado; serán las voces de los protagonistas, los peritos y los testigos las que hablarán sin que la escritura las medie. En nuestra cultura, como se ha ocupado de argumentarlo Derrida, se le otorga mayor grado de veracidad a la palabra hablada que a la escrita, y así parece ser cuando la justicia opera con este carácter bifronte; lo escrito antecede, pero el habla define.

La mixtura del sistema penal que combina escritura y oralidad ha sido criticada desde muy distintas posiciones. Al criticar el sistema italiano, Ferrajoli resalta que la oralidad del proceso penal ha estado siempre ligada a la publicidad, la intermediación y la concentración, pero tales caracteres tienden a esfumarse en la ritualización que sufre la etapa de oralidad: "la media oralidad de este sistema de compromiso -instrucción escrita y juicio oral- no tiene mayor valor que su media publicidad: las declaraciones orales producidas en el juicio están indudablemente prejuzgadas por las escritas recogidas durante la instrucción, de las que a menudo terminan por ser una confirmación ritual"<sup>14</sup>. Esto no es lo que sucedió en este proceso, como lo veremos a continuación.

A Facundo se le toma declaración en una sala aparte: "La declaración del niño se llevará a cabo en una sala distinta, y al imputado se le hace saber que mientras declare el niño víctima de autos, podrá presenciar la declaración y escuchar la misma desde una sala contigua y efectuar preguntas al final por intermedio del defensor. Las partes interrogarán por medio de los peritos. La fiscalía quiere que el niño narre el hecho y diga quién fue. La defensa dice que se interroge al niño en relación a cómo se sentía con cada grupo familiar y si alguien pudo haberle instalado algún tipo de idea al niño. El imputado desea que se interroge al niño el por qué de todo esto y si el niño quería vivir con la madre". Todos saben qué hay que preguntarle a Facundo, pero nosotros seguimos preguntándonos qué se estará pre-

---

14. FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Editorial Trotta, Valladolid, 2000, p. 619.



guntando Facundo, si es que todavía conserva alguna esperanza de ser respondido.

Luego vienen otros testimonios que nos traen las voces de testigos y peritos que ya estaban en el expediente, salvo algunas nuevas como la de otro niño -un nieto del imputado de nueve años- que había sido mencionado en una pericia, y la del padre del imputado. Los testimonios comienzan a la mañana y después de un cuarto intermedio de una hora siguen a la tarde, hasta la noche. Se termina de escuchar la producción de la prueba testimonial durante esa larga jornada, y se dejan para el día siguiente los alegatos.

El definitorio día empieza con el alegato del fiscal, que da cuenta de lo que pasó el día anterior, en el que parece haberse destejido toda aquella maraña interpretativa que se había armado durante dos años de instrucción penal. Dice el fiscal: "En esta causa el sistema penal ha fracasado, puesto que con los elementos alcanzados, solo han acreditado la existencia del hecho (cuerpo del delito) y ni siquiera se han podido encuadrar las violencias del menor dentro del catálogo criminal. La prueba no fue lo suficientemente contundente para establecer cómo se produjeron los hechos, si con un pene o con un palo o algo similar. Los médicos explicaron en la audiencia todas las posibilidades. No sabemos si el hecho fue un delito contra la salud o contra la integridad sexual. En estos casos se debe separar lo emocional con lo objetivo: se imputó a una persona un delito grave, con los dichos de la criatura y con una serie de declaraciones delirantes que se escucharon el día de ayer. Se eligió una sola hipótesis, descartando las demás e imposibilitando así poder llegar a una certeza. El ministerio fiscal no puede sostener la acusación: con dolor porque demuestra nuestra ineficiencia para resolver un hecho gravísimo. Con dolor porque vemos que en las luchas entre mayores hay una criatura atacada, tal vez sin posibilidades de recuperación plena. Pero ello no puede llevar al Fiscal a imputarle a(l concubino de la madre del niño) los delitos de que fuera víctima el menor F. Por ello desisto de la acusación, solicitando la libre absolución del imputado por el delito que se le imputa, sin costas. La prueba no puede sostener la acusación. No desisto de la acción pública por el delito por el que fuera víctima el menor F. y a tal fin solicito se remita la copia de la causa a la fiscalía en turno y se remitan desgrabaciones completas de

los testimonios de (el padre biológico de Facundo y su esposa) a fin de que la Asesoría de Menores monitoree la permanencia del niño en la casa de su padre".

El defensor no tiene mucho que agregar, más que sumarse al pedido del fiscal y acaso profundizarlo: "Este juicio no debió llegar en estas condiciones y se podrían haber detectado las irregularidades probatorias durante la etapa de instrucción. Acá hubo una persona con dos años de detención, un niño separado de su madre, un hecho que seguramente quedará impune. Adhiero a todo lo peticionado por el fiscal. Yo pido que en este caso se haga un llamado de atención a la Fiscalía General, porque habiendo varias hipótesis de investigación, no se han seguido todas las mismas para llegar a la verdad. Yo no quiero que las causas lleguen en este estado a juicio". Se le pregunta al imputado si tiene algo que agregar, y "éste respondió: quiere agregar que todo se descubriría. Que él no fue. Que va a hacer todo lo posible porque el nene vuelva con su madre".

El mismo día se dicta sentencia. Es importante el momento de la sentencia porque allí se terminan de configurar los rasgos del discurso judicial que están presente en los alegatos. Así señala tales rasgos María Laura Pardo: "Si bien la sentencia maneja un cierto 'diálogo' con el juez de primera instancia, y los peritos, respecto de las partes aparece como monológica. Los textos autoritarios se distinguen de los no autoritarios esencialmente por ser monológicos... Indudablemente la sentencia judicial no es en sí un texto autoritario, pues no es completamente monológico, pero en ella la presencia de voces está marcada por ser una presencia de miembros o ayudantes de la institución de poder, la voz ausente en la sentencia es la de las partes, tanto la del actor como la de la demandada, y a este respecto es monológica y autoritaria. Lo curioso es que esta inclusión o exclusión de las voces no está hecha a favor o en detrimento de alguna de las partes (como suele a veces presuponerse), sino que el corte, el silencio, se realiza enfrentando a los que tienen el poder de la decisión o ayudan a éste, frente a los que no lo poseen"<sup>15</sup>. Como lo establece Derrida, en algunos discursos son más importantes las ausen-

---

15: PARDO, María Laura. Derecho y Lingüística, Centro Editor de América Latina, Buenos Aires, 1992, p. 36/37

cias que las presencias<sup>16</sup>, y si leemos la sentencia parece claro que hay un discurso que está dirigido a la instancia inferior, pero olvida la audiencia más importante de la que hay que dar cuenta: las víctimas, y en este caso tenemos que incluir aquí a las que eran víctimas antes de entrar al proceso y a aquellas otras que el proceso mismo se ocupó de forjar.

Los tres jueces votan por los mismos argumentos y en el mismo sentido. La sentencia es absolutoria, pero agrega un elemento más a tener en cuenta. Dice uno de los jueces cuyo voto recibirá la adhesión de sus pares: "También corresponde hacer lugar a las peticiones de la Fiscalía y de la Defensa, para que la administración de justicia no coopere en producir la impunidad de hechos de gravedad como el presente, y salvaguarde como lo impone la Convención de los Derechos del Niño<sup>17</sup> su 'interés superior'. Una investigación penal preparatoria que colecte la prueba en forma indebida, que sólo verifique una hipótesis de investigación, que no analice el contenido de la prueba colectada, en especial su consistencia intrínseca, que no adopte recaudos para recibir con suficiente resguardo las declaraciones de niños, de modo de adquirir certeza sobre las mismas y que no verifique las historias y contextos familiares en los que hechos graves como el presente acaecen, producen severos daños. Por la impunidad por un lado, por la privación de libertad por otro, y por el maltrato institucional del niño. Todo lo cual debe ser cuidadosamente estudiado, básicamente, para que no se repita. Para que en una frase que conocemos 'nunca más'".

Este "nunca más" final resuena de una manera especial, porque estas dos palabras están asociadas en nuestra conciencia colectiva con el momento acaso de legitimidad más alto alcanzado por nuestro sistema de justicia desde la recuperación de la democracia, aquél en el que se juzgó y condenó a los máximos responsables de las violaciones a los derechos humanos durante la última dictadura militar. El "nunca más" fue el instrumento que hizo que una sociedad toda tuviera que enterarse o, para ser más precisos, tuviera que darse por enterada.

Y desde entonces ese "nunca más" funcionó, si tenemos en cuenta que primariamente aducía a algo que parecía por lo menos iluso-

---

16- DERRIDA, Jacques, *La Deconstrucción en las Fronteras de la Filosofía*, Paidós, Barcelona, 1989.

17- Es ésta la primera y única mención que encontramos en el cuerpo del expediente a la Convención.

rio: terminar con los golpes militares en la Argentina y con el terrorismo de Estado. Por eso, "nunca más" es una frase que sólo se puede decir cuando las palabras vienen acompañadas de la acción de dar a conocer y la confianza de que ese conocimiento operará un corte de la repetición de sucesos ante los cuales algunos participaban, otros asentían, y muchos se permitían hacer como que no sabían.

Nos preguntamos entonces desde qué posición de enunciación el tribunal pronuncia ese "nunca más", en un proceso que, por el tipo de delito que lo motiva y por la procedencia social de sus víctimas, es probable que no trascienda más allá del círculo social de los afectados. Suena a un "nunca más" meramente declarativo, que no compromete porque no tiene la fuerza ilocucionaria para hacerlo<sup>18</sup>.

A Facundo, el otro Facundo, lo dejamos en su desierto. Si algo de cierto tuviera la aseveración de que la patria es la infancia, la infancia de Facundo es un desierto porque quienes tenían que protegerlo no lo hicieron y el Estado falló no sólo con él sino con toda su familia. Varias personas fueron severamente afectadas. Las opciones que se le presentan al niño parecen ser terribles ambas: vivir con su madre y un hombre que pasó dos años detenido por haber sido acusado de abusarlo sexualmente, o con su padre y la esposa de éste, sobre quienes pesa la sospecha de haber causado aquello de lo que a otros acusaron. Nos queda sólo la certeza del abuso, y todos son sospechosos de haberlo causado; en ese entorno está condenado a vivir Facundo.

Volvamos un momento sobre los dos Facundos. Facundo, el histórico, podría ser hoy un significativo vacío, es decir, un significativo del que cualquier discurso puede apropiarse porque ya nada significa. A diferencia de un significativo cero, que "sutura" el discurso, el significativo vacío puede ser utilizado por cualquier discurso en tanto ha sido despojado de todo sentido. Así, por ejemplo, cualquier discurso político puede apropiarse del significativo San Martín o Sarmiento. No parece sin embargo que ocurra lo mismo con Facundo. De hecho,

---

18- Dice Vezzetti sobre el Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP), titulado "Nunca Más": "En la medida en que ese Informe sobre el destino de los desaparecidos construía un corpus de prueba que ponía de relieve la magnitud de los crímenes y apuntaba a los responsables, es decir, a las Fuerzas Armadas, era claro que la narración encontraba un fundamento en la relación directa que establecía con la acción de la Justicia." (VEZZETTI, Hugo, Pasado y Presente. Guerra, Dictadura y Sociedad en la Argentina, Siglo XXI, Buenos Aires, 2002, p. 113) En este caso, en cambio, la acción de la Justicia es la de declararse impotente, ineficaz para reparar lo dañado y capaz en cambio de profundizar ese daño y ramificar sus consecuencias.

el último intento de apropiación de la figura del Facundo fue la realizada por el ex presidente Menem, quien utilizó la identidad de origen geográfico y la semejanza de figura durante un tiempo prolongado. Sin embargo, acaso la más palpable muestra de que Facundo no es un significante vacío sea que Menem debió alterar esa imagen a medida que la semántica y la pragmática de su discurso iban cambiando, no pudiendo por ende utilizarlo en el mismo sentido en que opera un significante vacío.

Facundo todavía significa algo, y juzgamos oportuno tomar la imagen de aquel bárbaro que fascinó a su más ardiente enemigo, que tuvo que recurrir a la exhumación de su cadáver y a la invocación de su sangre para explicar la tierra que tan breve cuanto intensamente había habitado. Nuestro otro Facundo acaso no represente lo que su antecesor representó, ni tiene a su disposición una tan buena pluma autoral para expresarlo, pero tal vez sea uno más de aquellos muchos que han vivido una pesadilla que el sistema judicial nunca debió contribuir a prolongar.

En su construcción de una sociología de la negación, Stanley Cohen bucea en los resortes que tanto individual como colectivamente tenemos para no ver, no saber, no reconocer aquello que está frente a nosotros mismos. Acaso la figura emblemática de esa negación sea Edipo, cuyo drama aparece signado por la conjunción del deseo de conocer y el temor a conocer: "Cuando Edipo Rey alcanza su clímax, desaparece su ambivalencia. Ahora, destruido por la revelación manifiesta de la verdad, él reconoce los hechos y su culpa; no ofrece excusas. Pero el acto de cegarse muestra que la verdad, expuesta en su totalidad, es demasiado terrible para ser tolerada. La continuación del drama, Edipo en Colonus, muestra un retraimiento mayor de la realidad, conduciendo a una negación salvaje, a la autojustificación, a la inocencia pretenciosa y, en estados extremos, a un sentido de omnipotencia de tipo psicótico"<sup>19</sup>. El sufrimiento se evade, en una primera etapa, evitando ver. En este caso, se podría aplicar el concepto "carencia de una mente inquisitiva", que refleja para Cohen aquellas situaciones en las cuales no preguntamos, no averiguamos, no hacemos nada por saber aquello que no costaba mucho averiguar. En

---

19- COHEN, Stanley, Estados de Negación. Ensayo sobre Atrocidades y Sufrimiento, Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, 2005, pp. 53/54.

este primer estadio acaso se encuentren quienes hicieron la instrucción del caso de Facundo. La segunda etapa, en cambio, entendemos que comprende a quienes tienen que reconocer la verdad, pero aquí se impone el retraimiento de la verdad hacia la omnipotencia, y nuevamente recurrimos a las palabras de Cohen: "Cuando Edipo, ahora realmente ciego, no puede ya evitar ver, muestra desprecio por la verdad. Vira hacia la negación implicatoria. Esto toma una forma particularmente peligrosa de soberbia que exonera de todas las atrocidades y culpa obsesivamente a los otros... Es altanero y arrogante; no tiene respeto por la realidad, ni vergüenza, y no realiza ningún intento por ocultar sus crímenes. Esta es seguramente la verdadera voz en la 'nueva barbarie'".

No podemos terminar con el mismo "nunca más" que criticamos, pero esperamos que en algún momento alguien pueda pronunciar ese "nunca más" que produzca un cambio con respecto a la violación de derechos de las niñas, niños y adolescentes, y más que voces dispuestas a pronunciarlo, hace falta una sociedad dispuesta a encontrarse con el horror de un pasado en el cual el adulto más inocente fue un silencioso cómplice. La determinación de no repetir ese pasado confiamos en que será un necesario correlato del horror de descubrirse. Como ya dijimos, nada pretendemos representar con el caso judicial de Facundo, pero el que haya pasado marca un límite, y el que vuelva a suceder, también.

Este trabajo comienza con un epígrafe tomado de La Bahía del Silencio de Mallea, y acaso la mejor manera de terminarlo sea con parte del epígrafe que Mallea da a su propio libro: una poesía de Lord Tennysson, cuyos últimos versos dicen:

So runs my dream; but what am I?  
An infant crying in the night;  
An infant crying for the light:  
And with no language but a cry.

## Bibliografía

**Cardinaux, Nancy**, "El desierto y la pasión: una lectura del Facundo", en Estudios de la Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires, N° 25, 1998.

**Cohen, Stanley**, Estados de Negación. Ensayo sobre Atrocidades y Sufrimiento, Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, 2005.

**Derrida Jacques**, La Deconstrucción en las Fronteras de la Filosofía, Paidós, Barcelona, 1989.

**Ferrajoli, Luigi**, Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal, Editorial Trotta, Valladolid, 2000.

**Foucault, Michael**, Las Palabras y las Cosas, Siglo Veintiuno Editores, México, 1991.

**Foucault, Michael**, Yo, Pierre Rivière , habiendo degollado a mi madre, a mi hermana y a mi hermano.... Un caso de parricidio del Siglo XX, Tusquets, Barcelona, 2006.

**Ginzburg, Carlo**, El Queso y los Gusanos, Atajos, Barcelona, 1996.

**Grosman, Cecilia y Silvia Mesterman**, Maltrato al Menor. El Lado Oculto de la Escena Familiar, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1998.

**Handke, Peter**, El Juego de las Preguntas, Alfaguara, Madrid, 1993.

**Horkheimer, Max y Theodor Adorno**, Dialéctica del Iluminismo, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1987.

**Laclau, Ernesto y Chantal Mouffe** Hegemonía y Estrategia Socialista. Hacia una Radicalización de la Democracia, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2004.

**Pardo, María Laura**, Derecho y Lingüística, Centro Editor de América Latina, Buenos Aires, 1992.

**Schütz, Alfred**, El Problema de la Realidad Social, Amorrortu, Buenos Aires, 1974.

**Vezzetti, Hugo**, Pasado y Presente. Guerra, Dictadura y Sociedad en la Argentina, Siglo XXI, Buenos Aires, 2002.





## Capítulo 9

# Medios de comunicación: continuidades y cambios en la información referida a abusos sexuales

*Claudia Laudano*

### 9.1. Acerca del debate mediático sobre la ley de abusos sexuales

Dentro de los actores sociales involucrados en la sanción de la ley que en abril de 1999 modificó el Código Penal en lo concerniente a los delitos contra la integridad sexual, los medios de comunicación desempeñaron un papel de presión considerable. En ese sentido, su lugar protagónico en la codificación cultural contemporánea (Hall, 1993; Giddens, 1995) como su capacidad para instalar y jerarquizar temas de debate público (Wolf, 1991), son reconocidos en la instancia específica de esta ley por doctrinarios y asesores parlamentarios. Al respecto, las opiniones pendulan en un arco que, desde un polo, enfatiza como positivo el estímulo que aquéllos aportaron para el debate y la sanción; mientras que en el polo opuesto se encuentran quienes interpretan en general dicho proceso como desfavorable para la labor legislativa<sup>1</sup>.

---

1- Entre las primeras, se encuentra la posición de una asesora de la (por entonces) diputada Elisa Carrió. Si bien reconoce que varios proyectos se habían presentado con anterioridad a la fecha para modificar el código, afirma que 1997 fue un año decisivo para instalar una discusión amplia sobre el tema, dada la profusa cobertura mediática de una sentencia que consideraba abuso deshonesto un caso de sexo oral forzado. Esto permitió organizar una audiencia pública donde se discutieron algunos puntos importantes que debería tener el proyecto, de la que participaron organizaciones no gubernamentales de mujeres, de derechos humanos, jueces-zas, entre otras; mientras que tres diputadas de diferentes partidos del espectro político "consensuaron algunos puntos de sus respectivos proyectos" (Rodríguez, 1998). Respecto de la segunda posición, para visualizar la mirada cuestionadora de la incidencia mediática en el quehacer parlamentario, a modo de ejemplo, citamos a Breglia Arias y Gauna (2001), para quienes la cuestión de la *fellatio in ore* "fue el disparador legislativo de la reforma, ante una campaña de severización de origen mediático, formulada a partir de varios hechos de características particulares referidos a la operatoria sexual mencionada, circunstancia que fue reconocida por los mismos legisladores". Tras aludir al caso de sexo oral que no fuera considerado como violación, afirman que "la noticia y el fallo tuvieron gran difusión periodística" y lo postulan como uno de los dos que motorizó la reforma. Luego, añaden la opinión de Carlos Creus respecto de la incidencia del periodismo: "Se trata de una legislación inspirada por periodistas y sociólogos, los unos inmersos en la competencia editorial y los otros en teorías explicativas, ambos empleando encuestas que sólo muestran aspectos de la realidad, en todo caso pero con la intervención de juristas de pura academia o ignorar los temas tratados".

Para analizar las principales características del clima de opinión pública que los medios de comunicación contribuyeron a conformar en torno a la necesidad de las reformas y los ejes predominantes que destacaron al publicar la sanción de la norma<sup>2</sup>, se constituyó un corpus con material periodístico publicado entre 1997 y 1999 en dos medios gráficos dirigidos a públicos diferenciados: Clarín, por ser el diario de mayor circulación nacional e integrante de un multimedios, y Crónica, por su pronunciada incidencia en el consumo de sectores populares<sup>3</sup>.

## 9.2. El debate previo

La participación de ambos medios en la discursividad pública previa a la sanción legislativa se organizó desde la polémica suscitada de manera especial por dos fallos judiciales referidos a abusos sexuales que fueron cuestionados, por contrariar la opinión pública mayoritaria, y adquirieron el estatuto de casos en el campo periodístico, con sus propias lógicas.

En primer lugar, a principio de diciembre de 1997 se conoce un fallo de la Cámara de Casación Penal que ratifica la condena de un tribunal oral que consideró el sexo oral forzado como abuso deshonesto en vez de violación. La noticia se difundió con velocidad, adquirió notoriedad pública y se instituyó en el imaginario social como "el caso del taxista". Con el correr del tiempo, se constituiría en caso emblemático.

Desde el inicio de la cobertura periodística, lo polémico para Clarín radica en que el taxista que obligó a la pasajera a realizarle sexo oral quedara en libertad, por la condena recibida de tres años<sup>4</sup>, aún cuando el máximo estipulado para el abuso deshonesto era de cuatro años. A la vez, despliega y estimula el debate existente en torno de los límites y las posibilidades en la interpretación cultural de

---

2- La versión ampliada de ese apartado puede consultarse en Laudano, Claudia. "Acerca del debate mediático sobre la ley de abusos sexuales" en Revista de Sociología del Derecho, n° 23/24, noviembre 2002/abril 2003, pp. 69-75.

3- Según la información proporcionada por los propios medios, al momento de realizar la investigación la tirada de Clarín era de 620.000 ejemplares de lunes a jueves y un millón los domingos; mientras que el promedio semanal de Crónica era 225.000 ejemplares. Se consultaron versiones en papel y electrónicas.

4- Más una hora diaria de trabajo gratuito durante dos años.

"acceso carnal", como componente del delito de violación, con pena mayor que el anterior y no excarcelable.

A partir de allí, se desenvuelve el eje punitivo privilegiado por el matutino: más que un cambio de denominación del delito o de prácticas culturales abusivas, se torna necesario aplicar mayores penas, para equiparar sexo oral forzado con violación y, de ese modo, lograr "castigo efectivo"<sup>5</sup> para quienes delinquen, sin posibilidad de ser liberados.

El medio se erige en representante de la disconformidad ciudadana y señala en su línea editorial que la impunidad o los castigos leves que recibe el abuso contribuyen a la reproducción de la violencia sexual en vez de desalentarla.

El segundo caso, de menor repercusión pública pero con un fuerte eco del anterior, contribuyó de manera significativa al tratamiento parlamentario de la ley. En marzo de 1999 se difunde un fallo de la justicia cordobesa que considera abuso deshonesto que un chofer de micro escolar forzara a una chica de trece años a realizarle sexo oral y, por ende, le aplica una condena menor que si fuera violación. Este acontecimiento constituye para el medio una oportunidad para reactivar "la polémica" respecto de las opiniones "divididas" de los/las juristas acerca de lo que se interpreta como acceso carnal, a través de jurisprudencia y sentencias contrapuestas.

Al editorializar, reitera los argumentos esgrimidos en la instancia del caso del '97 y destaca que "la situación es aún mucho más grave cuando se trata de un menor, cuya vulnerabilidad acrecienta la atrocidad de cualquier tipo de vejación a la que haya sido sometido"<sup>6</sup>. A partir de sostener que la figura del "abuso resulta insuficiente para calibrar la magnitud del daño físico y psicológico que el adulto agresor puede causarle a un niño", se observa lo que constituye una marca distintiva en la construcción informativa que involucra a menores de edad. En efecto, las gramáticas de los medios exacerbaban la condena social ante la niñez vulnerada como reacción inmediata ante prácticas perturbadoras que circundan zonas aberrantes e inexplicables del imaginario social.

Por su parte, Crónica aborda los mismos casos periodísticos desde los clisés de la retórica sensacionalista, desde donde interpela

---

5- El uso de las comillas remite a citas textuales de las publicaciones analizadas.

6- Clarín, "Cuestionable fallo sobre delito sexual", 22 de marzo de 1999, p. 14. Sección: editoriales

a su público. De tal modo, para referirse a quienes cometen delitos sexuales, en tanto sucesos monstruosos por lo desproporcionado, asombroso o repugnante (Barthes, 1983), el medio abandona el calificativo original de "imputado" para acudir al uso de expresiones estigmatizantes (Goffman, 1970), tales como "degenerado", "depravado" o "sátiro".

Asimismo, configura un perfil arquetípico de "violador", cuyas características serían "inteligencia promedio, estudios secundarios interrumpidos, que actúa en una misma zona como 'coto de caza' y mantiene un trabajo efectivo"<sup>7</sup>, y sorprende a sus vecinos por las prácticas condenables que se le adjudican por contrariar la opinión que tienen de él. Tanto los "informes psiquiátricos" como las opiniones de "forenses" (como recursos legitimadores), facilitan datos que conjugan finalmente una categórica "personalidad detestable", como estrategia discursiva que tiende a separar de manera nítida al delincuente del resto de los humanos (Foucault, 1979).

Dicha gramática periodística, organizada desde lo insondable de ciertas prácticas sexuales provenientes de "los bajos instintos", se configura a la vez desde la lógica del exceso de lo melodramático, que exhibe una adjetivación con fuerte carga emotiva ("salvaje episodio", "sujeto despreciable", "aberrante caso", "legisladoras furiosas"), capaz de exacerbar las pasiones "más profundamente humanas y de más inmediata constatación", entre las que figurarían la venganza y el honor (Gramsci, 1961). No obstante, esta particular retórica convive con el uso de lenguajes técnicos: conceptos e informes provenientes del campo de la psiquiatría; citas del Código Penal y expresiones de juristas; que con frecuencia intentan ser recodificadas para el público lector.

Respecto de la posición previa a la sanción de la ley, la práctica cultural abusiva como tema de debate público se desplaza como eje organizador de la narrativa mediática hacia el tipo de sanción que la "gravedad" del delito merece. En tal sentido, se cuestiona por "leve" la condena ratificada por el alto tribunal que posibilita la libertad del sujeto peligroso (en el caso del taxista) y se destaca el extendido repudio social que el fallo promueve. Se puede afirmar entonces que el medio destaca sus preocupaciones en el siguiente orden: la necesi-

---

7- Crónica, 12 de diciembre de 1997, pp. 2-3.

dad de endurecer las sanciones y la de cambiar la tipificación, para incluir el sexo oral forzado como violación.

Por otro lado, ante la recurrencia de casos de violación y muerte de menores de edad ("documentada", según el medio, con datos discontinuos obtenidos de fuentes del poder judicial como estrategia de legitimación), se reitera con insistencia el pedido de pena de muerte para "asesinos y violadores", en tanto "justicia ejemplar". Sin embargo, lejos de asumir el enunciado como petición propia, se sugieren dos instancias de emergencia: por un lado, la estrategia más extendida es recurrir a las expresiones vehementes de familiares, personas allegadas a las víctimas e, incluso, progenitores de los victimarios y, por el otro, la identificación difusa de la procedencia del pedido de pena capital "desde distintos sectores".

Otro recurso del medio ante estos crímenes que remiten al mapa de lo inexplicable contemporáneo, consiste en destacar que "vecinos y familiares" se movilizan de inmediato para hacer "justicia por mano propia", con acciones colectivas que pueden oscilar entre quemar la vivienda del victimario o intentos de linchamiento. De este modo, el medio despliega, sin demasiados resguardos, las alternativas posibles para la sociedad civil ante situaciones donde su relación con el Estado, y en particular con la justicia, no es satisfactoria.

La noticia de la aprobación de la ley es destacada por Clarín en primera plana y luego desarrollada en la sección "Policía", bajo el rubro "Inseguridad", junto a la aprobación de otros dos proyectos referidos a regímenes de tenencias de armas de fuego y de libertad condicional. Cabe preguntarse hasta qué punto el tratamiento de las agresiones sexuales puede realizarse bajo la misma rúbrica de las otras problemáticas. ¿Cuál sería el eje vinculante?

En las breves referencias a la ley en el cuerpo informativo de las crónicas, se enfatiza el aumento de las penas y, en relación con ello, la extensión del acceso carnal a "cualquier vía", con penas entre 6 y 15 años de prisión. En su papel de decodificador agrega: "Esto, en otras palabras, significa que a partir de esta modificación, lo que era abuso deshonesto (sexo oral), se considera como una violación"<sup>8</sup>.

Luego, para ilustrar la diferencia en la sanción punitiva, el medio apela a la memoria de sus lectores respecto del "polémico" fallo cordo-

---

8- En negrita en el original, Clarín, 15 de abril de 1999, p. 40.

bés de marzo de 1999, donde la justicia no consideró violación el sexo oral forzado con una sanción menor a la de la legislación aprobada.

En líneas generales, el texto describe de manera somera algunos cambios, sólo ejemplifica el aumento de pena que correspondería en casos de sexo oral forzado y, en el contexto general donde el medio apoya la sanción de leyes menos permisivas contra "la delincuencia", destaca el incremento de las penas en los delitos sexuales. Al referirse a los agravantes de los delitos, menciona como tales ser familiar de la víctima, haber utilizado un arma o ser portador de enfermedad de transmisión sexual grave, pero excluye de su consideración, entre otros, el hecho de que fuera cometido por dos o más personas o por personal de las fuerzas policiales o de seguridad en funciones.

En la editorial dedicada a la modificación legislativa, el medio continúa la línea de una argumentación circunscripta a cuestiones de delincuencia, inseguridad y penalidades, subrayando que el cambio de tipificación y las penas de los delitos sexuales eran "insistentemente" reclamados por las organizaciones de mujeres desde larga data.

Al respecto, si bien es cierto que en el movimiento de mujeres (en particular, desde la vertiente feminista) en distintas instancias y modalidades públicas se debatía la necesidad de modificar y eliminar ciertas denominaciones que remitían a conceptualizaciones androcéntricas sobre las agresiones sexuales, tales como "abuso deshonesto", "mujer honesta", delitos "contra la honestidad" o el casamiento como eximente de pena para el violador, entre otras; no había una posición unívoca respecto de las penalidades ni su eficacia, según las opiniones publicadas.

Así, ante la posición de juristas que critican el aumento excesivo de las penas, hay quienes sostienen sin embargo que esto no ocurre en la letra de la ley<sup>9</sup> y sobre la cuestión de penalizar más mediante la graduación de la gravedad de las prácticas, se recogen dudas en dos

---

9- Las miradas contradictorias de organizaciones de mujeres y feministas respecto de la ley, que rescatan avances a la vez que formulan serias limitaciones en su letra y en las posibilidades de implementación, se pueden consultar en Chaher, Sandra. "Delitos sexuales. La ley posible" en *Las/12*, año 2, n° 60, 4 de junio de 1999, pp. 1-4. Con posterioridad, se publicaron diferentes ensayos críticos en torno de distintas dimensiones del proceso que involucra la sanción de la ley y su aplicación así como los cambios en la conceptualización de los abusos y las "víctimas". Entre otros, sin pretensión de exhaustividad, Rodríguez, Marcela. "Algunas consideraciones sobre los delitos contra la integridad sexual de las personas" en Birgin, H. (comp.), *Las trampas del poder punitivo*, Biblos, Buenos Aires, 2000; Hercovich, Inés, "Las oprimidas sospechadas" en debate feminista, Año 13, vol. 26, octubre 2002; el material de difusión del CECYM, "Mujeres víctimas de violencia sexual. Proteger, recuperar, reparar", Buenos Aires, 2002.

sentidos. Por un lado, porque "la gravedad va a ser medida con criterios supuestamente objetivos pero alejados de las vivencias de las mujeres vejadas", para quienes la graduación del ultraje dependería de sus efectos físicos, psíquicos, morales y sociales sobre sí mismas y la sociedad toda. Por otro, porque el aumento de las penas podría ser "contraproducente, ya que se suma a los factores que determinan que los jueces vacilen en confirmar el relato de una mujer vejada. Penas muy altas llevan a los jueces a descreer de los relatos, y a proponer versiones alternativas menos gravosas para los imputados" (Chejter, 1998).

Retomando el espacio editorial del matutino, merece destacarse la referencia al cambio de denominación de los delitos, donde el medio cuestiona que otrora las mujeres "debían probar primero su 'buena conducta' antes de que una violación fuese acreditada", haciendo referencia a lo que se instituyó en el imaginario social bajo la rúbrica de "abuso deshonesto". Sin duda, contribuye a afianzar cambios culturales en marcha y a desestructurar prejuicios sexistas.

En síntesis, los dos ejes centrales de la posición del medio a través de su línea editorial giran, en primer lugar, en torno al incremento de las penas en un contexto de "inseguridad" creciente y, en segunda instancia, las modificaciones en las denominaciones. No obstante, al centrar todos los cambios en la cuestión de la extensión del concepto de violación oblitera que otras prácticas se considerarán delitos a partir de las figuras del abuso sexual y el abuso sexual calificado, así como la inclusión de ciertos agravantes, entre otras cuestiones.

Por su parte, Crónica publica la noticia de la sanción de la ley con una significativa jerarquización, asimismo en conjunto con las otras dos, como si fuesen 'un paquete jurídico' que apuntase a los mismos fines. Luego, destaca que las reformas penales aprobadas ocasionaron "satisfacción" en "los principales portavoces del Gobierno nacional" y, de manera expresa, en el ministro del Interior, quienes así se habrían manifestado por entender que dichas leyes limitarían la violencia y contrarrestarían la ola de inseguridad del país. Apreciaciones compartidas por "todo el universo político" que, según el vespertino, más allá de querer ostentar protagonismo partidario, logró destrabar los proyectos que contaban con media sanción de diputados, hecho que merece el calificativo de "positivo para la sociedad".

El eje discursivo predominante refiere a la mayor penalización de las leyes ante un panorama de inseguridad social que define como problemática reinante del momento, más que a la especificidad del tratamiento respecto de los delitos vinculados con la integridad sexual de las personas. En el cuerpo de la noticia, al explicar en qué consiste la ley sólo sostiene "que considera nuevos delitos contra la honestidad sexual (equiparando la fellatio in ore a la violación con acceso carnal, y estableciendo castigos de seis a quince años de prisión)", donde se observa que en vez de utilizar "integridad sexual" se continúa con la arcaica nominación de "honestidad sexual".

Al sintetizar los "puntos principales" de las tres leyes, respecto de los "delitos sexuales" se subraya el endurecimiento de la penalización al ejemplificar tres casos: las sanciones correspondientes al abuso sexual a menores de 13 años u obligados por violencia, por "fellatio in ore" dentro de las vías posibles del acceso carnal, así como la no excarcelación correspondiente al delito de pornografía infantil.

En síntesis, ante un escenario caracterizado según el medio por el aumento de casos de violación y abuso a menores, éste interviene en la conformación de la opinión pública con una posición que ofrece dos alternativas de justicia: la resolución por "mano propia" o la imperiosa necesidad de aplicar "mano dura". Ambas involucran a diferentes actores sociales en diferentes grados y le otorgan una posición muy distinta al Estado en la resolución de conflictos sociales.

En ese sentido, la sanción de la nueva ley, de la que destaca el endurecimiento de las penas para ciertos delitos sexuales y las modificaciones en la tipificación que pueden contribuir a ello, es vista con beneplácito en tanto coincide con su propia posición enunciativa respecto de la relación entre delitos sexuales, sujetos involucrados y sanciones necesarias. Respecto de estas últimas, cabe subrayar, el vespertino incluso puso en circulación la posibilidad de la pena capital, no ajena a ciertos discursos represivos que, con vaivenes en el tiempo, proclaman la "mano dura" a través de sus políticas públicas y recurren a figuras del espectro político referenciadas por sus pertenencias previas a las fuerzas armadas o policiales.



### 9.3. Cambios y continuidades en el uso de las categorías para los abusos sexuales

Si bien nos posicionamos ante los medios de comunicación como instancias privilegiadas de estabilización de sentidos en las sociedades contemporáneas, al mismo tiempo, merced al "potencial ambivalente" con el que intervienen en la discursividad pública (Habermas, 1990), entendemos que pueden contribuir a ciertas transformaciones culturales. En tal sentido, una segunda instancia consistió en analizar de qué modo y con qué alcances los cambios registrados en la letra de la ley, en parte promovidos y difundidos en los medios de comunicación, resultaron incorporados a partir de 1999 en las retóricas de la prensa.

Las búsquedas se centraron en Clarín<sup>10</sup> (versión electrónica), durante el período 2001-2003, específicamente sobre dos categorías. En primer lugar, resultó tentador indagar hasta qué punto se había empezado a utilizar y/o debatir el (controvertido) concepto de "avermijamiento", pero la búsqueda arrojó saldo negativo hasta el 2003.

Luego, la exploración continuó con la categoría paradigmática de "abuso deshonesto", por el debate que se había generado en torno a lo arcaico de la significación de "honestidad de la víctima" y que había sido eliminada tras las modificaciones en el código. En ese sentido, la misma constituyó un caso sugerente; ya que tras las búsquedas en las versiones electrónicas del medio, se puede afirmar que hasta el 2003 (cuatro años después de sancionada la ley) presentaba notable vigencia en el discurso periodístico, con un uso extendido.

Para conocer con detalle las continuidades y transformaciones en el discurso del medio, se realizó entonces una exploración a través del estudio de caso. A tales efectos, se seleccionó el instituido por los medios de comunicación como el caso Grassi, por estar configurado alrededor de categorías de "abuso deshonesto", "corrupción de menores" y "estupro", entre otras. El corpus se conformó con material informativo de versiones en papel y electrónicas de Clarín desde el 24/10/02 (momento en que "aparece" el tema en los medios) hasta el 31/12/02, cuando empieza la feria judicial de verano y la fiscal de la causa pide el cierre de la etapa de investigación y el inicio del juicio oral<sup>12</sup>.

---

11- Debido a dificultades financieras del proyecto no se pudo acceder a Crónica.

#### 9.4. El caso Grassi: un caso de abuso sexual atípico en la esfera pública

Con una fuerte anticipación publicitaria, hacia fines de octubre de 2002 se conocieron denuncias de jóvenes que involucraban en delitos sexuales al cura Julio Grassi a través del programa Telenoche Investiga, de Canal 13. Por los ribetes de escándalo público reiterado respecto de figuras de la iglesia católica argentina en situaciones abusivas contra menores, la noticia de inmediato trascendió la rotulación de la sección policiales y se transformó en un caso de debate público, bajo una dinámica de alud informativo. En varios sentidos, se conformará como un caso de abuso sexual "atípico".

A diferencia de lo que sostiene Foucault (1996) acerca de las condiciones de ciertos personajes anónimos de la sociedad para salir a la luz y convertirse en "infames" por medio de breves contactos con instancias del poder, el caso Grassi surge marcado por el signo contrario. Sus contactos con el poder han configurado buena parte de su carrera, dotándolo de "fulgor" y "fama"; cuestión que le otorgará ventajas en la circunstancia específica de encontrarse posicionado en el lugar de acusado. En tal sentido, desde el inicio, el medio denuncia esta proximidad con círculos íntimos del poder político y económico.

Por otro lado, la bibliografía especializada en abuso sexual infantil y adolescente (Finkelhor, 1980; Intebi, 1998) insiste en destacar el perfil borroso del ofensor y, por ende, difícil de detectar a simple vista: no pertenece a clase social específica; en la mayoría de los casos no es portador de una patología concreta; puede ser una persona exitosa en su vida laboral y, en general, forma parte del círculo de la víctima. Sin embargo, confrontando con el análisis de ciertas producciones mediáticas, existen diferencias marcadas: se construyen estereotipos estigmatizantes configurados por una serie de rasgos que cristalizan en el "lumpen", "marginal", "depravado", bordeando el perfil de una vida carente de sentido. Sostenemos que la mera exposición de esta distancia insalvable de no poder ofrecer una tabla de características unívocas para la identificación de los abusadores, que imposibilita la rotulación inmediata en los cánones usuales, exacerba

---

12- Al momento de realizar correcciones de estilo para publicar este artículo en noviembre de 2007, el juicio oral aún no ha comenzado y la información periodística sobre el caso es esporádica.

en las escenas mediáticas el dispositivo de condena moral a modo de sanción (Laudano, 1999).

Lo atípico en el caso Grassi es precisamente la ausencia de calificativos o la tipificación sobre su persona. El planteo máximo que se expone es la acusación que pesa en su contra y los tipos legales que lo encuadrarían, pero se sostiene un respeto hacia su persona inusual en la gramática periodística, motivado quizás por el aura que le otorga la pertenencia a una institución religiosa de peso en el imaginario social, aunque desacreditada en diversas prácticas relevantes en la historia del país.

Respecto del patrón prevalente en los casos de abuso sexual infantil, según estadísticas recopiladas en distintas ciudades del mundo (Intebi, 1998), cerca del 90% de las víctimas son niñas y, en promedio, el 94% de quienes abusan, hombres. Sin embargo, este componente resulta invisibilizado con suma frecuencia en los materiales periodísticos, donde se hace referencia a las situaciones bajo la denominación genérica de "niños abusados". En este sentido, entendemos que se produce violencia simbólica a partir de dicha "neutralidad"; ya que cercena la posibilidad de tornar inteligibles las relaciones de poder asimétricas que constituyen el patrón preferente en las prácticas culturales de abuso sexual donde se vinculan minoridad y condición genérica. Esta modalidad enunciativa de invisibilización genérica formaría parte de la serie mayor de procedimientos de producción y circulación de "tecnologías de género", en tanto técnicas y estrategias discursivas que construyen de manera conflictiva los saberes respecto de la diferencia sexual (Lauretis, 1987).

En el caso que nos ocupa, si bien el acusado pertenece al grupo preferente; no ocurre con lo mismo con las víctimas, que en ambos casos son varones, al igual que en el resto de relatos sobre abusos que circularon. Esto contribuye a enfocar el caso desde el eje adulez-minoridad de los involucrados, con el plus significativo de que los abusos son cometidos por el guardador a menores bajo su tutela<sup>13</sup>.

---

13- No obstante, quienes testimonian los abusos en televisión, sentirán el peso de la desacreditación habitual en denuncias de abuso sexual que revierte la crítica y la mirada cuestionadora sobre ellos mismos. Incluso, la situación de vulnerabilidad de estar o haber estado bajo la tutela de la fundación dirigida por el denunciado, los posiciona en extrema debilidad ante la estrategia de defensa del cura que pone en circulación la posibilidad del chantaje. En el transcurso de los hechos, una serie de organismos públicos (provinciales y nacionales) y una ONG elevan su voz para que no se victimice a los denunciantes a través de los medios de comunicación.

Situación que pone en crisis el lugar del Estado como regulador de políticas públicas a favor de la niñez y la adolescencia y de garante de los derechos humanos básicos, pero que definitivamente oblitera las dimensiones de género en la configuración histórica del abuso sexual infantil y de adolescentes.

Ahora bien, respecto del lugar del hecho informativo en la conformación de la agenda de debate público, durante los primeros días se jerarquiza la información ubicándola en primera plana con fotos y en páginas principales, a doble pliego y con tipografía destacada. Asimismo, en la versión impresa se publican "segundas ediciones" y, en la electrónica, existe la sección "Último momento", con hora exacta de publicación como sello de instantaneidad en la cobertura de los acontecimientos.

Al inicio del tratamiento periodístico no existe palabra ni frase identificatoria estable en las volantas, capaz de clasificar y proponer una clave de lectura unívoca al público lector (y al resto de los medios radiales y televisivos que lo utilizan para construir sus propias agendas periodísticas matinales), sino que hay un cierto vaivén en el uso y una dispersión notoria con otras designaciones publicadas en el cuerpo informativo y los titulares. Sin embargo, a la semana del estallido del caso la denominación "abuso sexual" se instituirá como predominante a lo largo de las ediciones de noviembre del 2002.

Como tendencia complementaria se distingue el uso de "corrupción de menores y abuso deshonesto" cuando refieren a la acusación que pesa sobre el cura como si se tratase de terminología jurídica específica del expediente o declaración de algún/a portavoz de la justicia. No obstante, en ciertas oportunidades el medio las hace propias, con lo cual la distinción categorial lejos de ser taxativa, es más bien porosa y remite a zonas de intersecciones entre los campos periodístico y jurídico. Durante el mes de diciembre 2002, "abuso sexual" continúa como categoría inclusiva, que engloba el menú de clasificaciones circulantes, pero con una modificación frecuente en volantas y titulares: la identificación se personaliza, desplazándose hacia la designación por el nombre del acusado: "caso Grassi".

Si bien el empleo de la nominación "abuso sexual" es profuso, ésta constituye una innovación casi sin antecedentes en los registros del medio hasta las crónicas referidas a las modificaciones legislati-

vas de abril de 1999. Hasta entonces predominaban como conceptos hegemónicos "violación" y "abuso deshonesto"; ya que estaba en discusión si el sexo oral forzado constituía "acceso carnal" por las tipificaciones y penas diferentes que implicaban, tal como vimos.

Aún cuando el medio celebró en su oportunidad la modificación que a su entender permitió considerar el sexo oral forzado como "violación"<sup>14</sup> y que, en las instancias del caso analizado, codifica como "sexo oral forzado" ciertas prácticas denunciadas contra el religioso, en ningún momento habla de ellas como violación. En efecto, en la construcción discursiva del caso periodístico esta designación corriente, de sentido común, resulta elidida.

Ahora bien, la puesta en discurso de la nominación "abuso sexual" significa una manera renovada de codificar las prácticas, más consonante con las conceptualizaciones que empezaron a circular con la reforma del código, aún cuando el medio no aclara cuál es su extensión ni las gradaciones implicadas en la normativa. De todos modos, con su empleo, se estarían permeando las significaciones sociales imaginarias instituidas desde larga data, con el efecto de sentido de desjerarquizar otras, como "abuso deshonesto", que no obstante continúa presente en el material informativo y merece un análisis específico.

Por otra parte, "corrupción de menores" existía en la formulación de la ley, pero fue reformada. Lo mismo que los agravantes por la condición de guardador, encargado de la educación y sacerdote, varias veces citados en la fuente. Mientras tanto, "abuso de menores" continúa instituido como un uso del sentido común.

La cuestión problemática estaría más bien alrededor de "abuso deshonesto", categoría aún vigente en el medio, años después de la desaparición del código. En primer lugar, el matutino debatió desde sus páginas la inconveniencia de encuadrar el "sexo oral forzado" como "abuso deshonesto" y propuso su equiparación con "violación", sobretodo porque ésta última implicaba mayores penas y no posibilitaba la excarcelación. Es decir que, si bien el medio permitió difundir posiciones que cuestionaban lo arcaico de la denominación e incluso lo sostuvo, el eje prioritario se organizó en torno a la punición mayor y el cumplimiento efectivo de las penas en reclusión.

---

14- El recuadro específico de la ley aprobada se titula: "Forzar al sexo oral es violación", Clarín, 15 de abril de 1999, p. 40.

Nos preguntamos entonces si el uso correspondía a una transcripción explícita de la causa judicial. El expediente es de noviembre del 2000, posterior a la reforma legislativa; mientras que los hechos denunciados serían previos: 1998 y 1996. No obstante, en ningún momento el medio hace referencia a esta situación ni qué legislación se está aplicando, pre o post 1999. Tras un análisis minucioso, se observa que se destacan en negrita los tipos penales y los agravantes imputados, pero sólo de modo excepcional se utiliza el entrecorrido que aludiría de manera expresa a la causa jurídica.

En este marco, se podría sostener que el medio reproduce las categorías emanadas del expediente y que, en gran medida, utiliza "abuso sexual" como propia. ¿Constituye esta última un mero reemplazo de "abuso deshonesto"? En principio, parecería que sí; que "abuso sexual" y "abuso deshonesto" ocuparían el mismo lugar en la topografía de delitos sexuales construidas por el medio y, en ciertas ocasiones, recurriría a la categoría "corrupción de menores" para indicar mayor gravedad. De cualquier modo, el medio no contribuye a esclarecer los destiempos ni la falta de coherencia (aparente) entre los usos del caso jurídico (acorde con la redacción anterior del código) y los del caso periodístico, aggiornados, en parte.

Entendemos que en la actualidad el periodismo constituye una de las vías privilegiadas por las cuales el conocimiento "experto" puede circular y llegar a otros sectores de la sociedad. Así, los-las periodistas, en tanto mediadores y recodificadores, tendrían el lugar privilegiado de contribuir a difundir, entre otras cuestiones, cambios acaecidos en la formulación de las leyes. Al respecto, más allá de la específica publicación y contribución al debate público ya señalado, no se observa en el caso analizado una discusión que contemple las distinciones categoriales acaecidas con la reforma del código penal de 1999 ni las diferencias que tendría con las anteriores, con probable vigencia en el proceso judicial. En cambio, se especifican las penas que corresponderían a las figuras penales de "abuso deshonesto" y "corrupción de menores".

En síntesis, aún cuando el medio analizado se posicionó en el campo periodístico desde un lugar definido para "desenmascarar" a través de la denuncia a "un amigo del poder"<sup>15</sup>, no se observa una

---

15- A diferencia de otros, que se abroquelaron de manera reactiva en su defensa pública.

estrategia definida en el abordaje periodístico del caso. Entre otras cuestiones, no identifica el caso con un rótulo de inmediato ni designa un grupo estable de periodistas para el abordaje como sucede con los casos "importantes" (se registran varios cambios de firmas en el período analizado) y los usos categoriales distan de ser taxativos y distintivos, al punto de situar en idéntica topografía las relaciones sexuales entre adolescentes en la institución donde residen y las prácticas abusivas entre el adulto responsable de la institución y los menores bajo su tutela. A la vez, el tratamiento informativo se realiza como un caso aislado del resto de abusos que se cometen a diario en la sociedad, bajo la lógica de lo excepcional, desgajado de los componentes sociales que posibilitan y toleran situaciones de abuso sexual en general, incluyendo la dimensión de género.

Sin embargo, el medio adopta parte de la nueva categorización penal, entre las que se destaca "abuso sexual", y aún cuando no avanza en explicarla contribuye a la circulación de discursos que se alejan de la conceptualización de "abuso deshonesto", con una fuerte impronta desde larga data en las significaciones sociales imaginarias de género. Esta innovación pareciera ser limitada; ya que las referencias a la terminología jurídica del expediente la "contaminan" y el medio no logra evadirlas con facilidad. En parte, por el recurso necesario de la sinonimia impuesto por la rutina profesional, pero en un sentido más general por la fuerza de las prácticas culturales, cuyos tiempos de transformación son difíciles de dilucidar y difieren de manera significativa de los cambios en la letra de la ley.

Por último, entiendo que esta labilidad categorial contribuiría sólo de manera parcial a otorgar inteligibilidad a los acontecimientos narrados, al destacar la condición abusiva, el agravante de ser cometido por una persona que tenía a su cargo el cuidado y la educación de los jóvenes, pero se debilita al moverse en la indistinción de categorías. En tal sentido, resulta dificultoso discernir a simple vista cuándo el medio emplea lenguaje del expediente judicial mediante transcripción y cuándo utiliza códigos propios de las gramáticas periodísticas.

## 9.5. Acerca de las agendas y las rutinas periodísticas

Como cualquier tarea productiva, el trabajo periodístico requiere de un proceso de rutinización para llevarse a cabo, que implica tanto aspectos vinculados con la cultura profesional como con la noticiabilidad. Mientras que la cultura profesional aludiría a cierta retórica utilizada por los/as periodistas, los estereotipos, los rituales, la representación de los medios y los periodistas así como la imagen del público; la noticiabilidad constituye básicamente un conjunto de requisitos que se exige a los acontecimientos para adquirir el estatuto de noticias (Wolf, 1991; Saperas, 1987).

En ese sentido, como complemento del objetivo planteado se indagaron las rutinas productivas del medio gráfico en cuestión, como instancia metodológica necesaria para superar el enfoque tradicional del "análisis textual" de medios y así confrontar dos modalidades diferentes de analizar el fenómeno seleccionado. A tales fines, en octubre de 2004 se realizó una entrevista semiestructurada<sup>16</sup> a un periodista de Clarín, estudiante de abogacía, que entre 1997 y principios del 2003 fue redactor full time en la sección Policiales del medio con intervención en el caso Grassi y luego rotó a otra sección.

El informante sostiene que aún siendo un caso importante para la empresa periodística, por haber sido investigado por el canal televisivo del multimedios, trabajaron varios/as periodistas, pero que no hubo ni hay quien aborde "delitos sexuales"; ya que el trabajo de la sección no se organiza por delitos. No obstante, luego indica que "abusos policiales" constituye materia de seguimiento por parte de una periodista del medio que se considera "especializada" en ellos, con lo cual da a entender que si bien la división de tareas no es tajante, los casos se cubren por criterios vinculados con la experticia en los mismos o bien, añadirá, cuestiones de confianza entre editores y redactores.

Considera que tras el caso Grassi, la temática de los abusos sexuales adquirió mayor importancia en el medio, haciendo referencia a lo que constituiría un efecto de sentido del campo periodístico, en la medida que tras un hecho detonante, otros similares que en otro momento hubieran pasado inadvertidos, a partir de aquél, toman dimensión pública. De ese modo, se podría analizar la puesta en circu-

---

16- La entrevista fue realizada por Gabriela Scatena, integrante del proyecto de investigación.



lación de la significación social imaginaria de "la ola de violaciones" (como en otras oportunidades, las oleadas corresponden a inseguridad, robos, secuestros, etc.), que produce un efecto de sentido en el que en un momento determinado, una serie de circunstancias "a descubrir" generan el incremento de los abusos, invisibilizando el carácter histórico-social de las prácticas. La construcción periodística de la excepcionalidad del período visualiza la problemática de manera intensa (¿y fugaz?) pero no contribuye a enmarcarla como una cuestión cultural donde se juegan relaciones de poder desiguales en el campo de la sexualidad, con amplios márgenes de aceptación social.

Asimismo, conjetura el entrevistado que si la víctima o el victimario son de clase media, parecería interesar más al diario "por ser potenciales lectores"; mientras que se supondría la habitualidad de estos delitos en sectores pobres.

Acerca de los cambios en la ley de abusos sexuales y de la posición del medio respecto de ella, no recuerda ninguna directiva especial, ni siquiera referida a las modificaciones acaecidas. En el mejor de los casos, éstas se incorporan al Código Penal que el periodista puede tener en su computadora como iniciativa personal, formando parte de las rutinas productivas no especificadas por el medio. Agrega que tampoco existe capacitación para los periodistas en temas específicos ni ante los cambios legislativos, por ejemplo.

En tal sentido, respecto de las categorías en los delitos sexuales, como periodista se posiciona en "intermediario" entre lenguajes técnicos -sean judiciales o policiales- y el "lenguaje común" de la gente para quienes traduce los primeros "al lenguaje más cotidiano posible y si hay que explicar alguna cuestión técnica, explicar" y ofrece como ejemplo "abuso deshonesto agravado". En esa instancia no registra que la categoría "abuso deshonesto" dejó de estar en la letra de la ley y ante la pregunta se muestra sorprendido y señala que "si no existe más, no deberíamos usarla más".

Afirma que las categorías son tomadas de la ley, con una salvedad: "No hablamos directamente en la cabeza de la nota para explicar algo. No usamos la designación del Código porque para la gente común es una cosa más complicada de entender; o sea, estoy tratando de pensar un caso concreto... por ahí a veces es necesario usar la denominación del Código...".

Si bien no recuerda taxativamente las denominaciones usadas en el caso Grassi, propone:

"(...) hay corrupción de menores y abuso, pero tendría que leer las notas. Genéricamente, por ahí, lo que decíamos era 'abusar de menores' y cuando explicábamos por qué lo estaban investigando o por qué lo procesaron decíamos: 'Está procesado por...' y ahí sí usábamos las designaciones del Código".

Consultado por el vaivén identificado en el uso categorial en los casos de abusos sexuales donde se registran diferencias terminológicas entre las volantas, los titulares, el copete y el cuerpo informativo, responde que no existe en el medio una edición que observe esas cuestiones. Si bien reconoce que al entrar al diario les facilitan un Manual de Estilo, que debe consultarse ante cualquier duda; admite que "nadie lo nombra nunca" y, más aún, considera que "hay editores que no lo deben haber leído".

En el trabajo interno de las secciones, sostiene el entrevistado, no hay directivas respecto del uso de las denominaciones y al ser consultado acerca de si podía haber ocurrido que se usara "abuso deshonesto" por ser un delito cometido antes del cambio de la ley; más bien señala que "no hay regla" al respecto y reitera que en todo caso "si un delito dejó de existir como tal, ese nombre no debe pasar más, esas designaciones no hay que usarlas más". Según este planteo, el uso de las categorías sería una cuestión más aleatoria y naturalizada que planificada; que respondería al sentido común de la profesión, donde circulan ciertas formas legitimadas de hablar de ciertas situaciones delictivas y que además los/as profesionales deducen que coincide con la manera en que la gente habla de ellos.

Acerca de la protección a menores y las denominaciones referidas a las edades sostiene:

"Hay una cuestión, por un lado, legal, que no se puede develar la identidad de un menor. Por otra parte, hay una cuestión para mí de sentido común que es que en la mayoría de los casos mencionar a la víctima no te agrega nada ni le agregás ninguna información al lector que sea particularmente importante, salvo que conozca a la víctima o que la víctima sea alguien que por ser quien es merezca la pena esto de usar el nombre y es el interesado. Después son cuestiones estilís-

ticas. Nosotros en el diario... pero no es tampoco una cuestión al estilo del diario, en policiales (silencio) por ahí había como una preocupación mayor en usar, como, como el periodismo policial está muy ligado a la jerga policial, en muchos casos, y es horrible. Entonces... eso de la jerga policial... por ahí "menor", pero tratamos de decir "chico". "Joven" es medio feo, pero "adolescente" si es un poco más grande... "niño" es feísimo, pero a veces puede salir. O sea, el manual de estilo de Clarín, que yo me acuerde la única vez que lo leí, no dice nada: 'de 0 a 6: niño; de 0 a 12...', no. Tampoco hay ninguna directiva, no hay directivas para nada".

Tras el reconocimiento de que no hay muchas reglas explícitas, hace referencia a la cultura profesional:

"O a veces hay cosas implícitas y uno, eh... como que las vas aprendiendo así. Un día pasa esto y te dijeron: 'No, esto no es así'. Lo aprendiste y entonces no lo volvé a hacer".

Otra arista vinculada a las pautas implícitas de la organización es que la resolución de gran parte de las situaciones o problemas (a quién escriben; qué denominaciones usan; qué hacer ante los correos electrónicos que llegan a las casillas personales, entre otros), se realiza mediante el criterio personal del periodista, "el criterio de uno", donde reina la intuición, según sus propios dichos.

Esta misma cultura profesional le permite aseverar que "con el crecimiento del delito, la sección policial cobró importancia en todos los diarios", dejando de lado "el desprestigio" que acarreó históricamente. Esta mirada coincide con la de Martini (2002), para quien las agendas policiales han dejado de ser patrimonio exclusivo de diarios sensacionalistas para conformarse en la actualidad en "agenda habitual y central en todos los medios".

Finalmente, el informante reconoce que para la agenda de temas judiciales del diario, los delitos sexuales "no eran de los temas más importantes" en el período de tiempo que él trabajó allí y, según su entender, "no hay muchos casos resonantes de delitos sexuales", en comparación con otras cuestiones vinculadas con la inseguridad, por ejemplo. Cabe recordar que en ese lapso, se reformó el Código Penal respecto de los delitos sexuales y el medio sentó posición a favor de los cambios, incluso editorializando, según vimos. Tras un esfuerzo

de memoria, recuerda algunos cambios legislativos respecto de los delitos penales en general y, en particular, de los referidos a abusos sexuales, pero los minimiza.

Reafirmando el lugar poco visible, o podríamos decir, aún marginal o desconsiderado en la agenda de los medios, el entrevistado plantea que en la carrera de abogacía de la Universidad de Buenos Aires sucedería algo similar; ya que ha cursado la asignatura referida a derecho penal con su parte general y la especial referida a los delitos, sin ver "nada de esta clase de delitos". Estos son abordados en una asignatura optativa que supone no va a cursar. Así concluye:

"O sea, te podés recibir de abogado, por lo menos en la UBA, sin ver nada de estos delitos, igual que otros delitos. Por lo menos, como lo voy a hacer yo. No sé si está bien o está mal. No sé si es porque son delitos que presentan menos problemas, digamos, desde el punto de vista de la dogmática penal o porque no le importan a nadie... No sé cómo es".

Dichos porqués exceden este trabajo, pero abren o renuevan interrogantes del campo académico.

## 9.6. Reflexiones finales

-A partir del abordaje de casos periodísticos, los medios de comunicación instalaron en la agenda pública un debate respecto de la relación entre prácticas vinculadas a la sexualidad humana en situaciones abusivas y las sanciones que las mismas merecerían, no sólo en la letra legal. Discurrieron incluso sobre los límites difusos y controvertidos con que una sociedad codifica culturalmente en un momento dado ciertas prácticas sexuales forzadas, dentro de lo que podría considerarse lo "insondable contemporáneo" (Barthes, 1983).

-En el análisis comparado del desarrollo informativo de ambas publicaciones, aún con sus diferentes estilos y gramáticas mediales, se observan ciertas coincidencias. Así, respecto de la nueva ley sobre delitos sexuales, celebran los cambios en las tipificaciones, toda vez que conducen al endurecimiento de las penas; cuestión por la que abogaron en instancias previas en el marco de un debate que situaron en torno al reclamo social de mayor "seguridad".

-A la vez, en la construcción informativa se invisibilizan en gran medida las condiciones culturales de desigualdad de género que posibilitan los abusos sexuales y se oblitera (quizá, por naturalización) la existencia comprobada de un perfil preferente que posiciona a los varones como victimarios y a las mujeres y menores (especialmente, a las niñas) como víctimas. En tal sentido, escasa interrogación se produce acerca de quienes violentan sexualmente, más allá de las fugaces estigmatizaciones tranquilizadoras. Una consecuencia lógica de este abordaje es recurrir a una estrategia punitiva mayor antes que focalizar en cambios culturales de largo alcance.

-Por otro lado, los medios proponen diferentes modos de relación posible entre sectores de la sociedad civil, organizada o no, y las instituciones del Estado; en esta oportunidad, en mayor medida, los poderes judicial y legislativo, y en menor, los partidos políticos y la policía. Desde su específico lugar como "mediadores" de la opinión pública mayoritaria que intervienen en el debate público, no sólo instaron por una reforma legal sino que la prensa sensacionalista incluso solicitó la pena de muerte para los abusadores sexuales y ventiló la posibilidad de la "justicia por mano propia", como posiciones maximalistas en la resolución de conflictos. De este modo, a partir de una lectura a contrapelo del material periodístico, se pueden registrar distintas visiones de lo que significa la ley, la justicia y los modos de resolución de ciertos conflictos sociales, que entran en sintonía y disonancia variables con otras imágenes y discursos disponibles para sus lectores

-Acerca de las modificaciones en la ley, en las prácticas periodísticas se observan ciertos cambios referidos a las denominaciones que transforman de manera lenta el uso de ciertas categorías instituidas en el imaginario social y en las rutinas profesionales; sin desplazarlas por completo. En esta instancia, se podría afirmar que las prácticas culturales (profesionales y cotidianas) se modifican con tiempos que difieren de manera significativa de los tiempos de aprobación y puesta en vigencia de las leyes.

-Por último, en cuanto a la rutina profesional del medio gráfico se puede sostener que en principio no existe univocidad en los marcos interpretativos entre la línea editorial y los/as trabajadores; por ejemplo, respecto del posicionamiento del diario con referencia a los cam-

bios necesarios en la ley. Más bien, se podría señalar que en gran medida un conjunto significativo de tareas se realiza sin directivas expresas, quedando libradas a la experiencia y el criterio personal, en casos como el uso de las denominaciones, la adecuación con las categorías penales vigentes y la coherencia entre ellas en el cuerpo informativo. En tal sentido, la práctica periodística respecto de su lugar mediador de saberes en la esfera pública contemporánea parecería encontrarse abierto a las modificaciones; si bien limitada por los ritmos y valores propios de la labor profesional, especialmente ante hechos delictivos vinculados con abusos sexuales, que aún no constituyen "el núcleo duro" de los temas ni las preocupaciones centrales de la sección donde son abordados.

## Bibliografía

**Barthes, Roland.** "Estructura del 'suceso'" en Ensayos críticos, Seix Barral, Barcelona, 1983.

**Breglia Arias, Omar y Gauna, Omar.** Código Penal. Comentado, anotado y concordado, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2001.

**Chejter, Silvia.** "Delitos contra la honestidad. Delitos contra la integridad sexual" en VV.AA. Agresiones sexuales. Notas para un debate, CECYM, Buenos Aires, 1998.

**Finkelhor, David.** Abuso sexual infantil, Pax México, México, 1990.

**Foucault, Michel.** "Entrevista sobre la prisión: el libro y su método" en Microfísica del poder, La Piqueta, Madrid, 1979.

**Foucault, Michel.** La vida de los hombres infames, Altamira, La Plata, 1996.

**Giddens, Anthony.** Modernidad e identidad del yo, Península, Barcelona, 1995.

**Goffman, Erving.** Estigma, Amorrortu, Buenos Aires, 1970.

**Gramsci, Antonio.** Literatura y vida nacional, Lautaro, Buenos Aires, 1961.

**Habermas, Jürgen.** Teoría de la acción comunicativa, T II, Taurus, Buenos Aires, 1990.

**Hall, Stuart.** "Codificar y decodificar" en Silvia Delfino (comp.). La mirada oblicua, La Marca, Buenos Aires, 1993.

**Intebi, Irene.** Abuso sexual infantil. En las mejores familias, Granica, Buenos Aires, 1998.

**Laudano, Claudia.** "Entro lo público y lo privado: la formulación de sus límites en el formato televisivo del talk show".

Tesis de Maestría de FLACSO, Mimeo, 1999.

**Lauretis, Teresa de.** Technologies of gender, Indiana University Press, Indianapolis, 1987.

**Martini, Stella.** "Agendas policiales de los medios en Argentina: la exclusión como un hecho natural" en Gayol, Sandra y Gabriel Kessler (comp.). Violencias, delitos y justicias en la Argentina, Manantial-Universidad Nacional de General Sarmiento, Buenos Aires, 2002.

**Rodríguez, Marcela.** "El proyecto de reforma actualmente en trámite" en VV.AA. Agresiones sexuales. Notas para un debate, CECYM, Buenos Aires, 1998.

**Saperas, Enric.** Los efectos cognitivos de la comunicación de masas; Ariel, Barcelona, 1987.

**Wolf, Mauro.** La investigación de la comunicación de masas, Paidós, Barcelona, 1991.



## Capítulo 10

### Aportes para seguir trabajando el tema

Las dificultades tanto a nivel teórico como práctico que el tema del abuso sexual tiene para su tratamiento judicial, nos llevó a realizar una investigación<sup>1</sup> cuyos resultados hoy pretendemos difundir entre alumnos, operadores jurídicos y las personas interesadas en esta compleja temática con el objetivo de enriquecer la discusión y, de esa manera contribuir a generar nuevas formas de abordar el abuso sexual al interior del sistema judicial.

La mayor visualización que la población tiene sobre los abusos sexuales se manifiesta en una activa participación de las víctimas o sus familiares en efectuar las denuncias. Así, una reciente información aparecida en un diario platense<sup>2</sup> sobre la labor del Gabinete de Delitos contra la Integridad Sexual, dice que en apenas tres meses (agosto, setiembre y octubre de 2007) recibieron 102 casos de denuncias sobre abusos sexuales a menores de 13 años. Esta cantidad de denuncias recibidas en tan corto plazo pone en boca de la titular de ese Gabinete la siguiente frase: "no tenemos ni fines de semana ni feriado. La atención es continua". Este crecimiento de denuncias se refleja también en el aumento de causas iniciadas por abuso sexual de menores en la justicia de la provincia de Buenos Aires. El cuadro lo ilustra:

#### Causas iniciadas en el fuero de menores<sup>3</sup>

Año 2000	2001	2002	2003	2004	2005	crecimiento	porcentaje
1732	1640	1789	2285	2529	2673	941	54,33 %

1- Proyecto de Investigación 11/J058 "La integridad sexual de la niñez y la adolescencia abordada desde distintas perspectivas" dirigido por Olga Salanueva, Codirectoras Manuela Gonzalez y Claudia Laudano. Integrantes: Nancy Cardinaux, Analia Perez Cassini, Nelida Beroch, Claudia Mentasti, Guillermo Alfonso, Laura Itchart, Gabriela F. Scatena, Alejandra E. Manis. Auxiliares de Investigación: Florencia Burdeos, Alejandra Massano

2- Diario Hoy- Suplemento de Justicia, Seguridad y Policiales Trama Urbana del 26 de noviembre de 2007.

3- Fuente: Departamento de Estadísticas Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

La investigación partió del interrogante ¿cómo entienden y atienden los operadores en el sistema judicial la integridad sexual de la niñez y adolescencia? para lo cual formulamos los siguientes objetivos:

-Conocer cómo utilizan los distintos operadores del sistema jurídico, comunicacional y Ongs la ley referida a los delitos contra la integridad sexual con respecto a la niñez y adolescencia.

-Describir si hubo o no modificaciones en los comportamientos de los diferentes operadores en relación al cambio normativo.

-Analizar el discurso jurídico: sentencias, doctrinas y veredictos referido a la problemática de violación y abuso.

-Analizar el uso del término "integridad sexual" en el discurso posterior a la sanción de la ley.

-Identificar los modos de construcción de los casos periodísticos en torno a los delitos seleccionados tanto desde las noticias de medios gráficos de gran tirada en el país, como desde la lógica de producción de los periodistas que las elaboran.

Para responder a estos problemas analizamos la ley 25.087 que modificó el título III del Código Penal. Advirtiendo que una nueva ley genera razonables expectativas positivas, sobre todo en la sociedad y para los operadores jurídicos la obligación de su uso, aplicación e interpretación a partir del nuevo paradigma que ofrece. Afirmábamos que si la ley no era una "monstruosidad jurídica" debía recoger las demandas sociales y si los legisladores no cometían torpezas podían, inclusive, producir un instrumento que diera respuestas a los problemas futuros sin necesidad de cambiar la ley.

Sin embargo, a la luz de todo el material analizado, podemos afirmar que la ley aún no es aplicada por diferentes razones en muchas causas que se tramitan ante la justicia penal:

-De orden jurídico, al sentenciar los jueces tienen que aplicar un principio general del derecho penal por el cual deben tener presente la ley más benigna para el reo; en la mayoría de las sentencias que hemos analizado, los jueces, hacen uso de este beneficio y fallan conforme a la normativa anterior.

-De orden social, se trata del proceso de socialización donde predominan resabios de una cultura patriarcal en la cual se duda de la honestidad de la víctima, con mitos como "por algo será" o "qué estaba haciendo a esa hora".

-De formación profesional, (socialización)<sup>4</sup> las currículas de las carreras de derecho no incluyen materias sociales como, psicología, antropología y sociología jurídica que contribuirían a atenuar los efectos de la cultura patriarcal y proveer de instrumentos a los operadores jurídicos que les faciliten la tarea de observación de los comportamientos de las víctimas y victimarios en los interrogatorios; que presten más atención a los hechos delictuosos y sociales y a los dictámenes de los especialistas, ya que frecuentemente los jueces, extraen párrafos de los informes periciales, para fundamentar sus sentencias, frecuentemente dotándolos de un sentido diferente. Probablemente esto se vea favorecido porque los hechos "deben" ser encuadrados en las normas jurídicas. De allí la necesidad de que los operadores jurídicos amplíen el uso de sus herramientas abrevando en la información sistemática que les ofrecen las ciencias sociales.

Una cuestión que hemos tenido presente a lo largo de toda la investigación es el contexto social en que se desarrolla este tipo de problemas especialmente en nuestro país.

La creciente marginalidad de los niños de familias que carecen de alternativas para una adecuada salud, educación y vivienda, agrava a raíz de la implementación durante la década de los 90 del modelo neoliberal, que ha intensificado la vulnerabilidad a manos de la criminalidad organizada, el terrorismo el tráfico ilícito de drogas y el desempleo generalizado.

En cuanto a los delitos de abuso sexual y violaciones de niñas/niños y adolescentes, no sólo son patrimonio del subdesarrollo, por ejemplo, en EE.UU cada año hay más denuncias reportándose más de 80.000 casos por año<sup>5</sup>. En Argentina, los casos van en aumento, si bien las estadísticas sólo recogen y en forma parcial los hechos denunciados frecuentemente utilizando técnicas criticables.

En este momento hay un proyecto de ley en la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, que en caso de aprobarse, impedirá a los abusadores o agresores, con sentencia firme, ser funcionarios públicos o empleados del Estado.

---

4- Nos referimos a la socialización profesional, es decir, a la incorporación de los futuros profesionales al submundo (Berger y Luckmann) de los abogados y la administración de justicia.

5- Reporter de la American Academy of Child and Adolescent Psychiatry (AACAP)

-Washington DC-1998

Al efecto se busca crear un Registro de Hombres Agresores donde constarán los datos identificatorios de aquellos sujetos que se encuentran vinculados a una denuncia o causa penal o civil entablada en su contra por haber ejercido actos de violencia contra una mujer.

En el mencionado proyecto se toma el amplio concepto de violencia contra la mujer contenido en el artículo primero de la ley de violencia familiar 12.569<sup>6</sup>.

La inscripción en este Registro deberá efectuarse dentro de las 24 horas siguientes de recibido el oficio judicial que así lo ordene o cuando por rogatoria llegara la misma solicitud de cualquier otra provincia o de la ciudad de Buenos Aires.

Las instituciones y organismos públicos nacionales, provinciales o municipales no podrán contratar personal masculino, sin antes solicitar al Registro de Hombres Agresores información al respecto.

Comenzamos nuestra tarea observando la eficacia de la nueva ley a través de cómo utilizan los operadores jurídicos el nuevo texto legal. Así, seleccionamos nueve veredictos y sus correspondientes sentencias, un expediente judicial y una sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Al analizar este material nos preguntamos si efectivamente los operadores jurídicos aplican la nueva ley y sus avances conceptuales con respecto a estos delitos. De la lectura meticulosa de dicho material, no hallamos referencia alguna al término "integridad sexual", los operadores jurídicos se refieren a "abuso", "abuso sexual", "abuso sexual calificado", "abuso de características sexuales"<sup>7</sup>.

Sin embargo, el fin perseguido por los legisladores al sancionar la ley 25.087 ha sido generar una reconceptualización de todo el título 3, capítulos 2, 3, 4 y 5 del Código Penal que tuviera en cuenta la perspectiva de las víctimas al momento de definir el "bien jurídico protegido" y las conductas consideradas ilícitas. Este cambio legislativo se debió en parte a los reclamos sociales de los movimientos feministas y de las organizaciones de víctimas de delitos sexuales y

---

6- Art. 1 Ley 12.569: "...Se entenderá por violencia familiar, toda acción, omisión, abuso, que afecte la integridad física, psíquica, moral, sexual y o la libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar, aunque no configure delito"

7- Una sentencia de la Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal de Lomas de Zamora Sala III del 5 de junio del 2007 dice: "abuso sexual con acceso carnal" lo cual muestra que los jueces siguen sin incorporar la expresión "delitos contra la integridad sexual".

constituía una obligación para los legisladores al haber incorporado en el artículo 75 inc. 22 de la Constitución 94, los tratados internacionales de Derechos Humanos, en especial la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención de los Derechos del Niño.

Muchas voces, desde fuera del derecho, indican que faltan hacer otras reformas, aunque nosotras pensamos que el círculo de inacción ha sido roto con la puesta en vigencia de la ley 25087.

Sin embargo, nos seguimos preguntando ¿debería modificarse cómo y qué se trasmite en las facultades de derecho?, ¿de qué manera las rutinas y rituales jurídicos neutralizan la nueva legislación?, ¿cuál es el rol que cumplen los peritos psicólogos, psiquiatras y médicos en el proceso judicial?, ¿en qué ámbito debe escucharse a los niños/as para evitar las revictimizaciones ?

Con respecto al tema de la "revictimización" hemos podido corroborar que los jueces son conscientes de que el problema existe, que ha sido descrito por los especialistas, que es mal visto socialmente por lo cual los jueces aluden a él como si fuera un problema de las víctimas y de la justicia pero no de los jueces. En las diferentes etapas del proceso las víctimas relatan los hechos traumáticos una y otra vez: ante el juez de Menores, ante la policía, ante los peritos (médico, psicólogo, psiquiatra) y sin olvidarnos que antes de ir a la Justicia ya ha relatado (revivido) los hechos con la mamá y algún otro familiar o vecino que ayudó a la mamá a tomar la decisión de denunciar lo sucedido.

La "revictimización" también surge de los diferentes materiales jurídicos analizados ya que a través de ellos se comprueba cómo el juez vuelve a interrogar y hacer revivir los hechos traumáticos a las víctimas. Un ejemplo de revictimización surge de la Sentencia de la CSJN analizada en este libro.

De los instrumentos jurídicos estudiados surgen citas sobre dichos de una o de otra de las víctimas pero en ningún momento se expresa dónde fueron interrogadas, en qué ámbito físico o con la presencia de qué personas y no queda expresado con claridad cuáles son las razones que fundamentan volver a interrogar a niños/as de corta edad sobre hechos traumáticos que han ocurrido dos, tres o hasta cuatro años atrás.

Los operadores jurídicos que deberían representar a las víctimas o a sus familiares, están ausentes en forma casi permanente, como

por ejemplo, el asesor de menores o, "aparecen" cuando se hace referencia a los testigos de la defensa o directamente no se los menciona.

En el transcurso de la investigación fuimos detectando la importancia de las pericias, dentro del cuerpo probatorio, para determinar la veracidad de los hechos y de los dichos de los diferentes participantes del proceso judicial.

Es así como de los escritos judiciales surge que no existe un criterio objetivo y técnico de valoración de las pericias por parte del juez. Aparecen frases propias del discurso del juez mezcladas con una selección poco clara de los informes producidos por los profesionales especialistas en el tema y valoraciones personales que surgen como funciones "no manifiestas" producto del lugar que los jueces ocupan dentro del campo jurídico y social.

El discurso del juez, contenido en la sentencia, refleja la interpretación de la dogmática jurídica a través de un lenguaje aprendido en su socialización profesional que contiene una cuota de arbitrariedad condicionada por su ubicación de clase social y por su ubicación al interior del campo jurídico, apoyada en la indeterminación o ambigüedad del derecho, lo que le otorga una gran libertad en el momento de emitir su juicio<sup>8</sup>.

Las Ongs que se dedican a la problemática referida a la integridad sexual, fue otro de los aspectos observados durante la investigación dada la activa participación de las mismas, al menos en dos momentos cruciales antes y después de la modificación del Código Penal.

Antes de la modificación legislativa fueron grupos de presión que participaron activamente en foros de discusión sobre los delitos sexuales tanto en el ámbito legislativo como en otros espacios públicos de estudio y divulgación. Estas participaciones adquirieron tal relevancia que algunos legisladores invitaron a referentes de Ongs a opinar sobre el contenido del proyecto. La participación de estas organizaciones en los debates previos a la elaboración del texto legislativo no impidió, que al momento de sancionar la ley, entraran en juego otros intereses que condicionaron la redacción del texto definitivo

---

8- Por ejemplo algunos jueces utilizan expresiones como "La quejosa se disconforma con el auto..."

Después de la modificación del Código Penal, a través de la ley 25.087, algunas Ongs por medio de diferentes canales de divulgación realizaron críticas al texto normativo.

Esta circunstancia no constituyó un impedimento para que las Ongs fueran convocadas a participar de capacitaciones que se han realizado y se siguen llevando a cabo con el objetivo de informar sobre el contenido de la ley a diferentes profesionales que intervienen en este tipo de problemática aunque no forman parte del campo jurídico, como los profesionales de la salud.

Lamentablemente el énfasis que se ha puesto en estas capacitaciones, al exterior del campo jurídico, no han tenido la misma intensidad al interior, es decir, hacia quienes en definitiva tienen "el derecho a decir el derecho" por medio de las sentencias: los jueces.

Otro punto que la investigación tuvo en cuenta es el rol del Estado, en este sentido, hemos podido observar que desarrolla pocas políticas públicas sobre esta temática tanto en el campo preventivo como en el área de apoyo a la labor que vienen realizando las diversas entidades de la sociedad civil entre las que se destacan las Ongs.

La falta de apoyo económico del Estado a las acciones preventivas y de intervención, que ejecutan principalmente las Ongs, con respecto a las víctimas de estos complejos delitos, hace que las acciones tengan poca continuidad y este hecho, no menor, quita fuerza a sus emprendimientos en función de esa discontinuidad.

Analizando las afirmaciones de los Informantes Clave "sobre la necesidad de la reforma del Código Penal" y "los aspectos negativos y positivos de la misma" señalaron las siguientes cuestiones: mayoritariamente se pronunciaron en el sentido que era necesaria, positiva la ampliación de los tipos penales, por ejemplo, que se incluyera, a pesar de no estar explícito en el nuevo articulado, como violación la felatio in ore y toda penetración por "cualquier vía"; que es lamentable la técnica utilizada en el artículo 119 por su extensión que dificulta una interpretación sin ambigüedades y la articulación con el artículo 120 que, según los dichos de uno de los Informantes es un artículo que para el caso de los menores de edad no se puede aplicar porque mientras en el artículo 119 segundo y tercer párrafo son conductas sin consentimiento, para el artículo 120 remite a esos párrafos exigiendo el consentimiento.

Las afirmaciones de los Informantes Clave, son confirmadas a través de las sentencias y los veredictos analizados. Efectivamente el artículo 120 no ha sido tomado en cuenta por los Jueces.

Los entrevistados han señalado como positiva la supresión en el nuevo texto de la "honestidad" de las víctimas como atenuante o agravante de las vejaciones sexuales. Ellos, consideran en general que, a pesar de los diferentes alcances de la palabra "integridad", es más adecuada porque les permite a los operadores jurídicos, especialmente a los jueces, una mayor amplitud de aspectos a tener en cuenta, por ejemplo, los efectos negativos, muchas veces perdurables sobre la psiquis de las víctimas.

Cuando los operadores consultados responden las preguntas sobre "la correcta interpretación entre "integridad sexual" y "libertad sexual" y si "se ha pretendido proteger la "libertad sexual" bajo la expresión "integridad sexual", algunos, afirman que se "protege la libertad sexual", otros que "es la libertad sexual el bien jurídico protegido" y señalan que mantener ese criterio es aplicar el nuevo texto con esquemas anteriores. La expresión que habitualmente usan los consultados para expresar la rigidez interpretativa de los jueces es "todo de acuerdo a los viejos parámetros".

Otro de los Informantes también señala el mantenimiento de criterios interpretativos anteriores cuando expresa "antes se hablaba de libertad sexual" y con precisión destaca que un niño de tres años "no tiene libertad para decidir".

Es importante recordar que las entrevistas fueron realizadas a funcionarios judiciales. Los jueces en cambio, y quizá siguiendo las interpretaciones anteriores, no dudan en afirmar que es la libertad sexual la protegida, pero agregando "que la integridad sexual" es un concepto "mucho más amplio, es más abarcativo que la libertad sexual, porque se refiere a "cualquier afectación que pudiera sufrir el sujeto respecto de la sexualidad. El concepto de libertad está dentro de la integridad".

En el análisis de las sentencias y veredictos que hemos realizado como también en los dichos de los Informantes, no pareciera importante las diferencias conceptuales que recogen los doctrinarios en torno si está o no protegida la libertad sexual. El problema queda resuelto, al menos para los jueces, usando o no la cuestión de la liber-



tad sexual para los casos de víctimas mayores de edad e incluyéndola dentro del concepto muy amplio de integridad sexual. Podríamos afirmar que los jueces, sin decirlo, entienden "integridad sexual" como "integridad de la persona" o sea psíquica, física y moral en la que queda incluida la libertad sexual de orientación y elección de cómo y con quién.

El texto legal que ha sido nuestra preocupación en este trabajo - ley 25.087- en su redacción definitiva que modificó el capítulo III del Código Penal no incluyó como delito el acoso sexual. Los jueces entrevistados si bien admiten que la figura penal del acoso no ha sido receptada, sí admiten que existe la posibilidad de quedar incluida dentro del artículo 119 primer párrafo "cuando mediare abuso coercitivo o intimidatorio de una relación de dependencia" o como dice otro juez no hay dudas de que "un tipo de acoso que está previsto es el amenazante".

La figura popularmente conocida del "acoso sexual", para los funcionarios judiciales entrevistados se da solamente en ámbitos laborales, donde existe una relación jerárquica, de dependencia, en la cual el victimario se aprovecha de esa situación. En ese sentido, ellos dicen que la ley en cuestión no legisla expresamente esa figura. Y dan un ejemplo, "el hombre que pasa y le dice cosas a la mujer, eso no es acoso, ya que la palabra no afectaría la integridad sexual". Como vemos el imaginario judicial conserva fuertes resabios de la cultura patriarcal, donde "la mujer objeto" legitima el contenido del "piropo", como un "halago" y no como una forma de acoso.

Cuando se les preguntó a los Informantes sobre si el Código de Procedimiento Penal de Buenos Aires tenía mecanismos/ procedimientos adecuados para la aplicación de las modificaciones de la ley de integridad sexual, especialmente para los casos de los menores de edad, las respuestas fueron variadas, algunos dijeron que no, otros que no aplicaban dicho código y que estaba suspendida la aplicación de la ley sobre niñez y adolescencia para el caso de menores y finalmente otros eludieron la respuesta.

Cuando interrogamos a los entrevistados acerca de "cómo se crea conciencia y compromiso sobre la violencia sexual y ante la impunidad". Quizás la respuesta más rica en variedad de argumentos la suministró un juez de cámara al afirmar, que la cuestión "de la con-

ciencia debe comenzar con la propia víctima". Debe alejarse de las situaciones de riesgo que luego no solo no puede controlar, sino que no puede probar ante la justicia y genera impunidad. O sea la víctima algo tiene que ver con el hecho desencadenante. Destaca además como muy negativas las situaciones donde las víctimas no denuncian los hechos abusivos sexuales de las que han sido víctimas, por vergüenza, temor a no ser comprendidas o por pensar "a este no lo descubren más" cuando el victimario actuó con el rostro cubierto. Ignorando así las consecuencias psicológicas manifiestas o no que siempre padecen las víctimas. Esas marcas imposibles de borrar.

El informante agrega que en los delitos contra la integridad sexual que él denomina "delitos en la oscuridad" "hay muchísima impunidad, por el modus operandi y porque las víctimas favorecen esto", se refiere a temor, incredulidad de que se descubra el victimario, vergüenza, y agrega: "solo es posible detectarlo cuando alguien, algún testigo vio quién fue con la chica, o en los casos donde se produce en el seno de la familia o con algún conocido donde se facilita la prueba".

En realidad, el derecho penal, históricamente ha dependido para su aplicación de dos pruebas centrales la confesión y los testigos. La confesión ha perdido centralidad a través de las reformas al Código Procesal<sup>9</sup>. Todos los aportes de la ciencia y la técnica ayudan a configurar el cuerpo de presunciones e indicios, pero si hay confesión obtenida sin violencia, el caso tiende a ser "cerrado".

En relación a los testimonios uno de los Informantes Clave dice: "en el nuevo Código, se refiere al de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires, lo que resulta interesante es que el testimonio va a ser valorado por el juez sin importar la edad que tenga" y agrega, "el código anterior tenía una edad determinada, a partir de los 12 años, ahora una criatura de ocho años puede ser testigo".

Otros informantes ante la pregunta sobre "cómo se crea concien-

---

9- El Código Procesal Penal de la Prov. de Buenos Aires no menciona la confesión como medio de prueba. En el art. 294 se lee: "...los funcionarios de la policía, en el lugar del hecho, o en sus inmediaciones, o en donde fuere aprehendido, podrán requerir al presunto imputado indicaciones e informaciones útiles a los fines ... de la investigación" La información así obtenida no deberá ser documentada y "no podrá ser utilizada en el debate". El artículo 162 del mismo C.P.P. se refiere a "presentación espontánea", "presentación y comparecencia" en esos casos se establece que "si la declaración fuera recibida en la forma prescripta para la declaración del imputado, la misma podrá valer como tal a cualquier efecto". En el capítulo II artículos 308 al 319 del C.P.P. se establecen cuándo procede y bajo qué términos pueden los Fiscales recibir declaración de los presuntos imputados; esos artículos, en el texto, están inspirados en las garantías emanadas de la Constitución Nacional.

cia y compromiso sobre la violencia sexual y ante la impunidad" contestan que mediante la "educación en todos los ámbitos" o "participando con campañas muy fuertes en los medios".

Podríamos afirmar que los operadores jurídicos que se prestaron a ser Informantes Clave saben muy bien las limitaciones de los instrumentos que usan, centralmente el Código Penal y el de Procedimiento; las limitaciones y dificultades para interpretar y aplicar las normas es el abc de sus labores específicas. En el mundo de la ambigüedad y de las dudas trabajan y en la opinión pública son fuertemente cuestionados, ya sea porque "no resuelven los casos" o porque "liberan sospechosos" o "porque dejan en libertad a condenados". Estas afirmaciones del público suelen frecuentemente estar inspiradas en los medios de comunicación que tienen su propia manera de titular, buscar, juzgar, condenar y cuantificar la pena a aplicar. A esa imagen y discurso mediático se opone el discurso oscuro, difícil de entender, de los operadores jurídicos y naturalmente pierden en la estima y valoración que de su labor hace el público. Esta situación no deja ver, a nuestro entender, cómo y quiénes suministran los instrumentos normativos a los operadores jurídicos (jueces, fiscales, defensores, abogados).

En relación al análisis realizado en la investigación sobre el tratamiento del tema en los medios gráficos<sup>10</sup>, concluimos que la categoría penal "abuso deshonesto" constituyó un caso llamativo por su persistente utilización más allá de la modificación legislativa<sup>11</sup>. En el discurso periodístico, hasta el 2003, la expresión "abuso deshonesto" tenía notable vigencia.

Para conocer con detalle las continuidades y transformaciones en el discurso del medio gráfico (Clarín) respecto de las modificaciones en los tipos legales, decidimos explorar a tales efectos el Caso Grassi, por estar configurado alrededor de categorías de "abuso deshonesto", "corrupción de menores" y "estupro", entre otras.

Al inicio del tratamiento periodístico no existe palabra ni frase identificatoria estable en las volantas, capaz de clasificar y proponer

---

10- Sobre el tratamiento en los medios gráficos de la integridad sexual se ocuparon Guillermo Javier Alonso, Laura Itchart y Gabriela Fernanda Scatena bajo la dirección de Claudia Laudano. Los mencionados son egresados de la Facultad de Periodismo y Comunicación Social de UNLP.

11- Para ampliar el tema ver el capítulo "Medios de comunicación: continuidades y cambios en la información referida a abusos sexuales" de Claudia Laudano

una clave de lectura unívoca al público lector (y al resto de los medios radiales y televisivos que lo utilizan para construir las agendas periodísticas matinales), sino que hay un cierto vaivén en el uso y una dispersión notoria con otras designaciones publicadas en el cuerpo informativo y los titulares. Sin embargo, a la semana del estallido del caso la denominación "abuso sexual" se instituirá como predominante a lo largo de las ediciones de noviembre del 2002.

Si bien el empleo de la nominación "abuso sexual" es profuso, ésta constituye una innovación casi sin antecedentes en los registros del medio hasta las crónicas referidas a las modificaciones legislativas de abril de 1999. Hasta entonces predominaban como conceptos hegemónicos "violación" y "abuso deshonesto"; ya que estaba en discusión si el sexo oral forzado constituía "acceso carnal" por las tipificaciones y penas diferentes que implicaban.

La puesta en discurso de la nominación "abuso sexual" significa una manera renovada de codificar las prácticas, más consonante con las conceptualizaciones que empezaron a circular con la reforma, aún cuando el medio no aclara cuál es su extensión ni las gradaciones implicadas en la normativa. De todos modos, con su empleo, se estarían permeando las significaciones sociales imaginarias instituidas desde larga data, con el efecto de sentido de desjerarquizar otras, como "abuso deshonesto", que no obstante continúa presente en el material informativo y merece un análisis específico

El medio adopta parte de la nueva categorización penal, especialmente "abuso sexual", y aún cuando no avanza en explicarla contribuye a la circulación de discursos que se alejan de la conceptualización de "abuso deshonesto", con una fuerte impronta desde larga data en las significaciones sociales imaginarias de género. Esta innovación pareciera ser limitada; ya que las referencias a la terminología jurídica del expediente la "contaminan" y el medio no logra evadirlas con facilidad. En parte, por el recurso necesario de la sinonimia impuesto por la rutina profesional, pero en un sentido más general por la fuerza de las prácticas culturales, cuyos tiempos de transformación son difíciles de dilucidar y no coinciden con los cambios en la letra de la ley.

Al analizar las rutinas productivas del medio gráfico en cuestión, como instancia metodológica necesaria para superar el enfoque tradi-

cional del "análisis textual" de medios, y así confrontar dos modalidades diferentes de analizar el fenómeno seleccionado.

En tal sentido, mediante la confección de una guía se realizó en octubre de 2004 una entrevista semiestructurada a un periodista, estudiante de Abogacía, que trabaja en Clarín en la sección Economía, pero que entre 1997 y principios del 2003 fue Redactor Full Time en la sección Policiales del medio e intervino incluso en el caso Grassi. Específicamente respecto del tema reconoce que aún siendo un caso importante para la empresa periodística, por haber sido investigado por el propio canal televisivo del multimedios, trabajaron varios/as periodistas, pero que al no estar organizados por delitos en la sección, no hubo ni hay quien aborde "delitos sexuales".

Respecto de la sanción de la ley de abusos sexuales y de la posición del medio respecto de ella, no recuerda ninguna directiva especial al respecto, ni siquiera acerca de las modificaciones acaecidas, que en el mejor de los casos queda incorporarlas a un Código Penal que el periodista puede tener en su computadora como iniciativa personal, formando parte de las rutinas productivas no especificadas por el medio. Tampoco existe capacitación para los periodistas en temas específicos ni ante los cambios legislativos.

En el trabajo interno de las secciones sostiene el entrevistado que no hay directivas respecto del uso de las denominaciones y al ser consultado acerca de si podía haber ocurrido que se usara "abuso deshonesto" por ser un delito cometido antes del cambio de la ley; más bien señala que "no hay regla" al respecto y reitera que en todo caso "si un delito dejó de existir como tal ese nombre no debe pasar más, esas designaciones no hay que usarlas más". Según este planteo, el uso de las categorías sería una cuestión más aleatoria y naturalizada que planificada; que respondería al sentido común de la profesión, donde circulan ciertas formas legitimadas de hablar de ciertas situaciones delictivas y que además los/as profesionales deducen que coincide con la manera en que la gente habla de ellos.

Finalmente, reconoce que para la agenda de temas judiciales del diario, los delitos sexuales "no era de los temas más importantes" en el período de tiempo que él trabajó allí. Cabe indicar que en ese lapso, se reformó el Código respecto de los delitos sexuales y el medio tomó partido a favor de los cambios, incluso editorializando.

En este sentido, se podría plantear que no existe tanta homogeneidad en la línea editorial del medio como tiende a suponerse sino que hay divergencias entre lo que se publica y lo que los/as trabajadores/as del medio saben acerca de ello. Incluso, que puede haber diferencias en la manera de denominar las acciones delictivas y por ende de intervenir en la codificación pública del sentido común según los/as periodistas que escriben.

Por último afirmamos que la ley 25.087 que modifica el título 3 del Código Penal, elaborada por los legisladores nacionales, ha dado como resultado un texto problemático, farragoso en su lectura y en el caso del artículo 120 de difícil interpretación cuando se trata de menores víctimas de violencia sexual. Según uno de los Informantes Clave "en los últimos diez años las modificaciones que se han hecho al Código Penal han sido siguiendo las modificaciones del Código Español, por eso nuestros artículos sobre integridad sexual son una mala copia del Código Penal Español. Esta legislación fue mediatizada, salió casi sin estudios y como una mala copia del código penal español y quedó como quedó".

Lo cierto es que la reforma del título 3 del Código Penal lleva varios años de vigencia y se observa en el saber de los doctrinarios falta de coincidencia, sobre todo porque siguen razonando los distintos delitos sexuales desde esquemas anteriores y la labor jurisprudencial no alcanza para dar interpretaciones que permitan a los jueces la unificación de criterios conceptuales y en consecuencia el tratamiento de los hechos sexuales delictuosos suele tener encuadramientos diferentes.

## Anexo 1

### Texto completo de las entrevistas a los informantes clave.

### Los operadores jurídicos frente a los delitos de abuso sexual

A continuación transcribimos las entrevistas grabadas a los informantes clave<sup>1</sup>, son todos operadores jurídicos: funcionarios de la justicia, del Ministerio Público, y Jueces.

Luego de seleccionar quiénes iban a ser informantes clave, nos contactamos con cada uno de ellos y todos aceptaron; algunos solicitaron un breve plazo y se formalizó el día y hora de las entrevistas. En todos los casos se los informó sobre qué significado se le atribuye al informante clave en las investigaciones sociales, sobre la necesidad del anonimato<sup>2</sup> y si alguna respuesta podía suscitar para los lectores especializados o no, objeciones, se les preguntaba si querían que la misma se transcribiera.

La mayoría de las entrevistas se realizaron en los lugares de trabajo en tono cordial mostrando los entrevistados interés por los problemas que abordábamos. En un caso manifestó críticas a las preguntas que la entrevistadora le hacía; no obstante, respondió.

Algunos contestaron en extenso y otros en forma más acotada y así lo transcribimos. Al final de las cinco entrevistas destacaremos algunas cuestiones, pero la riqueza de la información suministrada está en los dichos y todo lector puede sacar por sí una perspectiva de cómo piensan, sienten y actúan los operadores jurídicos en relación a los delitos contra la integridad sexual y cómo interpretan y aplican las modificaciones introducidas al Código Penal por la ley 25.087.

---

1- Las entrevistas en profundidad (técnica cualitativa) "son encuentros reiterados cara a cara entre el investigador y los informantes, encuentros éstos dirigidos hacia la comprensión de las perspectivas que tienen los informantes respecto a acontecimientos y actividades que no se pueden observar directamente", tal el caso del proceso de interpretación y aplicación de la norma general al caso particular por parte de los jueces, pues se trata de un razonamiento e inferencias sólo en parte expuestas en las sentencias. "Los informantes clave son personas que por sus conocimientos o actividades específicas en determinados temas, son respetados" por la comunidad científica o jurídica. Taylor S. y Bogdan R. (2000) "Introducción a los Métodos Cualitativos de Investigación". Editorial Paidós.

2 - "Anonimato" se mantiene en reserva tanto el nombre como el cargo específico del informante, primordialmente para evitar problemas a quien voluntariamente y desde su perspectiva suministra información valiosa a los investigadores.

## Informante Clave N° 1 (\*)

1. *¿Considera necesaria la modificación del Código Penal en el Título Tercero en los artículos 119, 120, 121, 134 con referencia a los menores de 18 años?*

En la práctica no ha cambiado. Sí, cambió, que ahora es más amplio el tipo penal, porque las violaciones bucales no eran violación. Hubo un caso, muy conocido, no sé si ustedes lo recordarán, de una mujer, que había sido víctima de una penetración bucal y se discutió si era violación o no. La cámara de capital, dijo que no era violación, pero hizo algo que está muy bien, que fue mandar un proyecto de reforma al congreso.

Uno de los problemas que veo en la modificación, son cuestiones de técnica legislativa: por no modificar la numeración, hicieron un art. 119 enorme. Hubiese sido mejor que cada tipo haya sido un artículo.

2. *¿Hay más denuncias a partir de la sanción de la ley 25.087?*

El tema es que la ley no facilita las denuncias: hay más denuncias, pero no tiene nada que ver con la ley. Hay más porque la gente se anima más y porque hay más abusos ( la mayoría ocurre entre padres, tíos, hermanos). Es complejo porque es adentro de la familia y en todas las clases sociales.

*¿Desde cuándo aumento?*

Va aumentando paulatinamente. Desde 10 años a ahora: hay un exceso de escenas sexuales violentas, perversas, que los nenes de 6 años ven como algo normal y eso, con el aumento de la promiscuidad que genera la miseria, hace que aumente y los nenes agarran a los hermanitos. Adolescentes que canalizan lo que ven en la TV con el más próximo. Casos de nenes de 12 con nenes de 6. Estos son casos de sobreexcitación, después no lo pueden explicar.

*¿Qué se hace en esos casos?*

Con esos nenes hay tratamientos psicológicos para ver si hay un componente conductual o , a veces, son chicos que no pueden manejar sus impulsos porque son teledirigidos. La tele es buena, entonces si es buena, por qué no va a ser bueno lo que ellos hacen.

---

\*- Es Funcionario de uno de los Tribunales de Familia del Dpto. Judicial La Plata .



### 3. *¿Cuáles serían los aspectos positivos y negativos de la reforma?*

Lo positivo en la ampliación del tipo es que entran situaciones que antes eran mero abuso, y que incluso podían ser más vejatorias, como la violación bucal o anal, una era y la otra no. Ahora se ven más las circunstancias y cómo afecta a la víctima.

Por otro lado, cuando la ley se amplía, puede caer en excesos.

Esto es sumamente amplio. Nosotros no tenemos mucha experiencia en esto porque intervenimos con menores de entre 16 y 18 años. Tenemos autores más chicos. Uno de 18 difícilmente viole a la hermana. En las violaciones intrafamiliares, en general son el padre o el títo, o son menores de 16 que son inimputables.

### 4. *¿Al reemplazar "honestidad" por "integridad" han pretendido defender la libertad sexual?*

Antes, se hablaba de libertad sexual, que es un derecho distinto que la honestidad.

La sexualidad es honesta, no es un delito contra la honestidad, se tutelaba la honestidad y no la libertad sexual de la persona, para decidir con quien tener o no sexo, pero quizás, se buscó esa fórmula más comprensiva porque se protege al menor, por ejemplo de 3 años, que no tiene libertad para decidir.

### 5. *¿Por qué no está previsto el acoso sexual?*

Me parece que el acoso es otra figura, porque no atenta contra la libertad sexual.

En el acoso hay generalmente una relación hasta de subordinación laboral, porque si yo acoso a la vecina, será otra figura.

Donde lo que se trata de proteger es la libertad de trabajo de la persona y que no lo pierda, puede haber acoso. En cualquier relación de poder, pero entre pares, no será la figura del acoso.

No soy especialista, opino por sentido común.

### 6. *¿Modifica la aplicación, interpretación que el centro de la figura sea "abuso sexual" en lugar de violación?*

La violación estaba muy generalizada como acceso carnal. Abuso sexual se quiso llamar a otra figura más comprensiva, que no necesariamente implicaba abuso sexual. La referencia no es feliz y eso pasa siempre con las leyes. En Argentina se hace un proyecto, y eso después se empieza a negociar, y se sacan cosas que modifican la figura. En la votación no se pueden hacer modificaciones. No creo

que haya que llegar al extremo del Código Civil de Vélez, que se aprobó a libro cerrado. Se debe discutir en las comisiones y ahí hacer las modificaciones.

7. *¿Qué opina de la figura del "avenimiento"?*

Es un delito de instancia privada, entonces una vez que se instó la acción, es de acción pública, una vez que ocurre, ya es pública.

El casamiento ¿cómo va a hacer que quede exento de pena si se casa o si da el consentimiento?

Lo que me parece terrible, es que se da a entender, que es una acción privada y no es así, es de instancia privada. Mi profesor de procesal decía: "La llave de encendido la tiene la víctima, pero una vez que encendió, ya está, ya es pública. No lo puede parar aunque quiera, el delito se cometió, y el estado tiene interés en que se repare".

8. *¿Cómo se trabaja el tema de los consentimientos en los interrogatorios?*

No tenemos interrogatorios en el procedimiento de menores.

9. *El código de procedimiento penal de la provincia de Buenos Aires ¿tiene procedimientos/mecanismos adecuados para la aplicación de estas modificaciones especialmente referidas a la niñez y adolescencia?*

No aplicamos porque la Corte suspendió la aplicación de la ley.<sup>3</sup>

10. *¿Existen y son utilizados en el ámbito judicial y en otros ámbitos, dispositivos de protección y atención a la víctima?*

Hay una oficina de atención a la víctima que funciona dentro del ámbito del ministerio publico. Cuando se trata de menores, no los atienden porque no son víctimas. Es para víctimas y los menores no son víctimas.

Que fundamento dan? No hay un fundamento sólido. Es como si los menores estuvieran excluidos del derecho, sin derecho. Es el no derecho de menores del que habla García Méndez.

Porque lo que pasa es que, por ejemplo, no se les aplica el artículo 18 de la Constitución Nacional, que dice: "ningún habitante puede ser detenido", no especifica, menor o mayor, dice: habitante.

Otra de las cuestiones, no aplicable a menores, es el de la excarcelación.

---

3- Se refiere el Informante a la ley provincial 12.607 que ha sido derogada por leyes posteriores 13.298 y 13.634 y varias modificatorias

11. *¿Sabe y conoce la realización de cursos de entrenamiento del personal judicial y policial para estos casos?*

No.

12. *¿Existen mecanismos de reparación de la víctima?*

No, primero, cuál es la reparación de la víctima?, es la indemnización?, pero ése daño es de tal magnitud que es irreparable..Después, cuando es familiar, se trabaja con el Sistema de Asistencia Familiar (SAF), que ahí se trabaja bien.

13. *¿Cómo se crea para Ud. conciencia y compromiso sobre la violencia sexual y ante la impunidad?*

Participando, con campañas muy fuertes en los medios. Debe haber un acuerdo con la TV para no lucrar con la sexualidad. Después con campañas para fomentar la toma de conciencia de los hijos.

Hay muchos prejuicios, por ejemplo, el padrastro es un abusador, pero acá hay más padres que padrastros.

Una figura que no se le da bola es la figura del acoso sexual de la mujer, que no es tan frecuente, pero hay casos. Lo que pasa es que esto es una joda y la cabeza de la joda es el Poder Judicial.

¿Esto lo podemos poner? - Sí, ponelo.

## **Informante Clave N° 2 (\*)**

Egresé de esta Facultad (+) hace 6 años y empecé a trabajar en el Poder Judicial en el año 1998 con el nuevo código Procesal. En la Facultad estoy desde marzo de 1996. Apenas me recibí me incorporé a la cátedra y por concurso desde el año 1998.

1. *¿Considera necesaria la modificación del Código Penal en el Título Tercero en los artículos 119, 120, 121, 134 con referencia a los menores de 18 años?*

Con la ley vigente se ha dado la particularidad que introdujo un artículo que es imposible aplicar: es el artículo 120. El 120 remite a las conductas del segundo y tercer párrafo del 119 y el segundo y tercer párrafo del 119 a pesar de que el artículo 120 te pide que haya una especie de consentimiento por parte del menor de edad son conductas que son sin consentimiento. Entonces, es un artículo que es

---

(\*) Es Funcionario en una de las Fiscalías Penales del Dpto. Judicial La Plata

(+) Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP.

imposible de aplicarlo y eso que no somos muchos los que decimos que ello es así pese a todos los libros que hay escritos. Se vio en la práctica, por ejemplo, cuando en un juzgado tuvieron que calificar una conducta y se dieron cuenta que es imposible aplicar el 120. Fue un caso común donde el concubino de una señora sedujo a la hija y tuvieron relaciones, entonces en ese momento se dieron cuenta que solamente podía ser utilizado el artículo 119. Entonces tuvimos una reforma con un artículo que no se puede usar porque el 120 remite sí o sí en las circunstancias de la conducta del segundo y tercer párrafo del 119. Y el segundo y tercer párrafo del 119 son conductas de algún modo agravadas del primer párrafo y este primer párrafo es sin consentimiento.

Así se está trabajando en el Poder Judicial, e incluso los libros que se han escrito sobre la nueva reforma lo hacen teniendo en cuenta las leyes viejas. Entonces todo lo que se escribe, se escribe pensando en lo de antes. Todo lo que se hace se lo hace pensando en lo anterior se habla del nuevo 120 y se lo concibe como el viejo delito de estupro entonces se lo sigue utilizando igual pese a todas las variantes que ha tenido. Las viejas prácticas se siguen manteniendo.

¿Esto por qué ocurre, por desconocimiento? Los pocos que aplican el 120 lo hacen teniendo en cuenta el viejo delito, la práctica superó a la nueva legislación, eso se ve incluso en los libros. Sobre la nueva reforma escribió, por ejemplo, Creus, Pandolfi, Gabier, Donna y todos escribieron pensando en la ley vieja. Entonces están repitiendo las viejas prácticas. En el poder Judicial se da exactamente lo mismo es abuso sexual o violación todo termina girando en torno a lo mismo.

## 2. *¿Hay más denuncias a partir de la sanción de la ley 25.087?*

No, por lo que he visto las denuncias siguen siendo iguales y en un 80% son los familiares quienes denuncian, no la sociedad.

Yo trabajé dos años y medio en la Fiscalía, un año y medio en la Defensoría y pude observar que hay una variación de acuerdo a la época del año en cantidades de denuncias. Hay una relación con respecto al clima pues hay momentos donde se dan mayor cantidad de denuncias. En Tribunales no se llevan registros sobre este tipo de casos. Sí todas las denuncias que ingresan por la Fiscalía.

3. *Enumere los aspectos positivos y negativos de la nueva ley, sobre todo teniendo en cuenta la niñez y adolescencia (hasta los 18 años)*

Con respecto a la niñez y adolescencia, por lo menos en las agravantes del 119 se le ha querido dar una mayor protección teniendo en cuenta que son situaciones que no hay consentimiento. El artículo 120 incluso si uno lee los debates parlamentarios, una diputada quiso reprimir las relaciones sexuales entre menores porque está redactado de tal manera que la persona que es autor tiene que ser mayor de edad entonces está la discusión: mayor de edad con respecto a la víctima o mayor de 21 años. Había una diputada que quería que sea mayor de edad con respecto a la víctima. Con lo que un muchacho de 18 y una chica de 16 o de 15 caían en esta situación. El artículo 120 yo creo que habría que directamente derogarlo.

El 132 que es donde también tiene alguna incidencia porque se prevé el avenimiento con una persona mayor de 16 años tiene la mejora respecto del anterior que se buscaba el casamiento, se extinguía la acción penal como consecuencia del casamiento, en esto se ha tratado de ampliar más la situación a aquellas relaciones de tipo afectivo. Obviamente una persona que tiene entre 16 y 18 años yo considero que debe respetarse su opinión. El avenimiento es importante; no sé cómo lo están llevando a la práctica. No es una situación común porque o no se denuncia o cuando se denuncia es como que se embarcan hasta las últimas consecuencias con el agravante por supuesto que como es un delito de instancia privada una vez que se denuncia ya no hay manera de frenarlo por más que la víctima quiera. El problema del avenimiento es que como necesita esta situación afectiva previa, una chica de 16, 17 años que ha sido violada en la calle por alguien que no conoce y que de golpe y porrazo dice: "no, yo no quiero sufrir esta situación que me victimiza que me hace peor". El avenimiento en ese caso no sería posible.

4. *La ley se refiere a "integridad sexual", parte de la doctrina se refiere a "libertad sexual. Para Ud. ¿cuál es la correcta interpretación y cuáles son las diferencias entre ambos términos?*

La palabra integridad parece que alude a lo físico y a lo psíquico del sujeto y no solamente a la libertad. En un ataque a la libertad sexual podría incluirse un ataque a lo físico y a lo psíquico. Que es lo que la persona trata de mantener en reserva, pero no termina en la

libertad Con el término integridad han querido hacer más amplia la protección y sacar el viejo concepto de honestidad que tenía una onda mucho más de tipo moral. Hasta ahora no ha habido grandes cuestionamientos. Antes se decía "honestidad" no porque es un concepto moral, ¿cuál es el bien jurídico protegido? La libertad sexual. Ahora el Código dice "integridad sexual" que los intérpretes siguen diciendo: libertad sexual. Todo de acuerdo a los viejos parámetros.

5. *¿Al reemplazar "honestidad" por "integridad" han pretendido defender la libertad sexual?*

En lo que se muestra el cambio es que se ha suprimido la corrupción de mayores. El delito ya no existe más porque es una persona que libremente ha decidido con respecto a su sexo. Solamente es penado cuando hay vicio del consentimiento.

6. *¿Por qué no está previsto el acoso sexual?*

Lo que se ha pretendido es reprimir situaciones abusivas al interior de la persona cuando el autor tiene una preeminencia con respecto a la víctima. El concepto de acoso sexual que habitualmente se tiene, por ejemplo, el hombre que pasa y le dice cosas a la mujer continuamente, eso no porque la mera palabra no afectaría la integridad. Tampoco afecta la libertad. La honestidad podría ser que sí. El concepto que se tiene de acoso sexual en la órbita laboral no es el regulado por la 25.087.

7. *¿Modifica la aplicación, interpretación que el centro de la figura sea "abuso sexual" en lugar de violación?*

Teóricamente tendría que afectar porque la norma no está redactada como que la violación es un delito autónomo. Está redactada como que la violación es un agravante del abuso sexual, (artículo 119) con la posibilidad de que no existiera la tentativa de violación. ¿Qué pasa en la práctica? Se aplica como la vieja violación. Entonces es lo que no se prueba como violación quedaba como tentativa de violación. Si no podemos probar que la intención del sujeto era violar era abuso de deshonesto. En este momento se está trabajando de la misma manera que antes. Si hay acceso o intento en ambos casos hay violación. Si uno se pone a analizar los nuevos supuestos del art. 119 cae en el viejo artículo de violación porque son supuestos donde no hay consentimiento.

¿Por qué piensa que se modificó los artículos en ese sentido?

En los últimos 10 años las modificaciones que se han hecho en el Código Penal han sido siguiendo las modificaciones del Código Español, por eso nuestros artículos sobre integridad sexual son una mala copia del Código Penal Español. Nosotros seguimos sin definir si el sexo oral si o no. Los españoles lo hicieron más fácil, ellos dijeron que violación es sexo oral, anal y la introducción de objetos. Nosotros hicimos una mala copia y por eso no tenemos claridad. Por otro lado algo que generó el caso del taxista que obligó a la mujer a mantener sexo oral. En este caso los jueces dijeron esto es violación, cuando todos los otros decían que no y los doctrinarios y docentes decían también que no era violación. En algún punto esto fue mediatizado. Esta legislación fue mediatizada, salió casi sin estudios y como una mala copia de España y quedó como quedó.

8. *¿Cómo se trabaja el tema de los consentimientos en los interrogatorios?*

Estos son casos en los que habitualmente casi no hay testigos, cuando se da el caso de personas convivientes o conocidas habitualmente hay una tendencia del victimario a plantearlo como una actividad sexual con consentimiento, es muy común también si se da dentro de un mismo hogar que hasta los mismos padres de las criaturas. Por ejemplo, el padre o el concubino viola al hijo, entonces, el padre dice que hubo consentimiento. El consentimiento es utilizado a fin de mostrar como no ilícita la conducta que se ha venido desplegando quizás por mucho tiempo por parte incluso de otros familiares.

El trabajo con la víctima es muy difícil, más todavía cuando son chicos. No es lo mismo, yo estuve a cargo de todos los delitos sexuales en la Fiscalía, ví todos los casos habidos y por haber. No es lo mismo tratar con alguien entre 15 y 18 años que con alguien de 12 o de 5 años. Habitualmente lo que se trata es de no poner a la víctima en una situación de decir por ejemplo: "vos fuiste el que quisiste, vos lo provocaste". Porque también está la otra la búsqueda de consentimiento tácito de la víctima: "la víctima provocó". Un buen tratamiento implica tratar de buscar la explicación de las circunstancias en las que se dio el hecho pero sin atacar a la víctima o sea porque el hecho vos sufriste todo esto porque vos quisiste también es un ataque muchas veces el consentimiento es provocado o coaccionado por la otra persona.

¿Quién hace estos interrogatorio?

La norma no dice quién lo debe hacer y se da una situación muy particular. Yo como fui instructor judicial trataba de llevar yo los interrogatorios, hablar directamente yo con la víctima. Incluso hay una falsa creencia en el Poder Judicial de que si es una criatura o es una mujer tiene que hablar con una mujer : la imagen de madre obviamente yo no la tenía pero no he tenido problemas.

Se trata de trabajar con los psicólogos pero ¿qué pasa con ellos? El Poder Judicial trata con dos tipos de psicólogos: los de la Asesoría Pericial quienes dicen que no se puede hacer una análisis psicológico de las criaturas porque no se puede saber si fabula o no fabula, entonces ahí tenés un paso vedado pero los otros psicólogos los del Tribunal de Menores, ellos dicen que sí se puede pero tienen un problema. La mentalidad del psicólogo del Tribunal de Menores es totalmente tutelar; entonces, a lo que ellos apuntan es algo totalmente distinto a lo que apunta un fiscal que es la investigación del hecho se da a veces la imposibilidad de utilizar lo que está diciendo el psicólogo de menores.

¿Cómo hacemos en la práctica?, se interroga el entrevistado y se contesta: Cuando vemos la imposibilidad de tomar la declaración nosotros se hace de la siguiente manera se le pide al psicólogo de Menores no al de la Pericial que ya sabemos que no va ha andar , que averigüe tal o cual circunstancia que son las que a nosotros nos interesan más allá de las que tiene interés el Tribunal y lo que suele agregar es si fábula o no. Porque a veces la percepción de la realidad que tiene un chico es distinta y eso no significa que fabule. Entonces ahí hay que dar una vuelta de tuerca, a veces se ha hecho con sistema de cámara gessell donde se ha presenciado el interrogatorio del psicólogo desde otro lugar.

Una vez nos pasó de una criatura que decía que un amigo del padre había abusado de él y esto llevó todo un camino de la investigación hasta que el psicólogo dijo no está fabulando su percepción de la realidad es distinta. Está haciendo una llamada de atención, el que está abusando de él es el padre. Por eso es muy difícil el tratamiento.

*9. El código de procedimiento penal de la provincia de Buenos Aires ¿tiene procedimientos/mecanismos adecuados para la aplicación de estas modificaciones especialmente referidas a la niñez y adolescencia?*



No, sigue las mismas tendencias en el aspecto de la investigación que el viejo código. Es manejado por un fiscal, hay algún artículo que prevee el caso de preguntar a la víctima si insta o no a la acción penal o a su representante.

La ley de Ministerio Público por ejemplo en el artículo 32 incluyó el caso de la mediación penal lo que podría dar lugar a un avenimiento que podría acercar a las partes para un posterior avenimiento en ese aspecto sí, pero lo que pasa que se topa el CPP que es legislación de provincia con el Código nacional que le está diciendo que es pública que hay que seguir, seguir por más que Uds. lleguen a un acuerdo.

No hay normas específicas de procedimiento referidas al Capítulo III del Código Penal, el viejo código sí tenía determinado que para ciertos delitos había que seguir determinadas pautas. El nuevo es mucho más amplio, da otras posibilidades de trabajar. Lo que es interesante es que el testimonio va a ser valorado por el juez sin importar la edad que tenga. El código anterior tenía una edad determinada a partir de los 12 años se podía ser testigo ahora una criatura de 8 años puede ser testigo entonces puede valorar.

Supongamos el caso donde un padre abusa de una criatura y la otra criatura es testigo en ese caso algunos pueden decir que declare porque hay un vínculo entre víctima y victimario distinto es un vínculo más lejano que con el padre o en el caso donde el padre pega a la madre y el niño puede ser testigo teniendo un vínculo de igual naturaleza. En eso el Código ha innovado y con el hecho de que no es necesario que tenga una determinada edad, lo único que hace el Juez es escuchar y valorar.

*10. ¿Existen y son utilizados en el ámbito judicial y en otros ámbitos, dispositivos de protección y atención a la víctima?*

No sé cómo se estarán utilizando manejando. En la fiscalía de La Plata funciona un Centro de Atención a la Víctima que en su momento había un gran trabajo incluso con ONG donde se hacían derivaciones incluso nosotros los utilizábamos porque podíamos derivarlos a Centros asistenciales especialmente psicológicos de los barrios a donde pertenecían las víctimas, en este momento no sé cómo estarán funcionando.

La forma de funcionamiento se la da la idiosincracia de quien lo conduce no hay una directiva general por lo menos legal, hasta no hace mucho estaba funcionando con una especie de convenio. Por ejemplo, a veces teníamos a los padres que decían ya lo superó está todo bien ya superó el hecho nos fuimos de vacaciones entonces ahí empezaba el otro tema yo decía bueno su hija está distraída, si cómo sabe? Y no duerme de noche, sí. No tiene miedo a quedarse sola pero está bien. No su hija no está bien.

Ud. No se está dando cuenta que en realidad su hija necesita ayuda entonces no nosotros hacíamos la conexión vía este CAV con otros organismos que le podían dar ayuda dentro del mismo barrio no tenían que andar trasladándose.

*11. ¿Sabe y conoce de la realización de cursos de entrenamiento de personal judicial y policial para estos casos?*

Los cursos que conozco son habitualmente de explicación de la norma y se dan, algunos pocos, en el Poder Judicial; no sé en la policía.

### **Informante Clave N° 3 (\*)**

*1. ¿Considera necesaria la modificación del Código Penal Título 3 Artículos 119, 120, 125 y 132 con referencia a los menores de 18 años?*

"Con relación a la modificación incorporada por la ley 25.087 creo que es mucho más positiva que la legislación anterior".

"Le han hecho críticas a esta nueva ley, porque verdaderamente hay algunos aspectos no muy bien definidos. Pero naturalmente la estructura está bien elaborada, aquello de que antes atendía simplemente delitos contra la honestidad y ahora abarca todos los delitos contra la integridad sexual, y hay aspectos referidos a los menores adecuados a la actualidad, tanto la protección contra la pornografía, la protección contra el acceso sexual prematuro, en fin, me parece que está bien regulado".

"Yo apliqué los dos sistemas, el anterior y éste, y hay casos, por ejemplo, que nosotros teníamos en esta nueva legislación alguna dificultad, porque desaparece la figura del estupro y aparece la figura del acceso carnal cuando la mujer es menor de 16 años. Antes se requería "mujer honesta", y la exigencia de mujer honesta era una exigen-

---

(\*) Es integrante de una de las Cámaras del Fuero Penal del Dpto. Judicial La Plata

cia demasiado compleja, porque la honestidad de la víctima no se presumía, había que probar que era honesta, y qué es honestidad sexual. En cambio, en el nuevo texto se habla de integridad".

"Ustedes lo están viendo todo desde el punto de vista de la minoridad. Bueno, acá se han alterado las edades, porque ahora el abuso sexual se ha colocado en el Código con relación al menor de 13, y el 120 de menores de 16 años. Ahora habla de inmadurez sexual, preeminencia de la persona sobre la víctima que es cuando una persona tiene edad más avanzada, más de 16 años y tiene relaciones con un menor de 16 años, o circunstancia equivalente siempre que no resulte un delito más severamente penado. Esto es lo que antes se llamaba estupro, que no existe más el estupro porque con el estupro lo que se protegía era la honestidad, y ahora el delito ya no es más contra la honestidad y ¿por qué no es más contra la honestidad? Porque puede ser una mujer deshonesta víctima de un ataque sexual, una prostituta puede ser víctima de un abuso sexual.

*3. Al reemplazar "honestidad" por "integridad" la reforma ¿ha pretendido defender la libertad sexual?*

"Sí, se pretendió proteger la libertad sexual. Además, con la integridad sexual se integran todo tipo de actos porque también antes en muchos delitos de éstos el único autor podía ser el hombre, ahora la mujer puede ser autora de abusos sexuales, ya sea con hombres o mujeres. Entonces, esta nueva denominación se vuelva abarcativa para la mujer. Yo creo que es mucho más amplio el concepto de integridad sexual, y abarcativo de otras cuestiones que antes habían traído complejidades en el análisis de la norma anterior. Por ejemplo, una prostituta puede ser deshonesto pero tiene derecho a su integridad sexual, el hecho de que sea prostituta no quiere decir que cualquiera con ella pueda hacer lo que quiera, ni cualquiera puede pretender tener con ella una relación que no sea la que ella quiera".

"Siempre se le pide al legislador mayor precisión en cuanto a muchos conceptos, por ejemplo, yo podría criticar esta ley porque el concepto de corrupción no está bien definido, y deja un amplio espectro para que la doctrina y la jurisprudencia comprendan que es corromper, y después está la vieja discusión de qué es la corrupción en cuanto a personas que han sido ya corrompidas, si se puede pro-

ducir más corrupción respecto de lo que todavía estamos en presencia de actos que son permanentes".

#### 4. *¿Hay más denuncias a partir de la sanción de la Ley 25.087?*

"Yo creo que no. La ley sigue estando, y las denuncias van por otro lado, porque la gente no se alienta con la modificación de la ley. Esto se alienta cuando se facilite el acceso a la justicia. Esto tiene que ver con el acceso a la justicia, las víctimas ¿tienen libre acceso a la justicia? En principio, diría que las víctimas de una clase media alta pueden tener acceso a la justicia, la clase media baja no puede venir porque no tienen para el boleto. Yo creo que hay que poner fiscalías descentralizadas, donde puedan afectarse zonas de más riesgo, porque hay zonas de riesgo y zonas que no son tan de riesgo. La zona de riesgo está en las zonas calientes del delito, como es el conurbano, donde una persona pasa caminando y la pueden vejar de cualquier cosa".

"Por ejemplo, el número de violaciones en la cárcel disminuyó cuando se permitió el acceso de personas para mantener relaciones sexuales en la cárcel. La pena o la prisión preventiva significaba la privación de la vida sexual, y eso hacía altamente riesgoso el impulso sexual porque lo tenían con el más débil. Esto se sabía, aunque nadie lo denunciaba, que en la cárcel toda persona que ingresaba caía bajo las fauces de los más viejos, de los que ya hacía tiempo que estaban ahí. Y esto disminuyó dando lugar a que puedan ingresar las mujeres, y ahora ingresan muchísimas mujeres a la cárcel.

#### 5. *Enumere los aspectos positivos y negativos de la nueva ley, sobre todo teniendo en cuenta la niñez y adolescencia (hasta los 18 años)*

"Los positivos se manejan con bastante claridad sobre abarcar a la integridad sexual.

Lo negativo es que siguen existiendo conceptos oscuros, o no definidos concretamente, por ejemplo corrupción, falta un poco de aclaración sobre que debe entenderse por actos de corrupción, y en general, no encuentro cosas que uno pueda decir que no se ha mejorado. Se ha mejorado y se va a seguir mejorando en la medida en que se vayan detectando nuevas formas que haya necesidad de controlar, pero acá también tenemos que valorar dos o tres cosas, la posibilidad de penar el adulterio, es positivo haber derogado el adulterio, primero porque no había ni siquiera casos jurisprudenciales. Por ahí hay que definir más que es obsceno, con cosas que quedan muy libradas

a un criterio muy amplio y que eso podría llegar a mejorar si hubiera un poco más de precisión en la norma, lo que sucede con esto es que nadie quiere ser censor de las expresiones".

"Con respecto a los menores, hay algunas previsiones de las exhibiciones obscenas cuando fueran objeto de ellas los menores de 18 años, o menores de 13, está previsto, hay sanciones en esta ley. Lo que hay que hacer es llevarlo a cabo, ejecutarlo. Muchas veces hay exhibiciones obscenas y no son sancionadas, las revistas pornográficas, la pornografía en Internet, si se hacen públicas tienen que ser sancionadas. Es necesario informar a los padres los perjuicios de la pornografía por la desviación sexual, la pornografía a un adulto que ya tiene formada su sexualidad no lo va a afectar, pero a un niño o un joven que tiene una inmadurez en cuanto a su formación, incluso los actos sexuales que no son naturales como el lesbianismo o la homosexualidad del varón, no se sabe si son desviatorios del sexo".

"El 119 también tiene previsiones, las sanciones están previstas. Yo creo que más allá del Código Penal, también tiene que haber otras leyes de implementación locales, que afronten los municipios y las provincias, pero cuesta muchísimo que los municipios y las provincias encaren programas, y tampoco le podemos pedir todo al Estado grande. El programa municipal es importantísimo, cómo el municipio encara toda esta problemática. Los programas tienen que ser estables, permanentes, con duración".

"Después también está la problemática de la iglesia que en muchos modos no quiere demasiada difusión de estos temas. Es complejo el problema. El otro día recibí denuncias cruzadas entre sacerdotes por homosexualidad. Lo mismo con muchos curas que abusan de niños, es porque se mantienen en un oscurantismo, yo no estoy a favor del celibato, el celibato es artificial. Estas circunstancias favorecen las cosas clandestinas".

"Muchas veces la corrupción ocurre por estas cosas, por estar afectados a muy corta edad por abusos sexuales, no los enderezas más, y la realidad es que el tema de la sexualidad es una asignatura pendiente en todos los ámbitos, educativos, familiares y todos. Las cosas se van a ir destapando y asumiendo con un criterio muy amplio porque antes el machismo tenía un concepto sexual de "voltear", el tipo era macho si se había volteado una mina y era casi como un

orgullo, eso era incentivado por el padre, por el machismo, por la sociedad que lo veía como una cosa de orgullo y hoy eso se modifica. ¿Cómo educamos a un niño hoy para que comprenda la responsabilidad sexual, y cómo es la conquista sexual?"

6. *La ley se refiere a "integridad sexual", parte de la doctrina se refiere a "libertad sexual", para Ud. ¿cuál es la correcta interpretación y cuáles son las diferencias entre ambos términos?*

"Integridad sexual es mucho más amplio, es más abarcativo que la mera libertad sexual, porque integridad habla a cualquier afectación que pudiera sufrir el sujeto respecto de la sexualidad. El concepto de libertad está dentro de la integridad".

"Yo creo que con la integridad sexual se defiende la libertad sexual. La libertad sexual es una interpretación que se debe dar referida también a todo aquello que una persona tenga en su libre albedrío de hacer lo que quiera dentro de la integridad sexual, pero no bajo ningún tipo de coacción, amenaza, intimidación o una fuerza que llegue a colocarlo en situaciones violentas o consentir sin voluntad. Por eso es que acá, en el acoso sexual si bien no está previsto en la ley, sí está previsto que si hay un acto de intimidación por parte de un superior a un inferior y que se vea coaccionado a determinada conducta, entonces allí queda abarcado por la figura del acto contra la integridad sexual".

7. *El "acoso sexual" no está previsto ¿por qué?*

"El acoso sexual no está previsto. ¿Por qué no está previsto? Bueno, es una figura difícil de acuñar, qué es acoso, porque el acoso es el aprovechamiento en la relación laboral, y yo pregunto ¿cuántas relaciones sentimentales se han realizado desde el punto de vista laboral? Porque la relación sentimental se da en un feeling, un feeling que comienza en el lugar de trabajo. Es lógico que si eso es un aprovechamiento coactivo violento está previsto, es decir, por ejemplo, la amenaza, es decir no está prevista la figura "acoso sexual", pero si a una persona se la amenaza de perseguirla si no mantiene relaciones con él, la coacción que está previsto como uno de los abusos sexuales coactivos, está conformada. Entonces, eso tiene regulación. Lo que no está previsto como figura autónoma es la figura del acoso sexual, y creo que el legislador es prudente porque si el legislador ante cualquier demanda, con cualquier fenómeno produce lo que se

llama el tipo penal persecutorio, entonces un tipo que se tira un lance con una persona de menor jerarquía, o cualquier insinuación, es decir, no hay que pasarse para el otro lado so pretexto de proteger a la mujer, puede haber una mala interpretación. El derecho penal positivo no tiene que dejar dudas para esto, o sea, hay un tipo de acoso que está previsto, que es el amenazante. Ese es, ese existe, ese no se discute, lo que no está es la figura autónoma de acoso sexual".

8. *¿Modifica la aplicación/interpretación que el centro de la figura sea "abuso sexual" en lugar de violación? ¿Por qué piensa que se modificó el artículo en este sentido?*

"No, no modifica porque la norma del 119 es bien explícita en cuanto a los distintos grados del abuso sexual o de la integridad sexual. Si llega al caso de los menores de 13 años, siempre va a haber una figura agravada del abuso sexual porque obviamente es algo donde no pudo haber voluntad. Después hay otra figura que va entre los 13 y los 16 años que tiene que darse en ese supuesto la condición de prematura o de inexperiencia sexual".

"El abuso sexual va como figura previa al abuso deshonesto que antes estaba en el 120, que el abuso sexual era toda forma en contra del consentimiento del sujeto que afectara las zonas erógenas o pudentes de la persona".

"El artículo 119 va trayendo en los distintos párrafos distintas conductas que se van a ir agregando a las anteriores. Puede haber un mero abuso sexual sin penetración, con lo cual es un abuso sexual que antes estaba contenido como abuso deshonesto. Pero luego va a haber abuso sexual mediante violencia o amenazas con sometimiento sexual y ultrajante para la víctima más agravado. Y más agravado de 6 a 15 años cuando hubiere acceso carnal, que además esto "por cualquier vía" trajo solución para los casos en que había discusión jurisprudencial sobre si determinados actos sexuales eran o no eran de penetración, es decir, la forma de la "felatio in ore" que era concebida a veces en alguna jurisprudencia como un mero abuso deshonesto, acá se lo incluye indiscutiblemente como el típico caso de abuso sexual con penetración".

"Se modificó el artículo en este sentido porque se puso énfasis en que de cualquier manera que sea el abuso sexual cuando fuera con

penetración en cualquier cavidad no diera lugar a interpretaciones de naturaleza vácilantes, se pone ya de una manera más concreta".

Antes la "felatio in ore" era discutido si era abuso deshonesto o violación. Ahora dice por cualquier vía, desapareciendo entonces la duda cualquier grado de penetración. Acá si el único sujeto activo es el hombre porque el único que puede acceder carnalmente es el hombre. Pero la felatio in ore que es el acceso carnal oral está comprendido en esta nueva ley. Nosotros lo habíamos aplicado siempre, en nuestra jurisprudencia era siempre violación, algunos tribunales de capital habían resuelto que eso podía considerarse ser un abuso sexual. Ahora que dice cualquier vía, yo soy de una interpretación bien gramatical, vía es cavidad, cavidad es oral, anal, vaginal y con eso se termina todo las demás discusiones, porque la penetración es un acto que sólo es admisible con una expresión de voluntad, cualquier otro acto de esa naturaleza.

9. *¿Sabe Ud. cómo se trata el tema del "consentimiento" en los interrogatorios judiciales?*

"Esto tiene que ver y depende de cómo está desarrollado el hecho, porque hay hechos de abuso sexual que también tienen mucho que ver por la condición de la víctima que debe dar explicaciones a sus padres, entonces lo involucra al otro, y por ahí eran novios. Y eso hay que tolerarlo como que no es estrictamente un abuso sexual de esa naturaleza. Una chica que no aparece a la noche en la casa, de 14 o 15 años, les cuenta a sus padres que la raptaron y la violaron porque sino el viejo la mata; y muchas veces son voluntarias las relaciones".

"Y hay que tener mucho en cuenta la edad entre víctima y victimario, porque una cosa es entre chicos de 14 o 15 años y otra cuando hay una diferencia muy grande en la relación de edad, por eso es abuso sexual".

"También está la cuestión de las madres con hijas mujeres adolescentes que llevan a vivir al concubino, y se produce una desestructuración del vínculo familiar, y la madre después en venganza denuncia al otro, y se produce una ruptura con los padrastros. Además la promiscuidad sexual en algunos casos. Lo primero que hay que ver es que no sea para expulsar a alguien, porque también vemos casos de madres que so pretexto de sacarse de encima al concubino porque no lo quería más, lo denunciaba por abuso sexual de una de las hijas. Forma parte de las promiscuidades en las que viven".



"Cuando las cosas son así, con este entramado el Estado se abre y no hace nada. Esto se tendría que atacar por el Estado, el régimen de vivienda digna no existe, y es un presupuesto constitucional".

*10. El Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires ¿tiene procedimientos/mecanismos adecuados para la aplicación de estas modificaciones especialmente referidas a niñez y adolescencia? ¿Existen y son utilizados en el ámbito judicial y en otros ámbitos, dispositivos de protección y atención a la víctima?*

"Sí, existen. Acá tenemos nosotros en el nuevo código procesal todo el tratamiento de víctimas, siempre para el abordaje de casos en los cuales la víctima de estos delitos tiene afectaciones verdaderamente serias, porque se produce un daño en la salud de la persona cuando quedan con secuelas de esta naturaleza. Entonces, hay que hacer un abordaje psicológico, jurídico, en fin ni que decir cuando hay casos de contagio que puedan producir una afectación grave de la salud".

"Existen programas de protección a la víctima, pero no son utilizados. La problemática acá es si son utilizados o no en el ámbito judicial, y cada vez más porque se tiende a que la víctima tenga una tutela mucho más efectiva y real, y pueda tener atenciones de distinta naturaleza, no sólo una atención de naturaleza psicológica, que llegue a comprender la particular situación que vive. Debe tener un programa de contención por las secuelas que deja esto. Toda persona que ha tenido que sufrir un padecimiento de esta naturaleza es necesario que se la incorpore a un programa para ver el grado que ha quedado de afectación en su salud psíquica, y física obviamente si hubiera habido alguna otra afectación, pero sobre todo la salud psíquica, para lo cual se requiere no un mero abordaje burocrático de tener que declarar en un expediente sino un seguimiento pormenorizado para que pueda llegar a tener noción cabal de esto, es difícil de superar pero sin tratamiento es peor todavía. El Estado te debe seguridad, y por lo tanto si se ha roto esa cadena de seguridad te debe por lo menos, asegurar un tratamiento para las personas, sobre todo de bajos recursos, porque si esto ocurre en personas de clase pudiente, que tienen acceso a medios de salud o lo que fuere, no va a haber inconveniente en que ellos accedan. Esto está referido específicamente para la gente de escasos recursos que no saben como proceder".

¿Por qué no son utilizados? "Porque falta difusión, y faltan pro-

gramas en serio. Nosotros tenemos a veces programas burocráticamente instalados". ¿Qué significa eso? "Que la ley dice que hay que hacerlos, ponemos una oficina "Centro de Atención a la Víctima", ponemos una persona que está decorativamente puesta ahí, pero que no tiene ni siquiera medios, ni recursos humanos, ni preparación para asistencia. Tiene que haber como mínimo en cada Centro de éstos psicólogos, psiquiatras, asistentes sociales que hagan el seguimiento, que vean porqué se produjo, como evitar que esto se repita. Una de las cosas que más debe hacerse es que en caso de que el imputado en algún momento quede en libertad, en modo alguno tenga contacto con la familia de la víctima o la víctima, porque lo único que falta es que después de ser víctima de un hecho tan grave tenga que padecer una persecución o amenazas por el delito de que ha sido víctima".

"Hay que tener en cuenta que el ámbito judicial no es preventivo. El ámbito judicial es post facto, actúa después del hecho. La difusión de las sentencias y de otros comentarios puede servir, pero el abordaje de esta problemática de protección preventiva para que no exista la víctima, le corresponde al Estado, tiene que hacer programas para evitar los daños que estos delitos producen".

"Yo si fuera Ministro de Salud o estuviera en la Seguridad haría programas mucho más amplios para evitar, no sólo esto, para evitar los delitos. Por ejemplo, yo los he visto en Londres hay programas para evitar delitos, advierten permanentemente. En Estados Unidos también, si una persona ha sido puesta en libertad y ha cometido delitos sexuales se le advierte a todo el vecindario, hay una organización que dice: "señor acá va a vivir fulano de tal que es abusador sexual, no permita que los niños estén cerca de él". Esto no es estigmatizar al sujeto, es simplemente advertirlo. Entonces, se sabe porque el gran drama es el del chico que va porque le dieron un caramelo, el chico que se considera que está ante un benefactor".

"Acá no avisan ni siquiera que hay rateros en la vía pública".

11. *¿Sabe y conoce de la realización de cursos de entrenamiento del personal judicial y policial para estos casos?*

"No hay cursos de entrenamiento judicial para estos casos. Personal judicial no, pero policial hay un poco de mejora pero no es cualitativa. Hay programas pero no se ha dado una especialidad. Hay por ejemplo una comisaría de la mujer, y allí había oficiales con algu-

na capacitación pero creo que esto está inmerso dentro de la crisis de todo el sistema judicial que es grave"

12. *¿Se tiene en cuenta la reparación de la víctima?*

"Esto está íntimamente ligado con la estructura de las preguntas anteriores. Hay que difundirlo, estas cosas no pueden quedar simplemente en la letra muerta de la ley. Aparte de la reparación de la sentencia condenatoria, hay una reparación por el daño moral sufrido, se tiene que habilitar a la víctima para que se reponga de alguna manera, porque esto es muy largo, el proceso de recuperación de la víctima no es que me acosté y al día siguiente me olvidé, esto queda marcado con permanentes secuelas, entonces hay que darle a la víctima todas las posibilidades que tenga para poder ser asistida permanentemente y reparada en todo el daño que ha sufrido y tenga que tener una posibilidad de reinsertarse sin ningún tipo de dramas o complejos en la vida social".

13. *¿Cómo se crea para Ud. conciencia y compromiso sobre la violencia sexual y ante la impunidad?*

"En primer lugar, la conciencia la tienen que tomar las propias víctimas. El delito sexual es un delito en la oscuridad, en los cuales mucha parte de las víctimas son por favorecimiento del delito sexual. Es decir, todas las víctimas que se ponen en condición de riesgo, después es muy difícil probar. Acá yo tuve casos de chicas que subieron a un auto con un desconocido para que las llevara a algún lado, eso es una conciencia que la tiene que crear la educación, hay que empezar desde la familia, que es el primer grado de contención de todo esto, la educación sexual plena en todos los institutos, colegios, etc. que no se ha dado todavía en forma masiva, y la problemática de las víctimas es importante. La mujer que se encierra en cuatro paredes con un hombre que puede ser dudoso o sospechoso o desconocido ya asume un riesgo y a veces asume un riesgo que después no lo puede probar, porque no todos los actos de naturaleza sexual dejan secuelas o evidencias, por ejemplo, si te amenazan con un revólver no hay rastos, entonces eso genera impunidad. Hay muchos casos de impunidad en esto, o que las víctimas por temor a no ser comprendidas no denuncian, no quieren ponerlo en conocimiento de nadie. Hay casos que no se denuncian porque se piensa "a éste no lo descubren más", por los lugares donde ocurren y porque no le vieron ni siquiera la

cara. Ese también es otro fenómeno. Yo he tenido víctimas acá de este tipo de delito que los autores no le dejan que le mire la cara, y si no le ves la cara como reconoces eso. Es imposible, por eso yo los llamo "delitos en la oscuridad". Eso genera una impunidad, en estos delitos hay muchísima impunidad, por el modus operandi, y porque además las víctimas favorecen esto. Sólo es posible detectarlo cuando alguien, algún testigo vio quien se fue con la chica, o en los casos donde se produce en el seno de la familia o con algún conocido donde se facilita la prueba".

"Acá también está mezclado el tema de la droga. Yo conozco chicas que las durmieron y aparecieron abusadas... esto ocurre en los boliches. En un boliche a las 3 de la mañana se ven las pibas o drogadas o mamadas, y allí aparece la impunidad. Todos los seres humanos tenemos frenos, que con la droga y el alcohol desaparecen, haces cualquier cosa y después ¿cómo paras eso? Porque hoy la violación no es que la llevaron al medio del campo, ocurre acá detrás de la puerta de una casa, o adentro del mismo boliche, y nadie dice nada. Todo eso habría que estudiarlo, ver un poco más en profundidad que se puede hacer por esas cosas, el control del alcohol en los boliches, el control de la droga en los boliches. Los factores de riesgo que hay acá son totales".

"Yo he tenido casos de esta naturaleza en lugares bailables, entonces esto demuestra que no hay el debido control sobre los lugares bailables y las consecuencias que pueden ocurrir. Por ejemplo, la conciencia sobre la ingesta alcohólica y la pérdida de la libertad en todo sentido. Esto hay que hablarlo mucho con los jóvenes. Todo esto tiene una connotación mucho mayor que es el embarazo no deseado, el contagio de enfermedades graves. Entonces, ¿hay conciencia de esto en las mujeres y en las personas que pueden estar en riesgo sexual? Sobre todo, hablamos de la juventud".

*14. ¿Piensa que el comercio sexual vía Internet está regulado en nuestro ordenamiento jurídico?*

"La verdad es que no tengo ni idea, no sé si hay mucho comercio sexual. De Internet no conozco cómo está hoy la problemática, sólo la conozco periodísticamente".

"Nosotros antes teníamos en la ley lo que se llaman las publicaciones obscenas que no podían venderse a menores de 18 años, ni

exhibirse públicamente, estaba todo condicionado. Pero ahora las publicaciones obscenas en Internet no tienen límite. Hay creo para los padres una forma de protección, que es un dispositivo que se pone en el equipo y que no permite abrir páginas pornográficas".

"Internet desató en el mundo las libertades máximas, y por eso hay muchos países que prohibieron Internet, como los países musulmanes".

"Antes de Internet proliferaban las películas pornográficas, ahora eso ya no existe porque no es negocio, porque nadie va a comprar películas pornográficas si tiene pornografía en Internet. La ley todavía no existe porque siempre se da primero el fenómeno y después la ley".

*15. ¿Se considera posible en el ámbito de la reforma aplicar penas alternativas?*

"Siempre es posible aplicar penas alternativas. Hay que hacerles un adecuado tratamiento de recuperación a los violadores del impulso, de la contención de la libido".

"Después lo que puede existir no son penas, pero sí medidas de seguridad como por ejemplo, que una vez puesto en libertad una persona no tenga posibilidades de acercarse a determinados centros, que tenga la posibilidad la sociedad de conocer que tiene un verdadero riesgo por las conductas que no tienen contención, porque no sé si la cárcel lo va a reformar al violador. El violador es también una patología muy particular, y no es el violador accidental, ese que tuvo relaciones porque se presentó la oportunidad de una persona que no tuvo el tiempo de seducirla y la impulsó, pero hay muchos casos de violadores seriales, esto lo vemos a diario, que esperan determinadas circunstancias, están al acecho de la víctima, etcétera... Esto en sí demuestra una patología mucho más perversa. No todos los casos son iguales de violación".

*16. Las ONGs. Que se dedican a la problemática con la sanción de la ley y los primeros fallos y aportes de la doctrina ¿consideran que se ha cumplido el objetivo propuesto por la reforma, o todavía hay que seguir trabajando en la problemática?*

"Yo creo que hay que seguir trabajando. Estas son problemáticas muy severas que nunca se puede decir basta, es como la conducta desviada, yo creo que no va a desaparecer nunca en el ámbito de la sociedad, incluso en esto que hay muchas más posibilidades de expansión con un montón de cosas que suceden, porque si vos ves

como va el tema de la sexualidad en los jóvenes, es cada vez más avanzada, yo no digo que sea mejor o peor, pero es cada vez más en ámbito de riesgo. En 40 o 50 años de la abstinencia sexual antes del matrimonio a las relaciones sexuales libres ha habido un camino muy grande. Hace 50 años el principio general era la abstinencia hasta el matrimonio, y hoy quien llega al matrimonio con abstinencia sexual no lo encontrás".

"El trabajo de las ONGs es importante, porque apoyaron la problemática de esta ley, y hay que seguir trabajando, esto hay que seguirlo. No puede ser que la problemática se agote con un enfoque, con la sanción de esta ley. Tampoco hay que llegar a extremos, yo no creo en eso de aumentar las penas, las penas son severas, son graves, no es escaso el monto de las penas, pero sí hay que seguir haciendo todo tipo de campañas para evitar que esto sea un mal social endémico".

#### *17. ¿Cómo se podría morigerar la revictimización judicial?*

La víctima naturalmente tiene que pasar por distintas etapas. Acá tenemos nosotros unas dos o tres cosas que verdaderamente morigeran, una es el tratamiento a la víctima. El problema es que todos los programas que están en desarrollo, yo no lo podría decir, pero no los maneja gente idónea, ese es el problema. Acá tenemos una serie de tratamientos para la víctima, etc. pero (no lo podemos decir porque es inmiscuirnos en un área) no están desarrollados por gente comprometida, como muchas cosas que pasan en la Argentina, que no hay gente comprometida profundamente. Entonces pasa a ser una burocracia. Creo que allí hay problemas serios.

Existe en este momento una forma que es que la víctima tenga la posibilidad de no participar en todos los actos públicos que se refieren a un proceso judicial, es decir, de hacerlo más restringido. Pero hay veces en que hay hechos muy puntuales que hay que advertírseles a la víctima, porque la víctima tiene en esto la condición de manejo de la situación, porque puede no hacer la denuncia y que esto quede totalmente sin posibilidad de investigación.

La víctima en algún momento tiene que enfrentar una revisión médico-ginecológica, la cual puede hacerse con una profesional o un profesional del mismo sexo que la víctima, sin que tenga que ser afectada muy gravemente en sus condiciones, hoy hay mecanismos para hacerlo con efectos no invasivos como las ecografías.

También que la víctima tenga posibilidades de que en el juicio sea afectada lo menos posible su identidad, para que no sea colocada públicamente.

Otra de las cosas que hay que hacerle saber a la víctima es que eventualmente pueda llegar a tener que enfrentarse con el imputado, si es que ella lo ha visto, porque puede no haberlo visto, ser un hecho en la oscuridad. Pero si lo ha visto tiene el deber de decir sí es este o no no es este.

Y hay que prepararla para la entereza en el juicio. Nosotros en general hablamos con la víctima, le decimos que puede estar alejada físicamente o no cercana del imputado.

Cuando son niños tienen que estar con el Asesor de Menores. En cuanto a saber si es verdad lo que dice, uno tiene mecanismos sin que ellos impliquen afectar la intimidad de la persona, uno tiene forma de comunicarse para ver el grado de veracidad que tiene la persona, y el juez deberá tener en cuenta la edad de la víctima, para que las preguntas sean dirigidas con prudencia y no con crudeza.

#### **Informante Clave N° 4 (\*)**

1. *¿Considera necesaria la modificación del Código Penal Título 3 Artículos 119, 120, 125 y 132 con referencia a los menores de 18 años?*

"Considero que respecto de los artículos mencionados, no se advierte necesaria una modificación de los mismos con relación a los menores. Sin embargo, sería conveniente para la interpretación de los mismos una mejor técnica legislativa que elimine ambigüedades, vaguedades y problemas de inconsistencia interna, sobre todo en relación al artículo 119 del Código Penal".

2. *¿Hay más denuncias a partir de la sanción de la Ley 25.087?*

"No cuento con datos estadísticos para responder a esta pregunta".

3. *Enumere los aspectos positivos y negativos de la nueva ley, sobre todo teniendo en cuenta la niñez y adolescencia (hasta los 18 años)*

"Los aspectos negativos de la ley son los que mencioné al contestar la pregunta 1, tienen que ver con la redacción de la misma".

"Los aspectos positivos resultan de la ampliación de la edad, y con la incorporación de otras conductas ahora punibles que demuestran una intención de proteger la niñez y la adolescencia".

4. La ley se refiere a "integridad sexual", parte de la doctrina se refiere a "libertad sexual", para Ud. ¿cuál es la correcta interpretación y cuáles son las diferencias entre ambos términos?

"El significado de los términos "integridad sexual" y "libertad sexual" lo podemos obtener de cómo los define el propio diccionario. Así "integridad" es la calidad de "íntegro", e "íntegro" es probo, intachable. "Libertad" es la facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra y de no obrar. El problema consiste en determinar su significado en el contexto social en que van a ser interpretados o utilizadas estas expresiones. Sin perjuicio de ello, entiendo que se está protegiendo la libertad sexual. La integridad sexual es un término más estricto, porque se acerca más al concepto de virginidad; en cambio libertad sexual es más amplio".

5. Al reemplazar "honestidad" por "integridad" la reforma ¿ha pretendido defender la libertad sexual?

"Sí, se pretendió proteger la libertad sexual".

6. El "acoso sexual" no está previsto, ¿por qué?

"Es cierto que no está tipificada la expresión "acoso sexual", pero sin embargo ¿el abuso sexual de una persona de uno u otro sexo, cuando mediare abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia previsto en el artículo 119, primer párrafo, no podría constituir un acoso sexual? Yo creo que el acoso sexual podría entrar en el 119, bajo la forma de abuso coactivo o intimidatorio".

7. ¿Modifica la aplicación/interpretación que el centro de la figura sea "abuso sexual" en lugar de violación? ¿Por qué piensa que se modificó el artículo en este sentido?

"Independientemente de que en el título de la redacción anterior a la ley 25.087 se utilizaba la palabra violación, en el núcleo de la figura se hablaba de "acceso carnal". Ahora, con la figura de abuso sexual quedan incluidas otras conductas que antes no estaban previstas, porque con la palabra violación se hacía referencia al acceso carnal vía vaginal únicamente".

La expresión "por cualquier vía" ¿admite el acceso carnal vía oral por ejemplo?

"Esta expresión "por cualquier vía" ha sido motivo de distintas interpretaciones dogmáticas que requerirían un desarrollo exhaustivo

(\*) Es integrante de uno de los Tribunales Penales del Dpto. Judicial La Plata



sobre el tema. Pero sí, se incluye la vía oral, nosotros la incluimos"

8. *¿Sabe Ud. cómo se trata el tema del "consentimiento" en los interrogatorios judiciales?*

"No, no tengo conocimiento sobre el tema, porque se trabaja en la parte de Instrucción, aquí no trabajamos con ello".

9. *El Código de Procedimiento Penal de la Prov. de Buenos Aires ¿tiene procedimientos/mecanismos adecuados para la aplicación de estas modificaciones especialmente referidas a niñez y adolescencia?*

"No, no tiene procedimientos adecuados para ello".

10. *¿Existen y son utilizados en el ámbito judicial y en otros ámbitos, dispositivos de protección y atención a la víctima?*

"Sí, existe una oficina de Asistencia a la víctima dependiente de la Procuración del Poder Judicial. Además, los derechos de las víctimas están previstos en el mismo Código Procesal Penal, en los artículos 83 a 88. Pero a pesar de ello, no hay contención a la víctima. Esto se trabaja más cuando el caso está en Fiscalía, cuando llega acá ya está tratado el tema y los ánimos están más calmos. Pero lo que nosotros vemos es que la víctima no llega contenida. Tuvimos un caso de muerte en agonía, en que se pudo haber evitado la muerte de esa víctima, pero en Fiscalía no se toma conciencia de ello. Aquí la protegemos mediante la privacidad, preservando su identidad, trabajando a "puertas cerradas".

11. *¿Sabe y conoce la realización de cursos de entrenamiento del personal judicial y policial para estos casos?*

"No tengo conocimiento sobre el tema".

12. *¿Cómo se crea para Ud. conciencia y compromiso sobre la violencia sexual y ante la impunidad?*

"Entiendo, que la educación, en todos los ámbitos, es una de las formas de tomar conciencia sobre estos temas".

13. *¿Piensa que el comercio sexual vía Internet está regulado en nuestro ordenamiento?*

"Pienso que no, que no está regulado".

14. *¿Se considera posible en el ámbito de la reforma aplicar penas alternativas?*

"Sí, se podrían aplicar penas alternativas para los abusadores tales como la formación o el tratamiento psiquiátrico. Sin embargo, por el trabajo que nosotros realizamos con los psiquiatras, lo que ellos

siempre nos dicen es que cuando se trata de un psicópata sexual no tiene tratamiento posible, va a reincidir en esas conductas y los tratamientos que se efectúen no dan resultados".

15. *Las ONGs. Que se dedican a la problemática con la sanción de la ley y los primeros fallos y aportes de la doctrina consideran que se ha cumplido el objetivo propuesto por la reforma, o ¿todavía hay que seguir trabajando en la problemática?*

"Hay que seguir trabajando en la problemática. Además, la reforma es desordenada. Faltaría darle una estructura más sistemática. Es mucho más abarcativa de otras conductas que antes no estaban reguladas, pero le falta orden".

16. *¿Cómo se podría morigerar la revictimización judicial?*

"Considero que esto se podría lograr con una mejor capacitación de los operadores del sistema. No depende tanto de la ley, de que la ley sea buena o mala, porque si la ley es buena, pero los que trabajan en esta temática no están capacitados no sirve. En cambio, si la ley es mala pero hay personas capacitadas trabajando se pueden llegar a suplir las deficiencias de la ley".

## **Informante Clave N° 5 (\*)**

1. *¿Aumentó el número de denuncias sobre abuso sexual después de la sanción de la ley 25.087?*

No tiene que ver con la ley el aumento de las denuncias. Acá viene la gente porque saben que nosotros atendemos, quiero decir, recibimos a todas las personas que tienen problemas y en estos casos de delitos contra la integridad sexual cada vez recibimos más gente, pero le digo que no tiene que ver con la ley.

2. *¿El aumento de personas que ustedes reciben tendrá que ver con que más personas conocen de la existencia de este Centro?*

Tampoco, yo diría que es por la cuestión de que hay más casos y en consecuencia hay más denuncias. Podría después mostrarle las estadísticas que tenemos para que compruebe que cada vez atendemos más personas y que las víctimas de los delitos de abuso van en aumento.

3. *¿Cuánta gente reciben por mes?*

El promedio son 800 personas, aunque hay meses (los de feria de

(\*)- Centro de Asistencia a la Víctima (CAV)

enero, julio) que se atiende alrededor de 400. Las estadísticas del año 2003 sobre asistencia a víctimas de delitos de abuso sexual siguen la misma curva que en las estadísticas nacionales 3,7 %, 4,3 %, 5,2 % y 6,2 % este último es el índice más alto y cuando baja el índice no perfora el piso del 3%. Pero le aclaro en el mes de marzo de 2004 asistimos a 1010 personas. Este dato estadístico es sobre el total de personas que recibimos como víctimas, no sólo de abuso sexual, sino en total. Como le dije no bajamos del 3% las asistencias a víctimas de abuso sexual.

4. *¿En los casos de abuso sexual de niños/as y adolescentes cómo creen ustedes que se podría atenuar, morigerar la revictimización judicial de las víctimas?*

Nosotros hacemos todo lo posible y no sólo nos ocupamos de las víctimas, sino también de los imputados (victimarios) porque también con ellos hay revictimización. Nosotros los vemos dando vueltas y sabemos que pasa. Pero volviendo a "menores" nosotros hacemos seguimiento y asistencia a todo el grupo familiar, porque el abuso afecta a toda la familia ya sea porque ha habido incesto, u otros parientes y como son chicos aunque no sea dentro de la familia el abuso, igual los "seguimos" porque afecta a todos. Los acompañamos, estamos en las audiencias con ellos. Una de las entrevistadas agrega que en general no hay problemas de "desalojar la sala" cuando se realiza la audiencia ante el tribunal, los jueces acceden sin inconveniente, pero que lo que no consiguen es sacar al imputado de la sala, eso no, porque se considera que es un derecho que tienen de escuchar lo que dice la víctima y los abogados defensores oficiales o particulares no lo permiten y los jueces tampoco. Sí se puede poner un biombo para que no se vean o hacer sentar al victimario delante y a la víctima detrás.

El Fiscal General al comienzo permitía que ellos, por ejemplo, entrevistaran a las víctimas menores y aportaran la información obtenida al fiscal, pero desde hace un tiempo no. Sin embargo y cuando la víctima es mayor de edad la fiscalía pide ayuda en ese sentido a la Psicóloga del Centro porque es una persona muy experimentada y por supuesto que entrevistan a la víctima.

La Informante Clave nos dice que los equipos técnicos que deberían hacer el trabajo están en los Tribunales de Menores, pero a veces,

las víctimas se niegan a declarar, titubean, están medrosas y lo que obtienen es poco y el fiscal necesita más información. En esos casos recurren a ellos y hacen aportes para esclarecer el tema.

5. *¿A que atribuyen que las víctimas "se suelten" en el Centro y no en los tribunales de menores?*

Pensamos que es por la modalidad personal, nada más. Los tribunales de menores son más estructurados. Acá es un ambiente que favorece la conversación porque es más informal.

6. *¿Cómo pueden hacer seguimiento de los casos de abuso con tan poco personal?*

No está previsto el seguimiento en la ley de creación del Centro, pero nosotros lo hacemos de la siguiente manera: le decimos a la madre o al pariente vea vamos a tener novedades la próxima semana, no deje de venir o los llamamos o a veces con nuestros propios vehículos, no solicitamos autos oficiales, nos damos una vuelta para ver cómo sigue la cuestión.

Otros datos interesante que suministran las Informantes Clave es que a pesar del aumento de personas que atienden, alrededor de 800 por mes, el personal es reducido: la titular, una psicóloga, una asistente social, una oficial mayor, dos abogadas, un meritorio y otro "chico" que viene del servicio penitenciario; ocho personas en total. Que el Centro de Asistencia a las Víctimas igualmente es cada vez más conocido y se va asentando dentro mismo del poder judicial, por ejemplo, los jueces los tienen más en cuenta.

7. *¿qué se requiere para mejorar el servicio?*

"Personal idóneo, con vocación y contracción al servicio. Las designaciones a dedo o por concurso no cambian demasiado las cosas si no se da lo que le dije: "idoneidad, vocación y contracción al servicio". Y con el tiempo se mejorará la formación específica del personal a través de cursos, ello podrá mejorar la idoneidad".